

50

15850
~~7495~~

2/2006

16093

MANUAL

PRÁCTICA CRIMINAL

PARA EL JURADO

JURADOS MUNICIPALES Y ALCALDES

DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ESPAÑA Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA CIUDAD DE MADRID

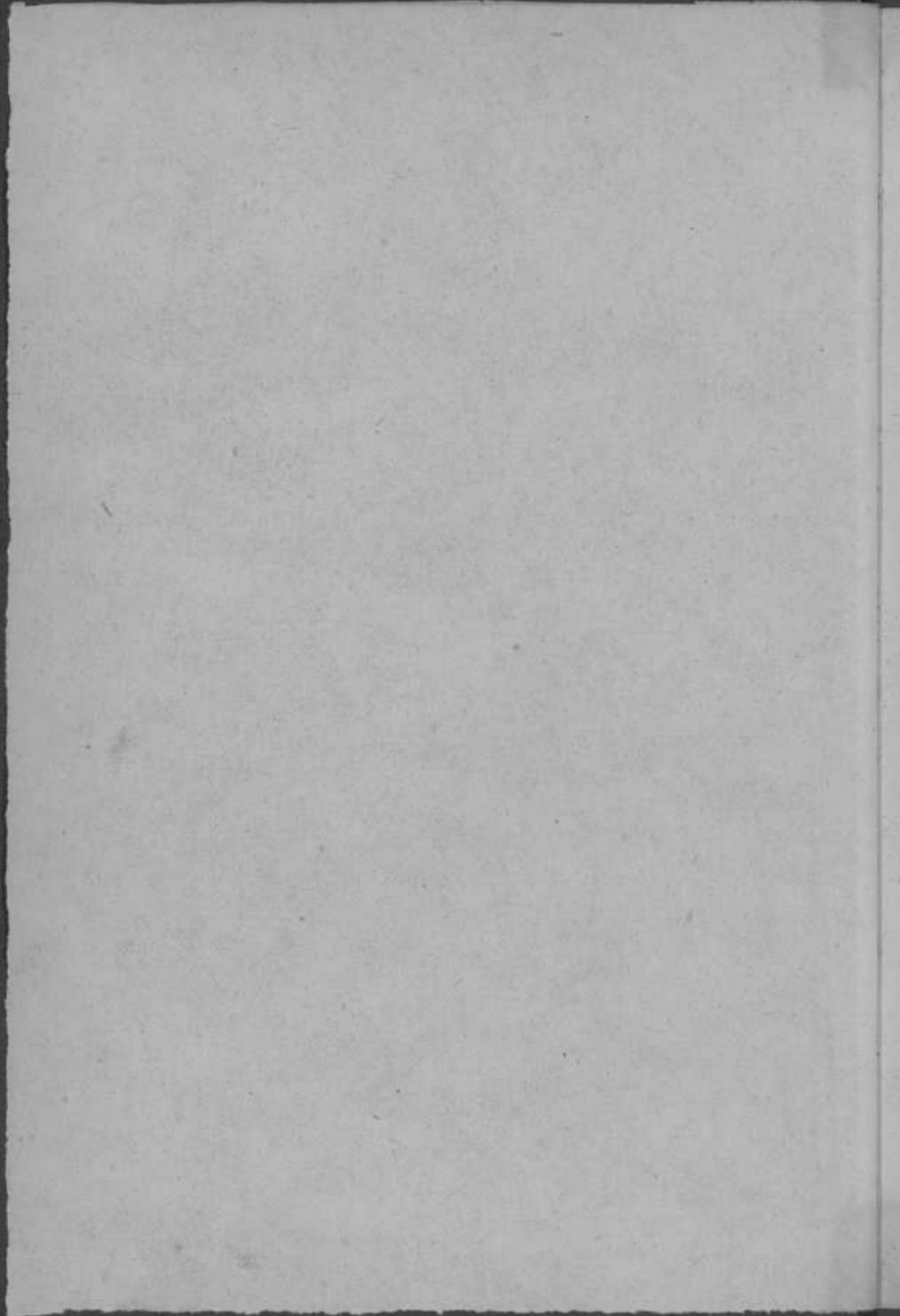
SEGUNDA EDICIÓN

CON CONSULTAS DE LOS ABOGADOS
Y FISCALES MUNICIPALES

MADRID

DE DE S. PÉLAGI, CALLE DE S. JACOB, 7. BAJO

1873



JL

MANUAL
DE
PRÁCTICA CRIMINAL

PARA EL JURADO

JUZGADOS MUNICIPALES Y ALCALDES

CON EXTENSOS FORMULARIOS Y CONFORME Á LA LEY
DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Publicacion de la Redaccion

DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS
Y JUZGADOS MUNICIPALES



MADRID

IMP. DE E. DE LA RIVA, ALCALÁ, 7, BAJO

1873

CON razon echábamos de ménos, al publicar en 1871 nuestro *Manual de faltas y de las diligencias preventivas en las causas criminales*, una regla ó guía en esta materia para los Juzgados municipales, Alcaldes y Secretarios. «Se ha reformado (decíamos en la página 68) el Código penal, se han dado las atribuciones en la parte criminal á los Jueces municipales y no se ha publicado un reglamento dictando reglas para la aplicacion del nuevo Código y procedimiento que debían seguir las autoridades judiciales en armonía con la Constitución y demás reformas legislativas.»

Bien prevíamos al reparar en este vacío que más ó ménos pronto se había de llenar y que de resultas quedaría en algo perjudicado nuestro *Manual* y nosotros obligados á un nuevo dispendio para corresponder con un nuevo

trabajo al constante favor que nos dispensan la mayor parte de los Ayuntamientos y Juzgados municipales de España. Pero sin arredrarnos, entónces ni ahora, ningun género de sacrificios, ni suspendimos en aquella fecha su publicacion, ni demoramos ahora nuestra ayuda y concurso para facilitar ante la nueva legislacion el práctico desempeño de las tareas municipales.

Aquel vacio se ha llenado con la nueva *Ley provisional de Enjuiciamiento criminal*; pero ésta trae consigo innovaciones de trascendencia suma, cuyos inconvenientes y ventajas no nos fuera ahora fácil prever: y como tampoco esto nos incumbe, ni á los Jueces municipales y Alcaldes interesa respecto á toda ley nueva más que aplicarse á su cumplimiento en la parte que respectivamente les corresponda, entramos sin más precámbulo en materia, toda vez que ya nuestros favorecedores tienen bien conocidos nuestro esmero, exactitud y método.

TÍTULO PRIMERO.

Del Jurado.

Capítulo primero. Consideraciones generales; introducción al examen de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.—Cap. II. —De la competencia del Tribunal del Jurado y de los requisitos para ser Jurado.—Cap. III. De la organización del Jurado; formación y rectificación de sus listas.—Cap. IV. De la preparación, constitución y actuación del Jurado.—Cap. V. Del veredicto del Jurado; su reforma y revisión, y de las sentencias en el Tribunal del Jurado.

CAPÍTULO PRIMERO.

CONSIDERACIONES GENERALES; INTRODUCCION AL EXÁMEN DE LA LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

- | | | |
|-------------------------------|--|---|
| 1.º Del Jurado en general. | | 3.º Del Jurado en España. |
| 2.º Del Jurado en Inglaterra. | | 4.º De la ley de Enjuiciamiento criminal. |

1.º *Del Jurado en general.*—Es el Jurado, en el sentido general de esta palabra, *la reunion de cierto número de personas llamadas á examinar y á dar su dictámen en un asunto determinado*; y en concreto, como institucion política ó judicial, segun se sujeten á sus decisiones los negocios civiles, las causas de imprenta ó los delitos comunes, *la reunion ó junta*

de un número de ciudadanos elegidos por la suerte, que sin carácter de Magistrados son convocados con el objeto de formar Tribunal para hacer, sobre un hecho dado y según su conciencia, una declaración, en virtud de la cual el Tribunal de derecho aplica después la ley.

Jurado se llama también cada uno de los individuos que componen esa reunión ó junta, y su nombre se deriva del juramento que prestan al empezar á ejercer sus funciones, de que desempeñarán bien y fielmente el cargo que se les confía, haciendo su declaración con imparcialidad y á conciencia.

También se les denomina Jueces de hecho en razón á que son llamados á dar sus decisiones sobre cuestiones de hecho, dejando intactas las de derecho al Magistrado después de su aplicación.

Como se ve, la misión de los Jurados constituidos en Tribunal para entender de los delitos comunes ó de los cometidos por medio de la imprenta, es declarar tan solo acerca del hecho para que se les convoca, y esta declaración consiste en *determinar la culpabilidad ó inculpabilidad de una acción con sus circunstancias*, que es lo que en términos legales se llama *fallar sobre una cuestión de hecho*. Este fallo toma el nombre de *veredicto*, de *veré y dictum*.

Apreciar, pues, debidamente las circunstancias de una acción para fijar por ellas la inocencia ó la culpabilidad de su actor, hé aquí el deber de los Jurados; apreciación en la que entra por mucho el libre albedrío aunque sujetado por la conciencia, y que por lo tanto no se presta á reglas determinadas y concretas. La conciencia del individuo que juzga es lo principal en este punto; de su rectitud é imparcialidad, unidas á un regular criterio, que procure formar un juicio exacto del hecho, depende la justicia

de sus decisiones y el que ni peligro el inocente ni se goce en su impunidad el criminal.

Resulta de lo dicho que, la única base donde descansa todo el edificio del juicio por Jurados, la decisión de esta junta de hombres imparciales, cuya declaración es el fundamento de la sentencia que luego dicta el Magistrado, no está sujeta á otro regulador que á ese instinto de rectitud que se llama *razon natural, convencimiento íntimo*, por medio del cual juzgamos si un hecho es ó no justiciable; si su autor merece una pena, ó si por el contrario debe estar exento de castigo; y esto supuesto fácil será comprender que el primer punto á que debe dirigir su vista el legislador y en que debe fijar su atención, ha de ser el de asegurar por todos los medios más conducentes la indispensable imparcialidad de las personas llamadas á ser Jueces de hecho, si esta institución ha de responder dignamente á lo que de ella se espera.

Diferéncianse los Jurados ó Jueces de hecho, de los Jueces de derecho: 1.º En que estos últimos ejercen funciones permanentes y conocen en todo género de causas así civiles como criminales, cuando los primeros se convocan cada vez que ocurre alguna de las que requieren su intervención. 2.º En que los Jueces de derecho reciben su nombramiento del Jefe del Estado mediante título que los habilite para desempeñar su cargo, y los de hecho son elegidos por la suerte de entre los ciudadanos que reúnen las circunstancias que la ley exija. 3.º En que los de derecho ejercen jurisdicción, pronuncian una sentencia y aplican las penas de la ley, siendo así que los de hecho no asumen más facultad que la de hacer una simple declaración acerca de la mayor ó menor fuerza de las pruebas ó presunciones que ocurran en el hecho que se les propone, justificación ó injustificación de éste

é inocencia ó culpabilidad del acusado. 4.º En que los Jueces de derecho en los negocios que están sujetos á su decision en cuanto al hecho y al derecho, tienen que acomodarse para la calificacion del valor de las pruebas á las reglas establecidas por la ley, y los de hecho no están obligados á guiarse por reglas fijas y sí solo por su buen sentido, propio convencimiento é impresion que las pruebas les produzcan. 5.º En que los de derecho tienen que responder de las injusticias y errores que cometan, bien sea por efecto de ignorancia ó de malicia; pero los de hecho están libres de esa responsabilidad, á no ser que se les pruebe plenamente que han procedido por cohecho ó soborno. 7.º Por último, que las decisiones de los Jueces de derecho, por lo general van en consulta ó en apelacion al Tribunal superior, y las de los Jueces de hecho no acostumbran á admitir otro recurso, porque con el nombre de *veredictos* que llevan, indica son respetados como verdades judiciales, juicios producto de la razon y sentido comun.

2.º *Del Jurado en Inglaterra.*—El origen del Jurado hay que buscarle en Inglaterra y en su *magna charta*. El Jurado conoce allí en ciertos casos de los negocios civiles y en todos de los criminales; siendo dos las especies de Jurados, el mayor ó *grand jury* establecido para declarar si há lugar ó no á proceder criminalmente contra el acusado como reo, y el menor ó *petti jury* para calificar el hecho imputado á aquél.

El *grand jury* se compone de 23 individuos de los más distinguidos por su posicion y consideracion social en su provincia, y el *petti jury* de 12 ciudadanos que á la circunstancia de ser mayores de edad reúnan una renta líquida de 1.000 reales el año, producto de sus tierras, ó disfruten la de 2.000, producto de

arrendamientos, paguen por inquilinato 3.000 reales en Lóndres y su provincia ó 2.000 en otra, ú ocupen una casa de 15 ó más ventanas; y el *Scheriff*, que es un Magistrado elegido anualmente por la corona á propuesta de los 12 Jueces de derecho de Inglaterra, y está encargado de mantener el órden en cada condado y presidir la administracion de justicia; nombra el Jurado mayor y el menor de entre las personas que reúnen las condiciones necesarias para desempeñar los cargos.

En este país no se convierte en prision la detencion de ningun ciudadano hasta que responda á los cargos que se le dirijan por un Magistrado llamado Juez de paz, el que, si se sospecha reo de delito que merezca pena corporal, manda poner preso al acusado hasta la primera audiencia. Llegada ésta, el *Scherif* nombra el *grand jury*, que compuesto de más de 12 y ménos de 24 individuos, es el encargado de examinar las pruebas que resultan contra los acusados, Si la acusacion no parece fundada á los doce Jurados, inmediatamente se pone en libertad al detenido, mas si por el contrario, un número igual de aquellos reputa suficientes las pruebas presentadas, se encarcela de nuevo al acusado hasta la terminacion del proceso.

Declarada justa la acusacion se notifica al reo para que se prepare á la defensa y se señala dia para la reunion del *petti jury*, puesto que el *grand jury* ha hecho ya su calificacion, y llegado el momento en que se ha de decidir definitivamente de la suerte del acusado, se presenta éste ante el Tribunal del Jurado menor que preside un Juez ordinario como intérprete y depositario del derecho, el cual no toma parte alguna en lo que respecta al hecho, reservado únicamente á los Jurados.

Para garantía del reo en la elección de aquellas personas que tienen en sus manos su suerte, se le conceden varios géneros de recusación de los Jurados. A este fin se extraen 48 nombres con los que se forma una lista, de la que puede rechazar todos los que la componen cuando le asisten justas causas para que se declare sospechoso el Scheriff que la formó; y entónces se hace otra nueva lista: pero si no puede recusar individualmente á todos los Jurados que carezcan de las circunstancias requeridas por la ley; tengan amistad ó parentesco con el acusador, ó enemistad con el que recusa y puede hacer uso tambien de la llamada recusación perentoria que consiste en rechazar, sin alegar motivo, cierto número de Jurados.

Recibido el juramento á los Jueces de hecho y leído el escrito de acusación el Abogado del acusador hace una sucinta exposición y se llama á los testigos que trae en apoyo de los hechos que atribuye al reo.

Cada testigo presta juramento de decir la verdad toda y nada más que la verdad y se procede á su interrogatorio que verifica el Abogado acusador.

Miéntas tienen lugar estas declaraciones el Juez de derecho toma los apuntes necesarios de las preguntas y respuestas que se hacen, y en caso necesario, y para aclarar algun punto, dirige tambien á aquellos testigos alguna pregunta.

Al fin de cada declaración puede hacer el acusado al testigo las preguntas que entienda convenirle.

Después de haberse contestado todas las preguntas sobre lo material del hecho y de haber declarado los constables ó agentes de la policía que hayan intervenido ó tengan que intervenir en la causa, presenta el Abogado del reo sus testigos de descargo á los que se recibe el mismo juramento que á los otros, se les

examina y pueden ser repreguntados tambien por el Abogado del querellante.

Terminado el exámen, los Abogados de una y otra parte no tienen facultad para deducir consecuencias en pro ni en contra de sus respectivos clientes, de modo que sus alegatos nunca son muy largos.

El Juez lee á los Jurados el resumen que ha hecho de la causa, concreto simplemente á las notas que ha tomado sin hacerles la menor reflexion acerca de él, y despues de esta recapitulacion deben dar aquellos un *veredicto* ó fallo declarando *culpable* ó *no culpable* al acusado, con la fórmula: *guilty* ó *not guilty*.

Luego que los Jurados han dado su veredicto pronuncia el Juez la absolucion del reo si en aquél se le declara *no culpable* y le manda poner inmediatamente en libertad; mas si es de *culpable* se le vuelve á llevar á la prision hasta que al fin de la temporada que se llama *la sesion* se pronuncian las condenas, quedando comprendidos en una sola sentencia todos los condenados á la misma pena. A este efecto el Juez se cubre la cabeza con un velo negro, da á su semblante la conveniente expresion de tristeza augusta y solemne y dirige á todos los condenados allí reunidos un severo discurso, alusivo al acto, concluyendo por pronunciar la sentencia.

Tal es el juicio por Jurados en Inglaterra, descrito á grandes rasgos, pero que creemos será bastante para que nuestros lectores formen idea de él.

3.º *Del Jurado en España.*—Sea el que fuere el origen del Jurado y háyase conocido ó no en España en los tiempos del fuero juzgo y de los fueros municipales, segun pretenden y han controvertido algunos notables escritores, es una verdad, pero verdad incontestable, que esta institucion no se ha planteado en nuestro país hasta este siglo, por lo ménos con-

siderada la debida separacion de Jueces de hecho y de derecho, que es el sentido más propio y verdadero de la palabra *Jurado*.

La Comision que las Córtes de Cádiz de 1812 nombraron para formar un proyecto de Constitucion política fué la primera que habló del Jurado, absteniéndose sin embargo de introducir entónces esa alteracion en el modo de administrar la justicia *convencida*, son sus mismas palabras, *de que las reformas de esta trascendencia han de ser el fruto de la meditacion, del exámen más prolijo, único medio de preparar la opinion pública para que reciba sin violencia las nuevas instituciones.*

Así se explicaba la Comision del proyecto de Constitucion al tratar del Jurado, añadiendo que el nuevo Código debía dejar abierta la puerta para que las Córtes sucesivas pudieran hacer las mejoras que estimase oportunas en el importante punto de la administracion de justicia, valiéndose de la experiencia y de los adelantos consiguientes al aprovechamiento de las luces.

En vista de las razones alegadas por la Comision, los legisladores que sancionaron esa ley fundamental, acogieron las ideas emitidas en este preámbulo y en su virtud se redactó en los siguientes términos el artículo 307 de esa Constitucion: «*si con el tiempo creyesen las Córtes que conviene haya distincion entre los Jueces de hecho y de derecho, la establecerán en la forma que estimen conducente.*»

Por la ley de 22 de Octubre de 1820 se establecieron los Jueces de hecho para los delitos de imprenta. A esta ley siguió su adicional de 22 de Febrero de 1822, reformando en parte la primera.

La comision especialmente nombrada por las Córtes españolas de 1821 para la formacion del Código

del procedimiento criminal, dejó consignada su opinion sobre la historia y conveniencia del Jurado en el discurso preliminar del proyecto que presentó, é introdujo en su trabajo la novedad de distincion de los Jueces de hecho y de derecho para los delitos comunes.

Presentado ese proyecto á las Córtes y circulado á las Audiencias y corporaciones científicas para que manifestáran en su vista las observaciones convenientes, no fué muy favorable el dictámen de los Tribunales de justicia respecto al establecimiento del Jurado para toda clase de delitos, pero siguieron rigiendo en los de imprenta las leyes que acabamos de enumerar.

Por la primera ó sea la de Octubre del año 20 se establecieron los Jueces de hecho en las capitales de provincia para conocer y fallar los delitos á que daba lugar la libertad de imprenta. Componíase ese Tribunal de triple número de ciudadanos del que constaba el Ayuntamiento de la localidad donde se reunía, debiendo recaer el nombramiento en personas de veinte y cinco años de edad, con residencia en las respectivas capitales. Depositados en una urna los nombres de esos individuos, se sacaban á la suerte nueve para formar el Tribunal encargado de calificar el impreso denunciado, y despues si de la decision de éstos resultaba culpabilidad, volvían á insacularse aquellos nueve nombres y se sacaban doce para aplicar la pena merecida.

En esta ley se hizo tambien la correspondiente division de los delitos de imprenta y se fijaron sus penas respectivas, consistentes en prision ó multas.

El Juez de primera instancia se hallaba encargado por ella de instruir el sumario primero y de la ejecucion de las penas despues.

La adicional de Febrero de 1822 amplió el número de los delitos de imprenta, dispuso que la tercera parte de los Jueces de hecho se nombrasen por la Diputación provincial, declaró la forma en que se había de sufrir la pena de prision y designó á los Fiscales de los Juzgados de las capitales de provincia la obligacion de denunciar los impresos.

Restablecida otra vez en el año 1836 la Constitucion del 12, renació la libertad de la prensa con el Jurado de las leyes del 20 y 22, y promulgado despues el Código fundamental de 1836, siguió la misma legislacion que conocemos respecto á la imprenta.

Las Constituyentes, autoras de este Código, tampoco se decidieron á hacer extensivo el Jurado á toda especie de delitos; lo circunscribieron á la prensa como hasta allí, aplazando indefinidamente su establecimiento para los demás.

Desde esta época ha sufrido el Jurado suerte vária siempre ceñido por supuesto á los abusos que de la libre emision del pensamiento emanan, le vemos restringido y desapareciendo unas veces, con más franquicias y libertades otras, segun el color político dominante, pero siempre sin ensanchar su esfera de accion á los demás delitos.

La revolucion de Setiembre de 1868, halló al Jurado en uno de sus períodos de mayor restriccion y á raíz de ella empezóse á pensar sériamente en conceder todas las atribuciones que daba el proyecto del Código criminal de 1821 á esta *benéfica institucion, valuarte de la inocencia y terror del crimen*, segun la llamaron sus encomiadores de esa misma legislatura.

El art. 93 de la Constitucion democrática de 1869 que nos rige consigna su establecimiento en esta forma: «*Se establecerá el juicio por Jurados para todos*

los delitos políticos y para los comunes que determine la ley. La ley determinará también las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de Jurado.»

En virtud de este artículo se formó una Comisión, la Comisión que había de entender en la reforma del Código penal para dictar en su consecuencia también el Jurado, y se ha dado la ley provisional de 22 de Diciembre de 1872 que introduce por fin esa reforma que tanto meditaron nuestros antiguos y sábios legisladores sin atreverse nunca á acometerlas: la distinción de los Jueces de hecho y de derecho.

Hoy tenemos ya el Jurado, no concreto tan solo á castigar los desmanes de la prensa, sino conociendo de todo linaje de delitos. Quiera el cielo que su establecimiento sirva *para ilustrar y moralizar á nuestra patria*, como pretendían sus primeros amigos, y no nos proporcione los amargos frutos que de esa institución únicamente esperaban sus contrarios.

4.º *De la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.*—Consta esta nueva ley de 962 artículos repartidos en tres libros á los que precede un título preliminar, y divide el enjuiciamiento en lo criminal en dos partes ó períodos: El *Sumario*, de que trata el libro I, y el *Juicio oral*, que ocupa el lib. II.

El juicio oral es de dos clases: Juicio oral ante los Tribunales de derecho (1), y juicio oral ante el Jurado (2).

El sumario queda á cargo de un Juez de instrucción (3) y termina con un acto de éste mandando remitir el proceso al Tribunal competente (4).

(1) Lib. II, tít. 3.

(2) Lib. II, tít. 4.

(3) Art. 189.

(4) Art. 537.

Entre el sumario y el juicio oral tiene lugar un juicio de vista que la ley llama *conclusion del sumario* (1), y que el Tribunal termina mandando abrir el juicio oral ó sobreseyendo (2). Contra el auto de sobreseimiento no procede más que el recurso de casación en su caso (3).

El Jurado es un Tribunal compuesto de tres Magistrados y 12 Jurados: y estos 12 individuos se escogen en cada juicio de la manera que previene la ley, de entre las personas que reúnen los requisitos por ella exigidos, y que se hacen contar de la manera que la misma prescribe, de todo lo cual hablaremos detalladamente.

El juicio oral, ante quien quiera que sea, empieza por la *calificación del delito* (4) continúa por los *artículos de previo pronunciamiento* si los hay, los que no pueden ser más que cuatro: 1.º Declinatoria de jurisdicción; 2.º Cosa juzgada; 3.º Prescripción del delito; y 4.º Amnistía ó indulto (5); sigue la *confesion* de los procesados y personas civilmente responsables (6); y antes de pasar á las pruebas, se procede á la *eleccion, recusacion y juramento* de los Jurados (7): se practican las pruebas (8), y siguen en el juicio oral ante los Tribunales de derecho: la *acusacion*, la *defensa* y la *sentencia* (9); y en los juicios orales ante

(1) Lib. I, tít. 14.

(2) Art. 549.

(3) Art. 554.

(4) Lib. II., tít. 1.

(5) Lib. II, tít. 2.

(6) Lib. II, tít. 3, cap. 1.

(7) Lib. II, tít. 4, caps. 7 y 8.

(8) Lib. II, tít. 3, cap. 1 y tít. 4, cap. 9.

(9) Lib. II, tít. 3, cap. 3.

el Jurado, la *acusacion*, la *defensa*, el *veredicto* del Jurado y la *sentencia* de los Magistrados (1); á lo cual pueden seguir los recursos de *reforma* del veredicto; ó el de *revista* de la causa por un nuevo Jurado (2).

El recurso de *casacion* por *infraccion* de ley ó por quebrantamiento de forma procede en todos los juicios criminales ménos en los de que conociere el Tribunal Supremo ó su Sala segunda y el recurso de *revisión* de las sentencias ejecutorias solo en los casos siguientes:

1.º Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite despues de la condena.

3.º Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado despues falso, y penado por sentencia ejecutoria.

Por último el libro III de la ley trata del procedimiento en el juicio sobre faltas así en primera como en segunda instancia.

Tal es la economía de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, para cuya inmediata aplicacion se han mandado observar por decreto de 22 de Diciembre de 1872 siete ú ocho reglas de las cuales inserta-

(1) Lib. II, tít. 4, caps. 9 y 10.

(2) Lib. II, tít. 4, cap. 11.

mos aquí las seis primeras, dejando la inmediata para el siguiente capítulo:

«La ley provisional de Enjuiciamiento criminal..... comenzará á regir desde el 15 de Enero próximo en la Península é islas Baleares y Canarias, con sujecion á las reglas siguientes:

Regla 1.^a Las causas por delitos cometidos con anterioridad al 15 de Setiembre de 1870 se sustanciarán con arreglo al procedimiento vigente en la actualidad.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, las causas en él mencionadas se sustanciarán con arreglo al nuevo procedimiento cuando concurrieren las circunstancias siguientes:

1.^a Que fueren por delitos más graves que los correspondientes al conocimiento de los Tribunales de partido, segun lo dispuesto en el núm. 3.^o del art. 274 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

2.^a Que estén en sumario el 15 de Enero próximo.

3.^a Que todos los procesados opten por el nuevo procedimiento.

Para ello el Juez ó Tribunal que estuvieren conociendo del sumario el 15 de Enero próximo harán comparecer á su presencia á todos los procesados acompañados de sus defensores. Si aún no los tuvieren, se les nombrará de oficio para la comparecencia. Esta se hará constar en la causa por medio de acta.

Regla 2.^a Continuarán sustanciándose con arreglo al procedimiento vigente en la actualidad las causas en que se hubiere presentado el 15 de Enero próximo el escrito de calificación á que se refiere el art. 2.^o de la ley provisional sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales, cualquiera que sea la fecha en que se haya cometido el delito objeto de dichas causas.

Regla 3.^a Las causas por delitos, cuyo conocimiento haya de corresponder á los Tribunales de partido, continuarán sustanciándose hasta que éstos se establezcan con arreglo al procedimiento actualmente vigente.

Regla 4.^a No obstante lo dispuesto en las reglas an-

teriores, se observará en las causas á que las mismas se refiere, en cuanto sea aplicable, segun el estado en que se hallaren, lo dispuesto en el título preliminar, excepto su cap. 7.º y en el lib. 1.º, excepto su tit. XIV de la nueva ley (1).

Regla 5.ª Miétras no se establezca la organizacion judicial de la ley vigente, lo que en la de Enjuiciamiento criminal se refiere á los Jueces de instruccion habrá de observarse por los de primera instancia; y los recursos contra las resoluciones judiciales de aquellos se sustanciarán ante las Salas de lo criminal de las Audiencias.

Las obligaciones que en la mencionada ley se imponen á los Secretarios de los Juzgados y Tribunales se cumplirán por los Escribanos de actuaciones y de cámara y por los Relatores, segun corresponda.»

Réstanos solo decir aquí, que esta nueva ley de Enjuiciamiento criminal deroga como se acostumbra todas las leyes, decretos, reglamentos y fueros en que se hayan dictado reglas de Enjuiciamiento criminal para los Jueces y Tribunales del fuero comun; pero exceptúa el R. D. de 20 de Junio de 1852 y las demás disposiciones vigentes sobre el procedimiento por delitos de contrabando y defraudacion.

(1) El cap. 7.º trata de los recursos contra las resoluciones de los Tribunales y Jueces de instruccion.

El tit. XIV del lib. 1.º se ocupa de la conclusion del sumario y del sobreseimiento.

CAPÍTULO II.

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DEL JURADO Y DE LOS REQUISITOS PARA SERLO.

1.º Competencia.		quiénes no ser jurados.
2.º Delitos y fallos.		4.º Incompatibilidades.
3.º Quiénes pueden y		5.º Excusas.

1.º *Competencia del Tribunal del Jurado.*— ¿Cuál es ó á qué se extiende la jurisdiccion del Jurado? ¿Conoce de toda clase de delitos? Todo esto nos lo va á decir la ley:

«Art. 661. El Tribunal del Jurado conocerá:

1.º De las causas por delitos á que las leyes sañalen penas superiores en cualquiera de sus grados á la de presidio mayor, segun la escala general contenida en el art. 26 del Código penal.

2.º De las causas por delitos comprendidos en el título II y en los capítulos I, II y III del tít. III, lib. II del Código penal.

3.º De las causas por delitos definidos y penados en la ley electoral.

4.º De las causas por delitos cometidos por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicacion.

Se exceptúan los delitos de injuria y calumnia cometidos por estos medios contra particulares. Se considerarán para este efecto particulares los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados ó calumniados por sus actos privados.

Art. 662. Será tambien competente el Tribunal del Jurado para conocer de los delitos conexos con alguno de los mencionados en el artículo anterior, y de la complicidad y encubrimiento de los unos y de los otros.

Art. 663. Se exceptúan de lo dispuesto en este capítulo los delitos cometidos por personas que estuvieren

sometidos á la jurisdiccion del Tribunal Supremo, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 281 y 284 de la ley orgánica del poder judicial.»

2.º *Delitos y fallos.*—Entre las penas de la escala general contenida en el art. 26 del Código penal, figura la de presidio mayor, en décimo lugar, y son por consiguiente penas mayores las de

Muerte.

Cadena perpétua.

Reclusion perpétua.

Relegacion perpétua.

Extrañamiento perpétuo.

Cadena temporal.

Reclusion temporal.

Relegacion temporal.

Extrañamiento temporal.

Portanto, segun el núm. 1.º del art. 661 serán de la competencia del Jurado las causas por delitos contra la seguridad exterior del Estado, ya sean de traicion ó cualesquiera otros que comprometan la paz ó la independenciam del Estado, los que atacan de un modo grave al derecho de gentes y tambien los de piratería.

Las causas por delitos consistentes en falsificacion de la firma ó estampilla del Rey ó Regente del reino, ó Ministros de la corona, ó del sello del Estado; en falsificacion de moneda de oro ó plata, billetes de Banco ú otros títulos al portador, introduccion ó expencion de los mismos, connivencia con estos actos ó circulacion, á sabiendas de la falsedad de tales títulos y cupones nacionales y extranjeros, al portador y nominativos; y en falsificacion de documentos por funcionario público.

Las causas por delitos de parricidio, asesinato, homicidio, infanticidio, aborto con violencia, castra-

cion, mutilacion, violacion, rapto en su caso, sustraccion de un menor de 14 años, y el abandono en su caso de un menor de siete años; robo con violencia é intimidacion en las personas ó fuerza en las cosas, á mano armada en casa habitada ó lugar religioso con escalamiento, rompimiento de pared, fractura de puertas ó arcas, llaves falsas, ganzúas ó simulacion de autoridad; y tambien por los delitos de incendio en los casos de mayor gravedad.

Segun el núm. 2.º de ese mismo art. 661 transcrito, serán de la competencia del Jurado las causas por delitos de lesa majestad y por los cometidos contra las Córtes, el Consejo de Ministros y la forma de gobierno: por los cometidos con ocasion de los derechos individuales sancionados y garantidos por la Constitucion, ya los cometan los particulares abusando de su ejercicio, ya los funcionarios públicos contrariándole: por los delitos que el Código penal llama relativos al libre ejercicio de los cultos y los de rebelion y sedicion.

Por último, serán de la competencia del Jurado, segun el núm. 3.º del art. 661 de la ley de Enjuiciamiento, las causas por falsedades, coacciones, arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones.

Los Jurados no fallan y sentencian todas esas causas tan graves y de delitos tal vez atroces. Los Jurados, en todas las causas que ante ellos se debaten, se limitan, segun el art. 659 de la ley, á declarar la culpabilidad ó inculpabilidad del procesado respecto de los delitos que fueron objeto de la acusacion y de la defensa, y tambien su culpabilidad en otro delito ménos grave; siendo los Magistrados, segun el artículo 660, los que impondrán á los procesados las penas correspondientes á los delitos de que se les hubiere

declarado culpables, y determinarán la responsabilidad civil en que los mismos ó terceras personas hubieren incurrido. Todo esto no es fácil comprenderlo bien, si no se tiene respecto á toda su organizacion y mecanismo, digámoslo así, un conocimiento, siquiera sucinto, de éste, llamado establecimiento del Jurado en todas sus partes, que no son muchas; y por eso le expondremos desde el capítulo próximo.

3.º *Quiénes pueden, y quiénes no, ser Jurados:*

«Art. 664. Para ser Jurado se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser mayor de 30 años.
- 3.º Estar en el pleno goce de los derechos políticos y civiles.
- 4.º Saber leer y escribir.
- 5.º Tener la cualidad de vecino en el término municipal respectivo.
- 6.º Hallarse incluido como cabeza de familia, con casa abierta, en las listas que deberán formarse en cada uno de los términos municipales.

Art. 665. Podrán tambien ser Jurados los españoles mayores de edad, que estando en el pleno goce de los derechos políticos y civiles, aunque no sean cabezas de familia con casa abierta, se hallen incluidos en la lista de capacidades que se formará en cada término municipal.

Se considerará como capacidad el que tuviere un título profesional ó hubiere desempeñado algun cargo con la categoría de Jefe de Negociado de Administracion.»

Art. 665. *No pueden ser Jurados:*

- 1.º Los impedidos física é intelectualmente.
- 2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prision.
- 3.º Los sentenciados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no hubiesen extinguido la condena.
- 4.º Los quebrados no rehabilitados.

5.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.

6.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.»

Como se ve, excepto los designados en primer lugar, á los demás se les priva de ser Jurados, no porque carezcan de suficiencia física ni intelectual, sino por hallarse colocados en caso de indignidad. La ley, en vez de las palabras que van subrayadas, dice: «no tienen capacidad;» pero como en el artículo anterior se usa de la palabra *capacidad* en una acepcion particular, no debía servirse enseguida el legislador de esa misma palabra en su acepcion comun ó genérica, pues siempre la incorreccion de estilo produce confusion.

4.º *Incompatibilidad*.—Hay otras personas que, á pesar de su capacidad y áun de ser, algunos, capacidades, no pueden ser Jurados por razon de sus cargos: tales son las que comprende el art. 667 de la ley:

«Art. 667. El cargo de Jurado es incompatible:

1.º Con cualquier otro del poder judicial ó del Ministerio fiscal.

2.º Con el servicio militar activo.

3.º Con todo empleo civil ó administrativo dotado por el Estado, las Córtes, la Casa real, las provincias ó los Municipios.

Se exceptúan de esta regla los empleados activos de carácter profesional.

4.º Con el de maestro de escuela y médico titular de Municipio.»

Están, pues, imposibilitados todos éstos de ser Jurados (al ménos miéntras se hallen en posesion ó ejercicio del cargo que ocasiona la incompatibilidad) en toda clase de causas; pero hay otros que pueden serlo en casi todas, y no en alguna ó algunas: hé aquí cómo determinan esto los artículos 668 y 669:

«Art. 668. Tampoco podrán ser Jurados en una causa:

1.º Los que hubiesen intervenido en ella como Secretarios, oficiales ó agentes de la policía judicial, testigos, intérpretes, peritos ú otro concepto análogo.

2.º Las partes interesadas y sus Procuradores ó representantes y Abogados.

3.º Los ascendientes y descendientes en línea recta, el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas.

Art. 669. Los que estando incluidos en las listas de partido para Jurados, se hallaren comprendidos en alguno de los casos de los tres artículos anteriores, serán excluidos de oficio al hacerse los sorteos prevenidos en el art. 703.»

5.º *Excusas*.—Por último, la ley ha querido dejar en libertad de ser Jurados á ciertas clases de personas para quienes la obligacion forzosa pudiera ser una positiva penalidad; y enumera las siguientes:

«Art. 670. Pueden excusarse de ser Jurados:

1.º Los mayores de 60 años.

2.º Los que necesiten del trabajo manual diario para atender á su subsistencia.

3.º Los Ministros de cualquier culto.

4.º Los que hubiesen ejercido el cargo de Jurado.

Esta excusa podrá utilizarse solamente durante el año siguiente al en que se hubiese ejercido el cargo.»

CAPÍTULO III.

DE LA ORGANIZACION DEL JURADO, FORMACION Y RECTIFICACION ANUAL DE LAS LISTAS.

1.º Junta municipal.—
Primeras listas.

2.º Junta de circunscripción.—Segundas listas.

3.º Junta de partido.—
Listas definitivas.

4.º Primera reunion de las Juntas.

5.º Formularios.

1.º *Juntas municipales. Primeras listas*.—Las primeras listas, ó cual si dijéramos, las listas ori-

ginarias, corresponde formarlas á la Junta municipal: las segundas listas, ó listas intermedias á la Junta de circunscripcion; y las terceras listas, ó listas definitivas, á la Junta de partido. Excusado es advertir que al hablar de partidos y circunscripciones, usamos de estas palabras en el sentido del art. 12 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

La Junta municipal la componen el Juez y Fiscal municipales, el Alcalde ó un Teniente, y tres Concejales designados por el Ayuntamiento, ejerciendo las funciones de Secretario, pero sin voto, el del Juzgado. Preside esta Junta el Juez municipal, ó en su defecto el Alcalde, y las resoluciones se toman por mayoría de votos, decidiendo el empate, si le hubiere, el Juez municipal. En las poblaciones en que hubiere varios Jueces municipales, se constituyen tantas Juntas municipales cuantos son éstos, todas con un Teniente de Alcalde y tres Concejales, correspondiendo á cada Junta la formacion de las listas de su distrito.

Las Juntas municipales se reúnen todos los años en la primera quincena de Mayo (1) para ocuparse en la rectificacion de dos listas, una de los cabeza de familia con casa abierta, y otra de las capacidades, hacen en ellas las debidas inclusiones y exclusiones, y colocando en las listas de capacidades á los cabeza de familia que tengan las referidas condiciones.

Los Ayuntamientos deben por lo tanto ocuparse, en una de sus primeras sesiones, en designar el Te-

(1) Por este año el 15 de Enero.

niente Alcalde y los tres Concejales que han de asistir á la Junta municipal, poniendo el acuerdo en conocimiento del Juez municipal, y éste á la vez debe pedir al Ayuntamiento se le facilite el padron de vecindad para que la Junta pueda formar las primeras listas.

El dia señalado se constituye la Junta bajo la presidencia del Juez municipal y haciendo de Secretario el del Juzgado, y se ocupa en el acto en formar la lista general de jefes de familia con casa abierta, y la de capacidades, teniendo presente lo dispuesto en la ley, y que dejamos dicho, de quiénes tienen ó no capacidad para ser Jurados; datos que han de sacar del padron de vecindad y demás documentos, ó antecedentes que convenga consultar.

El Fiscal municipal cuidará de que no se incluyan en las listas otras personas que las que procedan, apelando para esto al Juez de primera instancia de las resoluciones que no considere legales; pero estas apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelvan por la Junta las reclamaciones que se presenten despues de expuestas las listas al público.

La Junta municipal formará dos listas, una de jefes de familia con casa abierta, y otra de capacidades; y estas listas, firmadas por la Junta y autorizadas con el sello del Juzgado municipal, se expondrán al público durante los primeros 15 dias de Junio y en este año el dia 25 del presente mes de Enero. En ellas deberá expresarse en este año que hasta el dia 1.º de Febrero se admitirán las reclamaciones de palabra ó por escrito ante el Juez municipal, conforme á lo dispuesto en el art. 677 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Preciso será, por lo tanto, que las listas se formen por duplicado, un ejemplar para exponer al público

y otro que servirá de matriz y que se ha de conservar en el Juzgado municipal; pues sobre él han de recaer los acuerdos posteriores de la Junta, haciendo las rectificaciones necesarias para poder formar las listas definitivas.

Estas listas estarán expuestas al público durante los primeros 15 días de Junio y en este año hasta 1.º de Febrero, durante los cuales podrá todo mayor de edad reclamar ante el Juez municipal, de palabra ó por escrito, y expresando la causa en que se funda su reclamacion; las inclusiones y exclusiones que estime procedentes, así como su propia exclusion el que tenga excusa y quiera aprovecharse de ella, presentando ó no las pruebas de aquellas causas, pudiendo exigir cada cual una certificacion, que el Juez municipal deberá expedirle, de haber hecho su reclamacion.

En la segunda quincena de Junio y este año hasta el 5 de Febrero oirá la Junta municipal á los interesados en las reclamaciones de inclusion y exclusion, practicará de oficio ó á instancia de parte las justificaciones necesarias, y resolverá sobre aquellas reclamaciones, consignando los fundamentos de su resolucion, que notificará al Fiscal y á los interesados, haciéndoles saber que pueden alzarse de ellas para ante el Tribunal del partido. El Tribunal por auto en vista (contra el que no se da recurso alguno) resolverá sobre cada caso lo que estime procedente, y remitirá las certificaciones de ello y los antecedentes á los Jueces municipales ántes de 1.º de Agosto. En este año en el término de diez días. El Juez municipal, en este año, ántes del 20 de Febrero, reunirá enseguida la Junta, que, en vista y con arreglo á aquellas certificaciones, hará las rectificaciones correspondientes; y de las listas ya ultimadas se sacarán por el Secretario copias certificadas por él,

que, con el visto bueno del Juez municipal, se remitirán ántes del 10 de Agosto al Juez de instruccion del partido, este año para 1.º de Marzo, archivandose los originales con todos los antecedentes en el Juzgado municipal.

Hé aquí ahora el texto legal que todo esto dispone, y que los Jueces municipales necesitan tener muy á la vista:

Plazos y trámites.

«Art. 671. Constituirán la Junta municipal encargada de formar las primeras listas para el Jurado el Juez y Fiscal municipales y el Alcalde ó un Teniente y tres Concejales designados por el Ayuntamiento. El Secretario del Juzgado municipal ejercerá las funciones de tal, pero sin voto.

El Juez municipal y en su defecto el Alcalde ó Teniente presidirá la Junta.

Esta se reunirá por primera vez en el plazo que oportunamente se fijará para formar la lista general de jefes de familia con casa abierta y la de capacidades, teniendo presente lo dispuesto en los arts. 664, 665, 666 y 667 de esta ley.

Art. 672. En las poblaciones en que hubiere un solo Ayuntamiento y varios Jueces municipales, se constituirán tantas Juntas cuantos fueren éstos, componiéndose cada una del Juez y Fiscal y Teniente Alcalde respectivo y de tres Concejales designados por el Ayuntamiento.

Cada una de estas Juntas formará las dos listas correspondientes á su distrito.

Art. 673. Todos los años en la primera quincena de Mayo se reunirá la Junta para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias, incluyendo á los que debieren figurar en ellas con arreglo á lo dispuesto en los

artículos 664 y 665, y excluyendo á los que se hallaren en alguno de los casos comprendidos en los arts. 666 y 667 de esta ley.

Art. 674. El cabeza de familia que tenga las condiciones de capacidad será incluido en la lista de éstas.

Art. 675. El Fiscal cuidará de que no sean incluidas en las listas otras personas que las que en ellas deba haber con arreglo á las disposiciones de esta ley, apelando para ante el Tribunal de partido de las resoluciones que no considere legales.

Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelvan por la Junta las reclamaciones que se expresan en el artículo siguiente; y llegado este caso serán sustanciadas, si no se hubiese reformado la resolución apelada en la forma que se establece en los artículos 681, 682, 683 y 684.

Art. 676. El día 1.º de Junio se expondrán las listas al público por término de 15 dias, durante los cuales todos los vecinos mayores de edad del término municipal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes.

Los comprendidos en alguno de los casos del art. 670 podrán pedir su propia exclusion de las listas.

Art. 677. Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitare, el documento necesario para poder acreditar que ha hecho la reclamacion.

Art. 678. El reclamante expresará la causa en que fundare la inclusion ó exclusion que solicite, y podrá presentar además las pruebas que tuviere por conveniente.

Art. 679. En los 15 dias siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones resolverá la Junta despues de oír á los interesados y de haber practicado de oficio ó á instancia de éstos las justificaciones necesarias sobre la inclusion ó exclusion reclamada, consignando los fundamentos de su resolución, la cual se notificará al Fiscal y á los interesados.

Art. 685. El Tribunal de partido remitirá antes de 1.º de Agosto á los Jueces municipales respectivos las certificaciones y antecedentes expresados en el artículo anterior.

Art. 686. Recibidas dichas certificaciones y antecedentes, el Juez municipal convocará á la Junta, la cual, con vista de aquellas, hará las rectificaciones correspondientes.

Art. 687. Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Juez municipal.

Art. 688. Ultimadas definitivamente las listas se sacarán copias certificadas por el Secretario, con el V.º B.º del Juez municipal, archivándose en el del Juzgado los originales con todos los antecedentes.

El Juez municipal remitirá en los 10 primeros días de Agosto al de instrucción de la circunscripción respectiva las copias mencionadas en el párrafo anterior.»

Apelaciones.

«Art. 680. En la notificación se hará saber á quien se hiciere que puede alzarse de la resolución notificada para ante el Tribunal de partido.

Art. 681. Si en la diligencia de la notificación no se interpusiere el recurso, se reputará firme la resolución.

Si se interpusiere, el Juez municipal remitirá al Tribunal del partido todos los antecedentes que tuviere, emplazando á los interesados para que puedan concurrir ante aquél en el término de cinco días á usar de su derecho.

Art. 682. Trascurrido este término sin haberse personado el apelante, el Tribunal del partido dará vista al Fiscal, y si éste no estimare procedente el recurso, se declarará de oficio firme la resolución de la Junta, mandando devolver á la misma los antecedentes que hubiese remitido.

Si por el contrario el Fiscal sostuviere el recurso, se sustanciará como si el apelante se hubiese personado, aunque con citación solamente del Fiscal.

Art. 683. Cuando el apelante se hubiese personado, el Tribunal señalará inmediatamente día para la vista dentro de un término que no podrá exceder de cinco días, citándosele lo mismo que al Fiscal.

Durante el término señalado se pondrán de manifiesto al apelante en la Secretaría del Tribunal los antecedentes que hubiese remitido la Junta hasta el día inmediato al de la vista, en que se pasarán al Fiscal.

Art. 684. En la vista podrán informar de palabra el Fiscal y los interesados ó sus defensores lo que tuvieren por conveniente á su derecho, y terminado el acto, el Tribunal resolverá lo que estime procedente mandando devolver los antecedentes á la Junta con certificación de la resolución que dictare.

Contra ésta no se dará recurso alguno.»

2.º *Junta de circunscripción. Segundas listas.*— Esta Junta la componen el Juez de instrucción y todos los Jueces municipales de su circunscripción presididos por aquél (art. 689). Sus resoluciones se toman por mayoría de votos que en caso de empate decide el Juez de instrucción. Los Jueces municipales son convocados por el de instrucción para un día de la segunda quincena de Agosto.

Reunidos el Juez de instrucción y los municipales en dicho día y constituidos en Junta eligen en cada una de las primeras listas uno de cada 10 individuos y uno por la fracción que resulte y por consiguiente uno en la lista de capacidades cuando sus individuos no lleguen á diez, con el objeto de formar con los escogidos las segundas listas. Pero hay que tener en cuenta que la lista segunda de los cabeza de familia no ha de ser más de triple que la de los capacidades, ó lo que da lo mismo; la segunda lista de los capacidades ha de ser igual cuando menos á la tercera parte de la de los cabeza de familia: por lo que no solo se elegirán para la segun-

da lista de las capacidades todos los que figuren en la primera cuando no lleguen á la tercera parte de los cabeza de familia, sino que de la primera lista de éstos, despues de haber tomado uno por cada 10 y fraccion, se completará el número de los individuos en la de capacidades hasta que contenga uno por cada tres que figuren en la otra.

Hecho todo esto, se sacará de las segundas listas copias certificadas por el Secretario y visadas por el Juez de instruccion; se remiten por éste al Tribunal del partido, y se archivan las originales con las listas madres ó priméras en el Juzgado de instruccion.

Texto legal.

«Art. 689. Luégo que el Juez de instruccion recibiere las copias correspondientes á la circunscripcion, señalará un dia de la segunda decena de Agosto para formar la segunda lista, convocando para ello á los Jueces de todos los términos municipales.

En dicho dia el Juez de instruccion se constituirá en junta con los Jueces mencionados, procediendo á elegir en cada lista un número de individuos igual á la décima parte del total que contuviese.

Aunque la lista de capacidades no llegase á 10, se elegirá una.

Lo mismo se hará por cada fraccion menor de 10 que resultare en cada lista.

Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Juez de instruccion.

Art. 690. El número de capacidades elegidas para formar la segunda lista de su clase no podrá bajar de la tercera parte del total de la segunda lista de cabezas de familia.

Si no resultare número bastante de capacidades en el término ó distrito municipal, se completará con los que fueren necesarios de los incluidos en la primera lista.

Art. 691. Las segundas listas originales se archiva-

rán en el Juzgado de instruccion, remitiéndose al Tribunal de partido, dentro de la misma segunda decena de Agosto, una copia certificada por el Secretario de gobierno, y visada por el Juez mencionado.

§ 3.º *Junta de partido. Listas definitivas.*—Componen esta Junta los miembros del Tribunal con el Fiscal y los Jueces de instruccion del partido (artículo 692) presididas por el Presidente del Tribunal. Los acuerdos se toman en esta Junta tambien por mayoría de votos, que se hacen constar en un acta, que rubrica el Presidente y autoriza el Secretario de gobierno. En caso de empate decide el Presidente.

La Junta de partido se reúne por el Presidente, inmediatamente que se reciben las segundas listas, y elige de entre los individuos que figuran en ellas cien de los capacidades y doscientos de los cabeza de familia. Los elegidos deben pertenecer, en cuanto fuere posible, á todos los términos municipales del partido, pero de modo que tenga una mayor participacion la capital. De estas terceras listas se sacan copias certificadas por el Presidente de la Junta, y enseguida, esto es, ántes de 1.º de Setiembre, se remiten, una al Presidente de la Audiencia del distrito y otra al Gobernador de la provincia; y además, á todos los Jueces municipales la respectiva lista de los vecinos de su término elegido; mandando archivar las originales.

Los Presidentes de Audiencia reúnen en una lista general de Jurados, las de todo su distrito con la correspondiente distincion de partidos, y remite de ella copia autorizada por el Secretario de la Sala de Gobierno al Ministerio de Gracia y Justicia. Los Gobernadores de provincia insertan en el *Boletín oficial* la copia que les remite el Tribunal de partido: los Jueces municipales mandan notificar á los elegidos;

y el Jurado queda con esto organizado. Pero los Jueces municipales quedan obligados á poner en conocimiento de los Tribunales de partido, y éstos en el del Presidente de la Audiencia, para que éste lo comunique á la Sala de lo criminal, si alguno ó algunos de los elegidos en las terceras listas se halla en cualquiera de los casos de los art. 666 y 667 de la ley.

Texto legal.

«Art. 692. Recibidas las segundas listas se constituirá inmediatamente en Junta el Tribunal con el Fiscal y los Jueces de instruccion del partido.

Esta Junta elegirá de las segundas listas cien capacidades y doscientos cabezas de familia, y procurará que los elegidos correspondan, en cuanto fuere posible, á todos los términos municipales del partido, si bien dando mayor participacion al de la capital.

Si no hubiere 100 capacidades en las listas de su clase, se completará el número con cabezas de familia.

Art. 693. Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo en caso de empate el del Presidente del Tribunal, y se harán constar en el acta que rubricará dicho Presidente y autorizará el Secretario de gobierno.

Art. 694. Formada la lista de Jurados á que se refiere el art. 692, el Presidente del Tribunal remitirá ántes del 1.º de Setiembre una copia certificada al Presidente de la Audiencia del distrito, archivándose el original con la copia de las segundas listas remitidas por los Jueces municipales.

Art. 695. En el mismo término el Presidente del Tribunal remitirá también á cada uno de los Jueces municipales una lista de los vecinos de sus respectivos términos que hubieren sido elegidos Jurados.

Los Jueces municipales mandarán inmediatamente que los elegidos sean notificados.

Si alguno estuviere ausente, se hará la notificacion al individuo de su familia ó criado mayor de edad que

se hallare en su casa, y en su defecto al vecino más próximo.

Se observará respecto á estas notificaciones lo dispuesto en el cap. III del título preliminar.

Art. 696. Remitirá asimismo el Presidente del Tribunal del partido ántes del día expresado en el art. 694 al Gobernador de la provincia una copia certificada de la lista de Jurados elegidos para su insercion en el *Boletín oficial*.

Art. 697. El Presidente de la Audiencia formará la lista general de Jurados del distrito, reuniendo con las correspondientes distinciones las listas parciales de todos los partidos, y remitirá una copia autorizada por el Secretario de la Sala de gobierno al Ministerio de Gracia y Justicia.

Los Jueces municipales tendrán obligacion de poner en conocimiento de los Tribunales de partido, y éstos en el del Presidente de la Audiencia para que éste á su vez lo comuniqué á la Sala de lo criminal, los individuos de las terceras listas que se hallaren en cualquiera de los casos de los arts. 666 y 667.

Después de hecho el sorteo que se expresará en el artículo 703, el parte á que se refiere el párrafo anterior lo darán los Jueces municipales á la Seccion respectiva de Magistrados ántes de constituirse el Jurado en cada trimestre.

4.º *Primera reunion de la Junta municipal.*— Hemos reunido en este capítulo cuanto la ley de Enjuiciamiento criminal prescribe en el cap. IV de su título IV, respecto á la organizacion del Jurado: ya veremos en el capítulo siguiente su modo de constituirse y de funcionar. Pero en el art. 671 de la ley se dice, como se ha visto, que las Juntas municipales se reunirán por primera vez en el plazo que oportunamente se fije: y este plazo es el que se ha fijado en la regla 7.ª del decreto ya citado de 22 de Diciembre de 1872, que dice así:

«Regla 7.^a La formación de listas de Jurados que por primera vez habrá de hacerse se acomodará á lo dispuesto en el cap. 4.^o, tit. 4.^o de la nueva ley, con las excepciones siguientes:

El día 15 de Enero próximo se constituirá la Junta municipal que ha de formar las primeras listas de Jurados.

Estas habrán de ser expuestas al público el día 25 del mismo mes para los efectos del art. 676.

Las reclamaciones podrán hacerse hasta el día 1.^o de Febrero, y habrán de resolverse todas ántes del 5 del mismo mes.

Los recursos de alzada que se interpongan se sustanciarán y se resolverán en los 10 días siguientes.

Las rectificaciones que en las primeras listas hayan de hacerse á consecuencia de estos recursos se practicarán ántes del 20 de dicho mes de Febrero.

El Juez de primera instancia con los Jueces municipales del partido hará la segunda lista ántes del 1.^o de Marzo, remitiéndola inmediatamente al Presidente de la Audiencia para que la Sala de lo criminal forme la tercera ántes del 10 de dicho mes.»

Llamamos muy especialmente la atención de los Jueces municipales y de los Alcaldes sobre estos angustiosos plazos en que difícilmente acertarán á desempeñar las obligaciones que para la organización del Jurado este decreto les impone. Cuando ya en un país y sus localidades se ha arraigado una práctica ó una institución, se comprende que puedan verificarse, en plazos abreviados, operaciones, aunque complicadas, ya conocidas hasta por hábito; pero, vice-versa, al plantearse una nueva institución es cuando parece lógico que se otorguen plazos más amplios para la práctica de operaciones á que no se está acostumbrado. Lo contrario, sin embargo, se hace con esta innovacion del Jurado, ignoramos por qué: por eso insistimos en llamar sobre ello la aten-

cion de los funcionarios municipales. Véase la comparación entre unos y otros plazos; los que fija la ley para rectificar anualmente las listas, y los que concede el decreto para formarlas por primera vez.

<i>Plazos de la ley.</i>	<u>Días.</u>	<i>Del decreto.</i>	<u>Días.</u>
Reunion de la Junta municipal del 1 al 15 de Mayo.....	15	El 15 de Enero.....	1
Formación-rectificación de listas, del 16 al 31 de Mayo.....	16	Del 15 al 25 de Enero.	10
Exposicion al público, del 1.º al 15 de Junio.	15	Del 25 al 31 de Enero.	6
Resoluciones de la Junta, del 16 al 30 de Junio.....	15	Del 1 al 5 de Febrero.	5
Vista y fallo de apelaciones, del 1.º al 31 de Julio.....	31	Del 5 al 15 de Febrero	10
Ultimacion de listas, del 1 al 10 de Agosto.	10	Del 15 al 20 de Febrero.	5
Segundas listas, del 10 al 20 de Agosto.....	10	Del 20 al 28 de Febrero.	8
Terceras listas, del 21 al 31 de Agosto.....	11	Del 1 al 10 de Marzo..	10
<hr/> SUMAN..... 123		<hr/> SUMAN..... 55	

5.º *Formularios.*

Formulario para el acta del día 15 de Enero (1).

Juzgado municipal de...—En el día quince de Enero de mil ochocientos setenta y tres, reunidos en este

(1) Otros años del 1 al 15 de Mayo.

Juzgado municipal de... partido judicial de... provincia de... los Sres. Juez y Fiscal D. F. y D. T., el Alcalde constitucional (ó Teniente) D. M. y los Concejales D. F., D. T. y D. M., previamente designados por el Ayuntamiento, el expresado Sr. Juez declaró constituida esta Junta municipal, con arreglo al art. 671 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal y al real decreto de 22 de Diciembre último y su regla 7.^a; manifestando: Que se iba á proceder á la formacion de dos listas de vecinos hábiles para ser Jurados, una de todos los que fueren cabeza de familia con casa abierta, mayores de 30 años, salvo los que estuviesen comprendidos en los artículos 666 y 667 de dicha ley; y otra de los que sin ser cabezas de familia, puedan ser Jurados por la ley como capacidades y mayores de 25 años. Se dió lectura á los caps. 3.^o y 4.^o, lib. II de la ley que tratan de la materia, y puesto de manifiesto el libro-padron de vecinos y domiciliados, y examinadas, uno por uno, las circunstancias de todos, resultaron hábiles é inscribibles los que se fueron colocando por su órden en las mencionadas listas. Terminadas éstas y verificada su lectura, estando todos los señores que componen la Junta conformes en su resultancia, el Sr. Juez mandó al Secretario infrascrito sacar una copia de ellas para exponerla al público en la parte exterior de la puerta del Juzgado, y extender el acta de esta sesion que firman los expresados señores de que certifico.

(*Siguen las firmas.*)

PROVINCIA DE

PARTIDO DE

TÉRMINO MUNICIPAL DE

Lista general de Jurados cabezas de familia

formada por la Junta municipal de este término en cumplimiento á lo que disponen los arts. 671 y siguientes, con sus concordantes 664, 666 y 667 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872, y que por espacio de diez dias, á contar desde la fecha, se exponen al público para que todo el que quiera hacer alguna reclamacion de inclusion ó exclusion, lo verifique dentro de dicho plazo, de palabra ó por escrito, ante el Sr. Juez municipal de esta villa.

Números de orden.	APELLIDOS y nombres.	Años de e d a d .	DOMICILIOS.		CONDICION de cada uno por su posi- cion, desti- no, ejercio ú ocupacion.
			Calles.	Casas.	
(1)					

(1) Deben colocarse por orden alfabético de apellidos.

En esta lista general han de incluirse tambien aquellos que aun cuando sean capacidades sean á la vez cabezas de familia con casa abierta. (Art. 674 de la ley.)

Para la lista de capacidades basta este formulario, sustituyendo en su encabezamiento las palabras *cabezas de familia* con las de *como capacidades*; y el art. 664 con el

Edicto publicando las listas.

D. F. de T., Juez municipal de esta poblacion y su término, etc.

A sus vecinos y moradores hago saber: Que en cumplimiento de lo que dispone la ley provisional de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre del año próximo pasado de 1872, y de lo mandado en el real decreto de la propia fecha en que se han dictado reglas y disposiciones para la ejecucion y planteamiento del Jurado, se reunió la Junta municipal y se ocupó de la formacion de las dos listas de Jurados que con esta fecha se exponen al público colocadas convenientemente en la parte exterior de esta casa audiencia del Juzgado, donde permanecerán hasta el dia 1.º de Febrero inmediato inclusive, en cuyo plazo pueden comparecer los vecinos mayores de edad á reclamar verbalmente ó por escrito las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes, expresando las causas en que fundaren la reclamacion, pudiendo presentar además las pruebas que tuvieren por conveniente, pues que así es conforme á los arts. 676, 677 y 678 de la citada ley. Hecha la reclamacion verbal ó presentada por escrito, recibirá el reclamante, si lo solicitare, un documento con que poder acreditar que la ha interpuesto. En la lista general de Jurados, como cabezas de familia, figuran tambien las capacidades que reúnen esta circunstancia de cabeza de familia con más de 30 años de edad y casa abierta; y en la de capacidades, únicamente los que, sin serlo, tienen más de 25 años y algun título profesional, ó porque han servido cargo público con categoría de jefe de negociado de Administracion. Y con el objeto de que llegue á conocimiento de todos y nadie pueda alegar ignorancia, se da publicidad á la

665, y cuidando de expresar en la última casilla el título profesional ó cargo público que le da el derecho á cada uno.

exposicion de las listas por este edicto en la forma de costumbre.

T. parte á 25 de Enero de 1872.

(Sello y firma del Juez municipal.)

(Firma del Secretario del Juzgado.)

Como podrán ser muchas las reclamaciones que se interpongan, se hace preciso abrir un expediente, colocando por cabeza el oficio en que el Ayuntamiento haya participado al Juez municipal el nombramiento de Concejales para vocales de la Junta municipal de Jurados; á seguida de éste la diligencia de convocatoria para constituirla; á continuacion el acta de su constitucion del dia 15 de Enero, las de sus trabajos en la formacion de las listas, y éstas originales. Hecho así, ya pueden irse añadiendo los pliegos que sean necesarios de papel de oficio para acreditar su publicacion é ir estampando las reclamaciones que se hagan por comparecencia verbal en la forma siguiente:

Diligencia de publicacion de las listas de Jurados.

Certifico: Que en cumplimiento exacto de lo que dispone la ley y del mandato de la Junta por su acuerdo final á la conclusion de las listas de Jurados, he sacado copia íntegra de ellas, visadas por el Sr. Juez municipal, Presidente, y selladas con el de este Juzgado, las cuales se han expuesto al público en esta fecha acompañadas del edicto que, copiado á la letra, es como sigue: (Aquí la copia del edicto). Y para que conste y obre sus efectos, lo acredito por esta diligencia que firmo en T. parte hoy 25 de Enero de 1873.

El Secretario,

F. de T.

Núm. 1.º Reclamacion de D. Alejo Pascual y Cazorla.— Hoy 26 de Enero, día del sello, ante el Sr. Juez municipal de esta villa, D. F. de T., pareció D. Alejo Pascual y Cazorla, vecino de esta villa, mayor de edad, que vive en la calle de la Perla, num. 14, y á mi presencia dijo: Que ha visto las listas de Jurados que se hallan al público, y no encuentra en ellas su hijo, Santos Pascual y Jaramillo, casado, mayor de 30 años y vecino, con casa abierta, que habita en la calle de Santa Quiteria, núm. 6, labrador, y que no pudiendo comparecer por hallarse ausente, se presentaba él á reclamar su inclusion en la lista general. (Si presentare alguna prueba se expresará en este lugar, ó se hará mérito del documento que acompañe si lo presentare y se unirá al expediente para sus efectos). Así lo expresó, pidió documento, que se le franqueó para poderlo acreditar en su caso, y lo firma (ó no firma por no saber) con dicho señor Juez, de que certifico.

(Media firma del Juez.)

(Firma del compareciente si supiese.)

(Firma del Secretario.)

Núm. 2.º Otra de D. Ponciano Villa y Campuzano.— En dicho día 26 de Enero del corriente año, ante el propio Sr. Juez municipal, pareció D. Ponciano Villa y Campuzano, mayor de 25 años, presentando por escrito su reclamacion para que se le incluya en la lista de Jurados como capacidad. Le fué admitida, se le franqueó recibo, y obrará sus efectos en este expediente. Conste por esta diligencia.

(Media firma del Juez.)

(Media firma del Secretario.)

Y así sucesivamente se van acreditando todas las reclamaciones que se presenten, ya verbales, ya por escrito, numerándolas correlativamente.

El documento de resguardo que ha de franqueárseles podrá consistir en una papeleta extendida en los términos siguientes:

JUZGADO MUNICIPAL DE.....

LISTA DE JURADOS.

NÚMERO.....

D....., de esta vecindad, que habita en la calle de....., número....., ha reclamado en este Juzgado, hoy día de la fecha, la....., de....., en las listas de Jurados que se hallan expuestas al público, cuya reclamación se ha hecho constar en el expediente con el propio número de este resguardo que se le franqueó en cumplimiento de lo que la ley ordena en su art. 677.

..... á..... de..... de 187

V.º B.º

(*El Juez municipal.*)

(*El Secretario del Juzgado.*)

(*Sello del Juzgado.*)

Diligencia acreditativa del cierre del periodo de las reclamaciones.

En la villa de..... hoy 1.º de Febrero de 1873, siendo la hora de puesto el sol, el Sr. Juez municipal de la misma D. F. de T., se constituyó en el local audiencia del Juzgado con asistencia del infrascrito Secretario y dijo: que habiendo espirado el período de reclamación de inclusiones y exclusiones, en las listas de Jurados que se formaron por la Junta en los días 15 y siguientes del próximo pasado Enero, y que han permanecido expuestas al público desde el día 25 del mismo hasta el de la fecha, ambos inclusive, declaraba cerrado el dicho período, mandando acreditar que no se ha presentado reclamación alguna más que las que constan anotadas anteriormente por riguroso orden numérico ascendentes á tantas verbales y á tantas por escrito, cuyo número total de unas y otras es el de tantas. Y sien-

do precisado el tiempo en que necesariamente han de resolverse, acuerda que se convoquen en esta misma noche los Sres. Fiscal municipal, Alcalde y Concejales que componen la Junta municipal para que concurran en el dia de mañana y hora de las nueve á este Juzgado para despacharles con la prontitud que el caso requiere.

Así lo expresó y firma de que certifico.

(Media firma del Juez.)

(Firma del Secretario.)

NOTA. El art. 679, dice que se notifican al Fiscal las resoluciones; mas como segun el 671 es un vocal de la Junta, creemos que debe asistir, tomar parte en las resoluciones y suscribiéndolas se hace innesaria la notificacion, pues ya le constan.

Acta de las resoluciones de la Junta en las reclamaciones sobre las listas de Jurados.

En la villa de..... partido judicial de..... hoy 2 de Febrero de 1873, reunidos en Junta municipal los señores D. F. de T., Juez municipal en este término, D. F. de T., Fiscal del Juzgado local; D. F. de T., Alcalde Presidente del Ayuntamiento (ó el Teniente Alcalde D. F. de T.) y los Regidores D. F., D. Z. y D. M., siendo la hora de las nueve de su mañana y presente el infrascrito Secretario, se dió cuenta del objeto de la reunion, poniendo de manifiesto el expediente que se viene instruyendo para la formacion de las listas de Jurados que exige la ley provisional de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre último en que constan anotadas por orden numérico cuantas reclamaciones se han hecho, ya verbales, ya por escrito, ante dicho Sr. Juez, sobre inclusiones ó exclusiones y excusas legales en el período de su publicacion desde el dia 25 de Enero último hasta el de ayer 1.º del corriente inclusive. Y en cumplimiento de lo que ordena la mencionada ley y de lo prevenido por real decreto de la propia fecha, se procedió á ocuparse de su resolusion en los términos siguientes:

Núm. 1.º Vista la de D. Alejo Pascual y Cazorla, y examinados los padrones y demás autos necesarios; resultando justa, fundada y atendible, de unánime conformidad se acuerda: Que se incluya por adición en la general de jefes de familia á su hijo Santos Pascual y Jaramillo; y se notifique al peticionario.

Núm. 2.º Enterada la Junta de la de D. Ponciano Villa y Campuzano, hecha por escrito, y siendo público y notoria su cualidad de Abogado; considerando que su no inclusion debió ser efecto de una distraccion involuntaria por vivir con su padre D. Tomás, y contando igualmente que es mayor de edad y que por lo tanto le corresponde el derecho que intenta hacer valer, se acordó por unanimidad: que se le incluya en la lista de capacidades y se le tenga como Jurado, notificándole esta resolución.

(Y así sucesivamente se van resolviendo las demás.) Cuando la votacion fuere por mayoría se expresará así, y podrán salvar sus votos los vocales en minoría; y si lo exigen deberán expresarse los fundamentos en que se apoya y razones que emita el Tribunal. Y cuando hubiere necesidad de practicar alguna diligencia para el esclarecimiento de los hechos ó de las circunstancias de los reclamantes ó de los reclamados, podrá dejarse en suspenso el acuerdo hasta practicarlas; y acreditando la resultancia resolver despues, ya en la sesion del mismo dia, ya en el siguiente.

Y en tal estado, no habiendo más reclamaciones de que ocuparse, se dió por terminado el acto (1) levantando la sesion, firmando dichos señores este acta de que yo el Secretario certifico.—(Aqui las firmas).

(1) Cuando fueren tantas las reclamaciones que no pudieran despacharse en el dia señalado para su resolución, se dirá: y quedando aún pendientes tantas reclamaciones, siendo hora de retirarse, se suspendió el acto quedando convocados para continuarle en el dia de mañana á la propia hora, etc.

El art. 679 dice que la resolución se notificará al interesado y al Fiscal; sin embargo, ya hemos dicho que asistiendo el Fiscal á los acuerdos no hay para qué notificarle, pues ya le consta; para el interesado es precisa la notificación en forma aun cuando le sea favorable la resolución, porque así queda garantido en sus derechos. Cuando la resolución fuese contraria ha de tenerse mucho cuidado en hacer constar en la diligencia de notificación, si el interesado reclama ó no de alzada al Juez de primera instancia del partido, en virtud de lo que disponen los arts. 680 y 681 de la ley; ajustándose á lo que prescriben el 40 y siguientes al 49 respecto de las notificaciones. Estas han de hacerse por cédula que despachará el Secretario del Juzgado municipal y entregará al alguacil del mismo que deberá sacar copia, firmarla y entregarla á domicilio al interesado ó persona competente en su defecto conforme á la ley. Como los alguaciles de los Juzgados de poblaciones pequeñas apenas saben escribir, lo más conducente, breve, seguro y económico será tener impresas las cédulas y sus copias para que no haya que hacer más que llenarlas y firmarlas, en la forma siguiente:

JUZGADO MUNICIPAL DE.....

CEDULA ORIGINAL DE NOTIFICACION.

En el expediente instruido para la formación de listas de Jurados, consta al núm..... la reclamación hecha por D..... acerca de la cual ha resuelto la Junta municipal, por acuerdo de..... de..... en esta forma.....

Y en cumplimiento de lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal en sus arts. 679 y siguientes, se notifican por copia de esta cédula al reclamante, haciendo constar su entrega por diligencia á continuación, ex-

presando en ella si reclama ó no enalzada como puede hacerlo al Juzgado de primera instancia del partido.

En tal parte, á..... de..... de 1873.

(El Secretario del Juzgado municipal.)

Notificacion.—En el propio dia, mes y año, que expresa la precedente cédula, yo el alguacil del Juzgado municipal, saqué copia íntegra del mismo, que entrego al interesado D..... por vía de notificacion á esta hora de la..... de la..... el cual, enterado que fué de su contenido, dijo: (1) Que..... de alzada al Juez del partido. Y para que conste y obre sus efectos, lo acredito por esta diligencia que firmo con el notificado.

(Firma del notificado.)

(Firma del alguacil.)

Hechas las notificaciones y devueltas las cédulas originales á la Secretaría, el Juez municipal, con vista de las protestas de reclamacion, declara firmes las resoluciones que se hayan aceptado por los interesados, y respecto de los que reclamen de alzada, remitirá sin dilacion al Juez de partido todos los antecedentes, en cumplimiento de lo que manda el art. 681 de la ley, emplazando á los interesados para que puedan concurrir ante dicho Juzgado en el término de cinco dias á usar de su derecho. Este emplazamiento se ha de hacer por otra cédula arreglada á los párrafos del art. 49 de la ley.

Recibidas que sean por el Juez municipal las resoluciones del Juez del partido que menciona el artículo 686 de la ley, convocará la Junta municipal, y reunida ésta, hará, con arreglo á aquellas, las correspondientes rectificaciones en las dos listas de Jura-

(1) Si no fuere hallado en su casa, ó no quisiere firmar, se extenderá la diligencia adecuada al caso, en la forma que proceda, segun la ley, arts. 40 y siguientes.

dos, ya incluyendo en ellas á los que deban inscribirse, ya eliminando á los que no deban estar inscritos; y ultimadas en esta forma, quedarán unidas al expediente y archivadas sacando de cada una su correspondiente copia certificada que ha de remitirse en acto continuo al Juez del partido, firmada por el Secretario y visada y sellada por el Juez municipal.

Acta del día 19 de Febrero.

En el día 19 de Febrero del presente año 1873, convocada y reunida la Junta municipal de esta villa de..... y hechas las inclusiones mandadas hacer por el Tribunal del partido en comunicacion de 14 del corriente, el señor Presidente mandó á mí el Secretario autorizante, sacar una copia de las listas que ultimadas siguen á estas líneas, para remitirla con el V.º B.º de Su Señoría al Sr. Juez de instruccion de esta circunscripcion.

LISTAS ULTIMADAS.

VECINOS CABEZA DE FAMILIA.

Capacidades.

Y conformes todos los señores de la Junta en las variaciones que por orden del Tribunal resultan hechas en las primeras listas, firman este acta.

*F. de T., Secretario de este Juzgado municipal de.....
partido de..... provincia de.....*

Certifico: Que la lista de cabezas de familia, formada y ultimada por la Junta municipal de esta villa, y cuyo original queda archivado en el de este Juzgado, se compone de los sujetos siguientes:

(Aquí los nombres.)

Y para que conste libro la presente copia de la origi-



nal á que me remito, por órden del Sr. Juez municipal de esta villa.

(Fecha.)

V.º B.º

(F. de T.)

(F. de T.)

Otra certificacion igual y separada de la lista de los capacidades.

CAPÍTULO IV.

DE LA PREPARACION, CONSTITUCION Y ACTUACION DEL JURADO.

- | | | |
|------------------------|--|-------------------------|
| 1.º El 16 trimestral. | | mento de los Ju- |
| 2.º El 17 trimestral. | | rados. |
| 3.º Recusacion y jura- | | 4.º Actuaciones del Ju- |
| | | rado. |

1.º *El 16 trimestral.*—El capítulo V del tít. IV lib. I de la ley de Enjuiciamiento criminal, se titula: *De las diligencias preparatorias para la constitucion del Tribunal del Jurado*; y estas diligencias preparatorias consisten principalmente en disponer lo necesario para expedir órdenes y avisos de, ponerse en movimiento, en disposicion de marchar, y en marcha, todos; el Tribunal y sus Magistrados, y sus familias si no quieren estar indefinidamente apartados de ellas, los auxiliares, y agentes subalternos y dependientes del Tribunal, los Fiscales y defensores, los reos y los querellantes, las personas pendientes de responsabilidad civil, los acusados en libertad bajo fianza, los fiadores y Procuradores, los testigos de cargo y los de descargo, y hasta los procesos é instrumentos—cuerpo de delito: todos han de afluir de diversos puntos y lugares, á la variante residencia del Tribunal. Porque el Jurado es ambulatorio en Inglaterra, donde la administracion de la justicia es lo

más embrollado del mundo segun afirman sus escritores más distinguidos (1); y ambulatorio debe ser en España si la copia ha de parecerse al original.

Las residencias de los Tribunales Jurados en España (porque son éstas tantas en cada distrito cuantas sean las ternas de Magistrados que compongan la Sala de lo criminal en cada Audiencia), son varias en cada trimestre, y calculadas por término medio en tres, resultan al año nueve residencias distintas para cada Tribunal y cada Magistrado ó sean noventa en diez años de inamovilidad. Cosa nos parece esta muy diferente de las costumbres españolas y de los hábitos nacionales ó sociales en nuestro país. Empero no es juzgar la innovacion, sino darla á conocer, lo que nos incumbe en este capítulo.

El año judicial principia para el Jurado en Octubre y sus trimestres en 1.º de dicho mes, 1.º de Enero, 1.º de Abril y 1.º de Julio (art. 698). Pero entónces, el primer trimestre del año, que empezando en 1.º de Octubre de 1873 acaba en 30 de Junio de 1874, ¿á cuál de esos años pertenecerá? La ley no lo dice, pero será á ninguno de los dos: al año 1873-74.

Todos los sumarios, se ha dicho en el cap. I, párrafo 4.º de este *Manual*, terminan por un auto del Tribunal de partido ó sobreseyendo ó mandando abrir el juicio oral. En este segundo caso se procede á un juicio de *calificacion* del delito, del cual resulta si el

(1) Empezando por el célebre jurisconsulto Jeremías Bentham que, habiendo estudiado para Abogado con tanta aplicacion como aprovechamiento, renunció al oficio para toda su vida, al ver lo embrollado y defectuoso de la administracion de justicia en su país, tanto práctica como teóricamente considerada.

juicio oral ha de ser ante Tribunal de derecho, ó ante el Jurado, y si esto último, se remite el proceso al Jurado. Cada uno de estos procesos que se remita despues del 16 de Setiembre, duerme cuando ménos hasta el 16 de Diciembre; si va despues de esta fecha, hasta el 16 de Marzo, y si despues de ésta, hasta el 16 de Junio: porque en esos dias 16 de esos cuatro meses, la Sala de lo criminal en cada Audiencia hace un *alarde general de causas*.

Y «con vista del alarde, dice la ley, la Sala procederá acto continuo á dividirse en Secciones de tres Magistrados cada una, distribuyendo entre las que se formen todos los partidos judiciales á que correspondieren las causas que han de someterse al Jurado en el trimestre próximo.» Enseguida designa la Sala las poblaciones en que ha de reunirse cada Seccion en el trimestre próximo, prefiriendo siempre las capitales y pueblos más importantes con tal que se hallen dentro de los partidos que en el reparto han tocado á la Seccion (1), miéntras no se publique una ley de division territorial. Y no solo designará la Sala las poblaciones, sino las marchas de los Tribunales; esto es, el órden en que han de ir trasladando su residencia en cada trimestre las varias Secciones (2).

Enseguida, reunidos en tantas urnas como puntos de residencias se hayan designado á todas las Secciones en el trimestre próximo, los nombres de todos los Jurados de la lista general de ellos, de todos los partidos á que pertenezcan todas las causas cuya vista haya de hacerse en cada poblacion, se sacan de cada urna por un Secretario de la Sala 48 papeletas,

(1) Art. 701.

(2) Art. 702.

con otros tantos nombres, que entrega al Presidente y lee éste en voz alta; porque todas estas operaciones son públicas. De modo, que si las Secciones en una Audiencia son, por ejemplo, tres, y los puntos en que les toque residir durante el trimestre á cada una tres, serán nueve las extracciones de papeletas de las nueve urnas, y 432 los Jurados escogidos por suerte en cada Audiencia; y si estas fuesen catorce, 6.048 los Jurados ambulantes en España en cada trimestre, y más de 24.000 en el año.

El Presidente rubrica las diligencias que, haciendo constar todas estas operaciones, extiende en un libro un Secretario de la Sala, y concluye la tarea del día 16, que no creemos posible: porque ó la publicidad para nada sirve, ó si se establece como garantía, para que el público no sospeche que solo hay dentro de las urnas 48 nombres en cada una, necesita verlas llenar por quien, uno á uno, lea los nombres todos que introduce en ellas y que, á razon de 300 por partido, son muchos miles; y la publicidad es indispensable, ó es injusta la responsabilidad del art. 383 del Código penal que impone el artículo 705 de la ley.

2.º *El 17 trimestral.*—En el día 17 de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio, el Presidente de la Sala expide á los Tribunales de partido los despachos necesarios, «para que por medio de los Jueces municipales respectivos, hagan saber á los 48 Jurados designados por la suerte que concurren, bajo la responsabilidad establecida en el párrafo segundo del art. 383 del Código penal, en el día y sitio que la Sala hubiese señalado. Ya se ha visto por el cálculo anterior como esos 48 Jurados se convierten al año en 24.000; el párrafo segundo del art. 383 del Código penal dice, «que incurre en la multa de 150 á 1.500 pesetas» el Jurado que voluntariamente dejare de

desempeñar su cargo sin excusa admitida. Si suponemos, pues, que solo la centésima parte de los Jurados dejen de concurrir á desempeñar su cargo, y que se le exige, no el máximo, sino la mitad de la pena, serán 1.800,000 pesetas, ó sean 7.200,000 rs. el ingreso anual.

En esos mismos dias 17 de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio, el Presidente dispone:

Que se remitan con la anticipacion necesaria al Tribunal del partido á que corresponda la poblacion en que el Jurado haya de constituirse, las causas que ante éste deban verse.

Que los presos sean trasladados oportunamente á la cárcel de dicha poblacion.

Que se cite á éstos para el acto del juicio.

Que se cite del mismo modo á los que se hallen en libertad provisional, á sus fiadores, y á las personas civilmente responsables.

Que se cite asimismo al Ministerio fiscal, al querellante particular, y al actor civil en su caso.

Que se comunique con la anticipacion necesaria á los Tribunales de partido el orden con que habrán de verse por el Jurado las causas correspondientes á cada uno de aquellos, en la poblacion en que hubiese sido señalada.

Que durante las segundas quincenas de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio, se anuncien en los respectivos *Boletines oficiales* de las provincias del distrito, las poblaciones en que haya de constituirse el Jurado en el trimestre próximo, los Jurados que hubiesen sido designados *por la suerte*, el sitio y el dia en que deban presentarse y las causas que habrán de verse.

Que los Magistrados concurren con toda puntuali-

dad á la poblacion en que hubiere de constituirse la Seccion á que correspondiesen.

Que el Fiscal de la Audiencia señale al Teniente y Abogados fiscales las poblaciones en que haya de constituirse el Jurado en el próximo trimestre para que cada uno de ellos concurra oportunamente á la que se le designe, mientras asista el Fiscal á la Seccion donde crea poder prestar mejor servicio.

Y que el Fiscal del Tribunal de partido de la poblacion en que el Jurado se reuna, auxilie al Fiscal, Teniente fiscal ó Abogado fiscal de la Audiencia, tomando á su cargo las funciones fiscales que le encomendaren.

Los Tribunales de partido, en cuanto reciben los despachos que se han expresado, expiden los mandamientos necesarios á los Jueces municipales, y éstos acuerdan sin demora la práctica de las citaciones. Si al practicarse éstas resulta algun Jurado fallecido, imposibilitado físicamente, ó ausente sin que se espere su regreso á tiempo, el Juez municipal hace constar debidamente el hecho y remite los justificantes con el mandamiento al Tribunal del partido, el cual remite inmediatamente nota de ello á la Seccion de Magistrados respectiva.

La apertura de las sesiones, dice el art. 715, no se suspenderá por la falta de alguno de los 48 designados, con tal que concurren á lo ménos 36. Cuando no se reuna este número, se suspenderá la apertura de las sesiones por el tiempo absolutamente preciso para completar aquél con otras personas que ante la Seccion de Magistrados se sortearán de la lista correspondiente al partido á que pertenezca la poblacion. ¿Y éstos serán llamados como sujetos tambien al artículo 383 del Código penal? Nada dice la ley.

3.º *Recusacion y juramento.*—En el dia señala-

do por la Sala de lo criminal, se reúne cada Sección en la población designada, nombra ó manda nombrar Procuradores y defensores á los procesados que no los tuvieren, dispone que se presenten aquéllos y demás personas civilmente responsables para ser interrogados en los mismos términos en que ya lo fueron por el Tribunal que hizo la calificación del delito, y despues de comunicadas las causas al Ministerio fiscal, y Procuradores de todos los demás interesados en el resultado, para que presenten las listas de peritos y testigos, unos de cargo y otros de descargo, de que intenten valerse y probanzas que pretendan hacer; y estando la causa en estado, procede la Sección á constituirse en Tribunal Jurado con todos los que se hubiesen reunido, para lo cual se hace lo que vamos á ver; advirtiendo que todo lo que venimos diciendo se hace en sesion pública, y á puertas abiertas.

El Presidente abre la sesion mandando leer los capítulos I y II, tit. IV, lib. II de la ley de Enjuiciamiento criminal, que ya conoce el lector, pues son los que forman los arts. 658 á 663, y el auto en que, calificado el delito, se mande remitir el proceso al Jurado: lee despues la lista de los Jurados presentes, eliminados los que segun los partes recibidos de los Jueces municipales hayan decaido de su derecho, llamándoles y preguntándoles si los comprende alguno de los casos, que ya conoce el lector, de los arts. 666, 667 y 668: deposita en una urna, *leyéndolas previamente en alta voz*, tantas papeletas cuantos son los Jurados presentes; y manifiesta que se va á proceder al sorteo de los 12 Jurados que con la Sección han de formar el Tribunal, advirtiéndoles que tienen completa libertad de recusar, sin decir el por qué, á cuantos Jurados designe la suerte, hasta tanto que en la urna no

queden más que los precisos, para que, juntos con los no recusados, sumen 12.

Terminado el sorteo los 12 Jurados toman asiento á derecha é izquierda de la Seccion de Magistrados á invitacion del Presidente, en cuya mesa hay un Crucifijo y delante abierto el libro de los Santos Evangelios. El Presidente declara constituido el Tribunal, abre la sesion y ordena que se proceda á recibir el juramento á los Jurados. Puestos de pié, el Presidente les dice: «¿Jurais por Dios, desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funde la acusacion contra los procesados M. N., apreciando sin ódio ni afecto las pruebas que se os dieren, y resolviendo con imparcialidad si son ó no responsables por los de que se les acusa?»

Los Jurados se acercan de dos en dos á la mesa del Presidente, se arrodillan, y puesta la mano sobre los Evangelios, dicen en voz alta y clara: «Sí, juro.» Y se vuelven á sus puestos permaneciendo en pié. Si alguno no profesa la religion católica, no se arrodilla, se queda en pié y dice: «Lo juro por mi honor.» Cuando todos han vuelto á sus puestos, esperando en pié la conminacion del Presidente, les dice éste: «Si así lo hicieris, Dios y vuestros conciudadanos os lo premien, y si no, os lo demanden.»

Se sientan.

4.º *Actuaciones.*—Empiezan las pruebas, y practicadas, usan de la palabra: primero el Ministerio fiscal y el querellante particular si le hubiere, sosteniendo la acusacion, y despues los defensores de los procesados, entregando unos y otros sus conclusiones por escrito al Presidente del Tribunal cuando hubiesen reformado las anteriores. Terminados los informes, pregunta el Presidente á los procesados si



tienen algo que manifestar de palabra, y si dicen que sí, se la concede. Enseguida pregunta á los Jurados, si consideran necesaria alguna aclaracion, y si dicen que sí, les concede lo que reclamen siendo posible.

Despues de todo esto hace el Presidente el resumen de las pruebas é informes del Ministerio fiscal y de los defensores de las partes, así como de lo manifestado por los procesados, presentando los hechos con la mayor precision y claridad, y absteniéndose con todo esmero de revelar su propia opinion: expone detenidamente á los Jurados la naturaleza jurídica de los hechos sobre que haya recaído la discusion, determinando las circunstancias constitutivas del delito sobre que ésta hubiese versado; expone asimismo la doctrina jurídica relativa á las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes que hayan sido objeto de prueba y discusion, y en suma, todo lo que pueda contribuir á que los Jurados aprecien con exactitud el carácter criminal de los hechos, si lo tuvieran, y la participacion que en ellos haya tenido cada uno de los procesados; procurando al hacer este resumen inspirarse en los deberes de la más estricta imparcialidad; demostrando sentimientos de humanitaria benevolencia hácia los procesados, pero sin faltar por esto á la necesaria severidad de la justicia.

Debemos advertir antes de dejar esta materia, que respecto de la recusacion de los Jurados quiere la ley: que se pongan de acuerdo los actores particulares con el Fiscal y las personas responsables civilmente con los procesados, que el derecho de recusacion se ejerza alternativamente y que empiecen los procesados para que si resulta impar el número de recusaciones, gocen aquéllos de una más; y que si uno de

los procesados renunciare su derecho de recusacion acrezca su parte á los consortes.

Respecto del juramento: que si algun Jurado se negare á prestarle, sea conminado con la multa de 25 á 250 pesetas impuesta por la Seccion en el acto, si á pesar de la conminacion continuare negándose á prestar el juramento, cuando despues de esto, todavía persistiese en su resistencia, éntre á desempeñar el cargo sin la solemnidad del juramento; pero concluido el juicio, se le procese con arreglo á lo dispuesto en el art. 265 del Código penal (1).

Respecto de los informes: que el Ministerio fiscal y el defensor del querellante particular, si le hubiere, se limiten á apreciar las pruebas practicadas, á calificar juridicamente los hechos que resultaren probados y á determinar la participacion que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad de éstos cuando los haya, sin ocuparse de la pena correspondiente al delito de que conceptuaren responsables á los procesados: y los defensores de éstos sobre lo mismo que hubiere sido objeto de la acusacion y sobre todos los hechos y circunstancias que puedan contribuir á demostrar la irresponsabilidad criminal de los procesados ó la atenuacion de su delincuencia, sin ocuparse tampoco de la pena correspondiente al delito que fuere objeto del juicio; concluyendo así el Fiscal y la representacion de las demás partes actoras como la de los procesados, los informes, formulando en conclusiones concretas y precisas sus respectivas pretensiones.

(1) Penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Y por último, que á los procesados que quieran hablar al Jurado se les conceda la palabra, permitiéndoles decir todo cuanto creyeren conveniente para su defensa, pero sin consentir que ofendan con sus palabras la moral, falten al respeto al Tribunal ó á las consideraciones debidas á las demás personas.

Hemos omitido al reseñar las actuaciones del Tribunal-Jurado todo cuanto en ellas se practica con sujeción á las reglas que rigen en las actuaciones del Tribunal de derecho, porque ya se explicarán éstas con detención al hablar en los capítulos siguientes de estos Tribunales.

CAPÍTULO V.

DEL VEREDICTO DEL JURADO, SU REFORMA Y REVISIÓN Y DE LAS SENTENCIAS EN EL TRIBUNAL DEL JURADO.

- | | | |
|------------------------------------|--|--------------------------------------|
| 1.º Veredicto y sentencia. | | 3.º Sesiones del Jurado. |
| 2.º Deliberaciones, penas y actas. | | 4.º Reforma del veredicto y revista. |

1.º *Veredicto y sentencia.*—Concluido el resumen de los debates que hemos visto hacer al Presidente del Tribunal del Jurado en el capítulo anterior, formula las preguntas que el Jurado ha de resolver. Estas preguntas están indicadas en las mismas conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa. Sin embargo, en disminuir el número de ellas y en precisarlas convenientemente puede tener mucha parte la discreción en el Presidente del Tribunal; y la ley ha querido precisar algún punto en esta materia. Así, por ejemplo, nada más fácil que las conclusiones de la defensa sean precisamente las contrarias de las de la acusación, y naturalmente, fuera inútil y aún irracional duplicar las preguntas cuando la

contestacion afirmativa de la una es la negativa de la otra y vice-versa. Al contrario, no se debe prescindir de formular una pregunta por cada circunstancia eximente, atenuante ó agravante de responsabilidad, que comprendan así la acusacion como la defensa. Cuando fueren dos ó más los procesados se formularán preguntas separadas para cada uno, lo mismo que cuando sean dos ó más los delitos por que sea uno conexo de otro: cuando el reo fuere menor de quince años pero mayor de nueve, se formulará una pregunta especial para que el Jurado resuelva si ha obrado ó no con discernimiento (1).

Tambien de las pruebas pueden resultar cuestiones que el Presidente debe formular en preguntas, aunque no estén en las conclusiones de la acusacion ni en las de la defensa; como debe formular tambien las correspondientes á las faltas incidentales que sean objeto tambien del juicio por cuyas faltas se entienden las cometidas por los procesados durante la ejecucion del delito si tuvieren alguna relacion con éste, y aunque se hubiesen cometido ántes, para prepararle, por ejemplo, ó despues por incubirle. Pero no se puede formular pregunta alguna sobre responsabilidad civil ni sobre culpabilidad del procesado por un delito mayor que el de la acusacion cualesquiera que fueren los indicios que tal vez arrojaran las pruebas practicadas (2).

Veamos ahora cómo se formulan las preguntas:

La fórmula de las preguntas es la siguiente segun el art. 750 de la ley:

(1) Art. 742 al 746.

(2) Arts. 747 al 749.

¿M. N. es culpable del delito de....? (aquí la descripción del hecho).

¿M. N. es culpable del delito frustrado de....?

¿M. N. es culpable de la tentativa del delito de....?

¿M. N. es culpable de complicidad en el delito de....?

¿M. N. es culpable del encubrimiento del delito de....?

¿M. N. es culpable de conspiracion para cometer el delito de....?

¿M. N. es culpable de proposicion para cometer el delito de....?

¿En la ejecucion del delito ha concurrido la circunstancia agravante de....?

¿En la ejecucion del delito ha concurrido la circunstancia atenuante de....?

¿M. N. obró con discernimiento al ejecutar el hecho de....?

¿M. N. es culpable de la falta incidental de....?

¿M. N. está exento de responsabilidad criminal por....? (aquí la circunstancia eximente expuesta con las mismas palabras empleadas en el Código penal.)

El Presidente redacta las preguntas por escrito, las lee en alta voz, y cualquiera reclamacion la resuelve la Seccion en el acto oyendo al Fiscal y á los defensores. Contra esta resolucion no procederá otro recurso más que el de casacion si se preparare, por medio de la correspondiente protesta hecha en el acto. Se entregan las preguntas á los Jurados, se enteran si quieren de la causa y de las piezas de conviccion, y se retiran á la Sala destinada para sus deliberaciones.

Vuelven despues á la Sala del Tribunal trayendo escrita y firmada el acta de su deliberacion que, ocupando todos sus respectivos asientos, lee en voz alta

el que hubiere hecho de Presidente y la entrega al del Tribunal, y es lo que se llama el *veredicto*. Si éste es de inculpabilidad, inmediatamente se retira la Sección á deliberar y dictar la sentencia, que, como absolutoria, producirá en seguida la libertad de los acusados; pero si el veredicto es de culpabilidad, el Presidente del Tribunal concede la palabra al Fiscal y á la representacion de los actores particulares para que informen lo que tengan por conveniente, así sobre la pena que deba imponerse á cada uno de los declarados culpables como sobre la responsabilidad civil y su cuantía: hablan despues los defensores de los procesados y de las demás personas civilmente responsables: no se permiten rectificaciones más que de hechos; y terminados estos informes, se retira la Sección á deliberar y dictar sentencia.

Contra el *veredicto* del Jurado no habrá más recurso que el de reforma por el mismo Jurado, ó el de revista de la causa por otro distinto.

Vuelven los Magistrados á la Sala del Tribunal trayendo redactada y firmada la sentencia. Ocupan sus asientos. El Presidente lee en voz alta la sentencia, y la entrega acto continuo al Secretario. Aunque fuere absolutoria en ella se ha de fijar la cuantía de la responsabilidad civil si procediere su declaracion ó reservar al juicio civil correspondiente la apreciacion de los daños ó perjuicios sufridos, si no se hubiesen ofrecido en el juicio datos bastantes para poder ser exactamente apreciados. Si es condenatoria, el Secretario lee en voz alta los artículos del Código penal que se citan en la sentencia. Esta y el *veredicto* se unen á la causa y se notifican inmediatamente de pronunciados á las partes.

Leida que fuere la sentencia, el Presidente del Tribunal declara terminado el juicio; pero nosotros no

podemos dar todavía por terminada esta materia porque no hemos seguido ántes ni al Jurado ni á la Sección á la Sala de sus deliberaciones, y vamos á penetrar ahora en esa estancia.

2.º *Deliberaciones, penas y actas.*—Se retiran los Jurados á la Sala destinada para sus deliberaciones, El primero de ellos, por el órden con que sus nombres hubiesen salido en el sorteo, desempeña las funciones de Presidente, á no ser que la mayoría acuerde encomendarlas á otro. La deliberacion tendrá lugar á puerta cerrada, no permitiendo el Presidente del Tribunal la comunicacion de los Jurados con ninguna persona extraña, á cuyo efecto adoptará las disposiciones que considere convenientes: ni se interrumpirá la deliberacion hasta que hayan sido contestadas las preguntas, excepto en el caso de que la deliberacion se prolongue por tanto tiempo que no sea posible á los Jurados continuarla: entónces el Presidente del Tribunal les permite que la suspendan; pero nada más que por el tiempo que considere indispensable para el descanso, sin que durante él pueda faltarse á la incomunicacion.

Si cualquiera de los Jurados tiene duda sobre la inteligencia de alguna de las preguntas, puede pedir por escrito y por conducto de su Presidente, que el Tribunal aclare tambien por escrito la pregunta dudosa: y terminada la deliberacion, se procede á la votacion de cada una de las preguntas por el órden con que se han formulado por el Presidente del Tribunal.

La votacion es nominal y en alta voz, contestando cada uno de los Jurados segun su conciencia y bajo el juramento prestado á cada una de las preguntas: *Sí* ó *No*.

La mayoría absoluta de votos forma *veredicto*, y

en caso de empate lo resuelve el que desempeña las funciones de Presidente.

Ninguno de los Jurados podrá abstenerse de votar: la abstencion, sin embargo, se reputa voto á favor de la inculpabilidad.

Concluida la votacion se extenderá un acta en la forma siguiente: «Los Jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolucion y bajo el juramento que prestaron, declaran solemnemente lo siguiente:

A la pregunta... (aquí la pregunta copiada) *Si* ó *No*.

Y así todas las preguntas por el órden con que hubiesen sido resueltas.

En el acta no podrá hacerse constar si el acuerdo se tomó por mayoría ó por unanimidad, y será firmada por todos los Jurados.

La Seccion se retira á deliberar y dictar la sentencia; y no pueden los Magistrados suspender la deliberacion hasta que hayan votado la sentencia, á no ser que se prolongue aquélla por tanto tiempo, que no sea posible á los Magistrados continuarla: en este caso la suspenderán, pero solo por el tiempo indispensable para el descanso.

En la sentencia se ha de absolver ó condenar á los procesados, fijando la cuantía de la responsabilidad civil si procediere su declaracion, y haciendo sino las reservas procedentes. Ni la seccion ni el Jurado pueden abstenerse de pronunciar veredicto y sentencia aunque en ello se declaren y castiguen delitos que no sean de la competencia del Jurado.

El Jurado que, terminada su deliberacion sobre las preguntas, rehusare votar, y no lo hiciere despues de requerido tres veces por el Presidente, incurre en la pena de 150 á 1.500 pesetas.

El Jurado que reusare firmar el acta de la delibe-

racion del Jurado y que no lo hiciere despues de requerido tres veces incurrirá en la responsabilidad señalada en el art. 734 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el cual copiamos aquí porque admite en su aplicacion á este caso vária interpretacion:

«Art. 734. El Jurado que se negare á prestar juramento en una de las formas designadas en el artículo anterior será conminado con la multa de 25 á 250 pesetas que la Seccion le impondrá en el acto, si á pesar de la conminacion continuare negándose á prestar el juramento. Cuando despues de esto, todavía persistiese en su resistencia, entrará á desempeñar el cargo sin la solemnidad del juramento; pero concluido el juicio, se le procesará con arreglo á lo dispuesto en el art. 265 del Código penal.»

El Jurado que revelare el voto que hubiese emitido ó el que hubiese dado cualquiera de sus colegas, salvo lo que se disponga en el art. 781, será considerado como funcionario público para los efectos del artículo 378 del Código penal que dice así:

«El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio, incurrirá en las penas de suspension en su grado mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas. Si de la revelacion resultare causa grave, las penas serán de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua y prision correccional en sus grados medio y máximo.»

De todo lo cual resulta, que es delicado el cargo de Jurado.

El Secretario del Tribunal del Jurado extiende un acta por cada sesion diaria que se celebra, haciendo constar sucintamente todo lo importante ocurrido en ella. En estas actas se insertan á la letra las pretensiones incidentales y las resoluciones del Presidente ó de la Seccion que hubieren de ser objeto del recur-

so de casacion. En el acta de la última sesion se insertan asimismo á la letra las conclusiones de la acusacion y de la defensa.

Las actas se leen al terminar cada sesion, haciéndose en ellas las rectificaciones que las partes reclaman y la Seccion acuerde en el acto, y las firman el Presidente, los demás Magistrados, los Jurados, el Fiscal, las partes y sus representantes y defensores.

3.º *Sesiones del Jurado.*—El Jurado no es Tribunal en sesion permanente, y aunque hemos dicho que ni las deliberaciones de los Jurados para contestar á las preguntas ni las de la Seccion para acordar la sentencia pueden interrumpirse ni suspenderse, hay circunstancias excepcionales en todas las cosas además de que todas las actuaciones de una causa criminal no caben en un solo dia, ni á veces en muchos. Así, pues, las sesiones son diarias y duran las horas marcadas por el Presidente del Tribunal al constituirse éste: abierto un juicio continúa durante todas las sesiones consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusion. Sin embargo, el Presidente del Tribunal puede suspender de oficio la vista de una causa cuando las partes, por motivos independientes de su voluntad, no tuvieren preparadas las pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos, y tambien en los casos siguientes:

1.º Cuando el Tribunal tenga que resolver durante los debates alguna cuestion incidental que por cualquiera causa fundada no pueda resolverse en el acto.

2.º Cuando el Tribunal ó alguno de sus individuos tenga que hacer alguna diligencia de inspeccion ocular y no pueda practicarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesion.

3.º Cuando no comparezcan testigos de cargo y

descargo ofrecidos por las partes, y el Tribunal considere necesaria la declaracion de los mismos, en cuyo caso puede, sin embargo, acordar la continuacion del juicio y la práctica de las demás pruebas, y despues que se hayan hecho suspenderlo hasta que comparezcan los testigos ausentes.

4.º Cuando algun individuo del Tribunal de derecho ó algun Jurado ó el defensor de cualquiera de las partes enfermase repentinamente, hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio, ni pueda ser reemplazado el último sin grave inconveniente para la defensa del interesado.

5.º Cuando alguno de los procesados se hallare en el caso del número anterior en términos de que no pueda estar presente en el juicio; pero entónces la suspension no se acordará sino despues de haber oido á los facultativos nombrados de oficio para el reconocimiento del enfermo.

Tambien puede el Presidente del Tribunal suspender el juicio, pero á instancia de parte, cuando revelaciones ó retractaciones inesperadas produjeren alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba ó alguna sumaria instruccion suplementaria. En los autos de suspension que se dictaren, y contra los cuales no se da recurso alguno, se debe fijar el tiempo de la suspension, si fuere posible, y determinar lo que corresponda para la continuacion del juicio.

Todas las sesiones del Jurado son públicas, excepto las deliberaciones, así de los Jurados como de la Seccion de Magistrados; pero el Presidente del Tribunal puede mandar que las sesiones se celebren á puerta cerrada, cuando así lo exigieren razones de moralidad pública ó el respeto debido á la persona ofendida por el delito ó á su familia. Tiene tambien

todas las facultades necesarias para conservar ó establecer el órden en las sesiones, pudiendo corregir en el acto, con multa de 25 á 250 pesetas, las faltas que no constituyan delito ó que no tengan señalada en la ley una correccion especial. Puede tambien acordar que se detenga en el acto á cualquiera que delinquire en la sesion, poniéndolo á disposicion del Juzgado competente, y sin contravenir á las prescripciones de esta ley, adoptar cuantas resoluciones estime convenientes para el mejor órden en el juicio y el mayor esclarecimiento de los hechos, cuidando asimismo de dirigir con acierto á los Jurados en el desempeño de sus funciones, pero sin invadir las atribuciones que les correspondan.

4.º *Reforma del veredicto y revista.*—Hemos reseñado el juicio del Jurado despojado de los principales accidentes y peripecias que pueden ser muy frecuentes en los primeros tiempos de su establecimiento: hablamos de aquellas digresiones y entorpecimientos que pueden provenir de poca pericia y conocimiento práctico, no de la Seccion, sino de los Jurados ó Jueces del hecho, como algunos los llaman. En efecto; puede suceder que éstos, en su obligacion de contestar categóricamente á todas las preguntas, dejen de hacerlo á alguna: en este caso, procede que el veredicto vuelva al Jurado, y la Seccion le manda por sí, y si no lo hace, cualquiera de las partes puede instarles que, retirándose de nuevo á la Sala de deliberaciones, vuelva á resolver sobre aquella ó aquellas preguntas categóricamente.

Puede tambien suceder que del *sí* ó el *no* que los Jurados hayan dado á cada pregunta, resulte contradiccion ó incongruencia; y aunque esto, miéntras la práctica no demostrare lo contrario, parece no poderse atribuir á tan lacónicas respuestas, sino á falta

de *precision* en las preguntas, la Seccion, de oficio, y si no lo hiciere motu proprio, no podrá dejar de hacerlo si hay instancia de parte, hace notar á los Jurados *los defectos de que adolezcan las primeras respuestas*, así dice la ley; ¿pero qué defectos caben en un *si* ó en un *no*?... Pero, en fin, les hace notar la contradiccion que resulta de haber contestado con la afirmacion ó la negacion á determinadas preguntas, y les mandará volver á su encierro para resolver nuevas respuestas.

Lo mismo sucedería si el *veredicto* contuviere alguna declaracion ó resolucion que excediere los límites de la contestacion categórica á las preguntas formuladas y sometidas al Jurado; y si en las deliberaciones de éste se hubiese contravenido á alguna de las formalidades que ántes hemos enunciado. En todos estos casos, las partes tienen el derecho de pedir la reforma del *veredicto*, y si la Seccion no accediere á la reclamacion, deben protestar para dejar preparado el recurso de casacion, que en su dia utilizarán si quieren ó no.

Si despues de la segunda deliberacion el *veredicto* adoleciera todavía de alguno de los defectos mencionados, la Seccion acuerda tambien de oficio ó á instancia de parte que vuelva el Jurado á deliberar y á contestar á las preguntas.

Si en esta tercera deliberacion tampoco resultare *veredicto* por la misma causa, el Presidente del Jurado ántes de volver á la Sala del Tribunal hará constar el voto emitido por cada uno de los Jurados en esta tercera deliberacion en un acta especial que habrán de firmar todos los presentes.

Vueltos los Jurados á la Sala de Audiencia, el Presidente de aquéllos entrega el acta al de la Seccion. Si ésta, despues de examinar el acta, cree que no hay

veredicto, lo declara así en alta voz el Presidente, y remite la causa á nuevo Jurado.

El acta especial se envía al Juez de instruccion competente para que proceda contra los Jurados responsables con arreglo al párrafo segundo del artículo 383 del Código penal, que es el que castiga con multa de 150 á 1.500 pesetas.

Pero no solo los Jurados pueden estar poco acertados en el desempeño de su cargo, sino que en circunstancias de lugar y tiempo, y en delitos y casos dados pueden estar preocupados é influidos por algo dominante en las gentes del país entre los que viven, respiran y sienten. En tales casos puede suceder que el Jurado de hoy no sea del todo apto y demuestre, siquiera fuese involuntaria, cierta parcialidad y entónces procede apelar, digámoslo así, á un futuro Jurado. Pero como esto no debe dejarse al solo criterio discrecional de la Seccion, la ley ha marcado los casos en que puede y debe declarar que el Jurado ha incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el *veredicto*, y estos casos son tres:

1.º Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la inculpabilidad del procesado, el Jurado lo hubiese declarado culpable.

2.º Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la culpabilidad del procesado, el Jurado lo hubiese declarado inculpaible.

3.º Cuando siendo manifiesto por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, el delito de que fuese culpable el procesado, el Jurado lo hubiere declarado culpable de otro diverso.

Es estos casos ha de reproducirse el juicio ante el

nuevo Jurado, con los mismos trámites y solemnidades con que hubiese sido celebrado ante el primero; y para la formación del nuevo Jurado procede inmediatamente la Sección á sacar por suerte de la lista del partido á que corresponda la población en que el Tribunal estuviere constituido, los nombres de las 48 personas de que se ha de componer, practicándose las demás operaciones establecidas en la ley para que pueda celebrarse el juicio y pronunciarse el *veredicto* y la sentencia.

Con lo dicho en los cinco capítulos que preceden, hemos dicho lo bastante para guiar en cualquier caso práctico á cuantos en materia del Jurado encuentren fatigoso el ir saltando de unos en otros artículos de la ley, que, por la monotonía del estilo preceptivo, los presenta tan parecidos entre sí, como los cuadros de un tablero de ajedrez, que no es posible diferenciar sino por su respectiva situación. Nada hemos omitido de cuanto el más curioso desee saber dentro del cuadro de la nueva ley que establece esa innovacion: nada tampoco hemos añadido ni puesto de más; porque en materia de comentarios, muchos son los que pudiéramos hacer; pero ninguno en carácter, esto es, ninguno que fuese propio de la cualidad esencialmente práctica de este *Manual* cuyo primer título concluimos aquí.

TÍTULO II.

De los delitos y faltas y reglas generales de enjuiciamiento.

Capítulo primero. De los delitos y faltas en general, circunstancias que los modifican y responsabilidad que de ellos nace.—Capítulo II. De las faltas en el Código penal.—Cap. III. Disposiciones generales para el Enjuiciamiento criminal.—Cap. IV. De los juicios por requerimiento.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS EN GENERAL, CIRCUNSTANCIAS QUE LOS MODIFICAN Y RESPONSABILIDAD QUE DE ELLOS NACE.

- | | | |
|---|--|--|
| 1.º Delitos y faltas. | | responsabilidad criminal. |
| 2.º Circunstancias que eximen de responsabilidad. | | 5.º Personas responsables criminalmente de los delitos y faltas. |
| 3.º Circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal. | | 6.º Personas responsables civilmente de los delitos y faltas. |
| 4.º Circunstancias que agravan la res- | | |

1.º *Delitos y faltas.*—Trata el LIBRO III de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal «*Del procedimiento para el juicio sobre faltas:*» y el TÍTULO I de este libro: «*Del juicio sobre faltas en primera instancia.*» Comprende este título quince artículos, desde el 935 hasta el 949 ambos inclusive, y los dos primeros dicen:

«Luégo que el Juez municipal tuviere noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el libro III del Código penal que puedan perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal al Fiscal municipal, al querellante, si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que pudieren dar razon de los hechos, señalando dia y hora para la celebracion del juicio.

Del mismo modo dispondrá la celebracion del juicio verbal, pero sin invocar al Fiscal municipal

cuando la falta solo pudiere perseguirse á instancia de parte legítima y ésta solicitare la represion.» Indudablemente ha sido errata de la imprenta decir en una de las últimas frases: *sin invocar* al Fiscal, en vez de *convocar*, como se dice pocos renglones ántes.

Lo primero, pues, que necesitamos fijar es cuáles son las faltas previstas en ese libro III del Código penal; y áun para proceder con el método debido, qué es falta. Segun el Código penal, una misma accion, segun las circunstancias y la gravedad, puede ser delito ó puede ser falta: es, pues, preciso fijar esto desde luego con claridad, y así podremos hacernos entender mejor, y con ménos palabras, en lo restante del libro.

Son delitos ó faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley. Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves: y por consiguiente, delitos, las infracciones que la ley castiga con penas mayores; los cuales son de dos clases: graves y ménos graves. Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas que en cualquiera de sus grados sean afflictivas: y delitos ménos graves los que la ley reprime con penas que en su grado máximo sean correccionales.

Las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario: y el que comete voluntariamente un delito ó falta incurre en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar; porque son punibles, no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa. El delito frustrado existe cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que deberían producir como resultado el delito, y sin embargo no lo produ-

cen por causas independientes de la voluntad del agente. La tentativa existe cuando el culpable da principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecución que debiera producir el delito, por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento. La conspiracion existe cuando dos ó más personas se conciertan para la ejecucion del delito y resuelven ejecutarlo; y la proposicion cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecucion á otra ú otras personas; pero la conspiracion y la proposicion para cometer un delito, solo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

Se diferencian, pues, los delitos de las penas por la gravedad y consecuencia de los hechos que los motivan, pues mientras que las faltas son leves infracciones de la ley, los delitos ocasionan siempre perturbaciones y alarmas de gravedad en las familias, en los intereses públicos y sociales. Por esto los delitos se castigan con penas afflictivas y correccionales, y las faltas solo con penas leves, como son el arresto menor, la reprension privada y las comunes de multa y caucion.

Además, los delitos se castigan aun cuando sean frustrados, esto es, que despues de haber puesto el autor del delito los medios necesarios para su realizacion, no ha podido llevarlo á cabo; y las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas, exceptuándose las faltas frustradas contra las personas ó la propiedad.

El Código penal reformado clasifica los delitos en la forma siguiente, y citamos los artículos del mismo, para que con suma facilidad los Jueces y Fiscales municipales puedan encontrar las disposiciones que deben consultar.

Delitos contra la seguridad exterior del Estado.....	Art. 136 al 156
Delitos contra la Constitucion.....	Art. 157 al 242
Delitos contra el órden público....	Art. 243 al 279
Falsedades.....	Art. 280 al 348
Delitos contra la salud pública, inhumaciones y violacion de sepulturas.....	Art. 349 al 360
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos....	Art. 361 al 416
Delitos contra las personas.....	Art. 417 al 447
Delitos contra la honestidad.....	Art. 448 al 466
Delitos contra el honor.....	Art. 467 al 482
Delitos contra el estado civil de las personas.....	Art. 483 al 494
Delitos contra la libertad y la seguridad.....	Art. 495 al 514
Delitos contra la propiedad.....	Art. 515 al 580
Imprudencia temeraria.....	Art. 531 al 581

Esta es la clasificacion que hace el Código.

Esta clasificacion de los delitos permite tambien, atendida la manera de definir el Código las faltas, formar una clasificacion semejante como veremos más adelante; pues ahora debemos hacernos cargo de que hay personas exentas de responsabilidad criminal, así como de que son á veces responsables de un mismo delito aunque en diferentes grados de culpabilidad, y como materias conexas con ésta, de que hay circunstancias que agravan y que atenúan la importancia de los delitos, y por consiguiente, así las penas como la responsabilidad, hasta poder ser causa, como si dijéramos, de que una falta se convierte en delito y vice-versa. Hablaremos de cada cosa con la debida claridad y distincion, así como con el mayor laconismo y sencillez; pero con exactitud y sin omi-

tir nada que pueda interesar á los que manejen este *Manual*.

2.º *Circunstancias que eximen de responsabilidad* — No delinquen, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

El imbécil y el loco, á no ser que éste haya obrado en un intervalo de razon. El menor de nueve años. El mayor de nueve años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento, debiendo hacer el Tribunal declaracion expresa sobre este punto, para imponerle pena ó declararle irresponsable. El que obra en defensa de su persona ó derechos; ó en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados, y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil; y el que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurra en todos éstos la circunstancia de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo legítimo, y la de que haya agresion ilegítima y necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla con falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende. El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que el mal que se trata de evitar sea real y mayor que el causado para evitarlo, y que no haya otro medio practicable y ménos perjudicial para impedirlo, así como el que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intencion de causarlo. Por último, el que obra violentado por una fuerza irresistible, ó impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor, ó en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo,

ó en virtud de obediencia debida; y el que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

Cuando el imbécil ó el loco ha ejecutado un hecho que la ley califica de delito grave, el Tribunal decreta su reclusion en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin prévia autorizacion del mismo Tribunal; pero si la ley califica de delito ménos grave el hecho ejecutado, el Tribunal, segun las circunstancias del hecho, practica lo mismo, ó entrega al imbécil ó loco á su familia, si ésta da suficiente fianza de custodia.

Cuando el menor es declarado irresponsable, es entregado á su familia con encargo de vigilarlo y educarlo; y á falta de persona que se encargue de su vigilancia y educacion, será llevado á un establecimiento de Beneficencia destinado á la educacion de huérfanos y desamparados, de donde no saldrá sino al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos.

3.^o *Circunstancias que atenúan.*—Las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal son: las mismas expresadas, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad, en sus respectivos casos: la de ser el culpable menor de diez y ocho años; no haber tenido el delincuente intencion de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo; haber procedido inmediatamente provocacion ó amenaza adecuada de parte del ofendido; haber ejecutado el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, ó afines en los mismos grados; ejecutar el hecho en

estado de embriaguez, cuando ésta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito, obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecacion; y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores. A los Tribunales toca resolver con vista de las circunstancias de las personas y de los hechos, cuándo haya de considerarse habitual la embriaguez.

4.º *Circunstancias que agravan.*—Por el contrario, son circunstancias que agravan la responsabilidad criminal: ejecutar el hecho con alevosia; cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa; ejecutarle por medio de inundacion, incendio, veneno, explosion, varamiento de nave ó avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora, ó del uso de otro artificio ocasionado á grandes estragos; aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecucion; obrar con premeditacion conocida; emplear astucia, fraude ó disfraz; abusar de superioridad, ó emplear medio que debilite la defensa; obrar con abuso de confianza; prevalerse del carácter público que tenga el culpable; emplear medios ó hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho; cometer el delito con ocasion de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia; ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad; ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la autoridad pública; cometer el delito en lugar sagrado, en los palacios de las Córtes ó del Jefe del Estado, ó en la presencia de éste, ó donde la autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones; ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó

sexo mereciere el ofendido, ó en su morada, cuando no haya provocado el suceso; ejecutarlo con escalamiento; ó con rompimiento de pared, techo ó pavimento, ó con fractura de puertas ó ventanas; y ser vago el culpable.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos ó formas en la ejecucion que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido. Hay reincidencia tambien cuando al ser juzgado el culpable por un delito, estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título de este Código. Hay tambien escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto: y se entiende por vago el que no posee bienes ó rentas, ni ejerce habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupacion lícita ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia por más que sea casado y con domicilio fijo.

Por último, hay circunstancias que pueden ser, segun las circunstancias del hecho, agravantes ó atenuantes ante la consideracion del Tribunal: tales son: ser el agraviado cónyuge ó ascendente, descendiente, hermano legítimo, natural ó adoptivo, ó afin en los mismos grados del ofensor; realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografía ú otro medio análogo que facilite la publicidad, y haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó más delitos á que aquella señale pena menor.

5.º *Personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.*—Vamos á ver ahora á qué personas

alcanzan la responsabilidad, y la civil por razon de los delitos y faltas.

Son responsables criminalmente en los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicacion, solo los autores: en las demás faltas, los autores y cómplices; y en los demás delitos, los autores, los cómplices y los encubridores.

Se consideran autores: los que toman parte directa en la ejecucion del hecho; los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo; y los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiere efectuado; pero en los delitos que se cometen por medio de la prensa y sus análogos, solamente se reputarán autores los que realmente lo hayan sido del escrito ó estampa publicados. Si éstos no fueren conocidos ó no estuvieren domiciliados en España ó estuvieren exentos de responsabilidad criminal con arreglo al art. 8.º del Código, se reputarán autores los directores de la publicacion que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de éstos, se reputarán autores los editores tambien conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal; y en defecto de éstos, los impresores. Entiéndese por impresores para este fin los directores ó jefes del establecimiento en que se haya impreso, grabado ó publicado por cualquiera otro medio, el escrito ó estampa criminal.

Son cómplices los que cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos; pero de los que no penden exclusivamente la perpetracion del delito: y son encubridores los que, con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion, aprovechándose

por sí mismos ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito: ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento: albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, cuando tienen que abusar de funciones públicas; es el delincuente reo de traicion, regicidio, parricidio, asesinato, ó reo conocidamente habitual de otro delito, ó lo hicieren denegando el cabeza de familia á la autoridad judicial el permiso para entrar de noche en su domicilio á fin de aprehender al delincuente que se hallare en él. Sin embargo, están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos, ó afines de los mismos grados, con solo la excepcion de los encubridores que se hallaren comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior.

6.º *Personas responsables civilmente de los delitos y faltas.*—Respecto á la responsabilidad civil en los delitos y faltas, se deben tener presentes principalmente dos cosas: 1.ª Que toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es tambien civilmente. Y 2.ª Que la exencion de responsabilidad criminal no comprende la de la responsabilidad civil, sino que ésta se hace efectiva segun las reglas siguientes:

Son responsables civilmente por los hechos que ejecutare el loco ó imbécil y el menor de nueve años, ó el mayor de esta edad y menor de 15 que no haya obrado con discernimiento; los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia. No habiendo persona que los tenga bajo su potestad ó guarda legal, ó siendo aquella insolvente, responderán con sus

bienes los mismos locos, imbéciles ó menores, salvo el beneficio de competencia, en la forma que establezca la ley civil.

Cuando por evitar un mal real y mayor, que no había otro modo de impedir, se ejecuta un hecho que produce daño en la propiedad ajena, son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporcion del beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalan, segun su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder; y cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximacion, las cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una poblacion, y en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la autoridad ó de sus agentes, se hará la indemnizacion en las formas que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

Cuando alguien causa un mal impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor, la responsabilidad civil corresponde principalmente á los que han causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos, á los que han ejecutado el hecho, salvo, respecto á estos últimos, el beneficio de competencia.

Son tambien responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas ó empresas, por los delitos que se cometen en los establecimientos que dirijen, siempre que por su parte ó la de sus dependientes haya intervenido infraccion de los reglamentos generales ó especiales de policia. Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitucion de los efectos robados ó hurtados dentro de sus

casas á los que se hospeden en ellas, ó de su indemnizacion, siempre que éstos hayan dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, ó al que lo sustituya en el cargo del depósito de aquellos efectos en la hospedería, y además hayan observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus institutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia ó intimidación en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero. Y esta responsabilidad subsidiaria es tambien extensiva á los amos, maestros, personas y empresas dedicadas á cualquiera género de industria, por los delitos ó faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de sus obligaciones ó servicios.

Al tener conocimiento que en algun Juzgado municipal se está en la inteligencia de poderse exigir la responsabilidad civil no haciéndolo de la criminal, porque se supone que la parte agraviada puede relevar de pena al ofensor, hemos determinado ocuparnos de este punto para evitar prácticas erróneas que convierten los juicios de faltas en actos de conciliación.

El objeto de la responsabilidad civil es reparar en lo posible el daño ocasionado por el delito á la persona ofendida ó á sus herederos, y la ley establece tres medios de reparacion, segun los diferentes efectos del delito, cuando el delito se dirige contra la propiedad, como sucede respecto del hurto; se exige, principalmente, sin perjuicio de los otros medios, la restitucion de la cosa cuyo dominio se usurpó; cuando el delito se dirige contra la persona, como sucede con el de lesiones, ó á menoscabar sus bienes, como se verifica con la corta de árboles de propiedad aje-

na, se aplica el medio de la reparacion del daño causado, que consiste en la pérdida del coste á que ascienden los gastos de la curacion y del valor de los árboles cortados, y áun en la pérdida de los intereses que correspondan al padecimiento físico ó moral estimable que se causó con el delito; y finalmente, el medio de la reparacion de perjuicios, se aplica generalmente cuando los delitos se dirigen contra las personas, causándoles perjuicios que son su efecto ó consecuencia del mal ocasionado, por ejemplo, la pérdida de los salarios que deja de ganar el jornalero á causa de las lesiones que le imposibilitan trabajar.

Pero en los delitos, lo mismo que en las faltas, además del daño que se causa en los bienes ó derechos de los particulares, daño que debe repararse, existe el daño público contra la moral y la sociedad. De todo delito ó falta resultan, pues, dos clases de males, el uno que se origina por la perturbacion de la tranquilidad ó seguridad pública, ó la perpetracion de un hecho inmoral y perjudicial á la sociedad, y el otro causado á la persona, bienes ó derechos de los particulares; y de aquí que tambien de todo delito ó falta provienen dos acciones distintas, la penal y la civil; y dos responsabilidades diversas, la criminal, que tiene por objeto el castigo, y la civil, que tiene por objeto la reparacion del daño.

Bajo estos principios fundamentales y disposiciones del Código penal, cuando la responsabilidad civil nazca de la criminal, no puede hacerse aquélla efectiva sin que ésta sea declarada préviamente, en razon á que para exigir el cumplimiento de cualquiera obligacion, es necesario justificar que la obligacion se ha contraido; y si nace de contrato, debe acreditarse la existencia de tal contrato; y si nace de deli-

to, ha de justificarse la comision ó existencia del delito, porque de otro modo faltaría la causa del deber, faltaría el hecho necesario para la aplicacion del derecho. De consiguiente, no puede entablarse la accion civil para la indemnizacion de daños y perjuicios, que sean consecuencia de la responsabilidad criminal, sin que préviamente haya sido declarada esta responsabilidad, ó sin ejercitar á la vez la accion criminal; y de igual manera, áun cuando las partes se convengan en la indemnizacion de perjuicios y el dañador indemnice al perjudicado, no es bastante este convenio para detener, paralizar y dejar sin efecto la accion judicial á fin de exigir la responsabilidad criminal al delincuente.

Aplicando esta doctrina á un hecho determinado, diremos: que si se trata del daño causado por la entrada de ganados en heredad ajena, el guarda denuncia el daño como falta que debe perseguirse de oficio, y el Juez municipal dispone la celebracion de juicio de faltas. Este se celebra y el Juez municipal impone la pena y el resarcimiento de los daños, sin que obste para esto que la parte perjudicada no quiera que se aplique al dañador la pena del Código, pues esto no depende de su voluntad en delitos ó faltas que deben perseguirse de oficio. El perdon de la parte ofendida, dice el art. 24 del Código penal, no extingue la accion penal; excepto los delitos que no pueden ser perseguidos sin prévia denuncia ó consentimiento del agraviado. La responsabilidad civil, en cuanto al interés del condonante, se extingue por su renuncia expresa.

El Juez municipal tiene, pues, el ineludible deber de corregir en juicio verbal de faltas á todo el que infrinja el libro 3.º del Código penal, siempre que tenga conocimiento por denuncia del interesado, por

parte del guarda, ó reclamacion fiscal, áun cuando el perjudicado reserve el hecho y hasta tenga interés en que no se castigue al dañador. El Juez municipal no puede tampoco permitir que los juicios de faltas no se terminen sin dictar providencias y se lleven á efecto bajo el pretexto de que las partes se convinieron; y por último, el Juez municipal no debe admitir demanda civil sobre reparacion de daños, cuando éstos procedan de responsabilidad criminal, pues en estos casos, debe disponer la celebracion del juicio de faltas ó la formacion de las diligencias preventivas si el hecho que origine el daño fuere delito.

Comprendan bien los Sres. Jueces municipales, que en la parte criminal que está encomendada á su jurisdiccion, han de obrar no solo á instancia de parte, sino tambien de oficio en representacion de la sociedad y para reparar el mal moral, la perturbacion que se cause con la perpetracion de los delitos y faltas, aparte del daño ó perjuicios que haya recibido el ofendido.

Circunscribiendo esta materia á las faltas, diremos que el art. 11 del Código vigente, dice que son responsables de las faltas los autores y los cómplices únicamente. El anterior extendía esta misma responsabilidad á los encubridores, pero no determinaba la penalidad de éstos. Atendida la escasa importancia de las acciones que persigue el libro 3.º, que las más de las veces hará imposible hallar el encubrimiento, nos parece más conforme el precepto del actual Código.

Así las faltas, lo mismo que los delitos, pueden cometerse por una sola persona sin que otras le auxilien, ó tomar parte en su ejecucion varias; de aquí el que se establezca su division en faltas individuales y colectivas. Como estas últimas, segun su nombre indica, se cometen por varios individuos, la responsa-

bilidad que éstos dan por resultado, justo es que deba comprender siempre á todo el que contribuye á la realizacion del hecho, pero con mayor ó menor gravedad segun sean los medios con que ha contribuido, conforme sea la participacion que en él ha tomado. La ley, teniendo muy en cuenta las circunstancias de esa más ó menos inmediata, más ó menos eficaz participacion y atendiendo á la actitud moral de cada uno de los que concurren á la transgresion, les determina diferente responsabilidad, segun aquella sea, designándolos con la calificacion de autores, cómplices y encubridores en los delitos, y de autores y cómplices en las infracciones conocidas con el nombre de faltas.

Son verdaderamente autores; tanto de unos como de otras, *los que toman parte directa en la ejecucion del hecho* (1), pero también se consideran como tales á *los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo* (2) y á *los que cooperan á la ejecucion del hecho, por un acto sin el cual no se hubiera efectuado* (3).

Segun se ve, los autores son de dos especies: unos propiamente tales, que toman parte *inmediata* en la accion, y otros que, aunque en realidad no lo sean, la ley lleva hasta ellos esa calificacion, porque en justicia se hacen acreedores á igual castigo que los verdaderos. Los de esta segunda especie, que podremos llamar co-delincuentes, lo son siempre, como indica el Código, ya por forzar ó inducir, ya por cooperar á la ejecucion; pero hay que distinguir bien esta induccion y esa cooperacion, que puede ser tal que no constituya á su agente en autor y sí en cómplice ó

(1) Núm. 1.º del art. 13.

(2) Núm. 2.º del mismo.

(3) Núm. 3.º de id.

acaso en encubridor en el delito. La induccion que requiere el Código, segun sus mismas palabras, ha de ser *directa*, esto es, eficaz, que produzca realmente el resultado, que no tenga otro objeto que llegar á él, y este modo de inducir, que, como un comentar célebre dice muy bien, puede con razon equipararse á la fuerza, podrá verificarse mandando, pactando ó aconsejando. El caso del mandato se comprende con facilidad, así como el del pacto que tendrá lugar cuando se ejecuta ó ayuda á ejecutar un hecho criminal por precio ó recompensa; mas no así el del consejo, que siempre sucederá ser poco ménos que imposible probar que tuvo la fuerza suficiente de eficacia para producir el mal, si se ha de estar al espíritu del artículo, al adverbio *directamente* que lo precisa.

La cooperacion que exige el Código para penar como autor al que la presta, ha de consistir, segun su mismo texto expresa, *en un acto sin el cual no se hubiera efectuado el hecho*, ó lo que es lo mismo, si éste pudo cometerse independientemente de ese acto que constituye la cooperacion indicada, el que prestó su ayuda, deberá sí ser considerado delincuente; pero no en tanto grado, que se le pueda igualar en condicion al autor; será tal vez cómplice, acaso encubridor, segun digimos poco há al hablar de los co-delinquentes, pero nunca autor.

Vamor á poner más claro esto con algunos ejemplos.

—Diego sostiene una ágría cuestion con Antonio que no produce consecuencias en el momento, mas Pedro, amigo del primero, sobre el que ejerce influencia ó superioridad, le echa en cara su cobardía y le incita á que dé de palos á su adversario, ó llega al punto de obligarle ordenándosele. Obedece sumiso Diego; y comete la falta del núm. 1.º del art. 603;

debe ser calificado Diego de autor por tomar parte directa en la ejecucion del hecho, y Pedro igualmente por inducir ó forzar al primero mandando (si ha sido en virtud de su orden), puesto que esta induccion ha sido eficaz, directa, y sin más objeto que la ejecucion de la falta.

—Pedro ofrece á Diego cien reales si da de palos á Antonio; acepta Diego, lleva á efecto el segundo el hecho y el primero su compromiso, es por tanto aquél autor, mas Pedro tambien lo es, por haber empleado la induccion mediando pacto ó precio.

—Diego tiene unas palabras con Antonio demostrando desde luego deseo de maltratarle de obra, mas éste, conociéndolo, quiere rehuir el compromiso marchándose; llega en esto Pedro, y con conocimiento que tiene del hecho, detiene al que se va, hasta dando lugar su accion á que se cometa la falta que sin su concurso no llegara á efecto. Aquí Pedro es igualmente autor por cooperar á la ejecucion, por un acto sin el cual no se hubiera ejecutado.

—Juan quiere entrar á comer uvas en una viña, y al efecto, Pedro entretiene al guarda para que deje de vigilar la entrada, y aquél penetre libremente en la posesion. Si se verifica la falta, es autor asimismo de ella Pedro, por idéntica razon del anterior ejemplo.

Las otras personas responsables criminalmente, son los cómplices. Llámense así *los que no hallándose comprendidos en el art. 13* (que ya sabemos es el referente á los autores) *cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos* (1) ó de otro modo más comprensible: los que cooperan *mediata ó indirectamente* á la ejecucion del hecho, por medio

(1) Art. 15.

de actos, bien anteriores ó bien simultáneos, pero nunca de una manera tan eficaz, que sin su cooperacion no se hubiera aquél llevado tambien á cabo.

Como vemos, la diferencia radical entre los autores y los cómplices consiste en que los primeros han de concurrir personalmente al hecho, inmediatamente á su perpetracion, ejecutando actos de tal suerte eficaces que sin ellos no se verificara; y en los cómplices ha de haber participacion anterior á la ejecucion ó asistencia simultánea, pero—y aquí está la principal diferencia—por medios *indirectos* y no tan eficaces que á falta de ellos no hubiera llegado á la completa realizacion el hecho.

Ejemplos de cómplices.

—Diego y Antonio, en una acalorada disputa, llegan á las manos, y cuando se están pegando acierta á pasar Pedro que lleva un palo, se lo pide el primero y se lo da el último y con él se verifica la falta. Aquí solo puede ser considerado Pedro, de cómplice, porque si en realidad se cometió la falta por su concurso, no era éste tan eficaz que no se hubiera cometido lo mismo sin él.

—Juan penetra en una viña con objeto de comer uvas, mas al hacerlo advierte que no lleva navaja para cortarlas, préstasela Pedro, que pasa entónces, y se comete la falta. Pedro es cómplice por la razon ya indicada; la transgresion se hubiera efectuado lo mismo sin su ayuda.

—Sabedor Pedro de que varios jóvenes van á dar una cencerrada, presta un caldero que aumenta el número de los reunidos al objeto. Su accion no produce más que complicidad, pues lo mismo hubiera tenido lugar la falta sin su cooperacion.

Creemos que con lo dicho, se habrá comprendido bien esta materia.

CAPÍTULO II.

DE LAS FALTAS EN EL CÓDIGO PENAL.

- | | |
|---|--|
| 1.º Faltas de imprenta. | 5.º Faltas contra la propiedad. |
| 2.º Faltas contra el orden público. | 6.º Faltas contra idem de pastos, leñas y aguas. |
| 3.º Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones. | 7.º Disposiciones comunes á las faltas. |
| 4.º Faltas contra las personas. | |

Podemos ya ahora reseñar las faltas que en su libro III prevé el Código penal, y de las que hace la calificación misma que va al frente de este capítulo.

Penas en
días de arresto
y multas.

1.º *Faltas de imprenta.*—Publicar en un periódico hechos falsos, y negarse á insertar grátis, dentro del término de tres dias, la contestacion que dirija la persona ofendida, ó cualquiera otra autorizada para ello, rectificándolos ó explicándolos, con tal que la rectificación no excediere en extension del doble del suelto ó noticia falsa, derecho que en el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tienen sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Divulgar maliciosamente por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicacion, hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicios ó graves disgustos en la familia á que la noticia se refiera.

Art. 584.
25 á 125 pts.

Publicar maliciosamente por los mismos medios noticias falsas, de las que pueda resultar algun peligro para el órden público ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

Provocar en igual forma, sin cometer delito, á la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituidas, hacer la apología de acciones calificadas por la ley de delito, ú ofender á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública.

Publicar maliciosamente disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorizacion, ántes que hayan tenido publicidad oficial.

2.º *Faltas contra el órden público.*—Apedrear ó manchar estátuas ó pinturas ó causar un daño cualquiera en las calles, parques, jardines ó paseos, en el alumbrado ó en objetos de ornato ó pública utilidad ó recreo, aun cuando pertenecieren á particulares.

Infringir de cualquier modo disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Perturbar los actos de un culto ú ofender los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos de un modo no previsto en la seccion tercera, capítulo II, tit. II del lib. 2.º del Código.

Ofender con la exhibicion de estampas ó grabados, ó con otra clase de actos la moral y las buenas costumbres sin cometer delito.

*Art. 584.
25 á 125 pts.*

*Art. 585.
Duplo al cuadro del daño causado.*

Idem.

*Art. 586.
Arresto de uno ó diez dias y multa de 5 á 50 pesetas.*

Disparar dentro de poblacion ó en sitio público ó frecuentado armas de fuego, cohetes, petardos ú otro proyectil cualquiera que produzcan alarma ó peligro.

Art. 587.

Uno á cinco dias ó 5 á 50 pts.

Turbar levemente el órden en la Audiencia ó Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas.

Art. 588.

Uno á 15 dias y 25 á 75 pesetas.

Faltar los subordinados del órden civil al respeto y sumision debidos á sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en el Código ó en otras leyes.

Promover ó tomar parte activa en encerradas ú otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona ó con perjuicio ó menoscabo del sosiego público.

Turbar en rondas ú otros esparcimientos nocturnos el órden público sin cometer delito.

Causar perturbacion ó escándalo con embriaguez.

Art. 589.

Cinco á 25 pesetas y re-prension.

Turbar levemente el órden público, usando de medios que racionalmente deban producir alarma ó perturbacion.

Faltar al respeto y consideracion debida á la autoridad ó desobedecerla levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeran delito.

Ofender de un modo que no constituya delito á los agentes de la autoridad

cuando ejerzan sus funciones y en el mismo caso desobedecerles.

Prestar á la autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito, de incendio, naufragio, inundacion ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

Art. 589.
Cinco á 25 pesetas y re-
prension.

Ocultar su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la autoridad ó funcionario público que se lo preguntare por razon de su cargo.

Art. 590.
25 á 75 pts.

Ejercer sin título actos de una profesion que lo exija.

Salir de máscara en tiempo no permitido, contraviniendo á las disposiciones de la autoridad.

Art. 591.
Cinco á 25 pesetas.

Usar armas sin licencia.

3.º *Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.*—Negarse á recibir en pago moneda legítima.

Habiendo recibido de buena fe moneda falsa expenderla en cantidad menor de 125 pesetas y mayor de 25 despues de constar su falsedad.

Tener los traficantes ó vendedores medidas ó pesos dispuestos con artificio para defraudar; ó de cualquiera modo infringir las reglas establecidas sobre contraste para el gremio á que pertenezcan.

Defraudar al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad, ya en

Art. 592.
Uno á 10 dias
ó 5 á 50 pesetas.

calidad, por cualquier medio no penado expresamente.

Tener para expender los traficantes ó vendedores sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

Esparcir falsos rumores ó usar de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas si el hecho no constituye delito.

Infringir las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de las poblaciones.

Promover ó tomar parte en sitios ó establecimientos públicos en cualquiera clase de juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo y recreo.

Expender los farmacéuticos medicamentos de mala calidad.

Expender ó servir los dueños ó encargados de fondas, confiterías, panaderías, ú otros establecimientos análogos bebidas ó comestibles adulterados ó alterados perjudiciales á la salud ó no observar en el uso y conservacion de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio las reglas establecidas ó las precauciones de costumbre cuando el hecho no constituya delito.

Bañarse faltando á las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la autoridad.

Infringir las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitucion.

Infringir las reglas dictadas por la

Art. 592.

*Uno á 10 dias
ó 5 á 20 pe-
setas.*

Art. 593.

*Cinco á 15
dias y 25 á
75 pts.*

Art. 594.

*Cinco á 25 pe-
setas.*

Art. 595.

*Cinco á 15
dias y 25 á
75 pts.*

Art. 596.

*Cinco á 25 pe-
setas y re-
prension.*

autoridad en tiempos de epidemia ó contagio.

Infringir los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epidemia de animales, extincion de langosta ú otra plaga semejante.

Infringir las disposiciones sanitarias dictadas por la Administracion sobre conduccion de cadáveres y enterramientos en los casos no previstos en el libro 2.º del Código.

Profanar los cadáveres, cementerios ó lugares de enterramiento, por hechos ó actos que no constituyan delito.

Arrojar animales muertos, basuras ó escombros en las calles y en los sitios públicos donde esté prohibido hacerlo ó ensuciar las fuentes ó abrevaderos.

Infringir las reglas ó bandos de policía sobre la elaboracion de sustancias fétidas é insalubres ó arrojarlas á las calles.

Infringir de cualquier otro modo que no constituya delito los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la autoridad dentro del círculo de sus atribuciones.

Dar espectáculos públicos ó celebrar cualquiera clase de reuniones sin obtener la debida licencia ó traspasando los límites de la que les fuere concedida.

Abrir establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la autoridad cuando fuere necesaria.

Art. 596.

*Cinco á 25 pesetas y re-
prension.*

Art. 597.

*Uno á 5 dias
ó 5 á 50 pe-
setas.*

Apagar el alumbrado público ó del exterior de los edificios ó el de los portales ó escaleras de los mismos.

Faltar á las reglas establecidas para el alumbrado público, donde este servicio se hiciere por los particulares.

No dar parte inmediatamente á la autoridad los facultativos que, notando en una persona á quien asistieren ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

Dejarles los encargados de la guarda ó custodia de un loco vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia.

Dejar los dueños de animales feroces y dañinos sueltos á éstos ó en disposición de causar mal.

Infringir los reglamentos, ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos.

Correr caballerías ó carruajes por las calles, paseos y sitios públicos, con peligro de los transeuntes ó con infracción de las ordenanzas y bandos de buen gobierno.

Obstruir las aceras, calles y sitios públicos con actos ó artefactos de cualquiera especie.

Arrojar á la calle ó sitio público agua, piedras ú otros objetos que puedan causar daño á las personas ó en las cosas, si el hecho no tuviere seña-

Art. 598.

*Cinco á 10
días ó 25 á
75 pts.*

Art. 599.

*Cinco á 50
pesetas ó re-
prension.*

lada mayor pena por su intensidad ó circunstancias.

Tener en los parajes exteriores de su morada sobre la calle ó vía pública objetos que amenacen causar daños á los transeuntes.

*Art. 599.
Cinco á 50
pesetas ó re-
prension.*

Dejar los dueños de fondas, posadas y demás establecimientos destinados á hospedaje, de dar á la autoridad los partes y noticias prevenidos por los reglamentos, ordenanzas ó bandos en el tiempo y forma que estuvieren prevenidos.

*Art. 600.
Cinco á 50 pe-
setas.*

No conservar los criados de servicio mozos y dependientes con la debida formalidad la cartilla de informes ó dejar de cumplir las prevenciones establecidas para garantía y seguridad.

Contravenir á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas ú otros lugares semejantes, ó construir esos objetos con infraccion de los reglamentos, ordenanzas ó bandos, ó dejar de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

*Art. 601.
25 á 75 pts.*

Descuidar infringiendo las órdenes de la autoridad, la reparacion de edificios ruinosos ó de mal aspecto.

Infringir las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos ó escavaciones.

Infringir los reglamentos, ordenanzas ó bandos de la autoridad sobre

elaboracion y custodia de materias inflamantes ó corrosivas ó productos químicos que puedan causar extragos. } *Art. 601.*
25 á 75 pts.

4.º *Faltas contra las personas.*— Causar lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á siete dias ó hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia facultativa aplicándose si concuriere la circunstancia de ser padre, hijo, marido ó tutor el ofensor, el grado máximo de la pena, sean cualesquiera las circunstancias que concurran. } *Art. 602.*
Arresto menor.

Causar lesiones que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa.

Maltratar los maridos á sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el caso anterior.

Maltratar las mujeres desobedientes á sus maridos de obra ó de palabra.

Escandalizar los cónyuges en sus disensiones domésticas despues de haber sido amonestados por la autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el libro 2.º del Código. } *Art. 603.*
*Cinco á 15 dias y re-
prension.*

Abandonar los padres de familia á sus hijos, no procurándoles la educacion que requiera su clase y sus facultades permitan.

Desobedecer los tutores, curadores ó encargados de un menor de 15 años, los préceptos sobre instrucción prima-

ria obligatoria, ó abandonar el cuidado de su persona.

Faltar los hijos de familia al respeto y sumision debidos á sus padres.

Idem los pupilos á sus tutores.

Encontrar abandonado un menor de siete años, con peligro de su existencia y no presentarle á la autoridad ó á su familia.

Quebrantar en la exposicion de niños las reglas ó costumbres establecidas en la localidad respectiva, y dejar de llevar al asilo de expósitos ó á lugar seguro á cualquier niño que se encontrare abandonado.

No socorrer ó auxiliar á una persona que se encontrare en despoblado, herida ó en peligro de perecer, cuando pudiere hacerse sin detrimento propio á no ser que esta omision constituya delito.

Haber ejercido en la riña definida en el art. 420 cualquiera violencia en la persona del ofendido, siempre que á éste no se le hubiese inferido más que lesiones ménos graves y no fuere conocido el autor.

Golpear ó maltratar á otro de obra ó de palabra sin causarle lesion.

Amenazar á otro con armas ó sacralas en riña, como no sea en justa defensa.

Amenazar de palabra y en el calor de la ira á otro con causarle un mal que constituya delito, y por actos pos-

*Art. 603.
Cinco á 15
dias y re-
prension.*

*Art. 604.
Uno á 5 dias
ó 5 á 50 pe-
setas.*

teriores demostrar que se resiste en la idea que significa su amenaza, siempre que por las circunstancias el hecho no estuviere comprendido en el libro 2.º del Código.

Amenazar de palabra á otro con causarle un mal que no constituya delito.

Causar á otro una coaccion ó vejacion injusta, no penada en el libro 2.º del Código.

Art. 604.

*Uno á 5 dias
ó 5 á 50 pesetas.*

Injuriar livianamente á otro de obra ó de palabra, si reclamare el ofendido, pero su perdon extinguirá la pena.

Dejar requerido por otros para evitar un mal mayor, de prestar el auxilio reclamado, siempre que no se hubiere de experimentar perjuicio alguno.

Causar por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infraccion de los reglamentos, un mal, que si mediare malicia, constituiría delito ó falta.

Art. 605.

*Cinco á 25 pesetas y re-
pension.*

5.º *Faltas contra la propiedad.*—Cometer por cualquiera de los medios penados por el art. 530 del Código hurto por valor menor de 10 pesetas, ó 20 siendo de sustancias alimenticias, frutos ó leñas, no siendo dos ó más veces reincidente.

Por interés ó lucro interpretar sueños, hacer pronósticos ó adivinaciones ó abusar de la credulidad pública de otra manera semejante.

Art. 606.

*Arresto me-
nor.*

Entrar en heredad ó campo ajeno para cojer frutos y comerlos en el acto.

Coger en la misma forma frutos, mieses ú otros productos florestales para echarlos en el acto á caballerías ó ganados.

Entrar sin permiso del dueño en heredad ó campo ajeno ántes de haber levantado por completo la cosecha, para aprovechar el espiguelo ú otros restos de aquélla.

Entrar en heredad ajena cerrada ó en la cercada, si estuviere manifiesta la prohibicion de entrar.

Entrar á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado sin permiso del dueño.

Atravesar con cualquiera motivo ó pretexto plantíos, sembrados, viñedos ú olivares; advirtiendo que si en cualquiera de los casos anteriores hubiere intimidacion ó violencia en las personas ó fuerza en las cosas, se entenderán las penas duplicadas, si con arreglo á las disposiciones del Código no correspondiera otra mayor.

El solo hecho de entrar en heredad murada y cercada sin permiso del dueño.

Cometer llevando carruajes, caballerías ó animales dañinos, alguno de los excesos previstos en los dos artículos anteriores, si por razon del daño no merecieren pena mayor.

Destruir ó destrozar choza, albergue,

Art. 607.

*Uno á 15 dias
arresto me-
nor.*

Art. 608.

*Cinco á 25 pe-
setas.*

Art. 609.

Tres pesetas.

Art. 610.

25 á 75 pts.

setos, cercas, vallados ú otras defensas de las propiedades.

Causar daño arrojando desde fuera piedras, materiales ó proyectiles de cualquiera clase.

Art. 610.
25 á 75 pts.

Ejecutar incendio de cualquiera clase, que no esté penado en el libro 2.º del Código.

Art. 614.
Arresto menor ó 5 á 25 pesetas.

Infringir los reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos florestales.

Art. 615.
Cinco á 25 pesetas.

Infringir las ordenanzas de caza y pesca.

Causar un daño de los comprendidos en el Código cuyo importe no exceda de 50 pesetas.

Art. 616.
Uno á 5 dias ó 5 á 25 pts.

6.º *Faltas contra la propiedad de pastos, leñas, montes y aguas.*—Hemos formado un grupo especial de estas *faltas*, porque sobre ellas no basta atenderse al Código penal, sino que hay que tener muy en cuenta la legislacion especial de cada uno de los ramos con que se relacionan los hechos que constituyen la falta. El texto de los artículos referentes en el Código penal es el siguiente:

«Art. 611. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que exceda de 5 pesetas, será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:

1.º De 0.75 de peseta á 2 pesetas, y 0.25 si fuere vacuno.

2.º De 0.50 de peseta á una peseta, y 0.50 si fuere caballar, mular ó asnal.

3.º De 0.25 de peseta á 0.75 si fuere cabrio y la heredad tuviere arbolado.

4.º Del tanto del daño ó un tercio más si fuere lanar

ó de otra especie no comprendida en los números anteriores. Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado.

Art. 612. Los dueños de ganados comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior que entraren sin causar daño en heredad ajena, ó causándolo inferior á 5 pesetas, sin permiso del dueño, incurrirán en la multa de medio real por cada cabeza.

Si la heredad fuere cercada ó tuviere viñedos, olivares, sembrados ú otros plantíos, ó hubiere reincidencia, se impondrá la multa señalada en el artículo anterior, según los casos que comprende.

Art. 613. Si los ganados se introdujeran de propósito ó por abandono ó negligencia de los dueños ó ganaderos, además de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños y ganaderos en sus respectivos casos de uno ó treinta días de arresto, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto ó daño por voluntad ó imprudencia.

Si reincidieran por tercera vez en el término de treinta días, serán juzgados y penados como reos de hurto ó daño, comprendidos en el libro 2.º

Art. 617. Los que cortaren árboles en heredad ajena causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado; y si éste no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado.

Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ú objetos del daño causado, y el valor de éste no excediere de 10 pesetas, ó 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de cinco á quince días de arresto.

Art. 618. Los que aprovechando aguas que pertenezcan á otros, ó distrayéndolas de su curso causaren daño cuyo importe no exceda de 50 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado.

Art. 619. Los que intencionalmente, por negligencia

ó por descuido causaren un daño cualquiera no penado en este libro, ni en el anterior, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado si fuere estimable, y no siéndolo, con la multa de 5 á 75 pesetas.»

Para que exista manifiesta la prohibicion de entrar en una heredad, basta cualquier rótulo ó aviso que indique la voluntad de su dueño, pues por la ley todas las propiedades se consideran cerradas y acotadas, sin necesidad de que estén cercadas de pared continua. (Ley de 13 de Setiembre de 1837 y R. O. de 25 de Noviembre de 1847.)

En los daños causados por los ganados, la responsabilidad es del dueño del ganado: él es el que está obligado al pago de la multa é indemnización áun cuando el ganado sea conducido por los pastores y éstos falten á las órdenes que el amo les tenga dadas para que no cometan daños. Por esto en el art. 613, al que se impone la pena de arresto, se distingue entre los dueños ó ganaderos, es decir, que sufre la pena corporal, el dueño ó el pastor, segun quien sea el que haya cometido la falta.

De los daños causados en el arbolado conoce el Juez municipal, á excepcion de los daños que se cometen en los montes de propios ó comunes de los pueblos que, cuando por su cuantía sean solo infracciones reglamentarias, las castigará el Alcalde.

Montes.—El art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, dispone que la parte penal de las ordenanzas de montes se halla vigente respecto á los que son propiedad del Estado, de las provincias, de los Municipios ó corporaciones de carácter tambien público, siendo aplicables sus disposiciones por los Jueces y Tribunales con arreglo á las leyes.

En tal concepto, y como ley especial para castigar los delitos é infraccion de las mismas ordenanzas que

se cometan en los referidos montes públicos, forman parte de la excepcion contenida en el art. 7.º del Código penal vigente, y los Alcaldes con facultad para corregir las infracciones segun lo dispuesto tambien en el referido Código, art. 625.

Este rige solo y exclusivamente para castigar los delitos que se cometan en los montes de dominio particular, aplicándose, sin embargo, sus disposiciones á los montes públicos en los casos y circunstancias que ocurran y que no se hallen especificadas en las citadas ordenanzas.

Como hemos dicho, por el art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 se dispone que las ordenanzas de 1833 se hallan vigentes en la parte penal, y se han de aplicar bajo las reglas siguientes:

«1.ª Las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan por las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, son impuestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo los daños causados en los montes públicos cuyo importe excede de 1.000 escudos, pues de estos daños conocen los Tribunales.

2.ª Cuando la infraccion de un precepto de la ley, de reglamento ó de las ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se deben abstener los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservar su castigo á los Tribunales.

3.ª Las multas y demás responsabilidades pecuniarias que determinan las referidas ordenanzas en la seccion sétima del titulo II y en los titulos III, IV

y VI serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes de los pueblos en el modo y forma que establece la regla 1.^a, cuando su importe no exceda del límite para que les faculta el art. 72 de la ley municipal.

Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

4.^a La reincidencia de que habla en algunos de sus artículos la seccion sétima, título II de las ordenanzas, se castiga por la jurisdiccion ordinaria en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas, supuesto que la pena se hace consistir en arresto ó prision, que no ha de exceder de quince dias.»

De las providencias que dicten los Alcaldes en virtud de la facultad expresada en la regla 3.^a podrán alzarse los interesados ante el Gobernador de la provincia, siempre que lo verifiquen dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion.

Para este efecto se tendrá por notificacion la órden firmada por el Alcalde en que comuniqué la imposicion de la multa.

Contra las providencias que los Gobernadores dictan, ya penando por sí las infracciones cuyo castigo les corresponde, ya confirmando ó agravando en grado de apelacion las dictadas por los Alcaldes, solo podrá ejercitarse la vía contencioso-administrativa.

El procedimiento de que tratan los títulos V y VII de las ordenanzas de 1833 se entiende reformado en todo lo que se oponga á lo manifestado en las reglas precedentes, exigiéndose y cobrándose las multas del modo que previene el R. D. de 12 de Setiembre de 1861.

Los Alcaldes pueden imponer el arresto por susti-

tucion ó apremio á razon de un dia por duro en caso de insolvencia (1).

Cuando el apremio personal contra los penados por infracciones de la ley, del reglamento ó de las ordenanzas en la parte que estas últimas están vigentes, envuelva el embargo y venta de bienes, la ejecucion de ésto y la decision de las cuestiones que sobrevengan corresponderá á los Tribunales ordinarios.

Esta doctrina se halla conforme con la resolucion de 26 de Noviembre de 1871 dictada de acuerdo con el Consejo de Estado, en la que se tuvo presente el art. 625 del Código penal, segun el cual las disposiciones del libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones de la Administracion activa para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su reprehension les esté encomendada por las mismas leyes, como sucede en las ordenanzas de montes y reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Conforme á esta última interpretacion de la ley, habíamos dicho, en *El Consultor*, la autoridad administrativa, el Gobernador ó el Alcalde deben conocer, corregir y castigar los daños que se cometan en los montes públicos, no particulares, cuando, tardados aquéllos, los perjuicios causados no pasen de 10.000 rs.

Pero en la *Gaceta* de 17 de Abril de 1872 se han publicado y resuelto tres competencias á favor de la autoridad judicial, y, de acuerdo con el Consejo de Estado, se sienta la doctrina siguiente: Que si bien por el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 se encomienda á las autoridades administrativas la

(1) Art. 72, ley municipal.

aplicacion de la parte penal de las ordenanzas de montes, es cuando se trata de multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y la infraccion de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas; pero que estas atribuciones no se extienden á la averiguacion y castigo de los daños ó infracciones que hayan sido el medio de cometer un delito definido en el Código penal, y segun el art. 530 del mismo, son reos de hurto los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las causas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño; y los dañadores que sustrajeren ó utilizaren los frutos ú objeto del daño causado, salvo las excepciones que en el mismo artículo se mencionan y que reducen el hecho á falta; y fundándose en esto se resolvió en las referidas tres competencias que teniendo las actuaciones por objeto perseguir y castigar la sustraccion de leña de un monte hecha por un particular en provecho propio sin la autorizacion necesaria, el acto necesariamente debe calificarse de delito, fuera del alcance y jurisdiccion de las autoridades administrativas.

Aguas.—Son faltas de que conoce el Juez municipal, los abusos que se cometen aprovechando las aguas de un particular; pero si las aguas son de comun aprovechamiento, ó de cierta comunidad de regantes, las infracciones se castigarán en el primer caso por el Alcalde con sujecion á las ordenanzas; y en el segundo caso por el Jurado ó Junta del riego ó acequia, y unos y otros pueden, además de imponer las multas, cobrarlas. (Véase la ley de aguas y la resolution de 26 de Julio de 1870 inserta en el *Código*

penal ampliado y *Manual de aguas* que hemos publicado.)

7.º *Disposiciones comunes á las faltas.*—En la aplicacion de las penas de este libro III, dice el Código penal, procederán los Tribunales, segun su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo las circunstancias del caso.

Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado minimo.

Caerán siempre en comiso:

1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos, siendo nocivos.

3.º Las monedas ó efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos.

4.º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5.º Las medidas ó pesos falsos.

6.º Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresadas, lo decretarán los Tribunales á su prudente arbitrio, segun los casos y circunstancias. Los penados con multas que fuesen insolventes, serán castigados con un dia de arresto por cada cinco pesetas de que deban responder. Cuando la responsabilidad no llegare á 5 pesetas, serán castigados, sin embargo, con un dia de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, serán castigados tambien con un dia de arresto por cada 5 pesetas.

En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la administracion que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policia y buen gobierno que dictaren las autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, áun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administracion, para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.

CAPÍTULO III.

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Seccion primera. De las acciones generales.—**Sec. II.** De la defensa y la pobreza.—**Sec. III.** Cédulas y mandamientos.—**Seccion IV.** De los términos judiciales y de las sentencias.

Seccion primera.

De las acciones penales.

- | | | |
|---|--|---|
| 1.º Acciones que nacen de los delitos y faltas. | | cion penal y civil. |
| 2.º Ejercicio de la ac- | | 3.º Personas imposibilitadas de ejercerlas. |

1.º *Acciones que nacen de los delitos y faltas.*— De todo delito ó falta nace accion penal para el castigo del culpable, y puede nacer tambien accion civil:

1.º Para la restitucion de la cosa.

2.º Para la reparacion del daño.

3.º Para la indemnizacion de perjuicios.

En el lenguaje comun las palabras *daños y perjuicios* se toman por sinónimas, pero no lo son, en especial jurídicamente.

Las leyes, cuando suponen en ciertos casos la responsabilidad de daños y perjuicios, entienden imponer dos responsabilidades, una de daños y otra de perjuicios. Así vemos en la ley 19, tít. 15, Part. 7.^a los siguientes ejemplos. Por regla general el que hace un mal no solo debe resarcir el daño que directamente ha causado, sino tambien el menoscabo ó perjuicio que fuere una consecuencia inmediata de su accion. Así que, si matas á un esclavo ageno que habiendo sido nombrado heredero por un tercero no ha entrado todavía en la herencia, no solo debes pagar al dueño el valor del esclavo sino tambien el importe de la herencia que por su muerte dejó de adquirir; y si tuviere alguno dos siervos que juntos cantaban bien, matares el uno de ellos, has de satisfacer el valor del muerto y además lo que el otro valiere ménos por quedarse sólo.

La accion penal es pública: todos los ciudadanos españoles pueden ejercerla con arreglo á las prescripciones de la ley; sin embargo, hay excepciones, como despues veremos. Los funcionarios del Ministerio fiscal tienen la obligacion de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de la ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas; pero esto tiene tambien excepciones: en cambio deben tambien sostener las acciones procedentes de delitos de violacion y rapto de mujer, y tambien de estupro, bastando para ello en las causas de violacion y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, la denuncia de la per-

sona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia; y áun si la persona agraviada carece, por su edad ó estado moral, de personalidad para comparecer en juicio, y es además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, pueden verificarlo el Procurador sndico ó el Fiscal, por fama pblica.

La accion penal por delito ó falta que d lugar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida. Pero s se extinguen por esta causa las que nacen de delito ó falta que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, y las civiles cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan. Mas la renuncia de la accion civil ó de la penal renunciante, no perjudica ms que al renunciante; pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se halle la causa, ó ejercitarla nuevamente los dems á quienes tambien corresponda. Tampoco la extincion de la accion civil lleva consigo la de la penal que nace del mismo delito ó falta. Ni la sentencia firme absolutoria dictada en el pleito promovido por el ejercicio de la accion civil, es obstculo para el ejercicio de la accion penal correspondiente. En este caso el Juez ó Tribunal que de ella conoce aprecia, segun corresponda, la fuerza de las pruebas que se han practicado en el pleito civil si se dan nuevamente en el juicio criminal.

2.º *Ejercicio de la accion penal y civil.*—Las acciones que nacen de un delito ó falta pueden ejercitarse junta ó separadamente. Ejercitada solo la accion penal, se entiende utilizada tambien la civil, á no ser que el daado ó perjudicado la renuncie ó la reserve expresamente. Si se ejercita solo la civil, no se entiende utilizada con ella la penal, la cual se considera

extinguida si fuere renunciabile. Pueden también ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona ó por varias. Pero no puede ejercitarse la civil sino por el Ministerio fiscal por daño causado al Estado ó por los que hubiesen sido dañados ó perjudicados por el delito ó falta, ó por sus representantes ó causa-habientes.

Estando pendiente la accion penal no puede ejercitarse separadamente la civil hasta que aquella haya sido resuelta por sentencia firme; pero el interesado puede ejercitar en la causa hasta el trámite de calificación del delito inclusive la accion civil, si ántes no la ha renunciado. Pendiente la accion civil, puede ejercitarse separadamente la penal; mas en este caso se suspende el curso de aquélla hasta que la penal sea resuelta por sentencia firme. En ningun caso, empero, será necesario, para el ejercicio de la accion penal, que haya precedido el de la civil procedente del mismo delito ó falta. La extincion de la accion penal no lleva consigo la de la civil, á no ser que la extincion proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer. En los demás casos, la persona á quien la accion civil corresponde, puede ejercitarla en tiempo y forma contra quien estuviere obligado á la restitucion de la cosa, reparacion del daño ó indemnizacion del perjuicio sufrido.

3.^o *Personas imposibilitadas de demandar criminalmente.*—No pueden ejercitar la accion penal: el que no goce de la plenitud de los derechos civiles, ni el que hubiese sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia ó querrela calumniosa: ni el Juez ó Magistrado. Sin embargo, pueden todos éstos ejercitar la accion penal por delito ó falta cometidos contra sus personas ó bienes,

ó las personas ó bienes de sus cónyuges, ascendientes ó descendientes; y tambien por el delito ó falta cometidos contra las personas ó bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal.

Tampoco pueden ejercitar acciones penales entre sí: los cónyuges, á no ser por delito ó falta cometidas por el uno contra la persona del otro ó las de sus hijos; por el de adulterio; por el que comete quien hallándose unido en matrimonio religioso indisoluble abandona á su consorte y contrae nuevo matrimonio segun la ley civil con otra persona, ó vice-versa, aunque el matrimonio religioso que nuevamente contrajere no sea indisoluble, y el que de cualquier modo que sea contrae segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior: y tambien en el caso de que el marido tenga manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo.

Tampoco pueden ejercitar acciones penales entre sí, los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos ó afines, á no ser por delito ó falta cometidos por los unos contra las personas de los otros. Las acciones penales por delito de estupro, solo pueden ser ejercitadas por la agraviada, sus padres, abuelos ó tutor, y las de injuria y calumnia solo por los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermano del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero; salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado; teniendo presente que para los efectos de este artículo se reputan autoridad los soberanos y príncipes de naciones amigas ó aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que segun los tratados debieren comprenderse en esta

disposicion: si bien para proceder en estos casos, ha de preceder excitacion especial del Gobierno.

Tampoco pueden ser perseguidas más que por los ofendidos ó por sus representantes legales las faltas cometidas por la imprenta, las de los maridos que maltratan á sus mujeres, ni las de éstas, desobedientes, que maltratan á sus maridos, ni las de los hijos y pupilos que faltan al respeto y sumision debidos á sus padres y tutores.

Por último el Ministerio fiscal no puede ejercitar la accion penal en ninguno de los delitos y faltas que acabamos de decir que solo se persiguen á instancia de parte interesada, ni en las de adulterio y amancebamiento.

Seccion segunda.

De la defensa y la pobreza.

- | | | | | |
|-----|---------------------|--|-----|----------------|
| 1.º | Derecho de defensa. | | 4.º | Beneficios. |
| 2.º | Pobreza. | | 5.º | Sustanciacion. |
| 3.º | Su pretension. | | | |

1.º *Derecho de defensa.*—Todo el que es procesado en causa criminal tiene derecho á ser representado por Procurador y defendido por Letrado. Si no los nombra por sí mismo, se le designan de oficio cuando lo solicita ó cuando la causa ha llegado á estado en que sea necesaria la intervencion de aquellos funcionarios, ó cuando el procesado intenta utilizar algun recurso para cuya interposicion haya la misma necesidad. El querellante particular y el actor civil, si están habilitados de pobres, tienen tambien derecho á que se les nombre de oficio Procurador y Abogado para su representacion y defensa.

Todos los que fueren parte en una causa criminal

y no estuviesen declarados pobres, tienen obligacion de satisfacer:

Los derechos de los Procuradores que los representen:

Los honorarios de los Abogados que los defiendan:

Los derechos de los peritos que informen á su instancia ó los honorarios cuando no exista arancel:

Y las indemnizaciones de los testigos que declaren, tambien á su instancia, si éstos las hubiesen reclamado, y el Juez ó Tribunal hubiese estimado la reclamacion. Pero ni durante la causa ni despues de terminada tendrán obligacion de satisfacer las demás costas procesales, á no ser que á ello hubiesen sido condenados usándose papel de oficio en los juicios sobre faltas y causas criminales, sin perjuicio del correspondiente reintegro, si hubiere condenacion de costas.

2.º *Pobres.*—Podrán ser habilitados como pobres, dice el art. 22 de la ley, y le copiamos textual para poder citar en adelante cada una de sus partes:

1.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.º Los que vivan solo de un salario permanente, ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en el pueblo cabeza de partido judicial del domicilio de los que solicitaren la habilitacion.

3.º Los que vivan solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos sean menores que el jornal de dos braceros en la cabeza del mismo partido judicial.

4.º Los que vivan solo del ejercicio de cualquiera profesion ó industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales les corresponda pagar de contribucion una cantidad inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 50 pesetas.

En las de segunda, 40.

En las de tercera y cuarta, 30.

En las cabezas de partido judicial, 25.

En los demás pueblos, 20.

Cuando alguno reune dos ó más de dichos medios de vivir, se computan los rendimientos de todos ellos, y no puede otorgarse la defensa por pobre si, reunidos, exceden de las cuotas señaladas en dicho art. 22 y vice-versa; cuando litigan unidos varios que individualmente tienen derecho á ser defendidos por pobres se les habilita como tales, áun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedan de las cuotas que quedan señaladas. Pero no se otorgará la defensa por pobre, dice la ley, á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el artículo 22, cuando á juicio del Juez ó Tribunal que conociere de la pretension, se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos externos, que tienen medios superiores al doble jornal de un bracero en la cabeza del partido judicial de su domicilio.

3.º *Pretension de pobreza.*—Cuando la pretension de pobreza se entabla ántes de empezar el sumario, ó hallándose éste pendiente ante el Juez de instruccion, será competente para conocer de ella el Tribunal de partido á que corresponda la circunscripcion de aquél; pero si el sumario ha sido remitido al Tribunal que ha de conocer de la causa, éste será el competente para conocer de la pretension de pobreza que se ha entablado despues.

La sustanciacion de la pretension de pobreza se hace en pieza separada, acomodándose á los trámites

establecidos para el artículo de excepciones, y sin que por razon de su tramitacion pueda dejar de principiarse ó de continuarse la causa; siendo en este incidente, admisibles todos los medios de prueba que el Tribunal considere pertinentes. Sin embargo, puede ser habilitado de pobre, sin necesidad de prévia justificacion, el que estuviere de notoriedad comprendido en alguno de los casos del art. 22, si á ello no se opusieren el Ministerio fiscal y la parte con quien debiera sustanciarse el incidente.

Todo el que entabla la pretension tiene derecho á que desde luego se le otorguen los beneficios de la pobreza legal, sin perjuicio de lo que definitivamente se resuelva. Cuando es el acusador quien promueve la pretension, se sustancia el incidente con citacion y audiencia del procesado, si ya lo hubiere, ó no estuviere en rebeldía. Del mismo modo la pretension de pobreza entablada por el procesado se sustancia con citacion y audiencia del querellante particular y actor civil si lo hubiere, siendo parte el Ministerio fiscal en todos los incidentes de pobreza.

El procesado á quien no se haya citado ni oido en el incidente de pobreza del querellante, puede impugnar en cualquier estado de la causa la habilitacion que á favor de aquél se hubiese hecho: y el que no hubiese sido declarado pobre durante el sumario, á pesar de haberlo solicitado, podrá serlo durante el juicio oral, si justificare que con posterioridad á su primera pretension vino á parar á alguno de los casos mencionados en el art. 22, siendo esto aplicable al que para seguir el recurso de casacion pretendiese ante el Tribunal Supremo la declaracion de pobreza que le hubiere sido denegada durante el curso de la causa.

«Siempre que se denegare, dice el art. 35 de la ley,

la declaracion de pobreza, se condenará en las costas al que la hubiere solicitado;» siendo este el correctivo del abuso que pudiera intentarse de la facilidad que proporciona el art. 29, y hemos mencionado cuando establece que por el mero hecho de entablar la pretension de pobreza, se tiene derecho á ser asistido como tal y sin perjuicio.

Contra la sentencia que resuelve el incidente de pobreza procede solamente el recurso de casacion ante la Sala segunda del Tribunal Supremo.

4.º *Beneficios para los pobres.*—Los que obtienen, sea por notoriedad ó porque han hecho la debida probanza, disfrutan de los beneficios siguientes:

1.º La exencion del pago de honorarios y derechos al Abogado que los haya defendido y al Procurador que los haya representado, y de los honorarios é indemnizaciones correspondientes á los peritos y testigos que hayan de declarar ó declarado á su instancia.

2.º La exencion del pago de derechos de arancel y del reintegro del papel de oficio empleado en la causa: pero la declaracion de pobreza no exime á aquel á cuyo favor se haya hecho de la obligacion de pagar las costas en que sea condenado, si se le encuentran bienes con que hacerlas efectivas.

El declarado pobre debe pagar los gastos de su defensa:

1.º Siempre que por resultado de la causa percibiera alguna cantidad: en cuyo caso se destina la tercera parte de lo percibido al pago de los expresados gastos en la porcion que fuese necesaria; y si dicha tercera parte es menor que el total de los gastos, no se destina mayor parte á su pago, habiendo de aplicarse aquélla á prorata á las partidas que los compongan.

2.º Siempre que se justifique, por los que tengan

derecho á los gastos expresados, que durante la causa se encontraba el declarado pobre, en alguno de los casos en que no deben otorgarse los beneficios de la pobreza.

5.º *Sustanciacion.*—Hemos dicho ántes, porque así lo establece la ley en el art. 27, que la pretension de pobreza se ha de sustanciar en pieza separada y con arreglo al artículo de las excepciones. Estas, pues, segun la *seccion III*, tít. VII, parte 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil, siguen estos trámites:

Del escrito en que se proponga la excepcion dilatoria se dará traslado al actor. De lo que dijere éste se dará copia al demandado.

Se recibirá á prueba el artículo por ocho dias improrrogables, si los litigantes ó alguno de ellos lo solicitaren ó el Juez lo estimare necesario.

Concluido que sea el término, se pondrán durante dos dias de manifiesto en la Escribanía del actuario las pruebas practicadas, para que las partes puedan enterarse.

Enteradas las partes de las pruebas ejecutadas, ó si no las hubiere de la contestacion por el actor, mandará el Juez traer los autos á la vista.

Dentro del dia siguiente podrán las partes pedir se oiga á sus defensores, en cuyo caso se señalará al efecto el dia inmediato.

Oidas las defensas ó pasados sin solicitarlo el dia en que pueden pedir las partes señalamiento para la vista, mandará el Juez traer los autos para su examen.

La sentencia se dictará precisamente dentro del tercero dia á contar desde el siguiente al de la vista, si la ha habido, ó en otro caso, desde el siguiente al en que se dicte la providencia mandando traer los autos.

La sentencia que recayere es apelable en ambos efectos.

Si se apelare se remitirán los autos al Tribunal superior, citadas y emplazadas las partes (1).

Tal dice la ley de Enjuiciamiento civil; y basta sustituir á los nombres *demandante*, *demandado* y *litigantes*, los de querellante, procesado y Fiscal, para tener la sustanciacion de la pieza separada en que se otorga ó deniega la declaracion de pobreza.

Seccion tercera.

Cédulas y mandamientos.

1.º Notificaciones y emplazamientos.		hortos y suplicatorios.
2.º Cédulas de idem, dem.		4.º Remision y cumplimiento de los mismos.
3.º Mandamientos, ex-		

1.º *Notificaciones, citaciones y emplazamientos.*
—Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practican fuera de los estrados del Juzgado ó Tribunal, se hacen respectivamente por un alguacil ó por un oficial de Sala; y para la práctica de las notificaciones el Secretario que interviene en los autos extiende la cédula correspondiente. Las citaciones y emplazamientos se practicarán en la misma forma establecida para las notificaciones.

El que recibe la cédula saca y autoriza con su firma tantas copias cuantas sean las personas á quienes ha de notificar: y la notificacion consiste en la entrega de la copia de la cédula á la persona que deba ser notificada; haciéndose constar la entrega por di-

(1) Arts. 241 al 248, ley de Enjuiciamiento civil.

ligencia sucinta al pié de la cédula original. En esta diligencia se anota el día y hora de la entrega, y la firma la persona á quien ésta se hace, y tambien el funcionario que practica la notificacion. Si la persona á quien se hace la entrega no sabe firmar, lo hace otra á su ruego; y si no quiere, lo hacen dos testigos buscados al efecto.

Cuando á la primera diligencia en busca no es hallado en su habitacion el que ha de ser notificado, cualquiera que sea la causa de su ausencia, se entrega la cédula al pariente, familiar ó criado, mayor de 14 años, que se halle en aquélla; y si no hubiere nadie, se hace la entrega á uno de los vecinos más próximos. En la diligencia de entrega se hace constar la obligacion del que recibe la copia de la cédula, de entregarla al que debe ser notificado, inmediatamente que regrese á su domicilio, bajo la multa de 5 á 50 pesetas, si dejare de entregarla; y cuando no se puede practicar una notificacion, por haber cambiado de habitacion el que ha de ser notificado, y no poderse averiguar la nueva, ó por cualquiera otra causa, se hace constar así en la cédula original.

Practicada la notificacion, citacion ó emplazamiento, ó hecho constar la causa que lo ha impedido, se une á los autos la cédula original ó el suplicatorio, exhorto ó mandamiento expedidos.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos pueden practicarse á los Procuradores de las partes. Se exceptúan: las citaciones que la ley disponga que se practiquen á los mismos interesados en persona; y las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de éstos.

2.º *Cédulas de notificacion, citacion y emplazamiento.*—La cédula de notificacion contiene:

1.º La expresion del objeto y de los autos y los

nombres y apellidos de los que en ellos son partes.

2.º La copia literal de la resolucion que ha de notificarse.

3.º La persona ó personas que han de ser notificadas.

4.º La fecha en que la cédula se expide.

5.º La firma del Secretario.

Art. 42. Se hace constar en los autos por nota sucinta la expedicion de la cédula y el oficial de Sala ó alguacil á quien se encarga su cumplimiento.

La cédula de citacion contiene:

1.º El Juez ó Tribunal que ha dictado la resolucion y la fecha de ésta.

2.º Los nombres y apellidos de los que deben ser citados y las señas de sus habitaciones, y si éstas fuesen ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pueda descubrirse el lugar en que aquéllos se hallen.

3.º El objeto de la citacion.

4.º El lugar, dia y hora en que haya de concurrir el citado.

5.º La obligacion, si la hay, de concurrir al primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas, ó si es ya el segundo el que se hace, la de concurrir, bajo apercibimiento de ser procesado como reo del delito en que incurriere por su desobediencia.

La cédula de emplazamiento contiene:

1.º El Juez ó Tribunal que ha dictado la retencion y la fecha de ésta.

2.º Los nombres y apellidos de los que deben ser citados y las señas de sus habitaciones, y á falta de ellas cualesquiera otras circunstancias que puedan conducir á encontrarlas.

3.º El objeto de la citacion.

4.º El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.

5.º El lugar en que ha de comparecer y el Juez ó Tribunal ante quien ha de hacerlo.

6.º La prevencion de que, si no comparece, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Cuando el citado no comparece en el lugar, dia y hora que se le ha señalado, el que ha practicado la citacion vuelve á constituirse en el domicilio de quien había recibido la copia de la cédula, haciendo constar por diligencia, en la original, la causa de no haberse efectuado la comparecencia. Si esta causa no ha sido legitima se procede inmediatamente por el Juez ó Tribunal que ha acordado la citacion á llevar á efecto la prevencion de multa ó apercibimiento, de ser procesado como reo de desobediencia.

Si el que ha de ser notificado, citado ó emplazado no tiene domicilio conocido, se dan las órdenes convenientes á los agentes de policia judicial por el Juez ó Tribunal que ha acordado la práctica de la diligencia, para que se le busque en el breve término que al efecto se le señala; y si no fuese habido se manda insertar la cédula en el *Boletín oficial* de la provincia de su última residencia y en la *Gaceta de Madrid* si se considera necesario.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practiquen debidamente son nulas. Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se da por enterada en el juicio, surte desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de la ley; y el auxiliar ó subalterno que incurre en morosidad en el desempeño de las funciones que por este concepto le corresponden, ó falta á alguna de las forma-

lidades establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa.

3.º *Mandamientos, exhortos y suplicatorios.*— Cuando las notificaciones ó emplazamientos han de practicarse en territorio de otra autoridad judicial española, se expide suplicatorio, exhorto ó mandamiento, según corresponda, insertando en ellos los requisitos que hubiere de contener le cédula: porque los Jueces y Tribunales deben auxiliarse mutuamente para la práctica de todas las diligencias que sean necesarias en la instrucción de las causas criminales; y cuando una diligencia judicial ha de ser ejecutada por un Juez ó Tribunal distinto del que la ha ordenado, éste encomienda su cumplimiento por medio de suplicatorio, exhorto ó mandamiento. Debe emplear la forma de suplicatorio cuando se dirija á un Juez ó Tribunal de categoría superior á la suya: la de exhorto cuando se dirija á uno de igual categoría, y la de mandamiento cuando se dirija á un subordinado suyo; pero el Juez ó Tribunal que haya ordenado la práctica de una diligencia judicial no puede dirigirse á Jueces ó Tribunales de categoría inferior, que no le estén subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de aquellos que tenga categoría igual á la suya.

Con las autoridades, agentes y jefes de fuerza armada que tienen obligaciones de policía judicial, pero que no están á las inmediatas órdenes de los Jueces y Tribunales, se comunican éstos por medio de atentos oficios, á no ser que la urgencia del caso exija otra forma; y en la de exposición por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, á los Cuerpos Colegisladores y á los Ministros de la corona, tanto para que auxilien á la administración de justicia en sus propias funciones, como para que obliguen á las autori-

dades sus subordinadas á que suministren los datos ó que presten los servicios que se les hubiesen pedido. Por último, emplean la forma de cartas-órdenes para encomendar á sus subalternos y á los funcionarios de policía judicial que están á sus órdenes el cumplimiento de sus resoluciones ó la práctica de diligencias judiciales.

4.º *Remision y cumplimiento de suplicatorios, exhortos y mandamientos.*—Cuando el suplicatorio, exhorto ó mandamiento se expiden de oficio, se envían directamente para su cumplimiento por el Juez ó Tribunal que los ha librado. Si se han expedido á instancia de parte, se entregan á ésta con el mismo objeto, fijándole término para la presentacion del documento á la autoridad á quien se haya encomendado el cumplimiento, excepto en los casos en que expresamente disponga otra cosa la ley.

La persona que recibe los documentos los presenta, en el término que se le ha fijado, al Tribunal ó Juez á quien se ha encomendado el cumplimiento, dando aviso, acto continuo de haberlo hecho así, al Juez ó Tribunal de quien proceden; pero cuando hayan sido remitidos de oficio, el Juez ó Tribunal que los recibe, debe acusar inmediatamente el recibo al remitente.

El Juez ó Tribunal que recibe un suplicatorio, exhorto ó mandamiento, debe cumplirle con preferencia á toda otra ocupacion, á no ser que por ello se perjudique su propia competencia; y una vez cumplimentado, devolverle sin demora, en la misma forma en que lo haya recibido, ó en que se le haya presentado.

Quando se demora el cumplimiento de un suplicatorio, el Juez ó Tribunal que lo ha expedido remite de oficio ó á instancia de parte, segun los casos, un

recuerdo al Juez ó Tribunal suplicado. Si la demora en el cumplimiento es respecto á un exhorto, en vez de recuerdo, dirige suplicatorio al superior inmediato del exhortado, poniendo aquélla en su conocimiento para lo que proceda. Si es respecto á un mandamiento, expide otro, con prevencion de correccion disciplinaria, al inferior moroso, á no ser que incurriese en mayor responsabilidad por la demora.

Por último; cuando una notificacion ha de practicarse en el extranjero, se observan para ello los trámites prescritos en los tratados, si los hay, y en su defecto se estará al principio de reciprocidad. Los exhortos á Tribunales extranjeros se dirigen siempre por el conducto y en la forma establecidos en los tratados. Los Jueces y Tribunales españoles no deben cumplir exhortos de Tribunales extranjeros, sino en los casos y del modo establecido en los tratados celebrados con los Estados respectivos. En todo caso se estará al principio de reciprocidad.

Seccion cuarta.

Do los términos judiciales y de las sentencias.

- | | | |
|---|--|----------------------------------|
| 1.º Términos en general y de diligencias. | | 3.º Redaccion de las sentencias. |
| 2.º Términos de la sustanciacion. | | 4.º Estadística judicial. |

1.º *Términos en general y de diligencias.*—Las resoluciones y diligencias judiciales se dictan y practican dentro de los términos señalados para cada una de ellas. En los términos no se cuentan los dias inhábiles para dictar la resolucion ó practicar la diligencia que sea su objeto. Los términos judiciales son improrogables, á no ser en los casos en que la ley dis-

ponga expresamente lo contrario; pero pueden suspenderse ó abrirse de nuevo, si esto es posible, sin retroceder el juicio del estado en que se halle, cuando haya causa justa y probada, reputándose causa justa la que haya hecho imposible dictar la resolución ó practicar la diligencia judicial independientemente de la voluntad de quienes hayan debido hacerlo. Los Secretarios tienen obligacion de poner, sin la menor demora, en conocimiento del Juez ó Tribunal, el vencimiento de los términos judiciales. Trascurrido el término señalado por la ley, ó por el Juez ó Tribunal, segun los casos, se continúa de oficio el curso de los autos en el estado en que se hallen; y si el proceso está en poder de alguna persona, se recoge de oficio, con imposición de una multa de 5 á 25 pesetas si no lo entrega en el acto.

Las diligencias judiciales se practican en los términos que han de fijarse para ello en las resoluciones en que se ordenan. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que han de hacerse en la capital del Juzgado ó Tribunal, se practican lo más tarde al siguiente día de dictada la resolución que haya de ser notificada, ó en virtud de la cual se haya de hacer la citación ó emplazamiento; pero si esas diligencias han de practicarse fuera de la capital, el Secretario entrega de todos modos al oficial de Sala ó subalterno la cédula, ó remite de oficio ó entrega á la parte, segun proceda, el suplicatorio, exhorto ó mandamiento, al siguiente día de dictada la resolución. La diligencia ha de practicarse en un término que no exceda de un día por razon de cada 30 kilómetros de distancia, entre la capital y el punto en que aquélla hubiere de tener lugar.

2.º *Términos de la sustanciacion* — El Secretario debe dar cuenta al Juez ó Tribunal de todas las pre-

tensiones escritas, en el mismo dia en que le son entregadas, si esto sucede ántes de las horas de audiencia ó durante ésta, ó al siguiente, si se le entregan despues. Para ello debe poner al pié de la pretension, en el acto de recibirla y á presencia de quien se la entrega, una breve nota consignando el dia y la hora de la entrega.

Las providencias se han de dictar en el mismo dia en que se hayan presentado las pretensiones, ó resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas. Se exceptúan los autos y providencias que deban dictarse en más corto término, para no interrumpir el curso del juicio público ó para no infringir con el retraso alguna disposicion legal.

Los autos se dictan en los tres dias siguientes al en que se han entablado las pretensiones que por ellos se hayan de resolver, ó han llegado las actuaciones á estado de que aquéllos sean dictados.

Las sentencias se dictan en los cinco dias siguientes al en que se haya celebrado la vista del incidente ó se haya terminado el juicio. Se exceptúan: 1.º Las sentencias en los juicios de que conociere el Jurado, las cuales serán dictadas en la misma sesion en que se hubiese pronunciado el veredicto. 2.º Las sentencias en los juicios sobre faltas, las cuales habrán de dictarse en el mismo dia ó en el siguiente al en que se hubiese celebrado el juicio, unas y otras en el mismo dia. Sin embargo de que pueden notificarse las sentencias de causas en que no hubiese intervenido el Jurado, en los dos dias siguientes al en que se hubiesen dictado.

Los recursos de reforma ó de súplica se interponen en el término de tres dias siguientes al en que se ha practicado la última notificacion. El recurso de queja

puede interponerse en cualquiera tiempo mientras esté pendiente el juicio ó causa sobre que recae.

El recurso de apelacion ha de entablarse dentro de cinco dias, á contar desde el de la última notificacion de la resolucion judicial que es su objeto. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma ha de entablarse dentro de igual término, á contar desde el dia de la última notificacion de la sentencia que puso término al juicio en que la falta se hubo cometido. La preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley, se hace tambien dentro de los cinco siguientes al de la última notificacion de la sentencia ó auto contra que se intenta entablar el recurso. Se exceptúa el recurso de apelacion y la preparacion del de casacion por infraccion de ley contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Para estos recursos el término es el primer dia siguiente al en que se ha practicado la última notificacion. Los recursos de reforma y apelacion contra autos y providencias dictadas á presencia de las partes, solamente serán admisibles si se interpusieren en el acto; cuando se ha dejado trascurrir el término para interponer el recurso de apelacion ó de casacion, sin haberlo verificado, se declara de oficio firme el auto ó sentencia que pudieron ser su objeto.

3.º *Redaccion de las sentencias.*—El capítulo VI del título preliminar de la ley de Enjuiciamiento criminal, de que nos estamos ocupando, se titula *Del modo de redactar las sentencias en TODOS los juicios criminales*: sin embargo, en todo el capítulo se hace mencion más que de los Tribunales de partido, de Audiencia y del Supremo. Por otra parte, ese capítulo solo contiene cuatro artículos cuyo extracto produciría confusion. Por todo lo cual, y solo por no

dejar un vacío en este lugar, parécenos lo ménos difuso insertar ese capítulo al pié de la letra:

«Art. 86. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca la Sala segunda del Tribunal Supremo serán necesarios siete Magistrados.

Para dictar autos ó sentencias en los juicios cuyo conocimiento corresponda á las Salas de lo criminal de las Audiencias, con ó sin Jurado y á los Tribunales de partido, serán necesarios tres Magistrados ó Jueces.

Art. 87. La sentencia que se dictare en juicio criminal sin intervencion del Jurado, se redactará con sujecion á las reglas siguientes:

1.^a Se principiará expresando el lugar y la fecha en que se dictare el fallo, los hechos que hubieren dado lugar á la formacion de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados, consignando sus sobrenombres ó apodos con que sean conocidos, edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio ó profesion de los mismos, y en su defecto todas las demás circunstancias con que hubiere figurado en la causa, y el nombre y apellido del Juez ó Magistrado ponente.

2.^a Se consignarán en resultandos numerados los hechos que se estimaren probados y estuvieren enlazados con todas las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo.

3.^a Se expresarán las conclusiones definitivas de la acusacion y de la defensa.

4.^a Se consignarán en párrafos tambien numerados, que empezarán con la palabra *Considerando*:

Primero. Los fundamentos de la calificacion legal de los hechos que se hubieren estimado probados.

Segundo. Los fundamentos de la calificacion legal de la participacion que en los referidos hechos hubiere tenido cada uno de los procesados.

Tercero. Los fundamentos de la calificacion legal de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de responsabilidad criminal en caso de haber concurrido.

Cuarto. Los fundamentos de la calificación legal de los hechos que se hubieren estimado probados, con relación á la responsabilidad civil en que hubieren incurrido los procesados ó las personas sujetas á ella á quienes se hubiere oído en la causa, y los correspondientes á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas y á la declaración de querrela calumniosa.

5.^a En seguida se citarán las disposiciones legales que se consideren aplicables, y se pronunciará por último el fallo condenando ó absolviendo ó haciendo en su caso las declaraciones que correspondan, con arreglo al art. 654 de esta ley.

Se resolverá también sobre las costas procesales con arreglo á lo dispuesto en el art. 119, y se declarará calumniosa la querrela cuando procediere (1).

Art. 88. Si el Jurado hubiere conocido de la causa, se principiará la sentencia expresando el lugar y la fecha en que se dictare y todo lo demás que se establece en las reglas 1.^a y 3.^a del artículo anterior.

En párrafo separado, que comenzará con la palabra *Visto*, se insertará literalmente el veredicto del Jurado.

Después se consignarán también en párrafos separados todos los hechos correspondientes á la responsabilidad civil que la sección de la Sala declarase probados, á la resolución que en la sentencia hubiere de dictarse sobre costas y á la declaración de calumniosa que hubiere de hacerse de la querrela.

En seguida se expresarán, en párrafos también separados y numerados, que principiarán con la palabra *Considerando*, los fundamentos legales que se estimen procedentes para la aplicación de las leyes á los hechos que el Jurado hubiese declarado probados, así como los correspondientes á las resoluciones sobre la responsabilidad civil y las costas y á la declaración de querrela calumniosa.

(1) Declarándolas de oficio, ó condenando á su pago á los procesados, señalando la parte proporcional que cada uno deba pagar.

niosa que hubieren de dictarse ó hacerse en la sentencia.

A continuacion se citarán las disposiciones legales que sirvan de fundamento al fallo.

Por último, se pronunciará el que sea procedente con sujecion á las resoluciones del veredicto, condenando ó absolviendo.

Se resolverá tambien lo que proceda sobre la responsabilidad civil, si hubiere sido reclamada, y sobre las costas, y se declarará calumniosa la querella, si á esto hubiere lugar.

Art. 89. La absolucion se entenderá libre en todos los casos.»

Los capítulos VII, VIII y IX del enunciado *título preliminar* en la ley, tratan: de los recursos contra las resoluciones de los Tribunales y Jueces de instruccion, de las costas procesales, y de la declaracion de rebeldía del procesado y sus efectos; y el cap. X y último trata de las obligaciones de los Jueces y Tribunales, relativas á la formacion de la estadística judicial, con lo que terminaremos esta seccion.

4.º *Estadística judicial.*—Los Jueces municipales tienen obligacion de remitir cada mes al Presidente del Tribunal de partido un estado de todos los juicios sobre faltas que durante el mes hayan celebrado: y los Jueces de instruccion otro estado de los sumarios principiados, pendientes y conclusos durante el mes.

Los Presidentes de los Tribunales de partido deben remitir cada trimestre al Presidente de la Audiencia un estado-resumen de los mensuales recibidos de los Jueces municipales, y otro estado-resumen de los recibidos mensualmente de los Jueces de instruccion; y

tambien otro tercer estado de las causas pendientes y terminadas ante su Tribunal durante el trimestre.

Tambien las Salas de lo criminal de las Audiencias han de remitir á los Presidentes de las mismas cada trimestre estados de las causas tambien pendientes ó por ellas terminadas en aquel plazo, con la debida separacion de las cometidas á la Sala solamente, y las que lo hayan sido á la Sala con el Jurado.

Los Presidentes de Audiencia han de remitir, todos en el primer mes de cada trimestre, al Ministerio de Gracia y Justicia, estados-resúmenes de los que han recibido de los Presidentes de Tribunales de partido y de las Salas de lo criminal. Tambien la Sala segunda del Tribunal Supremo debe remitir cada trimestre al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de los recursos ante ella pendientes y por ella fallados.

Y el Ministerio de Gracia y Justicia ha de publicar periódicamente el resumen general de la estadística criminal en el territorio de la Península é islas adyacentes.

El Tribunal que dictare sentencia condenatoria firme en cualquiera causa criminal, debe remitir testimonio de la parte dispositiva de la misma al Juez de instruccion del lugar en que se hubiese formado el sumario, á fin de que pueda éste llevar en regla los libros registros que le manda la ley.

CAPÍTULO IV.

DE LOS JUICIOS POR REQUERIMIENTO.

- | | | |
|-------------------------|--|-----------------------------------|
| 1.º Requerimiento. | | 3.º Delitos y faltas de imprenta. |
| 2.º Injuria y calumnia. | | 4.º Faltas diversas. |

1.º *Requerimiento*.—Repetidamente hemos dicho en este *Manual* que hay delitos, y por consiguiente

tambien faltas, que no pueden ser perseguidas de oficio, y en los cuales no deben entrometerse los Jueces, si, la parte ofendida ó que ha experimentado las malas consecuencias de la falta ó delito, no acude á querrellarse ante Juez competente. ¿Es que tales delitos y faltas merezcan siempre quedar impunes? ¿Es que haya delitos y faltas, verdaderamente tales, cuya perpetracion ó existencia puedan la ley y la justicia mirar con indiferencia? No, ciertamente; sino que tales delitos y faltas suelen revestir generalmente el carácter de privados; no dañan más que á persona determinada, á no ser que vayan acompañados de escándalo, en cuyo caso ya tiene la ley un motivo, que no deja pasar, para inmiscuirse en su conocimiento, represion y castigo. Fuera de este caso, los inconvenientes que resultarían de que la justicia y los encargados de administrarla se ingiriesen en los asuntos privados y domésticos de los ciudadanos, serían mayores que los que se pudiesen evitar con una persecucion de oficio que no podría tener lugar sin el establecimiento de odiosos procedimientos inquisitorios sobre la vida y costumbres de cada cual. A punto está el Tribunal y todo el aparato y mecanismo de la administracion de justicia en lo criminal, para castigar esa clase de delitos y faltas, pero cuando los agraviados acudan á ella con tal objeto; mientras no, la augusta institucion de los Tribunales de justicia ni debe ni puede descender á espionajes y procedimientos inquisitivos que empañarían su brillo y causarían su desdoro.

Por lo demás, el procedimiento en estos casos es el mismo que el que se sigue en las faltas que de oficio se persiguen, salvo algunas pequeñas diferencias que notaremos á continuacion con motivo de las injurias y calumnias, y las faltas que se cometen por medio

de la prensa; pero ántes queremos sentar dos reglas generales que apenas tienen excepcion. Es la primera que respecto de tales delitos y faltas el procedimiento se acaba y fenece en cuanto consta el perdón de la parte agraviada; pues si, apesar de él, se continúan en algun caso, no es ya por el dicho delito ó falta, si no por otro conexo que habrá resultado del modo y circunstancias con que haya ocurrido la perpetracion de aquél. Es la otra regla, que á la parte querellante en tal clase de delitos y faltas no es dado dirigir ni modificar en esos delitos los procedimientos respecto á cuya marcha y trámites es el único árbitro, en un todo arreglado á las prescripciones de la ley, el Juez ó el Tribunal. Si la ley da en esos asuntos tanta importancia al querellante que, si él no insta, la administracion pública de la justicia permanece inmóvil, y, si él insta, al momento despliega todo su aparato y todos sus medios; si la ley da tanta importancia á la parte agraviada que despues de todo esto, si perdona, todo se suspende, paraliza y acaba; si la ley, en cierto modo, deja potestativamente al arbitrio de un particular que se castigue ó no se castigue un hecho, siempre en su esencia reprehensible; la ley no puede en ningun concepto admitir andadores ni consentir en marchar de este ó del otro modo, en esta ó en aquella direccion, segun el capricho, ni áun el dictámen, por sesudo que se quisiera suponer, de un individuo, cualquiera que sea su respetabilidad ó su insignificancia. Recordamos á este propósito que en *El Consultor de los Ayuntamientos* hubimos de contestar á un caso práctico de esta naturaleza, en términos que es muy oportuno reproducir aquí, ya porque ayudarán á explicar é inculcar esta idea basada en los más sanos principios, ya tambien porque sirva de norma á los Jueces municipales en

circunstancias análogas ó parecidas en el fondo aunque no en la esencia. Digimos así:

5.ª «*Consulta.*—En este Juzgado municipal se ha presentado una demanda, cuyo final, copiado literalmente, dice así: «Y aunque las palabras expresadas constituyen una injuria gravísima, la demandante, en uso de su derecho, solicita que se castigue como liviana, prevista en el caso 1.º, art. 605 del Código penal.»

El Juez municipal, no sabiendo qué hacer, ha consultado varios Letrados sobre el particular, que no están conformes en sus respectivas opiniones; pues mientras unos le aconsejan la inhibición por no considerarlo competente, otros sostienen lo contrario, fundados en que la cuestión es puramente privada, y por lo tanto, reconocen en el Juez competencia, toda vez que la demandante exige que la injuria sea penada como liviana.

Contestacion.—Los delitos son públicos ó privados; se llaman así los que ofenden ó dañan directamente á los particulares, sin producir alarmas ni peligro común á los demás individuos de la sociedad. Por esta clase de delitos, entre los que se hallan comprendidas las injurias á particulares, á nadie es permitido proponer querrela más que á la parte agraviada, y el culpable queda relevado de la pena impuesta, mediando perdón de la parte ofendida. Mas estas circunstancias especiales de los delitos privados y de las injurias, estas diferencias esenciales con relación á los demás delitos, no llegan hasta el extremo de que, una vez entablada la querrela por la parte ofendida, ésta sea árbitra para clasificar el hecho, apreciar sus circunstancias, y, conforme á su voluntad, que se corrija como falta lo que debiera castigarse como delito.

El interesado puede pedir en su querrela que se considere la injuria como liviana y se castigue con arreglo al art. 605 del Código penal; pero el Juzgado, en vista de los hechos y de las circunstancias, con la imparcialidad é independencia que administra justicia cuando se trata de delitos públicos, si estima que las injurias son gra-

ves, desestimaré la petición de la parte, y procederá á la instruccion de las diligencias criminales para perseguir y castigar el delito. En resumen, el agraviado puede perdonar; pero si entabla querrela, el Juez la apreciará y juzgará segun lo entienda, no precisamente como la parte desee.

Pero debemos advertir, que no puede admitirse querrela alguna sobre injurias, de aquellas que, sin detrimento de la justicia, se repara la ofensa con solo la condonacion del ofendido, sin que ántes se intente el medio de la conciliacion.

Conforme á lo expuesto, y suponiendo que las injurias son graves, procede que ese Juzgado disponga que las partes celebren acto de conciliacion, y si hay conformidad, quedará terminado el juicio; si no la hay, el agraviado entablará la querrela, y el Juez procederá á instruir las diligencias preventivas y las remitirá al Juzgado de primera instancia; si las injurias fueren leves, no es necesario el acto de conciliacion, y se corregirán en juicio de faltas.»

2.º *Delitos y faltas de injuria y calumnia.*—No se puede admitir ninguna querrela por injuria ó calumnia inferidas á particulares, si no se presenta certificacion de haber celebrado el querellante acto de conciliacion con el querrellado sin que hubiese resultado avenencia, ó de haberlo intentado sin efecto; y si la querrela fuere por injuria ó calumnia vertidas en juicio, será necesario acreditar además la autorizacion del Juez ó Tribunal ante quien hubiesen sido inferidas. Si la injuria ó calumnia se hubiesen inferido por escrito, se presentará, siendo posible, el documento que las contuviere. El procedimiento, por lo demás, será el mismo de siempre, teniendo presente que no se admiten testigos de referencia en las causas por injuria ó calumnia vertidas de palabra.

3.º *Faltas y delitos llamados de imprenta.*—Inmediatamente que se da principio á un sumario por

delito cometido por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion, se procede á secuestrar los ejemplares del impreso ó de la estampa donde quiera que se hallen. Tambien se secuestra el molde de aquella y se procede asimismo inmediatamente á averiguar quién haya sido el autor real del escrito ó estampa con cuya publicacion se hubiese cometido el delito.

Si el escrito ó estampa se hubiese publicado en un periódico, se toma declaracion para averiguar quién haya sido el autor, al director ó redactores de aquél, y al jefe ó regente del establecimiento tipográfico en que se hubiese hecho la impresion ó grabado. Para ello se reclamará el original de cualquiera de las personas que lo hubiese tenido en su poder, la cual, si no lo pone á disposicion del Juez, manifiesta la persona á quien se lo ha entregado.

Si el delito se hubiese cometido por medio de la publicacion de un escrito ó de una estampa sueltos, se toma la declaracion expresada al jefe y dependientes del establecimiento en que se hubiere hecho la impresion ó estampacion: y cuando no pueda averiguarse quién ha sido el autor real del escrito ó estampa, ó cuando resulta hallarse domiciliado en el extranjero ó exento de responsabilidad criminal al cometerse el delito, se dirige el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables por el órden expresado en este mismo título, teniendo presente que no basta la confesion de un supuesto autor para que se le tenga como tal y para que no se dirija el procedimiento contra otras personas, si de las circunstancias de aquél ó de las del delito resultan indicios bastantes para creer que el confeso no fué el autor real del escrito ó estampa publicados.

En lo demás sigue el procedimiento su curso ordinario.

4.º *Faltas diversas*.—Hay otras faltas y delitos que no se pueden perseguir de oficio, y para cuyo conocimiento y castigo se necesita instancia de parte legítima, casi todas consistentes en hechos torpes y deshonestos, como las de violacion, estupro, raptó, etcétera; las cometidas por mancebías de hombres casados, etc., en las cuales no cabe el prévio juicio de conciliacion; pero en las que debe, por una parte, evitarse en lo posible el escándalo, y por otra coartar cuanto permita la ley la facultad de llevar á los Tribunales debates sobre tales asuntos. Por el primer concepto, los Jueces municipales convertirán en secreto el procedimiento cuando el caso lo aconseje, y por el segundo exigirán prueba completa de la personalidad del querellante; esto es, de hallarse en el grado de proximidad ó parentesco respecto de la víctima que exige la ley.

TÍTULO III.

Del procedimiento para los juicios de faltas y diligencias preventivas del sumario.

Capítulo primero. Del juicio sobre faltas en primera instancia.—

Cap. II. Del juicio sobre faltas en segunda instancia y ejecución de las sentencias.—Cap. III. Formularios.—Cap. IV.—De la competencia de los Juzgados municipales en materia penal.—Cap. V. De las diligencias preliminares en el sumario.—Capítulo VI. De las diligencias preventivas.—Cap. VII. Formularios.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL JUICIO SOBRE FALTAS EN PRIMERA INSTANCIA.

- | | |
|--------------------------|--|
| 1.º Competencia. | 10. Tasacion de daños. |
| 2.º Asesores. | 11. Responsabilidad de los padres y tutores. |
| 3.º Convocatoria. | 12. Sentencias. |
| 4.º Citacion. | 13. Costas. |
| 5.º Comparecencias. | 14. Dudas en la calificación del hecho. |
| 6.º Local del Juzgado. | 15. Recusacion. |
| 7.º Procedimiento. | 16. Actas. |
| 8.º Suspension del acto. | |
| 9.º Pruebas. | |

1.º *Competencia.*—Los Jueces municipales la tienen tan especial para conocer en los juicios de faltas en sus respectivos términos municipales, que no solo pueden provocar y sostenerla contra cualesquiera otros Jueces municipales de distrito colindantes, sino que los mismos Jueces de instruccion, cuando de ésta resulte que lo sumariado como delito solo fué falta, debe remitirlo actuado al Juez municipal á que corresponda, segun el art. 538 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.º *Asesores* —¿Puede haber asesores en estos

juicios? Nada dice la ley de Enjuiciamiento criminal, pero sí la de organización judicial. En ésta y su capítulo I, tít. II, se ve la aspiración de que todos los Jueces municipales sean Letrados; pero allí mismo se reconoce que pueden no serlo, y mientras aquel *desideratum* no llega, como pueden presentarse á su resolución casos difíciles, podrán asesorarse privadamente, pero no en el acto del juicio, y los honorarios serán de cuenta y pago del Juez: lo cual, léjos de reprobarlo la ley, está muy en armonía con la obligación que les impone la de organización del poder judicial de proveerse de asesor Letrado cuando no siéndolo tuviesen que auxiliar ó sustituir al Juez de instrucción.

3.º *Convocatoria*.—Luégo que el Juez municipal tuviese noticia de haberse cometido alguna de las faltas que pueden perseguirse de oficio, y ya conocemos por el cap. I de este tít. II cuáles son éstas, mándase convocar al correspondiente juicio al Fiscal municipal, al querellante, si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que pudieren dar razón de los hechos, señalando día y hora para la celebración del juicio (1).

Dispondrá asimismo la celebración del juicio, pero sin citar al Fiscal municipal, cuando la falta solo pueda perseguirse á instancia de parte legítima y ésta solicite la reprobación.

Se entiende por llamamiento judicial la notificación, la citación ó emplazamiento y los edictos de los Tribunales y Juzgados.

Notificación es el acto de hacer saber á una persona un mandato judicial de cuya ignorancia le pararía perjuicio, hecho para que la ignorancia no se pueda alegar como excusa.

(1) Art. 935. L. E. C.

La citacion ó emplazamiento es la órden expedida para que una persona comparezca ante el Juez señalandole plazo, sitio y hora.

Edicto es la publicacion de esta órden en el *Boletín oficial* y la *Gaceta de Madrid*, y su fijacion en los sitios llamados los estrados del Tribunal. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se han de hacer con las formalidades que hemos expresado en la seccion III, cap. II, tít. II de este *Manual* y mediante papeleta comprensiva en cada caso de los particulares allí enumerados con la debida separacion.

4.º *Citacion*.—La citacion se hará por medio de una papeleta segun el modelo que aparece en los formularios, y en ella se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga y se acompañará copia de la querella si se hubiere presentado. Se hará constar la entrega de esa papeleta, para lo cual el alguacil encargado de hacerla llevará una copia de la cédula que hubiese recibido del Secretario, y entregada que sea pondrá la diligencia á continuacion de la original.

Entre la citacion del presunto culpable y el de la celebracion del juicio, deberán trascurrir cuando menos 24 horas, si el citado residiera dentro del término municipal, fijándose un dia más por cada 30 kilómetros de distancia, si residiese fuera de él.

Quando los citados como partes y los testigos no compareciesen ni alegasen justa causa para no verificarlo, podrán ser multados con la cantidad que determine el Juez municipal hasta el máximo de 25 pesetas, incurriendo en la misma pena los peritos desobedientes á la órden del Juez.

5.º *Comparecencia*.—La comparecencia, que es personal para el reo y ha venido siéndolo tambien

para los presuntos autores de faltas hasta la publicacion de la ley que nos ocupa, pierde hoy este carácter de personalidad en el caso de que el culpable de falta resida fuera del término municipal.

Si el interesado es menor le acompañará su padre ó tutor ó se le nombrará curador en el acto del juicio; pero si fuere mujer casada mayor de edad, no necesitará que la acompañe su marido. El nombramiento de curador para el efecto del juicio, se hace verbalmente en el momento de celebrarse, expresándolo en el acta y para solo los efectos del juicio.

Prevee de nuevo la ley en el art. 943 que puede suceder resida el presunto culpable fuera del término municipal, y en ese caso, quiere que no tenga obligacion de concurrir al acto del juicio, sino que pueda dirigir al Juez municipal un escrito, alegando en su defensa y apoderando á una persona que presente en aquel acto las pruebas de descargo que tuviere: lo cual de ningun modo está en contradiccion con la concesion, al citarle, de un dia de plazo por cada 30 kilómetros de distancia; pues si se necesita el tiempo para el viaje de la persona, tambien se necesita para el del escrito, las órdenes de apoderar y las pruebas mismas en más de un caso. Sin embargo, establece el art. 944 que la ausencia del acusado no debe suspender la celebracion ni la resolucion del juicio siempre que conste haberle citado con las formalidades que hemos enumerado en la pág. 119 y siguientes; á no ser que el Juez municipal creyere necesaria la declaracion de aquél, y de oficio ó á instancia de parte acordare procurarla por los trámites legales.

6.º *Local del juicio.*—¿Y dónde se ha de celebrar el juicio? El citado art. 937, manda que en el local del Juzgado; pero faculta al Juez para fijar otro

punto que estime conveniente, dentro del término municipal, cuando algun testigo importante ó alguna de las partes estuviesen físicamente impedidas de concurrir al Juzgado; pero fundando, y por consiguiente consignando el fundamento en el expediente, su resolución. Ahora, sino comparecieren alguna de las partes, algun testigo, ó algun perito y no alegaren justa causa, entónces, el Juez puede multarlos hasta en 25 pesetas lo más, segun prescribe el artículo 939.

El art. 940, como hemos dicho, dispone que cuando los testigos ó los presuntos culpables residan fuera del territorio municipal se les recibirá la declaración por medio de exhorto «con citacion del querellante particular si le hubiere, y en presencia del Ministerio fiscal, si la falta pudiere perseguirse de oficio.»

7.º *Procedimiento.*—Los Jueces municipales solo en juicio pueden castigar las faltas con asistencia del Fiscal municipal en las que puedan perseguirse de oficio, y del Secretario del Juzgado, haya ó no Escribano ó Notario en el pueblo.

Las faltas que pueden perseguirse de oficio, y que hemos explicado en la pag. 109, que los funcionarios del Ministerio fiscal tienen la obligacion de ejercitar todas las acciones penales que fueren procedentes; y pues el art. 173 de la misma ley dice, que dichos funcionarios han de ejercitar esas acciones en forma de *querrela*; en rigor no puede haber juicio criminal de oficio sin querellante. Pero la ley con este nombre ha querido designar al acusador. Es, pues, preciso, distinguir entre la denuncia, la querrela y la instancia de parte legítima: lo primero es en algunos casos una obligacion, lo segundo una facultad y lo tercero un derecho. Los arts. 155 y 158 de la ley imponen la obli-

gacion de denunciar á todos los que presenciaren la perpetracion de algun delito, y á los que tuvieren noticia de alguno por razon de sus cargos, profesiones ú oficios, salvas las excepciones, que, en los artículos á aquellos siguientes, se expresan bajo la multa de 5 á 50 pesetas. La querrella ó sea el ejercicio de la accion penal por cualquier delito, como pública, compete á todos los ciudadanos, y áun en ciertos casos tambien á los extranjeros: y por instancia de parte se entiende en este caso la querrella misma y no la denuncia, á no ser que al sustantivo *parte* se añada el adjetivo *legítima*, pues entónces se habla del derecho reservado á las personas ofendidas en ciertos delitos y altas, cuales son las de imprenta, injuria, calumnia, violacion, estupro, etc. Añadamos que todo denunciador es libre de sostener la acusacion, y todo querellante libre de retirar su intervencion en el proceso; y fácilmente se comprenderá que el Fiscal debe intervenir siempre en las causas criminales, haya ó no querellante (1).

La forma de proceder será lo más breve posible, sencilla y clara, y el juicio público.

Dándose principio por la lectura de la querrella, si la hubiere, sigue á ésta el exámen de los testigos convocados y práctica de las demás pruebas, de las que nos ocuparemos más adelante, que el querellante denunciador y Fiscal municipal, cuando asiste, pidiere, y el Juez estime admisibles. Verificado esto se oirá al acusado, examinando los testigos que presente en su descargo y se practicarán las demás pruebas que pidiere y el Juez considere admisibles. Acto

(1) Véase *De los juicios por requerimiento y la Denuncia y querrella.*

continuo las partes expondrán de palabra lo que creyeren conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando primero el Ministerio fiscal, si asiste, despues el querellante particular, y finalmente el acusado.

En lo referente á la prueba se hablará respecto á la declaracion de los testigos, y forma de prestarla, y solo tenemos que añadir que á los procesados no se exija juramento y sí á los testigos, los cuales jurarán en nombre de Dios, ó por su honor, segun sus creencias (nótese bien; no segun se les antoje hacer); que las preguntas á unos y á otros sean directas, no capciosas; que al querrellado se le permita decir en exculpacion propia cuanto tenga por conveniente; y se le permita dictar sus respuestas.

8.º *Suspension del acto.*—Despues de todo, motivos justos y circunstancias imprevistas pueden impedir que se celebre el juicio en el dia señalado, y más fácilmente aún, que, celebrándose en ese dia, no pueda terminarse en un solo acto; y en tales casos, como era lo racional y justo, prescribe el art. 941, que el Juez municipal señale otro dia, el más próximo posible, para la celebracion ó continuacion del juicio, haciéndolo saber á los interesados, y constar, aunque la ley no lo diga, en el expediente.

9.º *Pruebas.*—La facultad discrecional en el Juez municipal de tener por admisibles ó no tales ó cuales pruebas que quieran practicar las partes, puede contrariar y mortificar á éstas en algunos casos si creyeren que se les rehusan ó coartan sus justificaciones y defensas; pero ello es que algun moderador ha de haber del apasionamiento que pudiera apoderarse así del acusador como del acusado; y entre el interés nada personal del Juez, que es el de desempeñar bien su cargo administrando justicia, y el personalismo de

las partes, la preferencia no puede ser dudosa. El Juez municipal, pues, obrando en esto como en todo, con aquel prudente arbitrio que ya vimos recomendar al Código penal, debe penetrarse bien de la dignidad del cargo de que está investido y sostenerla con entereza. Esa libertad de apreciacion respecto al valor de las pruebas suministradas y de la pertinencia de las que se intenten, en que la ley le deja, es á la vez la garantía de su buena fé y la preeminencia de su dignidad. Esa apreciacion es el fundamento de su juicio y la pauta de su sentencia, de ningun modo le conviene privarse de luz y claridad, si de las probanzas se la promete; pero de ningun modo, ni por condescendencia, ni por debilidad, debe presentarse á los que juzgue inconducente é innecesario.

Para aplicar las penas señaladas en el Código, ha de resultar probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes, apreciados por el Juez, segun las reglas del criterio racional:

- 1.º Inspeccion ocular.
- 2.º Confesion de los acusados.
- 3.º Testigos fidedignos.
- 4.º Juicio pericial.
- 5.º Documentos fehacientes.
- 6.º Indicios graves y concluyentes.

Para que pueda fundarse la condenacion solamente en indicios, es necesario:

- 1.º Que haya más de uno.
- 2.º Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio.
- 3.º Que el convencimiento que produzca la combinacion de los indicios sea tal, que no deje lugar á

duda racional de la criminalidad del acusado, según el orden natural y ordinario de las cosas.

Ha quedado, pues, derogada la regla 45 de la ley provisional.

Después de haber hecho relación de todos los antecedentes del juicio, sin olvidar que el procesado ha apoderado persona para que suministre las pruebas, caso de no hallarse presente, se pasa á la práctica de las diligencias de prueba y al exámen de los testigos, empezando por la ofrecida por el Ministerio fiscal, haciéndose después la de los demás actores, y por último la de los procesados.

Las pruebas de cada parte se practican según el orden en que han sido propuestas; y los testigos son examinados también por el orden en que figuren en la nota de sus nombres. El Juez municipal puede, sin embargo, alterar este orden á instancia de parte y también de oficio, cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos ó para el más seguro descubrimiento de la verdad.

Los testigos permanecen hasta que son llamados en un local apropiado sin comunicarse con los que ya han declarado ni con otras personas.

El Juez municipal manda que entren uno á uno por el orden ántes indicado.

Presente el testigo, el Juez municipal le recibe el juramento en la forma establecida, esto es, en nombre de Dios, aunque el testigo pueda contestar en su caso: lo juro por mi honor: pero no se exige juramento á los menores de 14 años.

Después le interroga sobre si es pariente, amigo ó enemigo de las partes, si tiene ó ha tenido con cual-

quiera de ellas relacion y de qué clase, y si tiene interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

Todos los testigos que no estén privados del uso de su razon, sean cualesquiera las relaciones de parentesco, amistad, enemistad ó de otra clase que tengan con las partes ó con alguna de ellas, estarán obligados á declarar lo que supieren sobre lo que les fuese preguntado; excepto el cónyuge y los ascendientes, descendientes y hermanos del procesado, los cuales no tendrán obligacion de deponer contra el mismo.

El testigo manifiesta primeramente su nombre, apellido, edad, estado y profesion; si conoce ó no al procesado y á las demás partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad ó enemistad, ó relaciones de otra cualquiera clase. Despues manifestará cuanto supiere por el órden de las preguntas que le hiciere el Juez instructor, expresando la razon de su dicho, y si fuere de referencia, el origen de la noticia, designando con su nombre y apellido ó con las señas con que fuere conocida la persona que se la hubiere comunicado, despues de lo cual la parte que lo hubiese presentado puede hacerle las preguntas que tuviere por conveniente. Las demás partes pueden, en vista de las contestaciones del testigo, dirigirle las preguntas que considere oportunas.

Pueden las partes pedir que el testigo reconozca los instrumentos ó efectos del delito, ó cualquiera de conviccion.

En los careos del testigo con el procesado ó de los testigos entre sí, no permite el Juez municipal que medien insultos ni amenazas, limitándose la diligencia á dirigirse los careados los cargos y á hacerse las observaciones que creyeren convenientes para ponerse de acuerdo y llegar á descubrir la verdad; ni

permite que el testigo conteste á preguntas ó repreguntas capciosas, sugestivas ó impertinentes.

Contra la resolución que tomare podrá interponerse en su día el recurso de casacion, si se hiciere en el acto la correspondiente protesta. En este caso el Secretario consigna á la letra en el acta la pregunta ó repreguntas á que el Juez hubiere prohibido contestar.

Si el testigo no entiende ó no habla el castellano, se nombra un intérprete que presta á su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo; y por su medio se hacen al testigo las preguntas y se reciben sus contestaciones; el intérprete es elegido entre los que tuvieren títulos de tales, si los hay en el pueblo. En su defecto es nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco lo hubiere, cualquiera persona que lo sepa.

Si el testigo es sordo-mudo y sabe leer, se le hacen por escrito las preguntas. Si sabe escribir, contesta por escrito. Y si no sabe lo uno ni lo otro, se nombra un intérprete, por cuyo conducto se le hacen las preguntas ó se reciben sus contestaciones. Se nombra intérprete un maestro titular de sordo-mudos, si lo hubiere en el pueblo, y en su defecto cualquiera que sepa comunicarse con el testigo: nombrado, presta juramento á presencia del sordo-mudo ántes de comenzar á desempeñar el cargo.

El testigo puede leer por sí mismo la diligencia de su declaracion, y si no pudiere por hallarse en alguno de los casos antedichos, se la leerá el intérprete; y en los demás casos el Secretario.

El Juez municipal advertirá siempre á los interesados el derecho que tienen de leer por sí mismos las diligencias de sus declaraciones.

El testigo que se niega á declarar incurre en la multa de 25 á 250 pesetas, que se le impone en el acto. Si despues de esto aún persiste en su negativa, será procesado por el delito definido en el art. 265 del Código penal.

Las declaraciones de las autoridades y funcionarios de policia judicial, tienen el valor de declaraciones testificales, á no ser que recaigan sobre hechos en que tengan interés personal.

Si un testigo imposibilitado de concurrir y cuya declaración se considera interesante por el Juez municipal residiere fuera del término de éste, se librará exhorto para que por el Juez municipal de su término sea examinado á tenor de las prescripciones antedichas; y cuando la parte prefiera que en el exhorto se consiguen las preguntas ó repreguntas, el Juez municipal accederá á ello si no fueren capciosas, sugestivas ó impertinentes, y si por causa de desestimarse alguna la parte quiere reservarse el recurso de casacion, debe dejarle preparado protestando en el acto.

Los testigos que comparecen á declarar ante el Juez municipal, tienen derecho á una indemnizacion, y si la reclaman, el Juez la fija, teniendo para ello en cuenta los perjuicios que les hubiese causado la comparecencia.

Los peritos son examinados juntos cuando han de declarar sobre unos mismos hechos, y contestarán á las preguntas y repreguntas que las partes les dirigieren, absteniéndose de asentar como verdades demostradas ó admitidas las teorías científicas que consistan en meras hipótesis. Si para contestar á las preguntas ó repreguntas consideran necesaria la práctica de cualquier reconocimiento, lo harán acto contínuo en el local del mismo Juzgado, si fuere po-

sible. En otro caso se suspende el juicio por el tiempo necesario, á no ser que puedan continuar practicándose otras diligencias de prueba entre tanto que los peritos verifiquen el reconocimiento.

El Juez municipal puede hacer al testigo ó perito, despues que hubiesen sido examinados por las partes, todas las preguntas que considere oportunas para el más completo esclarecimiento de los hechos ó para la más segura investigacion de la verdad: y examina por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de conviccion que puedan contribuir á los mencionados fines.

No pueden practicarse más diligencias de prueba que las propuestas por las partes, ni ser examinados más testigos que los comprendidos en las listas presentadas.

Se exceptúan:

1.º Los careos de los testigos entre sí ó con los procesados que el Juez municipal acordare de oficio.

2.º Las diligencias de prueba no propuestas que el Juez considere necesarias para la comprobacion de cualquiera de los hechos.

3.º Las diligencias de prueba que en el acto ofrecieren las partes sobre el valor probatorio de la declaracion de un testigo si el Juez las considera admisibles.

10. *Tasacion de daños.*—Cada parte debe nombrar un perito para que haga la tasacion del daño, y en caso de discordia, de comun acuerdo ambas partes, deben nombrar un tercero, y no estando conformes, el Juez.

El tercero en discordia debe dirimirla, fijando el precio ó la tasacion entre las cantidades designadas por los otros dos. Los peritos agrícolas, con títulos de tales, deben ser preferidos para tasar los daños

causados en los campos, é igualmente los demás facultativos para su especialidad; pero no habiendo peritos con título en el pueblo precisamente, habrá de nombrarse maestros ó prácticos en su arte ú oficio.

11. *Responsabilidad de los padres y tutores.*— Cuando los hijos de familia causen daño ó perjuicio á tercero, puede dirigirse á los padres ó tutores la responsabilidad subsidiaria por sus hijos ó pupilos menores de 15 años en las faltas que éstos cometan, obligándoles al pago de los gastos del juicio é indemnizacion del daño ó perjuicio.

12. *Sentencias.*— Las sentencias se han de dictar en el mismo dia ó en el siguiente al en que se hubiese celebrado el juicio; y el llevarse á efecto inmediatamente, trascurrido el dia siguiente al en que se hubiese practicado la última notificacion, si no hubiere apelado ninguna de las partes.

Las sentencias se redactarán en los términos expresados en la pág. 128.

13. *Costas.*— En la sentencia se ha de sesolver sobre el pago de las costas. Los Jueces municipales deben primeramente saber que hallándose derogadas todas las disposiciones anteriores á la ley de Enjuiciamiento, ha desaparecido el eximirse del pago de costas por confesar la falta, y tambien el que las costas no excedan de tal ó cual cantidad salvo lo que determinen los Aranceles. Es decir, que en todos los casos, excepto el de la absolucion, habrá condenacion de costas, regulándose despues éstas por los Aranceles.

La resolucion sobre pago de costas podrá consistir:

1.º En declarar las costas de oficio.

2.º En condenar á su pago á los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder si fuesen varios.

No se impondrán nunca las costas á los procesados que fueren absueltos.

3.º En condenar á su pago al querellante particular ó actor civil.

Serán éstos condenados al pago de las costas, cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad ó mala fe. El Ministerio fiscal podrá tambien ser condenado en las costas en casos de temeridad ó mala fe notorias.

Art. 120. Las costas consistirán:

1.º En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.

2.º En el pago de los derechos de Arancel.

3.º En el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos.

4.º En el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubiesen reclamado y en los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instrucción de la causa ó juicio.

Art. 121. Cuando se declarasen de oficio las costas, no habrá lugar al pago de las cantidades correspondientes á los expresados núms. 1.º y 2.º

14. *Dudas en la calificación del hecho.*—Sucede con frecuencia que en los primeros momentos el hecho criminal no puede apreciarse lo bastante para calificarlo como falta ó como delito. Así ocurre con las lesiones causadas á los individuos, las cuales, si impiden al ofendido trabajar de uno á siete dias, ó hacen indispensable la asistencia de los facultativos por el mismo tiempo, son faltas (1), y cuando inhabilitan por más dias, son delitos; así sucede tambien con los daños reputados, ya como delitos, ya como

(1) Art. 602. Código penal.

faltas. En estos casos, cuando se ignora el tiempo que durará la inhabilitacion de la persona herida, ó la extension del daño, puede dudarse si el procedimiento ha de ser escrito ó verbal. Lo natural es que si entiende el Juez continúe el procedimiento dando parte al Juzgado, y si de las diligencias resulta que es de su competencia, definitivamente entiende en él, y caso contrario, dicte auto motivado, que, resultando ser delito el hecho criminal, pase al Juez de primera instancia para los efectos que procedan en justicia.

15. *Recusacion.*—Los Jueces municipales pueden ser recusados en los juicios de faltas, y la recusacion se propondrá en el mismo acto de la comparecencia.

Pueden recusar en los negocios criminales:

El representante del Ministerio fiscal.

El acusador privado, ó los que por él puedan ejercer ó ejerciten sus acciones y derechos.

Los procesados.

Los responsables civilmente por delito ó falta.

Son causas legítimas de recusacion:

1.^a El parentesco de consanguinidad, ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, con cualquiera de los interesados.

2.^a El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito ó en la causa.

3.^a Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de ellas como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.^a Haber sido defensor de algunas de las partes, emitido dictámen sobre el pleito ó proceso como Letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.^a Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

6.^a Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes de alguno que sea parte en el pleito ó en la causa.

7.^a Haber estado en tutela ó guardaduría de alguno de los expresados en el número anterior.

8.^a Tener pleito pendiente con el recusante.

9.^a Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en la causa.

10. Amistad íntima.

11. Enemistad manifiesta.

Los Jueces, deberán inhibirse del conocimiento del negocio sin esperar á que se les recuse. Contra esta inhibición no habrá recurso alguno.

En los juicios de faltas, la recusacion se propondrá en el mismo acto de la comparecencia, y en vista de la recusacion, el Juez municipal, si la causa alegada fuere de las expresadas y cierta, se dará por recusado, pasando el conocimiento de la falta al suplente.

Cuando el recusado no considerare legítima la recusacion pasará el conocimiento del incidente á su suplente haciéndolo constar en el acta. Contra este auto no habrá ulterior recurso.

El suplente del Juez municipal, en el caso anterior, hará comparecer á las partes, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan, cuando la cuestion sea de hechos.

Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestion de derecho, no fuere necesaria, el Juez municipal suplente resolverá sobre si ha ó no lugar á la recusacion, en el mismo acto si fuere posible. En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia.

De lo actuado y del auto se hará mencion en el acta que se extenderá.

Contra el auto del Juez suplente declarando haber lugar á la recusacion, no se da recurso alguno.

Contra el auto en que la denegare, hay apelacion para ante el Tribunal de partido.

La apelacion que proceda, se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el Juez suplente declarare no haber lugar á la recusacion.

Cuando usare de la facultad de diferir la resolucion dentro de segundo dia, se interpondrá la apelacion en el acto mismo de la notificacion, cuando fuere personal; en otro caso, dentro de las 24 horas siguientes á ella. La apelacion en este caso se interpondrá tambien verbalmente ante el Secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia.

Cuando no se apelere dentro de los términos expresados el auto del Juez suplente será firme.

Cuando se interpusiere apelacion en tiempo, se remitirán los antecedentes al Tribunal de partido, con citación de las partes, á expensas del apelante.

En el Tribunal de partido se dará cuenta en la primera audiencia, sin admitir escritos ni formar apuntamiento.

Los interesados ó sus apoderados podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen, previa la venia del Presidente del Tribunal, y el Tribunal pronunciará su auto inmediatamente, cuando fuere posible, y dentro del segundo dia, siguiente á aquel en que se le hubiere dado cuenta. Contra éste auto no habrá ulterior recurso.

Cuando el auto sea confirmatorio, se condenará en costas al apelante.

Declarada procedente la recusacion por auto firme y remitidos los antecedentes con el auto al Juzgado municipal en el caso de que haya habido apelacion, entenderá el suplente en el conocimiento del negocio.

Declarada improcedente la recusacion por auto tambien firme, el Juez recusado volverá á entender en el negocio.

16. *Actas*.—Ya hemos dicho que de cada juicio se extiende un acta en la que se expresa lo actuado con claridad y sencillez. Cuando no pueda cerrarse el juicio, se extenderá un acta para cada acto, que firmarán los concurrentes.

Como algunas veces ocurrirá que se recibirán declaraciones en distinto término municipal del en que se celebre el juicio, y tendrá que recurrirse al exhorto, en este caso habrá que extractarse de una manera clara el resultado de aquél, precisando los hechos sin que haya necesidad de copiar á la letra el exhorto, y éste se deberá unir al acta como cualquiera otra prueba escrita que se presente.

Reunidas todas las actuaciones de cada juicio, y al fin de año, se formarán con ellas los tomos necesarios, que se conservarán en el archivo del Juzgado; por consiguiente, ha desaparecido el libro que se llamaba de actas. Cada juicio formará un expediente y todos juntos por orden de numeracion se coleccionarán en los tomos necesarios.

CAPÍTULO II.

DE LA APELACION Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

1.º Apelacion.	5.º Multa.
2.º Ejecucion de sentencia.	6.º Reprehsion.
3.º Aforados.	7.º Comiso.
4.º Arresto.	8.º Prescripcion de las faltas.

1.º *Apelacion*.—Es el recurso que concede la ley á todo el que se siente agraviado por sentencia ó pro-

videncia de Juez ó Tribunal inferior para ante el superior inmediato á fin de que la enmiende ó revoque.

La apelacion, que la ley de Partida llamó *alzada*, es un recurso ordinario contra las injusticias cometidas por los Tribunales inferiores, concedido no solo en favor de una de las partes, sino en beneficio de la sociedad, de modo que este recurso puede ejercitarlo lo mismo el reo, que el Fiscal representante de la ley, el querellante y el denunciador que se muestre parte.

La apelacion se ha de interponer al dia siguiente al en que se hubiere practicado la última notificacion (1).

El Juez, al interponerse la apelacion por cualquiera de los que pueden usar de este beneficio, admitirá en ambos efectos el recurso para ante el Tribunal del partido á que corresponda el Juzgado municipal, haciendo constar la interposicion del recurso por diligencia que extenderá el Secretario municipal y firmará el apelante, y si no supiere, un testigo á su ruego.

Admitida que fuere la apelacion se remitirán los autos originales por el Juez municipal al Presidente del Tribunal de partido, haciéndose saber la remision, y emplazándose al Fiscal municipal si hubiere sido parte en el juicio, y á los demás interesados, para que en el término de cinco dias acudan á usar de su derecho ante dicho Tribunal.

2.º *Ejecucion de las sentencias*.—El Juez municipal deberá llevar á efecto la sentencia desde luego, si consienten en ello las partes; mas si alguna de éstas hubiese apelado, así que le sean devueltos los autos

(1) Art. 82 ley enjuiciamiento criminal.

por el Tribunal de partido, con sentencia de segunda instancia ó sin ella, segun se hubiese ó no presentado en el término señalado el apelante.

El Tribunal de partido remitirá al Juzgado municipal los autos originales objeto de la apelacion, acompañados con la certificacion de la sentencia dictada para que éste proceda á su ejecucion.

El cumplimiento de la sentencia deberá anotarse en el mismo expediente del juicio, para que conste siempre que el Juez la llevó á efecto, pues ya hemos dicho que esos expedientes se coleccionan y conservan en el archivo del Juzgado.

Si el acusado es condenado á sufrir alguna pena, lo será tambien á la reparacion de los daños é indemnizacion de perjuicios, conforme á lo dispuesto en los arts. 18 y 121 del Código penal.

Para el justiprecio se nombrarán previamente peritos. Véase lo dicho en la pág. 151.

3.º *Aforados*.—Lo mismo que se pierde el fuero, hasta el de extranjería por infracciones á los reglamentos, se pierde igualmente en los hechos sujetos al juicio de faltas, sin más excepciones que las señaladas en la ley provisional del poder judicial (1). Todos los que gozan fuero están, por lo tanto, sujetos á comparecer y obligados al cumplimiento de la pena que se les imponga.

Habiéndose suscitado competencia sobre el local en que deben sufrir la condena de arresto los militares, como consecuencia de un juicio de faltas, se decidió que no era este motivo de competencia: que dictada sentencia que cause ejecutoria, no es más que una

(1) Art. 343.

consecuencia de ella la designacion del local en que debe extinguir la condena.

4.º *Arresto: forma de cumplirse.*—El art. 119 del Código penal, últimamente reformado, dice que «el arresto menor se sufrirá en las casas del Ayuntamiento ú otras del público, ó en la del mismo penado, cuando así se determina en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.» Esta redaccion es enteramente igual á la del art. 112 del Código anterior que ya existía al publicarse la ley de prisiones de 26 de Julio de 1859, la cual dispone por su art. 7.º que «en cada término municipal se establezca un depósito para los sentenciados á la pena de arresto menor y para tener en custodia á los que se hallen procesados criminalmente, ínterin que se les traslada á las cárceles de partido; y que los hombres ocuparán distinto departamento que las mujeres.»

Este local debe de ser sano y aseado para que responda á su objeto, y no habiéndolo, el Juez municipal está hoy en el caso de reclamarlo al Municipio; pero ínterin lo consigue, usando de la facultad que implícitamente le concede el art. 119 del Código penal, debe marcar en la sentencia de cada juicio el local en que haya de cumplirse el arresto, ya sea la Casa Consistorial, ya la del mismo penado, máxime cuando así lo requiera la condicion de ancianidad ó estado delicado de la persona en su salud, ó porque pertenezca al sexo femenino. Respecto á luz, debe costearla el Ayuntamiento como gasto carcelario; la lumbre no es de reglamento, salvo algun caso especial en dias de rigurosos temporales que sea de absoluta precision al pobre infeliz mal vestido; y en cuanto al socorro de penados notoriamente pobres,

debe suministrarse por los Alcaldes, de fondos municipales, en virtud de oficio del Juez municipal, si conviene en la pobreza como cosa pública y notoria.

Los mayores de 9 años que sean menores de 15, pueden ser condenados á la pena de arresto por las faltas que lo requieran, si á juicio del Juez municipal han obrado con discernimiento.

5.º *Multa*.—La pena pecuniaria que se impone por alguna falta, exceso ó delito se llama multa.

Esta pena, graduada en una justa proporción, produce efectos útiles. Su divisibilidad la permite descender hasta los últimos grados de la escala penal y ascender á los primeros; de aquí el que la multa sea aplicable á los delitos graves, á los menos graves y á las faltas. En estas últimas se impone en cantidad que no exceda de 125 pesetas y su pago se verifica en el papel correspondiente llamado de pagos al Estado.

Impuesta la multa se notificará al multado para que la haga efectiva en el papel correspondiente. Presentado el papel en la Secretaría del Juzgado, el Secretario cortará los pliegos de papel en dos partes iguales, una superior y otra inferior, y en la primera mitad del pliego de mayor precio, en cualquiera de ellos si fueran iguales, pondrá el referido Secretario una nota designando la autoridad que ha impuesto la multa, el motivo é importe de ésta, el artículo de la ley en cuya virtud se imponga, la fecha de la providencia, el nombre del multado, y el número que corresponde á la multa, entregándose á la parte interesada esa mitad del pliego para su resguardo, y lo mismo las otras mitades en caso de haber presentado más de un pliego, con una ligera nota de referencia y el sello del Juzgado. La mitad inferior del pliego ó plie-

gos se unen al expediente ó á la providencia por la cual se impuso la multa.

Si el multado no hiciere efectiva la multa, se procederá á su exaccion por la vía de apremio, embargando y vendiendo bienes en pública subasta y en cantidad suficiente para hacer efectiva la multa y gastos que para su exaccion se hubieren ocasionado. Si el multado no tuviere bienes se hará constar la insolvencia, y el mismo Juez se halla implícitamente facultado para aplicar al multado un día de arresto por cada 5 pesetas de multa con arreglo al art. 624 del Código penal.

6.º *Reprehsion*.—La reprehsion es la amonestacion que hace el Tribunal al sentenciado personalmente, para que en adelante se abstenga de cometer infracciones que den lugar á nuevas penas. Esta penalidad figura entre las correccionales cuando se dirige públicamente; y como leve, cuando es privada y en este caso es peculiar de las faltas.

Consiste, pues, únicamente en una amonestacion que el Juez municipal hace al acusado, en la que, despues de vituperarle su accion, le conmina con mayor castigo sino se abstiene en lo sucesivo de cometer la falta que dé lugar á ella. Es preciso que al aplicar este castigo tenga presente el Juez la persona á quien se dirige y la falta de moralidad que trata de refrenar, para atemperar sus expresiones en su consecuencia.

La principal eficacia de esta pena consiste en que la reprehsion no sea tan leve que no llene el objeto, esto es, que no impresione ni persuada, ni tan dura, que léjos de persuadir afrente ó irrite: no debe por tanto olvidarse un punto que la amonestacion es el

consejo, el aviso ó la advertencia que se hace al que ha cometido una falta para que se enmiende.

El art. 117 del Código, en su pár. 2.º dice, que el sentenciado á reprension privada la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal, á presencia del Secretario y á puerta cerrada. Basta esto para comprender su ejecucion.

7.º *Comiso*.—Caerán siempre en comiso:

1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos siendo nocivos.

3.º Los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos.

4.º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5.º Las medidas ó pesos falsos.

6.º Los enseres que sirven para juegos ó rifas.

7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes (1).

Estos efectos, segun su clase, se depositan en el Juzgado ó se inutilizan, y los comestibles que no sean nocivos, la práctica ha establecido que se entreguen á los establecimientos de beneficencia.

8.º *Prescripcion de las faltas*.—La prescripcion del delito ó falta consiste en la extincion del derecho de perseguirlos pasado un cierto tiempo; y la de la pena, en esa misma extincion del derecho, para castigar al delincuente trascurrido algun tiempo.

La accion para perseguir las faltas prescribe segun

(1) Art. 622, Código penal.

el art. 133 del Código á los dos meses, empezando á correr el término de la prescripcion desde el dia en que se hubiera cometido la infraccion; y si entónces no fué conocida, desde el en que se descubre y se comienza á proceder judicialmente para su averiguacion y castigo.

Esta prescripcion se interrumpe desde que el procedimiento se dirige contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripcion desde que aquél termine sin ser condenado ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable procesado.

Las penas impuestas por sentencia firme, prescriben en las faltas, al año, que es el término marcado por la ley para las penas leves.

El tiempo de esta prescripcion comienza á correr desde el dia en que se notifica al reo la sentencia firme ó desde el quebrantamiento de la condena si hubiere ésta comenzado á cumplirse.

La responsabilidad civil que nace de la falta se extingue del mismo modo que las demás obligaciones, con sujecion á las reglas del Derecho civil.

CAPÍTULO III.

FORMULARIOS.

Para seguir el mismo orden de materias que en la primera edicion, hemos conservado este capítulo, destinado á los formularios para los juicios de faltas. Mas teniendo en cuenta que hay ciertos formularios preliminares á los juicios de faltas y á las causas criminales que son iguales ó semejantes para unas ú otras actuaciones, insertamos en esta edicion reunidos todos los

formularios que hemos redactado con sujecion á la ley de enjuiciamiento criminal, que están comprendidos en el cap. 7.º de este título.

El lector, para mayor facilidad, puede consultar en el índice, palabra *Formularios*.

CAPÍTULO IV.

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES EN MATERIA PENAL.

1.º Jurisdiccion ordinaria.		3.º Atribuciones de los
2.º Atribuciones de los Jueces.		Fiscales
		4.º Competencia.

1.º *Jurisdiccion ordinaria*.—El art. 269 de la ley orgánica del poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, dispone que la jurisdiccion ordinaria conocerá de todas las causas criminales, á excepcion de las que estuvieren reservadas al Senado y de las que expresamente se atribuyen en la misma ley á las jurisdicciones de Guerra y Marina.

Los militares en activo servicio que incurrieren en faltas castigadas en el libro 3.º del Código penal, serán tambien corregidas por la jurisdiccion civil, excepto aquellas faltas que las ordenanzas, reglamentos y bandos militares del ejército y armada señalen pena mayor, cuando fueren cometidas por militares, las cuales serán de la competencia de la jurisdiccion de Guerra ó de Marina (1).

2.º *Atribuciones de los Jueces*.—Los Jueces municipales conocen de los actos de conciliacion sobre

(1) Art. 399 de la ley de 15 de Setiembre de 1870.

injuria ó calumnia; en primera instancia de los juicios de faltas; instruyen preventivamente las primeras diligencias en las causas criminales, y desempeñan las comisiones auxiliaorias que los Jueces de instruccion y el Tribunal de partido les confieran.

3.º *Atribuciones de los Fiscales.*—Los Fiscales municipales tienen los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Vigilar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio que se refieran á la administracion de justicia, y reclamar su observancia.

2.º Sostener la integridad de las atribuciones y competencia de los Juzgados y Tribunales en general, defenderlas de toda invasion, ya provenga del órden judicial; ya del administrativo, promoviendo cuestiones de competencia, recursos por abusos de jurisdiccion, é impugnando las competencias que indebidamente se promuevan contra el Juzgado ó Tribunal en que ejerzan sus funciones.

3.º Representar al Estado, á la Administracion y á los establecimientos públicos de instruccion y beneficencia en las cuestiones en que sean parte, ya demandante, ya demandada.

4.º Representar y defender á los menores, incapacitados, ausentes ó impedidos para administrar sus bienes hasta que se les provea de tutores ó curadores para la defensa de sus propiedades y derechos.

5.º Promover la formacion de causas criminales por delitos y faltas cuando tengan conocimiento de su perpetracion, si no las hubiesen comenzado de oficio aquellos á quienes corresponda.

6.º Ejercitar la accion pública en todas las causas criminales sin más excepcion que la de aquellas que

segun las leyes, solo pueden ser promovidas á instancia de parte agraviada.

7.º Investigar con especial diligencia las detenciones arbitrarias que se cometan y promover su castigo.

8.º Promover las correcciones disciplinarias en los casos en que procedan segun las leyes.

9.º Velar sobre el cumplimiento de las sentencias en que hayan sido parte, á cuyo efecto tendrán el derecho y el deber de visitar los establecimientos penales para inspeccionar si las sentencias, en lo criminal, se cumplen en la forma en que hubiesen sido impuestas.

No podrán, sin embargo, introducir alteraciones en el régimen y disciplina de las prisiones, limitándose en su caso á exponer al superior inmediato los vicios que observaren y los medios de corregirlos.

10. Poner en conocimiento del Tribunal del partido los abusos é irregularidades graves que notaren en los Juzgados cuando no alcanzaren de otro modo á obtener su remedio.

11. Exponer verbalmente su dictámen en los juicios verbales de faltas.

12. Requerir el auxilio de las autoridades, de cualquier clase que sean, para el desempeño de su ministerio, siendo responsables éstas, con arreglo á las leyes, de las consecuencias que resultaren de su falta ó descuido en prestarles dicho auxilio.

13. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes.

14. Dar cuenta á su inmediato superior de los delitos y faltas de que tengan conocimiento, ya se hayan promovido á instancia de parte agraviada, ya de oficio, ya por su requerimiento.

Esto lo verificarán en el tiempo y forma que se ordene por las leyes, reglamentos ó por las disposiciones de sus superiores en el órden gerárquico.

15. Se arreglarán á las instrucciones que sus superiores gerárquicos les comuniquen, en lo que se refiera al ejercicio del Ministerio fiscal.

16. Consultarán á su inmediato superior gerárquico cuando la gravedad del negocio, la dificultad del caso ó cualquiera otra circunstancia lo hicieren necesario ó conveniente.

17. Harán respetuosamente á su superior gerárquico las observaciones que estimen conducentes, relativamente á las órdenes é instrucciones que consideren contrarias á las leyes ó que por apreciaciones equivocadas ó por cualquier otro motivo sean improcedentes, pero sin que puedan separarse de ellas hasta que así lo ordene su superior.

18. Interpondrán en tiempo y forma, cuando no tuvieren instrucciones en contrario, los recursos procedentes en los negocios en que sean parte, sin perjuicio de lo que su superior resuelva acerca de su seguimiento.

4.º *Competencias.*—El art. 352 de la ley de 15 de Setiembre de 1870, declara que los Jueces municipales pueden promover y sostener las cuestiones de competencia. Las competencias se promueven por la declinatoria de jurisdiccion y por la inhibitoria.

La declinatoria solo puede ser propuesta en lo criminal por el Ministerio fiscal, en cualquier estado de la causa; el acusador privado, solo al presentarse como parte en la causa; el procesado y el que sea considerado como parte civil en la causa, solo dentro del tercer dia siguiente al de la notificacion de la ter-

minacion del sumario. Promovida la declinatoria no puede ser propuesta la inhibitoria y vice-versa.

Las inhibitorias y las declinatorias propuestas en las causas criminales durante el sumario, no suspenden su curso, el cual se continúa por el órden que se expresa en los números siguientes:

1.º Cuando hubiere conformidad sobre el lugar en que se cometió el delito, por el Tribunal ó Juez que lo sea de él.

2.º Cuando no hubiere dicha conformidad, por el que hubiere comenzado á actuar.

3.º Cuando hubieren principiado ambos en una misma fecha, por el Tribunal ó Juez requerido de inhibicion.

En el caso de competencia negativa en las causas criminales entre la jurisdiccion ordinaria y otra privilegiada, la ordinaria empezará ó continuará la causa.

Cuando la competencia fuere entre Tribunales y Jueces que ejerciesen una misma clase de jurisdiccion, debe empezar ó continuar la causa:

1.º El Juez del lugar en que se cometió el delito, si en ello hubiese conformidad.

2.º No habiendo conformidad respecto al lugar donde se cometió el delito, el primero que hubiere empezado á actuar; y si tampoco en este punto hubiese conformidad, aquel ante quien se hubiese presentado querrela ó denuncia.

En los casos en que no sean aplicables las reglas anteriores, deberá continuarse la causa por el Juez que hubiese promovido la competencia negativa.

Para la decision de toda competencia en lo criminal, el Tribunal ó Juez que deba continuar conociendo de la causa, remite al superior inmediato,

cualquiera que sea el estado en que la competencia se empeñare, testimonio de las actuaciones relativas á la inhibitoria y de lo demás que sea conducente en apoyo de su intencion, reteniendo la causa para su continuacion si se hallase en sumario.

El Tribunal ó Juez que no deba continuar actuando, remitirá original la causa, y si no la hubiere comenzado, las actuaciones relativas á la inhibitoria.

Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decision de las competencias, son válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente (1).

La inhibitoria se intenta ante el Juez municipal que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo para que inhíba y remita la causa. Puede ser propuesta la inhibitoria por los mismos que hemos dicho al tratar de la declinatoria.

La inhibitoria se propondrá en escrito que firmará un Letrado. Esto dispone el art. 365 de la ley de 15 de Setiembre de 1870 sin hacer excepcion de los juicios verbales; y por consiguiente, debe cumplirse en todos los casos. En el escrito se expresará no haber empleado la declinatoria, y si resultase lo contrario, áun cuando se decida en su favor la competencia, ó áun cuando la abandone, debe ser condenado en costas.

Al proponerse la inhibitoria al Juez municipal, oirá al Fiscal municipal cuando no fuere éste el que la hubiere propuesto, y el Fiscal contestará en el término de tercero dia. El Juez, en su vista, mandará

(1) Art. 393 y siguientes L. T.

librar oficio inhibitorio, ó en auto motivado declarará no haber lugar á hacerlo.

Los autos en que los Jueces municipales denieguen el requerimiento de inhibicion, son apelables en ambos efectos; y contra lo que en segunda instancia decidieren los Tribunales de partido en lo civil y en lo criminal, solo procede en s1 caso el recurso de casacion (1).

El Juez ó Tribunal requerido, cuando reciba el oficio de inhibicion, oirá:

En las causas criminales, al Ministerio fiscal y al acusador privado, si lo hubiere, y además cuando se hallare ya la causa en plenario, al procesado ó procesados y á los que sean parte como responsables civilmente del delito.

Las comunicaciones serán solo por tres dias, pasados los cuales sin devolverse los autos, se recogerán de oficio con contestacion ó sin ella, y el Juez dictará auto inhibiéndose ó negándose á hacerlo.

Las competencias entre dos Jueces municipales de un mismo partido las decide el Tribunal del partido á quien están subordinados; si aquéllos pertenecen á partidos diferentes, pero al territorio de una misma Audiencia, á éste corresponde decidir las; y al Tribunal Supremo en los demás casos.

Las reglas generales de competencia en lo criminal se hallan determinadas en los arts. 321 al 398 de la ley del poder judicial de 15 de Setiembre de 1870.

(1) Art. 368 L. T.

CAPÍTULO V.

DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES EN EL SUMARIO.

1.º Denuncia.

2.º Querrela.

|| 3.º Policía judicial.

1.º *Denuncia*.—Todo el que presencie la perpetración de un delito está obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez ó Fiscal que más cerca pudiere encontrar: igualmente el que por razón de su cargo, profesion ú oficio tuviere noticia de algun delito público, está obligado á denunciarlo inmediatamente al Tribunal competente, ó al ménos á cualquiera Juez ó Fiscal del territorio (1).

El que no cumpla con este deber incurre en la multa de 5 á 50 pesetas, impuesta disciplinariamente.

Se exceptúa en el primer caso á los que no gozan del pleno uso de su razon; los impúberes; los ministros de los cultos; los Jueces y funcionarios que de oficio deben proceder; el cónyuge del delincuente; los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos hasta en cuarto grado y afines hasta en segundo. Y en el otro caso los Abogados y Procuradores respecto de sus clientes; los sacerdotes respecto á lo revelado por los penitentes.

No se considerarán obligados, sin embargo, á probar los hechos denunciados, ni á formalizar querrela, ni á responder de más delitos que los que cometieren con la denuncia (2).

(1) Arts. 155 y 158.

(2) Arts. 160 y 161.

La denuncia puede hacerse personalmente ó por mandatario especial, de palabra y por escrito: ésta ha de estar firmada por el denunciador; y si no puede hacerlo, por otra persona á su ruego: la autoridad ó funcionario que la recibe, rubrica y sella todas las hojas á presencia del que la presenta, que puede hacerlo tambien por sí ó por medio de otra persona á su ruego: de la denuncia verbal se extiende un acta por la autoridad ó funcionario que la recibe, en la que, en forma de declaracion, se expresan cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y á sus circunstancias, firmándola ambos á continuacion. Si el denunciante no puede firmar, lo hace otra persona á su ruego.

Las autoridades judiciales y los funcionarios del Ministerio fiscal que reciben una denuncia, la anotan en un libro *ad hoc*, hacen constar la identidad de la persona del denunciador, y acuden al Tribunal competente, quien manda al Juez de instruccion respectivo que proceda inmediatamente á lo que haya lugar. Si la denuncia es anónima no se anota en el libro, y solo se hacen las averiguaciones respecto al delito denunciado que se crean convenientes: ó se desestimaré de cualquier modo que esté hecha, si se tiene por manifiestamente falsa ó referente á hechos que no son delitos, pero bajo la responsabilidad del desestimante, que hace constar en el registro su resolucion.

2.º *Querrela*.—Todas las causas criminales cuya instruccion no comience de oficio empezarán precisamente por querrela, ante el Juez de instruccion competente, aunque sean promovidas por el Ministerio fiscal; y todos los ciudadanos españoles, hayan sido ó no ofendidos con el delito, pueden querrellarse ejer-

citando la accion popular establecida en el art. 2.º de la ley. Tambien pueden querellarse los extranjeros por los delitos cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus representados, prévia fianza sino están exentos de darla por los tratados.

La querella ha de interponerse siempre ante el Juez de instruccion ó Tribunal *competente* en cada caso; pero en los de delito *infraganti* ó de los que no dejan señales permanentes de su perpetracion, ó en que fuere de temer fundadamente la ocultacion ó fuga del presunto culpable, el particular que intenta querellarse del delito, puede acudir desde luégo al Juez de instruccion ó municipal que estuviere más próximo ó á cualquier funcionario de policia, á fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos y para detener al delincuente: y cualquiera que sea su fuero, queda sometido para todos los efectos del juicio por él promovido al Juez de instruccion y al Tribunal competentes para conocer del delito objeto de la querella, de la cual con esa sujecion puede apartarse en cualquier tiempo.

Si la querella fuese por delito que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, se entiende abandonada cuando dejare de instarse el procedimiento dentro de los cinco dias siguientes á la notificacion del auto, en cuyo caso, á los cinco dias de estar paralizada la causa, manda de oficio el Juez ó el Tribunal que pida aquél lo que convenga á su derecho en el término de cinco dias; teniéndose tambien por abandonada cuando por haberse muerto ó incapacitado el querellante, para continuar la accion no compareciere ninguno de sus herederos ó repre-

sentantes legales á sostenerla dentro de los 60 dias siguientes.

En cuanto á los requisitos que ha de contener la querella dice textualmente la ley:

«Art. 181. La querella se presentará siempre por medio de Procurador con poder bastante y suscrita por Letrado.

Se extenderá en papel de oficio, y en ella se expresará:

- 1.º El Juez ó Tribunal ante quien se presente.
- 2.º El nombre, apellido y vecindad del querellante.
- 3.º El nombre, apellido y vecindad del querellado.

En el caso de ignorarse estas circunstancias, se deberá hacer la designacion del querellado por las señas que mejor pudieran darla á conocer, á no ser que fuesen tambien estas señas ignoradas.

4.º La relacion circunstanciada del hecho, con expresion del lugar, año, mes, dia y hora en que se ejecutó, si se supieren.

5.º Expresion de las diligencias que se deberán practicar para la comprobacion del hecho.

6.º La peticion de que se admita la querella, se practiquen las diligencias indicadas en el número anterior, se proceda á la detencion y prision del presunto culpable, ó á exigirle la fianza de libertad provisional, y se acuerde el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria en los casos en que así proceda.

7.º La firma del querellante ó la de otra persona á su ruego, si no supiere ó no pudiere firmar, y la de su Procurador y la del Letrado que le defienda.

Si el Procurador lo fuese en virtud de poder especial, no será necesaria la firma del querellante ni la de otra persona á su ruego.»

Quando el delito objeto de la querella solo pueda perseguirse á instancia de parte (excepto violacion ó rapto), se acompaña certificacion del intentado juicio

de conciliación; si es el de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin licencia del Juez (1).

Por último, todo querellante puede prestar fianza, excepto el ofendido y sus herederos ó representantes legales, el viudo ó viuda de la víctima, sus ascendientes y descendientes consanguíneos y afines, y sus colaterales consanguíneos ó afines hasta en cuarto y segundo grado, y los herederos también de la víctima.

3.º *Policia judicial*.—Son auxiliares de los Jueces y constituyen la policía judicial:

1.º Las autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos ó de algunos especiales.

2.º Los agentes ó subordinados de las mismas para el objeto del párrafo anterior.

3.º Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio.

4.º Los jefes, oficiales é individuos de la Guardia civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecución de malhechores.

5.º Los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policía urbana y rural.

6.º Los guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados ó confirmados por la Administración.

7.º Los jefes de establecimientos penales y los alcaldes de las cárceles.

8.º Los alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados.

.....

(1) Art. 482, Código penal.

Deben las autoridades judiciales y los funcionarios de policía judicial, en su caso:

Averiguar los delitos públicos que se cometan en su territorio ó demarcacion.

Practicar las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes.

Recojer los efectos, instrumentos ó pruebas del delito.

Dar inmediatamente que puedan hacerlo, sin cesar en la práctica de sus diligencias de prevencion, parte á la autoridad competente.

Cuando concurre alguna autoridad judicial ó funcionario superior, darle conocimiento de todo lo practicado, poniéndose y poniéndolo todo á su disposicion.

Practicar todas las diligencias que durante la causa les encarguen autoridades á ellos superiores incluidas las del Ministerio fiscal.

Poner, inmediatamente de recibida una órden, en conocimiento del que la expidió, la imposibilidad de cumplirla, si la tuviesen.

Trasmitir noticia de ello el que recibe esta excusa, cuando la causa no fuere legítima, á la autoridad superior del excusante.

No dejar trascurrir más de 24 horas, ni demorar dentro de este tiempo, para dar conocimiento á la autoridad judicial de las averiguaciones y diligencias que hubiesen hecho, bajo multa impuesta disciplinariamente de 10 á 100 pesetas.

No practicar, sino requeridos, todo lo antedicho cuando el delito no pueda perseguirse de oficio.

Pueden las autoridades judiciales y los funcionarios de policía judicial en su caso:

1.º Ordenar que les acompañen, en caso de un de-

lito flagrante de lesiones personales, los dos primeros médicos que fueren habidos para prestar en su caso los oportunos auxilios al ofendido; los cuales, siendo requeridos aún verbalmente, no se prestan á lo expresado, incurren en una multa de 50 á 500 pesetas.

2.º Impedir que se aparten del lugar del delito las personas que allí se encuentren.

3.º Secuestrar los efectos que en él hubiere.

4.º Hacer comparecer ó conducir inmediatamente á dichas personas y efectos ante el Juez municipal ó instructor.

5.º Requerir (por escrito si la urgencia no lo impide) el auxilio de la fuerza pública que les fuere necesario.

Los funcionarios de la policía judicial deben, además de lo dicho anteriormente, cumplir como mejor sepan lo que previenen los siguientes artículos de la ley.

«Art. 206. Los funcionarios de policía judicial extenderán un atestado de las diligencias que practicaren, en el cual se especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones é informes recibidos, y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudieren ser prueba ó indicio del delito.

Art. 207. El atestado será firmado por el que lo hubiese extendido; y si usare de sello, lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubiesen intervenido en las diligencias relacionadas en el atestado serán invitadas á firmarlo en la parte á ellos referente. Si no lo hicieren, se expresará la razón.

Art. 208. Si no pudiese redactar el atestado el funcionario á quien correspondiere hacerlo, se sustituirá por una

relacion verbal circunstanciada que reducirá á escrito de un modo fehaciente el funcionario del Ministerio fiscal, ó el Juez á quien debiera haberse presentado el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria.

Art. 211. Los atestados que redactaren, y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de policía judicial á consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias anónimas.»

CAPÍTULO VI.

DE LAS DILIGENCIAS PREVENTIVAS.

1.º La instruccion del sumario.	8.º Homicidio.
2.º Cuerpo del delito.	9.º Lesiones.
3.º Identidad del delincuente.	10. Robo ó hurto.
4.º Detencion.	11. Envenenamiento.
5.º Prision.	12. Ahogados.
6.º Incomunicacion.	13. Infanticidio, ocultacion de parto.
7.º Entrada en lugar cerrado y aper-	

1.º *Instruccion del sumario.*—Constituye el sumario todas las actuaciones judiciales practicadas para averiguar y hacer constar la perpetracion de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificacion, y quiénes hubiesen sido los delinquentes; asegurando sus personas y su responsabilidad pecuniaria.

Cada delito y sus conexos se comprenden en un solo proceso cuyas diligencias son secretas hasta que se abre el juicio oral; y su revelacion se corregirá con multa de 50 á 500 pesetas en quien quiera que sea, incluso los Abogados y Procuradores, y si fuere

funcionario público con las penas del art. 378 del Código penal.

Aun cuando las autoridades judiciales á quienes corresponde la formacion del sumario son: los Jueces de instruccion y en sustitucion de éstos, á prevención con ellos y por su delegacion, los Jueces municipales y sus suplentes, el Ministro de Gracia y Justicia, las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias, pueden en casos excepcionales, por las circunstancias extraordinarias de cualquier clase, en el delito, encomendar la formacion del sumario á un Juez de instruccion *especial*.

Los Jueces municipales, en los casos de delito flagrante, en los pueblos que no sean cabeza de circunscripcion ó de los que esté accidentalmente ausente el Juez de instruccion, formarán de oficio las primeras diligencias del sumario siendo público el delito, y á requerimiento de parte legítima si fuese privado, dando conocimiento á dicho Juez inmediatamente ó tan pronto como fuere posible, sin perjuicio de continuar practicando los actos más urgentes de investigacion.

Si entre tanto el Juez de instruccion comunicare alguna orden sobre el asunto al que estuviere conociendo, lo ejecutará puntualmente.

Se considera flagrante el delito que se acabare de cometer; y se reputa delincuente *infraganti* aquel que fuere sorprendido en el acto de cometer el delito, ó detenido ó perseguido inmediatamente despues de cometerlo; entendiéndose esto por todo el tiempo que durare ó no se suspendiere la persecucion, mientras que el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguieren.

Se reputa tambien delincuente *infraganti* aquel á

quien se sorprendiere con efectos ó instrumentos de un delito que hicieren presumir su participacion en él.

Los Jueces municipales, no dejarán en ningun caso de proceder por la duda de que el conocimiento de la causa pueda corresponder á otro Juez ó autoridad, porque á la sociedad y á la administracion de justicia interesan que una autoridad, aunque despues se declare que no es competente, averigüe la existencia del delito y asegure á los reos.

El desenvolvimiento de los extremos que comprende una causa criminal y hasta el punto que deba abrazar su mision, ofrecen dificultades en la práctica que no es fácil prever para casos singulares; pero si marcar las instrucciones sucintas para los generales, á fin de que no pierdan los primeros momentos con inútiles pesquisas, dejando entre tanto desaparecer las huellas del crimen, las señales, vestigios ó indicios del delito y delincuentes.

Su autoridad y su deber no se circunscriben á determinados delitos, sino que se extienden á todos. Pueden por lo mismo conocer de oficio y pueden hacerlo tambien á instancia de parte.

A formar, pues, tan solamente las primeras diligencias del sumario, como hemos dicho, se reduce la jurisdiccion de los Jueces municipales en la prevencion de las causas criminales; cumplido que sea este punto, concluye su mision para continuarla el Juez de primera instancia del partido hasta que se abran los de instruccion, segun lo dispuesto en la ley de 25 de Setiembre de 1870. Nada importa que en un mismo pueblo concurren uno y otro funcionario, pues como el objeto de la inmediata prevencion de un sumario es el de evitar la impunidad de los delincuen-

tes, la ocultacion de los efectos ó cuerpo del delito, el de lograr más fácilmente el descubrimiento de la verdad, á prevencion con los Jueces de primera instancia, deben tomar conocimiento del hecho los Jueces municipales, resignando en los primeros sus funciones tan luégo como reciban el aviso correspondiente y puedan en su virtud continuar por sí los procedimientos.

¿Y hasta dónde se extiende la autoridad de los Jueces municipales en el conocimiento de los delitos? Donde concluyen las primeras diligencias, que son aquellas que las circunstancias del momento hacen necesarias, las que no practicándose á la raíz de los hechos, no podrían tener lugar con buen resultado en lo sucesivo; aquellas, en fin, que serían ineficaces de todo punto si se reservaran para que las instruyese el Juez de primera instancia. Todas, pues, las que sean suficientes para asegurar y comprobar la existencia del cuerpo del delito y el descubrimiento y detencion de los delincuentes.

Llegado, pues, á conocimiento del Juez municipal el delito público, dicta un auto, que se llama de oficio, y forma la cabeza del proceso, en el cual se manifiesta el hecho cometido del modo que hayan llegado á su noticia las diligencias conducentes que deben practicarse para su completo conocimiento y averiguacion, mandando se proceda á ellas.

El Juez municipal, en los dos primeros días, da parte al Juzgado del partido, y si por las condiciones del procesado fuera de la competencia de la Audiencia ó del Tribunal Supremo, al Presidente que fuere de éstos, esperando entónces sus órdenes para ir ó no adelante.

En el parte se expresarán las circunstancias prin-

cipales del hecho, la persona encausada, y si está ó no detenida ó presa, pues en muchos delitos y en todos los flagrantes, procede la prision preventiva.

Los Jueces municipales practican las diligencias ante los Secretarios de su Juzgado, y en su defecto ante un Notario ó dos hombres buenos que sepan leer y escribir y juren fidelidad y secreto.

El Juez municipal, para adquirir la averiguacion de la existencia del cuerpo del delito, se trasladará al punto en que aquél se hubiera perpetrado, á fin de reconocerlo y hacer constar cuantos vestigios del hecho encontrare, si fuesen de los conocidos con el nombre de permanentes, ó de los llamados transeuntes, ó que no dejan señal ninguna de su perpetracion; examinar las personas presenciales ó que puedan dar alguna razon, por sus circunstancias especiales de trato con el agraviado, ó por su vecindad, ó porque se encuentren próximas al lugar en que se supone cometido, y hacer todo lo demás que los mismos hechos ó declaraciones indiquen, en lo cual está el acierto en la instruccion del sumario.

Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario pueden proponerse de nuevo en el juicio oral. El Juez hace constar cuantas diligencias se practican á instancia de parte, pero de las ordenadas de oficio solo las que den resultado.

El querellante puede intervenir en todas las diligencias del sumario; pero el Juez, de oficio ó á propuesta fiscal, puede declarar secreto el sumario para el querellante; y lo mismo puede hacer el Juez municipal respecto de las diligencias que practique. El actor civil solo puede tener en el sumario la intervencion necesaria para hacer constar la propiedad de lo que reclame, los daños y perjuicios y su cuantía y

asegurar la restitucion, reparacion é indemnizacion. Los Jueces municipales deberán atemperarse á estas prescripciones para instruir las diligencias preventivas del sumario en union con el Fiscal.

Los Jueces municipales, practicadas las diligencias del sumario, remitirán la causa al de primera instancia y esto ha de ser al terminar el tercer dia, pues no puede retenerla en su poder más de tres dias.

2.º *Cuerpo del delito.*—Entiéndese por cuerpo del delito el efecto resultante de la ejecucion del hecho criminal. En un homicidio, el cadáver de la persona asesinada; en un robo, la puerta ó cómoda fracturada y la llave ó ganzúa con que se ejecutó la fuerza, etc.: unas veces forma el hecho mismo en su especie el cuerpo del delito como en el homicidio, otras lo constituye el instrumento con que pudo ejecutarse, como en el robo. Ambas circunstancias prueban, sin embargo, la existencia del delito y el modo de su ejecucion; en ambas es preciso buscar los delinquentes, porque en ambas llega la evidencia hasta el punto de conocer que éstos existen.

«Cuando el delito que se persiguiese hubiese dejado vestigios ó pruebas materiales de su perpetracion, el Juez instructor ó en su caso el Juez municipal los hará constar en el sumario, recogiénolos además inmediatamente, y conservándolos para el juicio oral si fuere posible.» (Artículo 238.)

Si es habida la persona ó cosa objeto del delito, el Juez describe detalladamente su estado y circunstancias.

Si éstas pueden ser mejor apreciadas por peritos, los nombra, haciendo constar por diligencia su reconocimiento é informe.

Si el reconocimiento de un lugar puede tener im-

portancia hace constar en los autos su descripción, sin omitir ningún detalle que pueda tener valor.

Si puede ser conveniente levantar el plano, retratar á las personas, diseñar los instrumentos, etc., lo manda hacer y lo une á los autos.

Si en los primeros momentos hay armas, instrumentos ó efectos de cualquier clase relacionados con el delito, en el lugar en que se cometió, en poder del reo ó en otra parte conocida, procura recogerlo todo, extendiendo diligencias expresivas de lugar, tiempo y ocasion, haciéndolas firmar á las personas de cuyo poder se recogen.

Dispondrá el reconocimiento de cualquiera de dichas cosas y lugares por peritos, siempre que esté indicado.

Si hay personas que han andado en estas cosas, ó saben y han visto algo, las recibe declaración acerca de cuanto fuere oportuno preguntarles, aunque para ello tengan que prohibir que se ausenten las que estén presentes, y que comparezcan las que se ausentaron, bajo multa de 25 á 250 pesetas al que no obedezca.

Si se puede, sellará los instrumentos, armas y efectos recogidos, haciendo firmar la diligencia á dos testigos.

Si esos efectos no pueden conservarse en su forma primitiva, dispondrá otra de conservarlos lo mejor posible.

Si no han quedado huellas ni vestigios, hará constar, á ser posible, si su desaparicion ha podido ser natural ó intencionada, sus causas, los medios empleados y cualesquiera pruebas é indicios de la perpetracion del delito.

Si sobre los medios empleados para la desapari-

cion de las pruebas puede convenir un informe pericial, lo mandará dar.

Si el delito fuere de los que no dejan huellas, procura hacer constar las preexistencias, la perpetracion y las circunstancias por medio de declaraciones de testigos y otros medios de comprobacion.

Si se trata de muerte violenta ó sospechosa de criminalidad, ántes de proceder al enterramiento del cadáver ó inmediatamente despues de su exhumacion, se identificará por medio de testigos que á la vista del mismo den razon satisfactoria de su conocimiento.

Si no hay testigos de reconocimiento, y el estado del cadáver lo permite, se expone al público ántes de practicarse la autopsia por tiempo á lo ménos de 24 horas; expresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y dia en que aquél se hubiese hallado, y el Juez que estuviere instruyendo el sumario.

Si á pesar de tales prevenciones no es el cadáver reconocido, recoge el Juez instructor todas las prendas del traje con que se hubiese encontrado á fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificacion.

Si por la inspeccion exterior puede presumirse la causa de su muerte, se procederá no obstante á la autopsia del cadáver por dos médicos; los cuales, despues de describir exactamente dicha operacion, informarán sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

Si el Juez no puede asistir á la operacion anatómica, delega en un funcionario de policia judicial; y el Secretario de la causa, dará fe de su asistencia, así como de lo que en aquélla ocurriere.

Si se trata de lesiones de cualquiera especie, el

herido es asistido bajo la inspeccion de los médicos que designa el Juez, los cuales darán parte del estado en que se halle en los períodos que se les ordenare, y además en el momento que adviertan peligro de muerte; y si ésta ocurre, se verifica la autopsia.

Si aparecen señales ó indicios de envenenamiento, se recojen inmediatamente las cosas ó sustancias que se presumen nocivas, disponiendo el Juez instructor el análisis por peritos químicos, que lo verifican con asistencia de las personas en cuyo poder se hubiesen hallado.

Si se trata de delitos de robo, hurto, estafa y cualquiera otro en que deba hacerse constar la preexistencia de su objeto, y no hay testigos presenciales del hecho, se recibe informacion sobre los antecedentes del que se presenta como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecen indicios de hallarse éste poseyendo las cosas objeto del delito al tiempo en que se supone cometido.

Si para la calificacion del delito ó de sus circunstancias es necesario estimar el valor de la cosa que ha sido su objeto, ó el importe del perjuicio causado ó que hubiera podido causarse, el Juez oye sobre ello al dueño ó perjudicado, y acuerda despues el reconocimiento pericial.

El Juez facilita á los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciacion sobre que ha de recaer su informe; y si no están á su disposicion, les suministra los datos oportunos que se pueden reunir; previniéndoles en tal caso que hagan la tasacion y regulacion de perjuicios de un modo prudente.

Todas estas diligencias se han de practicar con preferencia á las demás del sumario, no suspendiéndose su ejecucion sino para asegurar la persona del

presunto culpable ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito: y la confesion del procesado no eximirá, dice la ley, al Juez de practicar las diligencias con el mismo celo y actividad que en los demás casos.

3.º *Identidad del delincuente.*—En cuanto hay indicios de criminalidad contra una persona se dicta auto declarándola procesada, y lo primero es identificar la persona por medio del reconocimiento de las personas que la acusan ó deponen contra ella, para no proceder contra persona distinta de la que realmente se presume culpable. Del mismo modo en cuanto se recibe declaracion á un procesado, hay que reunir las pruebas y antecedentes de su personalidad, de las cuales resultará si ha dicho verdad ó si ha querido burlar la accion de la justicia dando de sí noticias y datos que le hagan pasar por persona distinta de la que es; y entre dichos comprobantes, que no enumeramos por sabidos y acostumbrados de siempre, se comprenden los antecedentes penales del individuo, para lo cual dispone la ley que los Tribunales ó Juzgados que impusieren por sentencia firme alguna pena por delito ó falta libren de oficio y remitan testimonio literal al Juez municipal de la localidad en que ha nacido el procesado, y que dichos Jueces conserven en un registro esos testimonios para librar certificacion cuando se les pidiere de alguno nuevamente procesado.

4.º *Detencion.*—Pero si se trata de delitos, el Juez municipal ocupado en instruir á prevencion las primeras diligencias de un sumario, deberá atenerse á los arts. 382 y 384 de la ley, que dicen así:

«Art. 382. Cualquiera persona puede detener:

1.º Al que intentare cometer un delito en el momento de ir á cometerlo.

2.º Al delincuente infraganti.

3.º Al que se fugare del establecimiento penal en que se hallare extinguiendo condena.

4.º Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslacion al establecimiento penal ó lugar en que debiere cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.

5.º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionados en el número anterior.

6.º Al que se fugare estando preso por causa pendiente.

7.º Al procesado ó condenado que estuvieren en rebeldía.

Art. 384. La autoridad ó agente de policía judicial tendrá obligacion de detener:

1.º A cualquiera que se hallare en alguno de los casos del art. 382.

2.º Al que estuviere procesado por delito que tuviere señalada en el Código pena superior á la de confinamiento.

3.º Al procesado por delito á que estuviere señalada pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el procesado que prestare en el acto fianza bastante, á juicio de la autoridad ó agente que intentare detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llamare el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

4.º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallare procesado, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes: primera, que la autoridad ó agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito: segunda, que los tenga tambien bas-

tantes para creer que la persona á quien intente detener tuvo participacion en él.

Art. 386. No se podrá detener por simples faltas, á no ser que el presunto reo no tuviere domicilio conocido y no diera fianza bastante á juicio de la autoridad ó agente que intentare detenerlo.»

El Juez municipal, dentro de las primeras 72 horas, decretará en auto motivado la prision ó libertad del detenido, á no ser que dentro de ese plazo se presente el Juez de instruccion ó se verifique la remision á éste de las diligencias y de la persona detenida; haciéndole saber en el primer caso, al notificar al preso, el derecho que le asiste para pedir por sí mismo, de palabra ó por escrito, la reposicion de aquel auto, el cual se ha de ratificar ó reponer dentro de las mismas 72 horas.

Finalmente, los Senadores y los Diputados no pueden ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas las Córtes, sin permiso respectivo del Cuerpo Colegislador á no ser hallados *infraganti*; pero en este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta al respectivo Cuerpo tan luégo como se reuna.

5.º *Prision*.—La prision provisional solo puede decretarse por el Juez de instruccion ó el que forme las primeras diligencias y cuando conste en la causa un hecho con los caracteres de un delito de los que merecen pena superior á la de prision mayor, ó por las circunstancias de su perpetracion y antecedentes del procesado la considere el Juez necesaria, sobre todo si hay motivos para creer criminal al procesado ó ha dejado de comparecer al primer llamamiento judicial. Para llevarlo á efecto, se expiden dos man-

damientos, uno para la persona que ha de hacer la prision y otro para el alcaide que ha de recibir al preso, insertando en ellos el auto de prision.

Si el reo no es habido y se ignora su paradero, se expiden requisitorias, y se fijan edictos en los sitios de costumbre, insertándose tambien en la *Gaceta* y *Boletín Oficial*, expresando en unos y otros el nombre, apellido y señas del procesado, el delito porque se le procesa, el territorio en que se le presume, y la cárcel á que ha de ser conducido; uniéndose á la causa el original y los periódicos.

El auto de prision se notifica al reo, al Fiscal y al querellante, pudiendo aquél pedir en el acto de palabra ó por escrito, su reposicion; y ésta ó la ratificacion, se notifican á los mismos; todo dentro del plazo de setenta y dos horas; pudiéndose interponer despues el recurso de apelacion.

Cuando, por ser procedente, se deja al reo en libertad bajo fianza, ésta ha de decretarse y prestarse en los términos prescritos y con sujecion á las eventualidades previstas en los arts. 405 y 427 de la ley de enjuiciamiento criminal, y siempre en pieza separada de la causa principal.

6.º *Incomunicacion*.—Los autos de prision y libertad provisionales y de fianza, son reformables de oficio ó á instancia de parte durante todo el curso de la causa; pudiendo por tanto ser preso el procesado y puesto en libertad cuantas veces se considere procedente (1). Del mismo modo, sea la prision provisional ó definitiva, y áun simple detencion, el Juez que instruye las diligencias puede decretar la inco-

(1) Art. 422 ley de enjuiciamiento criminal.

municacion cuando exista para ello causa bastante, que se expresará en el auto, del cual, al notificarle al procesado, no se le dirán los fundamentos ni se le dará copia (1).

La incomunicacion no ha de pasar del tiempo absolutamente preciso para la práctica de las diligencias que la hayan motivado, ni exceder en ningun caso de cuatro dias, si bien podrá acordarse de nuevo por otros cuatro en auto motivado y bajo la responsabilidad del Juez. El alcaide de la cárcel cuida, bajo la suya, de que el incomunicado no se relacione con más personas que las designadas por el Juez; pero previo el reconocimiento y autorizacion de éste, se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pida con tal que no puedan servir para eludir la incomunicacion ó para atentar contra su vida.

7.º *Entrada en lugar cerrado y apertura de la correspondencia.*—El Juez instructor ó el Tribunal que conoce en la causa, pueden decretar la entrada y registro de dia ó de noche en todos los edificios y lugares públicos, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado, ó efectos ó instrumentos del delito, ó libros ó papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento ó comprobacion (2): y tambien en cualquier edificio ó lugar cerrado ó parte de él que constituya domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España (3), aunque de noche, solo en los casos previstos en los párrafos

(1) Arts. 299 y 304 L. C.

(2) Art. 428, id.

(3) Art. 432, id.

primero y cuarto del art. 5.º de la Constitucion del Estado, ó cuando prestare su consentimiento el interesado ó su representante.

Estos casos son: 1.º Los urgentes de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, de agresion ilegítima procede te de adentro, ó para auxiliar á persona que desde allí pida socorro: 2.º El de refugiarse, perseguido por la autoridad, un delincuente hallado *in fraganti*. El consentimiento del dueño ó representante se tiene por prestado cuando, requerido, ejecuta por su parte los actos necesarios que de él dependan, sin reclamar el cumplimiento de las formalidades legales.

Se consideran establecimientos públicos: Los destinados á cualquier servicio oficial, militar ó civil del Estado, provincia ó Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio, ó los de la conservacion y custodia: los destinados á cualquiera clase de reunion ó recreo, fueren ó no lícitos; cualesquiera otros que no constituyen domicilio de un particular; y finalmente, los buques del Estado. Las tabernas, casas de comida, posadas y fondas no se reputan como domicilio de los que se encuentran ó residen en ellas accidental ó temporalmente, sino tan solo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallen á su frente y habiten allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada.

La resolucion del Juez ordenando la entrada y registro del domicilio de un particular, ha de ser fundada, y en el auto se ha de expresar determinadamente el edificio ó lugar cerrado que ha de ser objeto de la entrada ó registro, si ha de tener lugar solamente de dia y la autoridad ó funcionario que lo ha

de practicar. Este auto se notifica al dueño, y si no es hallado, á su encargado, y si no le hay, á cualquiera otra persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, y con preferencia á una que sea de la familia del dueño, haciéndose, en el caso de no hallar á nadie, por medio de dos testigos; y hecho esto, se procede á la entrada ó registro, empleando la fuerza si preciso fuere. Los arts. 434, 435 y 436 de la ley, establecen las formalidades necesarias para la entrada y registro en los palacios y sitios reales, y los 440, 441 y 442, para en las habitaciones y oficinas de los representantes extranjeros, cónsules y buques de guerra y mercantes de otras naciones.

El registro se ha de hacer á presencia del interesado ó de la persona á quien designe; si no fuese habido ó no quisiera concurrir ni designar persona, á presencia de alguna de la familia, bajo pena de arresto y multa de 125 á 1.250 pesetas, haciéndose entónces á presencia de dos testigos, ó empleando la fuerza para obligar á aquéllos á presenciarse el registro, adoptando el Juez las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado, ó la sustraccion de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles, ó cualesquiera otras cosas que hubieren de ser objeto del registro. Cuando, aunque éste se acabe, concluya el día, se requiere al dueño ó á su representante que permita la continuacion por la noche; y si no quiere, se suspende la diligencia, se cierra y sella el local ó los muebles, se previene á los domiciliados que no toquen ni permitan tocar á los sellos y cerraduras, y se adoptan las medidas de vigilancia precisas durante la suspension, que será el ménos tiempo posible.

En la diligencia que se extienda en la causa han de constar el nombre del Juez ó del delegado suyo que

practique el registro y el de las personas que intervengan, los incidentes que ocurran, el tiempo empleado, hora de empezar y concluir y la relacion del registro por el órden con que se haga; cuya acta firman todos, y si alguno no, se expresa la causa. Los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona no se registrarán si no hay indicios graves que lo aconsejen; pero si fuere necesario puede el Juez recogerlos juntamente con los instrumentos y efectos del delito, pero foliándolos, sellándolos y rubricándolos en todas sus hojas el Juez, el Secretario, el interesado y todas las demás personas; y si el libro que se ha de registrar es el protocolo de un Notario, un Registro de la propiedad, ó un Registro civil, se estará á lo mandado en la legislacion especial de cada uno de estos ramos.

Puede tambien el Juez que instruye las diligencias de un sumario, acordar la detencion de la correspondencia privada postal y telegráfica que el procesado remitiere y recibiere, y su apertura y exámen, pudiendo encargar lo primero al administrador de correos ó telégrafos, quien le remitirá en tal caso sin pérdida de momento cada carta detenida ó cada parte telegráfico cuya copia se le haya predicho; y todo esto se ha de disponer en auto fundado y en el que se determine la correspondencia que haya de ser detenida ó registrada, ó los telegramas cuyas copias hayan de ser entregadas. Para la apertura y registro de la correspondencia postal, se cita al interesado para que lo presencie por sí ó por medio de la persona que designe, y si no quiere designar ninguna ó si no fuere hallado, el Juez procede á abrir las cartas, que lee para sí, aparta las que le parece necesario, y despues de tomadas las notas que tiene por conve-

niente, todas las hojas y sobres se rubrican por todos los asistentes, se sellan con el del Juzgado, encerrándolo todo despues en *otro sobre*, sobre el que se pondrá el rótulo necesario para conservarle bajo la responsabilidad del Juez durante el sumario, y volverle á abrir cuantas veces se considere preciso.

Despues se hace constar por diligencia lo ocurrido, y firman el Juez, el Secretario y los demás asistentes.

8.º *Homicidio*.—Si el delito consistiere en la muerte de un hombre, debe el Juez municipal presentarse en el sitio donde se hallare el cadáver, acompañado del Secretario y facultativo del pueblo sino fuera fácil que asistiera al acto el médico forense. Reconocido el cadáver, si los facultativos dicen que efectivamente es cierto que el hombre está muerto, se hará así constar por diligencia, con relacion circunstanciada del vestido que llevaba, postura en que se halló, el número de heridas y partes del cuerpo en que las tenía, el tiempo que se calcula hacia estaba muerto, las señales, rastros de sangre, armas, ó cualesquiera otras circunstancias que se crean conducentes. Si la persona es conocida, se expresará su nombre, apellido, profesion ú oficio y vecindad.

Sino fuera conocida, despues de apurar todos los medios posibles para identificar el cadáver, se pondrá por término de veinticuatro horas en el lugar destinado para este objeto, ó en la puerta de la casa del Ayuntamiento, á fin de ver si hay alguna persona que lo conozca.

Despues de las veinticuatro horas, debe procederse á hacer la autopsia del cadáver, para tener una idea exacta de la importancia y gravedad de las heridas ó golpes, haciendo la clasificacion de sus di-

mentaciones, y así se expresará en el informe de los facultativos con todos los detalles posibles y con expresión del instrumento con que aparezca se ocasionó la muerte.

Terminado este acto, debe el Juez municipal oficiar al encargado del cementerio para que proceda á su enterramiento en lugar conocido, por si fuera necesario exhumarlo para la práctica de otro reconocimiento, y las ropas quedarán en poder del Secretario actuario.

Si el homicidio no se hubiera cometido con armas, y se supusiera que había sido por medio del veneno, es necesario investigar el descubrimiento de las materias que se hayan empleado. Si de la autopsia resultaren fragmentos ó disoluciones, al parecer venenosas, se depositarán en una caja ó botella cerrada y sellada, y al mismo tiempo se dispondrá el reconocimiento de la casa habitación del muerto, y de los que se supongan autores del envenenamiento, con el objeto de ver si se encuentran venenos ó indicios del delito.

Cuando la muerte ha sido por estrangulación y suspensión, se deben, con la mayor escurpulosidad, hacer investigaciones acerca de si la víctima fué ahorcada en vida ó despues de su muerte, y si ésta fué resultado de un suicidio ó de un homicidio.

Si solo hubiese resultado herida la persona perjudicada por el delito, se procederá inmediatamente con eficacia y con preferencia á todo á prestarla los socorros y remedios que necesite y puedan dársele, y despues, si se ve que se halla en disposición de dar su declaración, tomársela, pues ella puede dar á conocer el delito en sus menores detalles, y sobre todo el nombre y probable paradero de los criminales.

9.º *Lesiones*.—El Código penal, despues de ocuparse de las diversas clases de homicidio y modos de causarlo, trata de las lesiones más ó ménos graves que no ocasionan la muerte; las lesiones más graves consisten en la mutilacion ó privacion de un miembro cuando de resultas de las lesiones quedara el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro ó notablemente deforme; y tambien se consideran graves las lesiones que producen al ofendido enfermedad ó incapacidad para trabajar por más de treinta dias.

El art. 434 del Código penal se ocupa de las lesiones ménos graves; de aquellas que no están comprendidas en los casos que dejamos expresados, y producen al ofendido inutilidad para el trabajo por ocho dias ó más, ó necesidad de la asistencia del facultativo por igual tiempo.

En todos estos casos el Juez municipal instruye las primeras diligencias, y en vista de la declaracion de los facultativos, que es la base para conocer aquella autoridad que las lesiones son graves ó ménos graves, remite dichas diligencias al Juzgado de primera instancia. Pero además de estas lesiones hay otras consideradas como leves, y que tambien para apreciarlas debidamente deberá el Juez atenerse á la declaracion facultativa, y resultando de ésta que la lesion no es de las comprendidas en el Código penal como graves ó ménos graves, sino únicamente como leves, en lugar de remitir las diligencias al Juzgado, procederá en su caso á castigar el hecho en juicio verbal de faltas, motivando este procedimiento en el auto que deberá seguir á la declaracion facultativa.

En resúmen, los Jueces municipales, en el momento que ocurran lesiones, deben conocer preventiva-

mente del hecho, para averiguarlo con todas sus circunstancias, oír al facultativo que cure al que haya recibido el daño, para formar juicio si el hecho podrá ser simple falta ó delito; y en el caso que de la referida declaracion resultare que el ofendido se halla inutilizado para el trabajo por más de siete dias ó tiene necesidad de la asistencia del facultativo por igual tiempo, el Juez municipal remitirá el sumario al Juzgado; y por el contrario, no llegando la inutilidad ó la asistencia á los siete dias, procederá el Juez, como hemos dicho, á conocer del hecho y castigar al infractor en el correspondiente juicio verbal de faltas.

10. *Robo ó hurto*.—Para la averiguacion de estos delitos es difícil indicar reglas *á priori*, porque apenas se presentan dos casos iguales. Diremos que es preciso examinar ante todo al robado y averiguar la preexistencia de los efectos hurtados ó robados, haciendo constar una relacion expresiva de ellos, practicar despues el reconocimiento de la puerta, caja, etc., que hubiere sido fracturada ó violentada, haciendo constar la declaracion de los dos peritos nombrados al efecto. Y despues continuar las investigaciones que la misma declaracion del perjudicado indicasen y las que considere más oportunas el Juez.

Estos son los delitos más frecuentes y no parece del caso entrar en pormenores de los otros, en los que rara vez entienden los Jueces municipales preventivamente.

* Concluidas las diligencias en cuanto sean bastantes exclusivamente para el descubrimiento del cuerpo del delito y de los delincuentes, el Juez las remitirá al de primera instancia, poniendo á su disposicion los reos, en el término, á lo más tardar, de tres dias.

11. *Envenenamiento*.—Si el homicidio se come-

tió con veneno, será necesario reconocer la casa y persona del procesado, por si se hallare algun residuo del veneno. Esto lo hará el Juez con el Secretario y testigos, y si se encontrare alguna sustancia venenosa se expresará por diligencias, expresando la calidad, cantidad y todas las señales posibles, quedándose el veneno en frasco ó caja que se cerrará y sellará en presencia de los testigos y guardará el Secretario. En la cubierta de la caja se expresará á la causa que corresponde y testigos que presenciaron este acto. Cuando el veneno haya de entregarse á los facultativos ó farmacéuticos para su exámen, se abrirá la caja en presencia de los mismos testigos para que declaren si es el mismo que se guardó á su vista.

12. *Ahogados.*—Si la muerte proviene por aparecer el difunto ahogado, es necesario distinguir si se ahogó ó fué matado ántes de echarlo al rio ó pozo, si lo fué con las manos, cordel, soga ú otro instrumento, y recogerse todos los objetos que pudieran haber servido para ocasionar la muerte, pues todo ello podrá servir de datos para la declaracion pericial de los facultativos.

13. *Infanticidio; ocultacion de parto.*—Para la ocultacion del parto basta que una jóven, temiendo la censura del público, procure ocultar el fruto de su flaqueza con exponer la criatura para que la recojan; para el infanticidio es necesario que la madre mate de intento la criatura, ó le quite lentamente la vida con no suministrarle el preciso alimento. Para probar la simple ocultacion del parto, es necesario averiguar y hacer constar en el sumario la preñez, las señales de haberse verificado el parto recientemente, y la existencia de la criatura; para probar el infanticidio es necesario que conste que la criatura nació viva,

que su muerte no fué natural, que padeció alguna violencia y que ésta fué ejecutada por la madre ó con su acuerdo.

Los Juzgados municipales deben procurar averiguar estos extremos en las diligencias preventivas que tengan que formar cuando ocurran estos delitos.

CAPÍTULO VII.

FORMULARIOS.

Núm. 1.º—Modelo de atestado.

Sr. Juez municipal de esta villa. El guarda municipal de campo jurado que suscribe, en cumplimiento de las órdenes que tiene del Sr. Alcalde de la misma, pone en conocimiento de su autoridad por vía de denuncia en forma los hechos siguientes: En la mañana de este día y hora de las siete, poco más ó ménos, me dirigía hácia el cuarto de Calderon que me está señalado para la custodia de sus campos, y al cruzar por los entrecaminos de la Polvorosa, viendo seis ovejas abandonadas que pacían en un sembrado de trigo, propio de D. Ramon Cazorla, de esta vecindad, linde al olivar del tio Chaparro, me dirigí á la caseta inmediata de la huerta de Pedro Sanchez, conocido por el Tuerto Cariño, á preguntar de quién eran aquellas reses y quién las había introducido. Un chico como de 14 años, llamado Juan Abad (a) Pajarico, me dijo que debían ser de un ganado pastante en la dehesa del Carrascal, confinante con el término propio de un vecino de la aldea de San Lorenzo, que llaman el tio Meliton, porque en la tarde ántes había andado por aquellas cercanías. Me encaminé á dicha dehesa, y el pastor Roque Garcia el Valenciano, me dijo que no eran suyas, que debían ser de Pascasio el Tomatero, que al salir el sol andaba con ellas, y debía estar durmiendo en la pedriza del Carabullo. En efecto; fui allá y le encontré dormido, le desperté, y haciéndole cargo del

abandono de las ovejas, contestó que no lo había podido remediar; mas no siendo esto disculpa admisible, le denunció en forma para que sufra la corrección correspondiente é indemnice el daño causado. El Pascasio dijo llamarse así y que su apellido es Solano, habitante en esta villa, calle del Granada, núm. 14, mayor de edad y dueño de las seis ovejas que hice salir del sembrado. No firman los mencionados sugetos porque dijeron todos no saber (ó lo hace Fulano que lo presencié, etc.) en prueba de lo cual y en cumplimiento de mi deber, lo certifico y atesto en T. parte á T., etc.

(Aquí la firma.)

Cuando el guarda no supiere firmar, se extenderá el atestado en la Secretaría del Juzgado, á donde aquél comparecerá, y se expresará así en la diligencia.

Núm. 2.º—Denuncia.

Sr. Juez municipal de... En el pueblo de Agüero, á las diez de la mañana del día 27 de Marzo de 1873, ante el señor Juez municipal del mismo y Secretario del Juzgado, compareció Juan Sanchez y Perez, quien prestó juramento en nombre de Dios, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 de la ley de enjuiciamiento criminal, dijo: Que se llama Juan Sanchez y Perez, de 40 años de edad, casado y labrador, y habiendo salido á las seis de la mañana de este día á las labores del campo, al llegar á la cruz del Calvario vió que estaban cuestionando el vecino de este pueblo Angel Pie y un desconocido forastero que por el traje que vestía parecía ser provinciano, y ántes de llegar el dicente al punto donde los referidos se hallaban, vió que el desconocido sacó una navaja é hirió á Angel Pie; éste cayó en tierra y aquél huyó. El declarante se apresuró á socorrer al herido, se levantó y le acompañó hasta la cabaña de Leon Almo, distante cien pasos del sitio donde tuvo lugar la reyerta. Que en seguida volvió al pueblo á poner el hecho en

conocimiento del Juzgado. El Sr. Juez hizo saber al denunciante que con arreglo al art. 339 de la ley tenía derecho á leer por sí mismo la denuncia, al cual renunció. Dada lectura por el Secretario y enterado el denunciante de la obligación que tenía de comparecer cuando fuese llamado por el Tribunal, firmó con el Sr. Juez, de que certifico (Véanse arts. 206 al 211 ley enjuiciamiento criminal.)

(Firmas.)

Núm. 3.º—Querrela.

La comparecencia al Juzgado para entablar querrela se extenderá en igual forma que la denuncia, sin más diferencia que los hechos que se refieren son propios, mientras los de la denuncia son referentes á otras personas. (Véase art. 181 ley enjuiciamiento criminal.)

Núm. 4.º—Auto de oficio.

En el pueblo de .., á las diez de la mañana del día cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. Juez municipal de la misma, por ante mí, el Secretario, dijo: Resultando por la denuncia que precede que á T., vecino de este pueblo, que vive calle de .., núm .., le ha herido L., de esta misma vecindad, que vive calle de .., número, causándole tal daño (el que hubiere dicho);

Resultando que este hecho ha tenido lugar con motivo de la cuestión promovida entre ambos esta mañana en la taberna de N. N.

Considerando que el hecho está previsto en el artículo tantos del Código penal, y que procede la formación de las diligencias preventivas por este Juzgado, con arreglo á la ley de enjuiciamiento criminal, constitúyase el Juzgado en la casa del herido, citese al médico titular para que le reconozca y al Fiscal municipal, y notifíquese como festigo á N. N., dueño de la taberna.

Póngase en conocimiento del Tribunal del partido la instrucción de estas diligencias. Y por este auto de oficio, así lo mandó el Sr. Juez, de que certifico.

(Firmas.)

Núm. 5.º—Auto mandando declare el presunto reo.

En el pueblo de..., á cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. Juez municipal dijo: Resultando que de las declaraciones del herido y testigo N. N. aparezcan indicios de criminalidad contra T. Considerando que procede la declaracion conforme lo dispuesto en el art. 280 de la ley de procediimiento criminal, se declara procesado á T., mandando que se entiendan con él las diligencias en la forma y del modo dispuesto en la ley; y al efecto, no puede comparecer en este Juzgado en el momento que sea habido, para identificar su persona y tomarle declaracion. Así lo manda, etc.

(Firmas.)

Núm. 6.º—Auto de detencion.

En..., á tantos, etc., el Sr. Juez municipal dijo: Resultando de estas diligencias la perpetracion de un delito que lleva consigo la prision; considerando que por la declaracion de N. N. y J. L. hay motivos racionales para suponer que el autor del robo ha sido J. F.; considerando que procede la detencion conforme á lo dispuesto en el tít. 9.º, libro 1.º de la ley de enjuiciamiento criminal; se decreta la detencion del referido J. F., á quien se hará saber la causa que produce esta resolucioin, y su derecho á reclamar dentro de las setenta y dos horas siguientes si no fuera puesto en libertad; extráigase de este auto el mandamiento de detencion para los empleados de la policia judicial y alcaide de la cárcel para que reciban al detenido. Así lo mandó, etc.

Núm. 7.º—Auto de prision.

Para dictar auto de detencion ó prision se examinará ántes y en todos los casos el tít. IX de la ley de enjuiciamiento criminal, y se formará pieza separada segun lo dispone el art. 427. El auto podrá redactarse en la forma siguiente:

En el pueblo de..., á las cuatro de la tarde del dia... el

señor Juez municipal, en vista de las diligencias de este sumario, dijo: Resultando que aparece en esta causa la existencia de un hecho que hay motivos suficientes para calificarle de delito de los castigados por el Código penal con una pena superior á la de prision mayor: Resultando que por la declaracion del herido, la del tabernero T. y hasta por lo que indirectamente se desprende de la declaracion del mismo procesado ha sido autor de las heridas causadas; considerando que procede la prision provisional del procesado con arreglo á lo prevenido en el título III de la ley de enjuiciamiento criminal, se decreta la prision provisional de..., á quien se hará saber que la causa de esta providencia es el considerarlo racionalmente responsable del delito de..., y que se le apercibe si en el tiempo de setenta y dos horas, á contar desde el momento en que se vea privado de su libertad, no se opusiera á esta providencia, será ratificada, cumpliendo lo dispuesto en el art. 403 de la ley de enjuiciamiento criminal; para llevar á efecto este auto, expídase mandamiento, cometiendo su cumplimiento al portero de este Juzgado, y otro al alcaide de la cárcel para que reciba el preso.

Así lo mandó, etc.

(Firmas.)

Núm. 8.^o—Mandamiento al portero.

En nombre de la Nacion, el Juez municipal de...

El portero de este Juzgado procederá á la detencion (si no estuviera ya detenido), captura y presentacion en las cárceles de este pueblo de la persona de..., contra quien se ha dictado el siguiente auto: (Cópiese.)

En su virtud, el referido portero cumplirá lo mandado y pondrá lo hecho en conocimiento de este Juzgado á la mayor brevedad.

Dado, etc.

(Firmas.)

Núm. 9.º—Mandamiento al alcaide.

En nombre de la Nacion, el Juez municipal de...

El alcaide de las cárceles de este pueblo admitirá y re-
tendrá en ellas en clase de preso comunicado (ó incomuni-
cado) á N. N., contra quien se ha dictado el auto de prision,
que dice así: (Cópiese.)

En su virtud, el alcaide de la cárcel dará cumplimiento
á lo mandado por este Juzgado, á quien dará aviso si el
preso pidiere audiencia, declaracion, ú ocurriese novedad
importante.

Dado, etc.

Núm. 10.—Cédula de notificacion.

En la causa criminal por homicidio ejecutado en riña
en la noche del catorce de los corrientes en la persona de
Juan Perez, de esta vecindad, en la calle del Pez, que se
sigue contra Antonio Rollan y Lugo se ha acordado el
auto que dice así:

Auto de prision.—En... á... de tal dia, el Sr. Juez muni-
cipal, en vista de las diligencias de este sumario, dijo: Re-
sultando que aparece en esta causa la existencia de un
delito de los castigados por el Código penal con pena su-
perior á la de prision mayor: Resultando por la declara-
cion de Y. Z., y por tal cosa que dijo el procesado, ha sido
autor de las heridas causadas á Juan Perez, que le han
ocasionado la muerte. Considerando que procede la pri-
sion provisional del procesado con arreglo á lo prevenido
en el tit. 3.º de la ley de enjuiciamiento criminal, se de-
creta la prision provisional de Antonio Rollan y Lugo, á
quien se le hará saber que la causa de esta providencia
es el considerarlo racionalmente responsable del delito de
homicidio, y se le apercibe que si en el tiempo de seten-
ta y dos horas, á contar desde el momento en que se vea
privado de su libertad, no se opusiere á esta providencia,
será ratificada, cumpliendo lo dispuesto en el art. 403 de
la ley de enjuiciamiento criminal; para llevar á efecto es-
te auto expídase mandamiento, cometiendo su cumpli-

miento al portero de este Juzgado, y otro al alcaide de la cárcel para que reciba al preso. Así lo mandó, etc.

(Firmas.)

Copiado este auto, ó el que hubiese de notificarse, se dirá lo siguiente:

Y para que dicho auto se notifique á Antonio Rollan y Lugo, expido la presente, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 41 de la citada ley en Getafe á 14 de Julio de 1873.

(Firma del Secretario.)

NOTA. No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicacion cuando le fuere notificado ni se le dará copia de ellos. (Art. 304.)

En la causa se hará constar por nota la expedicion de la cédula. (Art. 42.)

Notificacion á Antonio Rollan.—En Getafe, á 14 de Julio de 1873, el infrascrito portero de este Juzgado municipal, se constituyó en la casa habitacion ó en la cárcel de esta villa; y hallándose presente Antonio Rollan y Lugo, le entregué copia íntegra de la anterior cédula para que le sirva de notificacion en forma, del auto que en ella se inserta. Y no sabiendo firmar lo hace á su ruego Antonio Pauluz, de que certifico.

(Firma del testigo y firma del portero ó alguacil.)

NOTA. El portero del Juzgado, en la misma diligencia, hará constar las manifestaciones que hiciere el preso, en reclamacion del auto que se le notifica. Lo mismo que el auto de prision que hemos puesto por ejemplo, se insertará la copia de cualquier otro que fuere objeto de la notificacion.

Núm. 11.—Cédula de citacion.

Artículo 49. Párrafo 5.º La obligación, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas, ó si fuere ya el segundo el que se hiciere, la de concurrir, bajo apercibimiento de ser procesado como reo del delito en que incurriera por su desobediencia.

Art. 305. Todos los que residieren en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén suspendidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto superieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les citase con las formalidades prescritas en esta ley.

Art. 312. El que sin estar impedido no concurriera al primer llamamiento judicial, excepto los mencionados en el art. 307, ó se resistiere á declarar lo que supiera sobre los hechos porque fuere preguntado, á no estar comprendido en el artículo anterior, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas; y si persistiere de su resistencia, será conducido en el primer caso á la presencia del Juez instructor por los dependientes de la autoridad, y procesado por el delito comprendido en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal, y en el segundo caso será también procesado por el delito comprendido en el 265 del mismo Código.

Art. 325. Al presentarse á declarar los testigos citados, entregarán al Secretario la copia de la cédula de citacion.

El Sr. Juez municipal de Getafe ha acordado con esta fecha se cite á D. Antonio Pez, vecino que habita en la calle de la Salud, núm. 4, cuarto 3.º, para que comparezca en la Audiencia del Juzgado, sita en las Casas Consistoriales, á las diez de la mañana del día diez y seis de los corrientes, á prestar declaracion en causa criminal, bajo las advertencias y apercibimientos que previenen los arts. 49, 305, 312 y 325 de la ley de enjuiciamiento criminal que se insertan al márgen.

Y para que pueda hacerse la citacion acordada, expido la presente cédula original en Getafe á 15 de Julio de 1873.

(Firma entera del Secretario.)

Entrega.—En Getafe á 15 de Julio de 1873, el portero

que suscribe hizo entrega de la copia de la anterior cédula á D. Antonio Pez y Olano, y firma de que certifico.

(Firma del interesado.) (Media firma del portero.)

NOTA. Pueden consultarse los arts. 44 al 49 de la ley de enjuiciamiento eriminal.

Núm. 12.—Cédula de emplazamiento.

En las diligencias preliminares del sumario que instruye este Juzgado municipal contra Antonio Rollan y Lugo sobre homicidio, se ha dictado una providencia que copiada á la letra dice así: (Se copia). Y para la comparecencia de D. Valentin Porra, domiciliado en este pueblo, calle del Carbon, num. 20, se extiende esta cédula para que en término de tercero dia comparezca en este Juzgado municipal, sito en las Casas Consistoriales, para la práctica de la diligencia acordada, previniéndole que si no comparece al primer llamamiento incurrirá en la multa de 10 pesetas (de 5 á 50 se puede imponer.) Y para el emplazamiento se expide esta cédula en Getafe á 16 de Julio de 1873.

(Firmas.)

Puede consultarse el art. 49 de la ley de enjuiciamiento criminal.

Núm. 13.—Mandamiento de citacion.

El Juez de primera instancia de Boltaña, etc.

Al Juez municipal de Benasque, hago saber: Que en virtud de auto en causa criminal, he acordado se evacuen ciertas citas del sumario, entre las que aparece citado como testigo J. L., domiciliado en esa villa, correspondiente á este partido judicial, y dispuesto que se presente á declarar ante este Juzgado en el dia 14 del corriente mes, hora de las diez de la mañana, en la sala del Tribunal de Justicia, sita en esta villa, en el local del Ayuntamiento, mediante la obligacion de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas. Y para la citacion del referido J. L.

dirijo á V. el presente mandamiento que me devolverá cumplimentado en forma, sujetándose á lo prescrito en los artículos 62, 63 y correlativos de la ley de enjuiciamiento criminal. Dado en Boltaña á tantos, etc.

El Juez municipal, en el momento que hubiese recibido el mandamiento, acusará el recibo al Juez de primera instancia y lo cumplirá con preferencia á toda otra ocupacion. Una vez cumplimentado, el Juzgado municipal lo devolverá sin demora por el mismo conducto que lo hubiere recibido.

Los Juzgados municipales pueden incurrir en correccion disciplinaria ó en otra mayor responsabilidad si demorasen el cumplimiento de un mandamiento.

Núm. 14.—Mandamiento para que declare un testigo.

El Juez de primera instancia de la villa de Boltaña.

Al Juez municipal de Benasque: En la causa criminal que se instruye en este Juzgado se ha acordado evacuar la cita que se ha hecho á N. N., domiciliado en ese término municipal, calle de los Borbones, número tantos, al cual, despues de juramentado, se le dirigirán además de las preguntas que previene el art. 329 de la ley de enjuiciamiento criminal, las siguientes:

1.^a Si es cierto que en el dia 1.^o de los corrientes se hallaba en el puente del rio Cinca que hay en esta villa á la salida del pueblo, sobre las cuatro de la tarde, y en ocasion que dos hombres vecinos de esta villa llamados J. S. y M. N., que vestían el traje del país, promovieron una cuestion sobre cuál de los dos había de pasar ántes el puente con las caballerías que conducían; habiendo resultado de la cuestion herido en la cabeza J. S., al parecer de golpe de palo; el testigo manifestará, si él vió á los dos referidos hombres y si presenció la disputa.

2.^a Cuál de los dos sugetos comenzó la cuestion y si antes de ser herido el J. S. dió un bofetón á M. N.

(Así se extenderán las demás preguntas).

Por tanto, dirijo á V. el presente mandamiento que cumplimentará y devolverá á este Juzgado en conformidad á lo dispuesto en los arts. 62 y 65 de la ley provisional de enjuiciamiento criminal, y recibíendose la declaracion con sujecion á lo dispuesto en el cap. 2.^o, título 7.^o de la citada ley.

Dado en Boltaña, etc.

(*Juzgado municipal de Benasque.*)

Diligencia. En este Juzgado municipal, y por el correo de este dia, se ha recibido el anterior mandamiento del Juzgado de primera instancia de Boltaña, á quien se dará aviso por este mismo correo de haberse recibido.

Benasque, etc.

(*Fecha y firma.*)

Otra. En el acto se ofició al Juzgado de primera instancia de Boltaña acusando el recibo del mandamiento.

(*Fecha y firma del Secretario.*)

Providencia. En cumplimiento del mandamiento del Juzgado de primera instancia de Boltaña, citese á M. N., que vive calle de tal, número tantos, para que se presente en este Juzgado en el dia 4 de los corrientes á las diez de su mañana para declarar en la causa criminal que se sigue en averiguacion del autor de las heridas causadas á..., vecino de Boltaña, el dia tantos, y en ocasion que pasaba sobre el puente del rio de Cinca. Y bajo el apercibimiento de la multa de 15 pesetas si el citado no concurriera puntualmente á la audiencia de este Juzgado en el dia y hora señalados. El Sr. D..., Juez municipal de la villa de Benasque, lo manda y firma en la misma villa á tantos, etc.

(*Firmas.*)

Despues de esta providencia se extiende la cédula judicial de citacion en la forma que tenemos redactada en la pag. 206.

Declaracion del testigo.—En la villa de Benasque, á tantos y en la Audiencia de este Juzgado, se presentó á declarar el testigo citado M. N., quien entregó al infrascrito Secretario la copia de la cédula de citacion. El Sr. Juez municipal le enteró de la obligacion que tenia de ser veraz y de las penas señaladas para el delito de falso testimonio en causa criminal. Enterado de ello el testigo, prestó juramento en nombre de Dios de decir verdad en todo cuanto fuere preguntado, y al efecto dijo: Que se llamaba M. N., de veintiseis años de edad, casado, y siendo su ocupacion labrador.

Preguntado, si conocia á las partes interesadas en esta causa, y si tiene con ellos parentesco, amistad ó enemistad, ó relaciones de cualquier otra clase, dijo: que no conoce á las partes y que por primera vez los vió en la villa de Boltaña en el puente del rio Cinca.

(A continuacion se extenderán las preguntas, que deben hacerse conforme al articulado del mandamiento, y las contestaciones que dé el testigo.)

El Juez municipal advirtió al declarante el derecho que tenia de leer por sí mismo las diligencias de sus declaraciones y asimismo la obligacion de comparecer para declarar nuevamente ante el Tribunal, cuando se le citare para ello, así como la de poner en conocimiento del Juez instructor los cambios de domicilio que hiciere hasta ser citado para el juicio oral, bajo apercibimiento si no lo cumpliera, de multa de cincuenta pesetas, á no ser que incurriera en responsabilidad criminal por la falta. Enterado el testigo de todas estas advertencias, manifestó hallarse dispuesto á su cumplimiento y que podia el Secretario dar lectura á la declaracion. Así se verificó, y no teniendo que añadir cosa alguna ni rectificar de lo dicho en la declara-

ción, la firmó el testigo con el Sr. Juez municipal y Secretario que la autoriza. (Véanse los arts. 305 y siguientes, ley de enjuiciamiento criminal.)

Diligencia.—Habiéndose cumplimentado el mandamiento objeto de estas diligencias, devuélvase al Juez de primera instancia de Boltaña por el correo de hoy, que fué el conducto por donde se recibió. Benasque á tantos, etc.

Diligencia de cumplimiento. Oficio de remision.

Núm. 15.—**Exhorto.**

En nombre de la Nación, el Juez municipal de Benasque.

Al de igual clase de Eriste, hace saber: Que en este Juzgado municipal ha tenido lugar un juicio verbal de faltas sobre daño causado por la entrada de ganados en la propiedad de J. L., y como en la prueba de dicho juicio se han citado á los testigos J. y L., vecinos de ese pueblo, he acordado dirigirme á ese Juzgado para que se sirva citar á los referidos J. y L., los cuales deberán ser preguntados y declarar bajo juramento, sobre las preguntas siguientes:

1.^a Nombre, apellido, etc., y demás que se expresan en el art. 329 de la ley de enjuiciamiento criminal.

2.^a Si es cierto que el día 4 de los corrientes el pastor J. M., vecino de Benasque, se halló con su ganado en el monte de la Solana, de ese pueblo, desde las seis de la mañana, hasta despues de puesto el sol y en compañía del testigo.

3.^a (Las demás preguntas que procedan.)

Y para que tenga efecto, exhorto y requiero á ese Juzgado municipal, á fin de que, recibido el presente, se sirva aceptarlo y cumplimentarlo de oficio, conforme á lo dispuesto en la ley de enjuiciamiento criminal, quedando este Juzgado en hacer lo mismo cuando los suyos reciba. Benasque, etc. (Véanse los arts. 57 y siguientes y 317, ley enjuiciamiento criminal.)

(Firmas del Juez y Secretario.)

El Juez municipal exhortado dará cumplimiento al exhorto practicando las diligencias que dejamos dichas al ocuparnos de los mandamientos.

Núm. 16.—Suplicatorio.

En nombre de la nacion el Juez municipal de Benasque. Al de primera instancia de Boltaña con el acatamiento y respeto debidos hace saber: Que en el juicio verbal de faltas de que conoce este Juzgado municipal, se ha resuelto por providencia de este dia se evacue una cita que ha hecho una de las partes de J. L., vecino de Barbastro, perteneciente al Juzgado del mismo y á la Audiencia de este territorio, y siendo necesario que dicho testigo preste declaracion ante el referido Juzgado municipal, me dirijo á V. S. para que lo verifique bajo juramento y preguntas siguientes:

1.^a (Las dichas en el exhorto.)

Por tanto, suplico á V. S. si lo cree procedente en justicia se sirva resolver que se dirija exhorto al Juez de primera instancia de Barbastro para que ordene al Juez municipal del mismo sea examinado el referido testigo. Benasque, tantos, etc.

(Firmas.)

El Juez municipal dará cumplimiento á la órden del Juez de primera instancia en la forma que ya tenemos dicho anteriormente. (Véanse los arts. 57 y siguientes, ley enjuiciamiento criminal.)

Núm. 17.—Declaracion de un testigo.

En la villa de..., á tantos, y en la Audiencia de este Juzgado, se presentó á declarar el testigo citado N. N., quien entregó al infrascrito Secretario la copia de la cédula de citacion. El Sr. Juez municipal le enteró de la obligacion que tenia de ser veraz y de las penas señaladas para el delito de falso testimonio en causa criminal. Enterado de

ello, el testigo prestó juramento en nombre de Dios de decir verdad en todo cuanto fuere preguntado, y al efecto dijo: que se llamaba N. N., de veintiseis años de edad, casado, y siendo su ocupacion labrador.

Preguntado, si conocia á las partes interesadas en esta causa, y si tiene con ellos parentesco, amistad ó enemistad, dijo: que no conoce á las partes, y que por primera vez los vió en la calle de...

(A continuacion se extenderán las preguntas, que deben hacerse conforme requieran los antecedentes y las contestaciones que dé el testigo.)

El Juez municipal advirtió al declarante el derecho que tenia de leer por sí mismo las diligencias de sus declaraciones y asimismo la obligacion de comparecer para declarar nuevamente ante el Tribunal cuando se le citare para ello, así como la de poner en conocimiento del Juez instructor los cambios de domicilio que hiciere hasta ser citado para el juicio oral, bajo apercibimiento, si no lo cumpliera, de multa de cincuenta pesetas, á no ser que incurriera en responsabilidad criminal por la falta. Enterado el testigo de todas estas advertencias, manifestó hallarse dispuesto á su cumplimiento, y que podia el Secretario dar lectura á la declaracion. Así se verificó, y no teniendo que añadir cosa alguna ni rectificar de lo dicho en la declaracion, la firmó el testigo con el Sr. Juez municipal y Secretario que la autoriza.

Núm. 18.—Declaracion de un impúber.

Declaracion del testigo F. de T.—En..., á... de... ante el Sr. Juez municipal de este pueblo y de mí, el Secretario, compareció F. de T. á prestar declaracion; y enterado el Sr. Juez de que no habia cumplido aún los catorce años, se le manifestó que estaba obligado á decir cuanto supiere acerca del hecho que ha dado lugar á la formacion de estas diligencias, y enterado, empezó por manifestar que se llama F. de T., hijo de F. y de T., natural y vecino de este pueblo, de trece años de edad, y que no tiene parentesco ni

es amigo íntimo, ni enemigo manifiesto de ninguna de las partes. Que lo que sabe y puede decir respecto del delito de autos es lo que: (Aquí se expresará la declaración que prestare y se concluirá como las demás.) (Art. 326 ley enjuiciamiento criminal.)

La diferencia de esta declaración consiste en que no se les exige juramento.

Núm. 19 — **Declaración de un testigo que no entiende el español.**

Diligencia.—Hoy día de la fecha se ha presentado á prestar declaración F. de T., extranjero, que no entiende el idioma español, y no pudiendo pasar adelante, firmo esta diligencia. Tantos, de tal, etc.

(Firma del Secretario.)

Providencia.—Juzgado municipal de... Para que pueda tomarse declaración á F. de T., extranjero, que no entiende el idioma español, se nombra intérprete á D..., profesor de lenguas, á quien se le notificará la presente providencia para que en el día de mañana, y hora de las..., comparezca á la Audiencia de este Juzgado.

(Firma del Juez.)

(Firma del Secretario.)

Comparecencia del testigo é intérprete.—En..., á... de..., ante el Sr. Juez municipal y de mí, el Secretario, comparecieron F. de T., como testigo, y D. F. de T. como intérprete, el cual juró conducirse fielmente en el desempeño de su cargo; y hecho saber por el Sr. Juez, y por medio del intérprete al testigo, la obligación en que se halla de decir cuanto sepa y pueda conducir al esclarecimiento de los hechos, se expresó en estos términos: (Aquí se copia la declaración que prestará por medio del intérprete, y concluida, se harán las advertencias que á los demás testigos, y concluirá la diligencia por la manifestación

del intérprete referente á la imparcialidad con que había desempeñado su cometido.) (Art. 136 ley enjuiciamiento criminal.)

(*Media firma del Juez.*)

(*Firma del testigo.*)

(*Firma del intérprete.*)

(*Firma del Secretario.*)

Núm. 20.—Declaracion de un sordo-mudo.

En la declaracion de los sordo-mudos que no saben leer ni escribir, se procederá en un todo del mismo modo que en la del extranjero que no sabe el idioma español, nombrándose un intérprete, etc. (Art. 338 ley enjuiciamiento criminal.)

Núm 21.—Declaracion de un procesado.

Diligencia para identificar su personalidad.—En el pueblo de..., á las once de la mañana del dia cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y tres, compareció el procesado T., y exhortado por el Sr. Juez á decir verdad, fué preguntado para cumplir lo dispuesto en el art. 284 de la ley, y enterado el declarante, dijo: Que se llamaba T. L. y M., de apodo tal, de 27 años de edad (1), natural y vecino de este pueblo, casado, de oficio sastre, tiene tres hijos, y no ha sido procesado anteriormente, y sabe leer y escribir.

El Sr. Juez municipal, para dar cumplimiento al artículo 267 de la ley de enjuiciamiento criminal, mandó que el procesado designase dos testigos de conocimiento, y habiendo presentado á T. L., edad..., años..., y M. N., edad..., id., dijeron bajo juramento que el que se hallaba presente era T. L. y M., á quien conocían por ser vecino y tratar con él y su familia hace muchos años. El Sr. Juez mandó se hicieran constar las señas personales del procesado, á fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad, y se hizo en la forma siguiente: Edad..., es-

(1) No dice el art. 785 que se exprese la edad, pero ha debido ser una omision.

tatura..., ojos..., barba..., color..., señas particulares..., traje.....

El Sr. Juez mandó suspender esta diligencia, advirtiéndole al procesado y testigos el derecho que tienen de leerla por sí, al cual renunciaron, y leída que fué por mí, el Secretario, la encontraron conforme y se ratificaron, y firmaron con el Sr. Juez, de que certifico.

(Firmas.)

Declaracion.—Inmediatamente se continuó la declaracion en la forma siguiente:

Preguntado dónde estuvo el día tantos y hora de..., con qué personas se acompañó y quién puede dar noticia de ello, dijo: Que estuvo en la taberna de N. N., en compañía de F. de T.

Preguntado en qué se ocuparon y si tuvo cuestion ó riña con alguno de los presentes que está enterado dijo: Que habiéndole dicho F. de T. que el declarante mentía al referir lo ocurrido el día anterior en el pueblo con motivo de la manifestacion, éste le contestó...

(Se expresará cuanto diga el procesado y el Juez le hará las preguntas que sean consiguientes á los mismos hechos que refiera, sujetándose á las prescripciones del tít. VII, cap. I, ley enjuiciamiento criminal.)

El Sr. Juez dió por terminada esta declaracion, y advirtió al procesado que podía leerla, y renunciando el derecho, yo, el Secretario, lei íntegramente esta declaracion, con cuyo contenido se conformó el procesado, y firma con el Sr. Juez, de que certifico.

El procesado podrá declarar cuantas veces quisiera si lo que diga tiene relacion con la causa. (Art. 249).

Núm. 22.—Auto pidiendo informes sobre la moralidad del procesado y certificacion de nacimiento.

En el pueblo de..., á tal hora, el Sr. Juez municipal dijo: Que para dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 269 y 272 de la ley de enjuiciamiento criminal, pídanse informes sobre la moralidad del procesado al Alcalde de este término municipal, y al efecto dirijasele atento oficio encargándole la urgencia, y únase al sumario un certificado del encargado del Registro de la inscripcion del nacimiento del procesado ó de su partida de bautismo si no estuviese inscrito. Así lo mandó, etc.

(Firmas.)

Informes del Alcalde. Sello de la Alcaldía.—Enterado del oficio que he recibido de ese Juzgado municipal para que dé informe sobre los antecedentes y moralidad de..., examinados los antecedentes, en esta Alcaldía consta lo siguiente:

1.º Que F. de T. habita hace cuatro años en la calle de..., núm..., desde que se casó con F. T., y se ocupa en tal cosa.

2.º Que por dos veces ha sido amonestado por mi autoridad con motivo de no haber cumplido con puntualidad lo mandado en los bandos de buen gobierno.

3.º Que goza de buen concepto y se le considera aplicado en su oficio y que vive en paz y armonía con su familia y vecinos.

Lo que hago saber á ese Juzgado para los efectos que procedan. Dios, etc.

(Firma.)

Núm. 23.—Informe pericial.

En el pueblo de... á tal hora y fecha, ante el Juez municipal y Secretario del mismo, comparecieron los peritos profesores titulares D. N. N., de tal pueblo, domiciliado en..., de 30 años de edad, casado, licenciado en medicina y

cirujía, y D. N. N. (se expresan sus circunstancias), los cuales despues de haber prestado el juramento (ó habiéndose ratificado en él si ántes lo hubiesen prestado) fueron enterados por el Sr. Juez municipal clara y determinada-mente que el objeto de su informe era sobre el acto de autopsia que habían practicado en el cadáver que ha motivado la informacion de este sumario, de lo cual manifiestarán quedar enterados.

Los dos profesores, estando conformes en su parecer, expusieron lo siguiente:

1.º Que en este dia y hora de... han examinado el cadáver de un hombre que es el mismo á quien se refieren estos autos y cuyas señas personales y ropa con que está cubierto, son las siguientes: (Aquí la reseña.)

2.º Que practicada la autopsia del referido cadáver, en las tres cavidades ha resultado lo siguiente: (Se detallará.)

3.º Que de la autopsia, exámen detenido de todas las circunstancias y datos que han podido tener en cuenta, entienden que la muerte ha debido ser producida por... (Se expresará y razonará.)

Los expresados profesores, no teniendo más que exponer, se les hizo presente que tenían derecho á leer por sí mismos este informe, y no haciéndolo, el Secretario que suscribe, en alta é inteligible voz, leyó toda la diligencia. Leida que fué, el Sr. Juez les enteró de la obligacion de comparecer á la citacion del Tribunal que conozca de esta causa. Firmarán la diligencia con el Sr. Juez, y de todo ello certifico. (Véanse los arts. 352 y siguientes de la ley de enjuiciamiento criminal.)

(Firmas.)

Núm. 24.—Requisitoria para cuando se ignora el paradero del reo.

D. F. de T., Juez municipal de..., por la presente pongo en conocimiento de los Sres. Jueces municipales de los pueblos de..., de... y de..., por los cuales se cree debe encontrarse F. de T., presunto autor del hurto que se persi-

gue, y cuyas señas son las siguientes: Ojos..., nariz..., barba..., etc.

Y por esta requisitoria pido y encargo á los Sres. Jueces, así como á toda otra autoridad que conociere el paradero del referido F. de T., procedan á su detencion y remision á las cárceles de esta villa, incomunicado, y á mi disposicion. Dado en..., etc.

(Firma del Juez.)

(Firma del Secretario.)

NOTA. Una copia de esta requisitoria quedará en la causa. (Arts. 339 y siguientes, ley enjuiciamiento criminal.)

Núm. 25.—Pieza de fianza.

D. F. de T., Secretario del Juzgado (municipal ó de primera instancia.)

Doy fe: Que en este Juzgado se instruye causa criminal contra F. de T., á consecuencia de insultos graves y lesiones inferidas á F. de T., en cuya causa se ha dictado un auto cuyo particular es el siguiente: (Aquí se copia el particular relativo á la prision provisional del procesado hasta que preste la fianza personal acordada). Lo inserto hasta que preste la fianza personal acordada). Lo inserto con su original, y lo relacionado así resulta de la causa á que me refiero. Y en cumplimiento de lo mandado, libro el presente en tantos pliegos para formar la pieza prevenida separada, y lo firmo en... á... de...

(Firma del Secretario.)

Providencia.—Juzgado de..., etc.

Se tiene por formada esta pieza separada, y si se presta la correspondiente fianza personal dése cuenta. Lo mandó, etc.

(Firma del Juez.)

(Firma del Secretario.)

Fianza personal.—En..., á... de..., ante mí el Secretario del Juzgado y presentes los testigos que se dirán, ha comparecido D. F. de T., que dijo ser natural de..., mayor de edad, domiciliado en..., identificando su persona por medio de la cédula de vecindad, que exhibió, expedida por..., en tal fecha, y su número 144, así como tambien un recibo de contribucion territorial, por el que aparece haber satisfecho en el pasado trimestre la cantidad de... pesetas, cuyos documentos recogió y dijo: Que ha sido rogado por F. de T. para que salga por su fiador á fin de ser puesto en libertad, y como en ello no tenga el menor inconveniente, de su espontánea voluntad otorga que se constituye en fiador personal de F. de T., obligándose á presentarle al Tribunal que lo reclame por virtud de esta causa dentro del término de diez dias (art. 417 de la ley de enjuiciamiento criminal) siguientes al en que se le señalare, si por sí no lo hiciere, justificando, en su caso, la imposibilidad de hacerlo; y en caso de no cumplir la obligacion que contrae por la presente, se compromete á que de sus bienes propios se haga efectiva por la vía de apremio la cantidad de mil pesetas para su adjudicacion al Estado. (Arts. 418 y 419 de la ley de enjuiciamiento criminal). Así lo otorga y firma con los testigos D. F. de T. y D. F. de T., vecinos de..., á quienes les leí íntegramente esta acta por haber renunciado á verificarlo por sí, y doy fe.

(*Firmas del fiador, testigos y Secretario.*)

Providencia.—En virtud de la fianza otorgada en el acta anterior, póngase en libertad al procesado F. de T., con la obligacion de comparecer los dias 15 y 30 de cada mes y cuantas veces sea llamado por el Tribunal ó Juzgado que entienda de esta causa, expidiéndose mandamiento al alcaide de esta villa para que tenga efecto la escarcelacion. Lo mandó etc. (Véase el art 413 de la ley de enjuiciamiento criminal)

(*Rúbrica del Juez.*)

(*Firma del Secretario.*)

Diligencia.—Yo el Secretario me constituí en las cárce-

les, y teniendo ante mí al procesado F. de T., le hice presente la obligacion de comparecer, etc. Y enterado contestó que se obligaba solemnemente á ello, y firma, etc.

(Firma del procesado.) (Firma del Secretario.)

Nota del mandamiento.—D. F. de T. Juez...

Por el presente, el alcaide de la cárcel de esta villa, pondrá inmediatamente en libertad, si no estuviere privado de ella por otra causa, á F. de T., hijo de .. y de..., natural de..., vecino de..., edad de..., estado..., oficio..., que se halla puesto á disposicion de este Juzgado en causa que se le sigue por injurias y lesiones á ..., pues así lo he acordado en providencia de..., y por consecuencia de haber prestado la fianza prevenida en el auto en que se decretó su prision provisional. Dado en... á... de...

(Firma del Juez.) (Firma del Secretario.)

Núm. 26.—Pieza de embargo.

Testimonio.—D..., Secretario del Juzgado municipal de primera instancia.

Doy fe: Que en este Juzgado, y con fecha de tantos de..., se dió principio á la formacion de una causa criminal contra F. de T., por usurpacion y fraude, en cuya causa se ha acordado el auto que, copiado á la letra, dice así:

Auto.—(Se copia) y añade: Lo inserto concuerda con su original, y para formar la pieza separada prevenida, libro el presente en tantos pliegos de papel de oficio y lo firmo en... etc.

(Firma del Secretario.)

Providencia.—Se da por formada la pieza separada prevenida, y llévase á efecto lo acordado en el particular del auto inserto en el precedente testimonio. Lo mandó y rubrica, etc.

(Rúbrica del Juez.) (Firma del Secretario.)

Diligencia.—Doy fe: Que ha trascurrido el término fijado en el particular del auto inserto en el antecedente testimonio, sin haber prestado el procesado la fianza. Y para que conste, firmo la presente en..., etc.

(*Media firma del Secretario.*)

Providencia.—Procédase al embargo decretado en auto de tantos, en virtud de no haber prestado el procesado la fianza prevenida. Lo mandó y rubrica, etc.

(*Rúbrica del Juez.*)

(*Firma del Secretario.*)

Requerimiento al alguacil.—En .., á... de..., yo, el Secretario, requerí al alguacil del Juzgado, F. de T., para llevar á efecto lo prevenido en la providencia precedente. Quedó enterado y firma, etc.

(*Firma del alguacil.*)

(*Media firma del Secretario*)

Diligencia para el embargo.—En .., á... de..., El alguacil D. F. de T., y el infrascrito Secretario, nos constituimos en la cárcel de esta villa, y habiendo comparecido á nuestra presencia el preso F. de T., el alguacil, cumpliendo con lo que le estaba ordenado, le requirió por ante mí, el Secretario, para que designase bienes de su pertenencia por el orden que establece el art. 949 de la ley de enjuiciamiento civil, para proceder á su embargo con objeto de que respondan á todas las resultas de la causa, y contestó que designaba sus dos únicas fincas, sitas en término de este pueblo, y denominadas la Huerta Grande y el Olivar del Valle, en cuyas fincas hizo embargo el alguacil, declarándolas sujetas hasta la cantidad de ocho mil quinientas pesetas para responder de las responsabilidades pecuniaras que en definitiva puedan imponerse al procesado. Y firman ambos la presente, etc.

(*Firma del alguacil.*)

(*Firma del procesado.*)

(*Firma del Secretario.*)

Providencia.—Juzgado, etc.

Expídase mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad de este partido con el objeto de que haga la oportuna anotacion preventiva del embargo practicado en la anterior diligencia en las fincas denominadas la Huerta Grande y el Olivar del Valle, de la propiedad de F. de T. Lo mandó, etc.

(*Rúbrica del Juez.*)

(*Firma entera del Secretario.*)

(Art. 482, ley enjuiciamiento criminal. Véase tambien el art. 481.)

Mandamiento al Registrador.—D. F. de T., Juez municipal de primera instancia.

Al Sr. Registrador de la propiedad de este partido hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y por la Secretaría del infrascrito, se instruye causa criminal contra F. de T. por usurpacion y defraudacion, y en cuya causa se acordó auto, por el cual se mandaba que en el término de... prestase fianza el procesado para responder de las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieran corresponderle, y si no la prestaba, se le embargasen bienes suficientes á cubrir aquella cantidad. Y como trascurriese el término sin que el procesado prestase la fianza, se practicó el embargo en las fincas de la pertenencia del procesado, denominadas la Huerta Grande y el Olivar del Valle que el mismo señaló, quedando embargadas por la cantidad de ocho mil quinientas pesetas, y al objeto anteriormente señalado, dictándose, en su consecuencia, la providencia que dice así:

Providencia.—(Aquí se inserta íntegra la en que se acordó la anotacion preventiva.)

Lo inserto con acuerdo fielmente con el original, y así resulta todo de los antecedentes, de que yo, el Secretario, doy fe.

Y para que tenga efecto en ese Registro la anotacion preventiva acordada, expido el presente mandamiento por duplicado, esperando que, una vez cumplimentado y hecho constar á continuacion, se devuelva uno de ellos á este Juzgado á los efectos procedentes. Dado en..., etc.

(Firma del Juez.)

(Firma del Secretario.)

Véanse los arts. 42, 72 y 73 de la ley hipotecaria, y 42 y 45 del reglamento.

Núm. 27.

FALTAS PERSEGUIDAS DE OFICIO.

Expediente núm...

Juzgado municipal de...

1873.

Núm...—Juicio de faltas.

CONTRA

POR

J. T. R.....	} Lesiones. Escándalo.
E. T.....	
J. F.....	} Amenazas. Uso de armas.
	} Escándalo.
D. A.)	
J. A.)	}Escándalo.
C. A.)	

(1)

Parte del sereno.—Tengo el honor de participar á V. que el soldado del batallon 2.º de Lerena, núm. 8, 4.ª compañía, I. P., acuartelado en el de Ruart, ha detenido á D. J. T.

(1) Esta es la carpeta del expediente.

por haber maltratado y herido levemente en la cabeza á D.^a F. A., la cual fué curada en la casa tal por el cirujano D. L. R., acompañada por el guarda del Ayuntamiento núm. 2, siendo conducida á su casa segun disposicion del citadop rofesor.

Debo hacer notar á V. que al ser detenido el J. T. por el soldado, un hijo del primero llamado E., de 26 años de edad, y que tiene en su compañía, sacó un cachorrillo, cargado y con piston, y montándole, hizo frente al ya referido militar.

Negándose en absoluto á entregar dicha arma, que por fin le fué recogida, la que remito adjunta; este individuo no pudo ser detenido por haberse fugado en medio del considerable número de personas reunidas; por cuya razon he creído conveniente poner á los citados á disposicion de usted, cuyos domicilios son calle tal, número tantos, tal cuarto.

Cuyo suceso tuvo lugar á las cinco de la mañana en la calle tal.

Dios guarde á V. muchos años.—Tal á 18 de Febrero de 1873 (1).

El sereno,

F. de T.

Sr. Juez municipal de...

Fianza (2).—D..., vecino de... y habitante en su... de..., núm..., cuarto..., de estado..., su ocupacion..., y de... años de edad, se constituye fiador de la persona de... obligándose con su persona y bienes á presentarle cuando se le ordene

(1) Las denuncias se rubricarán todas sus hojas por el Juez, y se sellarán, pudiéndolo hacer tambien el que la presentara. (Art. 164, L. E. C.)

(2) No se puede detener por simples faltas á no ser que el presunto reo no tuviere domicilio conocido y no diere fianza bastante á juicio de la autoridad ó agente que intentare detenerlo. (Art. 387, L. E. C.)

por el Sr. Juez municipal del distrito de... ú otro á quien llegue á corresponder el hecho que ha motivado su detencion, á responder, bajo las penas establecidas por las leyes vigentes, de los cargos que resulten al sentenciado, si éste no pareciere, y al resarcimiento de daños, perjuicios, gastos y costas causados y que se causen.

... de... de mil ochocientos setenta y tres.

Denuncia del facultativo (1).—D. L. R., cirujano titular de tal parte, pongo en conocimiento de ese Juzgado el hecho siguiente:

A las 8 y cuarto de la mañana del día de la fecha, fui llamado á tal casa, para reconocer á F. A., de 28 años de edad, natural de Sandaló, provincia tal, de estado casado y ocupacion tal, que habita en la calle tal, número tantos; y reconocida que fué, se le observó una herida incisa de tres centímetros en la region fronto parietal, etc., etc.

La lesion descrita es leve.

Ocurrida en tal calle y sitio.

Y para que conste lo firmo en... á... de... de...

(Firma del facultativo.)

Sr. Juez municipal de...

Providencia.—Por presentada la precedente denuncia. Para la celebracion del juicio de faltas se señala el día trece del corriente á las diez de la mañana. Citese al Fiscal municipal de este Juzgado y á las partes para que comparezcan en la Audiencia del mismo en el día y hora designados, con las pruebas de que intenten valerse bajo la multa de diez pesetas, en que incurrirán los interesados que no comparecieren, con arreglo al art. 939 de la ley de enjuiciamiento criminal. Citese asimismo, bajo igual multa, á los testigos y sin ella á los agentes de la autoridad que en la mencionada denuncia se expresan.—

(1) Están obligados los facultativos por el art. 158, L. E. C.

El Sr. D. A. F. A., Juez municipal de esta villa de..., lo mandó y firmó en ella á once de Febrero de 1873.

(Firma del Secretario.)

Diligencia.—Certifico: Que en este dia se ha expedido la cédula de citacion y emplazamiento que se entrega al alguacil del Juzgado, quien queda encargado de su cumplimiento; firmando su recibo en tal parte á once de Febrero de 1873.

Recibí,

(Media firma del Secretario.)

(Firma del alguacil.)

Cédula judicial. (Véase formulario 10.)

Núm. 28.—Acta de juicio

En la villa tal á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y tres, estando celebrando audiencia pública el señor D. A. F. A., Juez municipal de la misma, con asistencia del Sr. Fiscal suplente D. Jaime F. y presente yo el Secretario, comparecieron las partes para la celebracion de este juicio, y habiéndose dado lectura del parte que obra por cabeza de estas diligencias; el guardia del Ayuntamiento, bajo juramento, manifestó que no presencié nada del hecho, pues le fué entregada F.^a A. por el soldado I. P. para que se procediese á la curacion. El soldado I. P., despues de haber entregado la cédula de citacion, bajo juramento, dijo se llamaba I. P., de 26 años de edad, soltero y soldado del batallon tal. Preguntado qué sabía del hecho á que se refiere el parte leído, dijo: que es completamente cierto lo expuesto por el sereno y nada más tiene que exponer. Examinada F. A., dijo se llamaba F. A., de 25 años de edad, casada y ocupada en las obligaciones de su sexo. Preguntada cuándo fué herida, por quién, y qué motivo hubo para causarla la lesion, dijo que cuando regresaba de la compra encontró á la mujer del J. T. riñendo con C. A., hermana de la que declara, y al querer separarlas la hirió

J. T. dándola por detrás en la cabeza un golpe, al parecer con un hierro; en aquella ocasion llegó y se interpuso el militar conduciendo á la que declara á tal casa, y al J. T. á la prevencion; entónces salió á la calle E. T., hijo de J. T., y con un cachorrillo cargado apuntó al militar y á la que declara. Pide al Juzgado se examinen los testigos N. M., que viven calle..., núm ..., y V. X., calle de..., núm... Examinado el denunciado J. T., bajo promesa de decir verdad, manifestó se llamaba J. T. y L., conocido por el torero, natural de Alcalá, vecino de Madrid, de 40 años de edad, casado, con tres hijos, de oficio sastre, que no ha sido procesado por delito ni faltas, y que sabe leer y escribir. Preguntado si es cierto que hirió á F. A. y qué motivo hubo para ello, dijo que se hallaba trabajando en la puerta de su casa y se apercebíó que los hermanos D. A. y C. A. maltrataban á la mujer del declarante, lo cual ya hubiera hecho en otra ocasion, y para defender á su mujer salió con un hierro y dió un golpe sin saber á quién, y habiendo él tambien sido maltratado por el referido D. A. Sobre estos hechos piden sean examinados los testigos A. A., que vive calle de..., núm ..., y V. M., calle de..., núm...

Examinado igualmente E. T. bajo promesa de decir verdad, manifestó se llamaba E. T. y M., natural de Madrid, de 26 años de edad, soltero, vecino de esta villa y de oficio sastre, que no ha sido procesado ni corregido en juicio de faltas y sabe leer y escribir; manifestó que oyendo que maltrataban á su padre salió obcecado de su cuarto cogiendo lo que encontró primero para defenderle, y al verse en la calle se encontró con el militar, quien le amenazó con el fusil que preparó para dispararle al que declara. Habiéndoles puesto de manifestó el cachorrillo ocupado (que de ser el mismo ocupado por este juicio, yo el Secretario certifico) manifestaron todos los concurrentes que es el mismo á que el parte se refiere y el E. T. que es de su pertenencia. En este estado el Sr. Juez, habiendo oido préviamente al Sr. Fiscal, de conformidad en todo con el mismo, acordó suspender y suspendió este juicio para el dia diez y seis de los corrientes á las diez de la mañana,

para cuya hora quedan citados desde este acto los comparecientes, mandando se cite á los testigos á que se refieren y piden sean examinadas las partes, firman con el señor Fiscal y concurrentes que saben, de que certifico.

(Firma del Juez.)

(Firma del Fiscal.)

(Firmas de los presentes.)

(Firma del Secretario.)

Diligencia.—Inmediatamente se puso y entregó al alguacil la cédula para la citacion de los testigos, de que certifico.

(Firma del alguacil.)

(Firma del Secretario.)

Cédula judicial. (Véanse formularios 10, 11 y 12.)

Núm. 29.—Acta de juicio.

En la villa de tal á diez y seis de tal mes y año, estando celebrando audiencia pública el Sr. D. A. F. A., Juez municipal del distrito tal de la misma, con asistencia del señor Fiscal suplente por enfermedad del propietario don Jaime F., comparecieron las partes con los testigos para la continuacion de este juicio que quedó pendiente de prueba el día once de los corrientes, y habiéndose dado lectura por mí el Secretario de las diligencias precedentes, de orden del Sr. Juez, las partes se ratificaron en forma. Acto continuo se procedió al exámen de los testigos. Compareció el testigo T. C. y entregó al infrascrito Secretario la copia de la cédula de citacion, y habiendo prestado juramento por Dios (ó por su honor) de decir verdad en cuanto supiere, manifestó llamarse T. C. y Z., de treinta años de edad, casado y de oficio sastre, que no conoce á las partes y no tiene con ellos amistad ó enemistad. Preguntado si tuvo noticia del alboroto ocurrido en la calle el día tantos, etc., dijo que se apercibió del ruido y salió de la tienda viendo que reñían dos mujeres y una de ellas parecía estar herida. Preguntado *(así los demás testigos. Los testigos han de declarar siempre siendo preguntados y han de entregar la cédula de citacion. Los testigos continuarán sus*

declaraciones prestándolas uno despues del otro y separadamente. (Art. 328 L. E. C.). Y los procesados, como aparece en la primera acta.)

Reconocida la F. A. por el médico forense, éste, bajo juramento, declaró que tiene una herida encisa, en la region parietal izquierda, de unos tres centímetros de extension, la que se ha cicatrizado al tercer dia sin necesidad de asistencia facultativa y sin que le haya impedido el trabajo. Interrogados los presentes por el Sr. Juez por si tenían algo que exponer, contestaron negativamente. El señor Fiscal emitió su dictámen manifestando que por las declaraciones de las partes y testigos, está suficientemente probada la falta de lesiones y escándalo de las que es responsable como autor J. T.: y en su consecuencia, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 603, caso 1.º del Código penal, 589, caso 4.º y 12 del mismo Código, puesto que se han cometido las dos faltas á la vez, estima se les imponga la pena de catorce dias de arresto y reprension. Que E. T. es responsable de las faltas de amenazas con armas y penadas en el art. 604, caso segundo, y de uso de armas en el 591, tercero, por los que estima se le imponga el máximum de la pena de una de ellas ó sea 25 pesetas. Que J. F. es responsable de la falta de escándalo concurrriendo la circunstancia agravante 17 del artículo 10 por haber sido condenada anteriormente por este Juzgado, por lo que estima se le imponga la multa de 25 pesetas. Y á los hermanos D. A. y J. A., estimo se les imponga la multa de 10 pesetas á cada uno y reprension; declarándose de comisó el arma ocupada á E. T. de conformidad á lo dispuesto en el art. 622, caso 1.º J. T., E. T. y J. F. manifestaron que no estaban conformes con el dictámen precedente, ó sea que la pena que pedía el Sr. Fiscal se les impusiera; porque el hecho no está justificado como se infiere de las declaraciones y especialmente de lo manifestado por..., y además no consideran en ningun caso aplicables los artículos en que el Fiscal ha fundado su parecer. El Sr. Juez dió por terminado el acto reservándose dictar la providencia que corresponda y firma con el Sr. Fiscal,

facultativo y concurrentes que saben, de que certifico.

(Firma del Juez.)

(Idem del Fiscal.)

(Las otras firmas.)

(Idem del Secretario.)

Núm. 30.—Sentencia (1).

En la villa de tal á diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. A. F. A., Juez municipal de la misma, habiendo visto y oído este juicio verbal de faltas por el hecho ocurrido en tal día entre tales y cuales personas y lesiones causadas á... (2).

1.º Resultando que en virtud de palabras que mediaron entre D. A. y J. F., se promovió un escándalo en el que tomaron parte J. T., su hijo E. T., y C. A.;

2.º Resultando que en medio del escándalo el J. T., con pretexto de defender á su consorte J. F., hirió á F. A., cuyas lesiones han sido curadas ántes de siete días sin precisa asistencia facultativa;

3.º Resultando que al intervenir el soldado I. P. y proceder á la detención de J. T., salió su hijo E. T. con un cachorrillo cargado con ademan de dispararlo al primero, y en el acto de prestar su declaración se hace presente la circunstancia atenuante á su favor de arrebatado siendo en defensa de su padre.

1.º Considerando que la falta de escándalo por J. T., J. G., D. F. y C. A. está suficientemente probada tanto por confesión de los procesados como por declaraciones de los testigos así como las lesiones por el primero y el uso de armas y amenazas con las mismas por E. T.;

2.º Considerando que las circunstancias atenuantes

(1) La sentencia se ha dictar en el mismo día ó en el siguiente al en que se hubiese celebrado el juicio.

(2) Se han de expresar los hechos, objeto del juicio, los nombres de los actores particulares si los hubiere y los de los procesados, su apodo, si lo tuvieren, edad, estado, su domicilio y oficio, naturaleza, etc.

que aducen J. y E. T. no concurren en los hechos por haber tenido lugar con motivo del escándalo;

3.º Considerando que contra J. T. y J. F. concurren las circunstancias agravantes de reincidencia y haber sido penados anteriormente por este Juzgado por faltas entre las mismas partes que intervienen en este juicio;

4.º Considerando que si bien por J. y E. T. se han cometido dos faltas no han sido simultáneas y por lo tanto ha de tenérseles en cuenta para la aplicacion de la pena en los grados que corresponda, por una de ellas segun la ley;

Visto lo dispuesto en los arts. 10, circunstancia 17.ª, 92, 589, 4.ª, 591, 3.ª, 603, 1.ª, 604, 2.ª, 622, 1.ª y otros consonantes del Código penal, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio fiscal.

Fallo: Que debo condenar y condeno á J. T. á la pena de catorce dias de arresto y reprension, á J. G. á veinticinco pesetas de multa y reprension, á E. T. veinticinco pesetas, á D. F. y C. A. diez pesetas de multa y reprension y á todos con las costas que á proporcion les correspondan, declarando de comiso el arma ocupada. Así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.

(Firma del Sr. Juez.)

A. F. A.

(Derechos.)

(Firma del Secretario.)

Diligencia.—Inmediatamente yo el Secretario notifiqué y leí íntegramente la anterior sentencia en los estrados del Juzgado á presencia de las partes, á quienes entregué copia literal, y firman los que saben de quedar enterados, y por los que no un testigo, de que certifico.

(Firmas de todos.) *(Firma del Secretario.)*

Notificacion al Fiscal.—Seguidamente notifiqué, leí íntegramente y dí copia literal de la anterior sentencia en

los estrados del Juzgado al Sr. Fiscal en su propia persona, quedando enterado y firma.

(*Rúbrica del Fiscal.*)

(*Media del Secretario.*)

Núm. 31.—**Apelacion.**

Comparecencia.—En la villa de tal á tantos de tal mes y año compareció en la Secretaría de mi cargo J T, manifestando que no se conforma con la sentencia recaída en este juicio, y por lo tanto, se alzaba de ella apelando para ante el Juzgado de primera instancia. Esto manifestó, firmando conmigo el Secretario, de que certifico.

J. T.

(*Firma del Secretario.*)

Diligencia.—Con la misma fecha doy cuenta al Sr. Juez de este expediente, de que certifico.

(*El Secretario, fulano.*)

Providencia de apelacion (1).—Se admite en ambos efectos la apelacion interpuesta en tiempo oportuno por J T y al efecto remítanse estas diligencias originales al señor Juez de primera instancia del distrito previa citacion y emplazamiento de las partes para que dentro del término de cinco dias comparezcan ante dicho Tribunal bajo apersibimiento de declarar desierta la apelacion. Juzgado municipal de tal á 16 de Marzo de 1873.

(*Rúbrica del Juez.*)

(*Firma del Secretario.*)

Notificacion al Sr. Fiscal.—Seguidamente yo el Secretario notifiqué, leí íntegramente y dí copia literal de la providencia anterior al Sr. Fiscal en los estrados del

(1) El término señalado para la apelacion es el primer dia siguiente al en que se hubiese presentado la última notificacion.

Juzgado en su persona, quedando enterado y firma, certificado, así como de haberle citado y emplazado.

(*Media firma del Secretario.*)

Diligencia.—Inmediatamente se pasó la papeleta ó cédula al alguacil para la citacion de las partes, de que certifico.

(*Media firma del Secretario.*)

Cédula judicial.—(*En pliego aparte.*)—En el expediente de juicio de faltas entre J. T., E. T., J. F., D. F. y C. A. se interpuso recurso de apelacion por el primero, recayendo la siguiente

Providencia de D. A. F. A.—Se admite en ambos efectos la apelacion interpuesta en tiempo oportuno por J. T., y al efecto remítanse estas diligencias originarias al señor Juez de primera instancia del distrito, previa citacion y emplazamiento de las partes para que dentro del término de cinco dias comparezcan ante dicho Tribunal, bajo apercibimiento de declarar desierta la apelacion. Juzgado municipal de tal á diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y tres, rubricado, nombre del Secretario. Y para que el alguacil comisionado proceda á la citacion y emplazamiento de los individuos arriba citados, autorizo la presente en tal parte á diez y seis de Abril del año del sello.

(*Firma del Secretario.*)

Citacion á D. A.—En el mismo dia, yo el alguacil me constituí en la casa de D. A., á quien cité y emplacé, entregándole copia de la anterior cédula y firma conmigo.

D. A.

(*Firma del alguacil.*)

(Y al tenor de ésta se extienden ahora las demás citaciones á todas las partes.)

Oficio de remision.—Compuestas de tantos pliegos tengo el honor de remitir á V. en grado de apelacion las ad-

juntas diligencias de juicio de faltas contra F. T. y otros, por escándalo, lesiones y uso de armas.

Dios guarde á V. muchos años. Tal parte á tantos de tal mes y año.

(Sin derechos.)

(Firma entera del Juez.)

Sr. Juez de primera instancia de este distrito ó de tal parte.

Diligencia.—Doy fe que á pesar de haber trascurrido con exceso el término del emplazamiento al apelado F. T. no se ha presentado en este Juzgado. Tal parte á tantos de tal mes y año.

(Media firma del Secretario de primera instancia.)

Providencia.—Juez Sr. X.—No habiéndose presentado el apelante F. T. á pesar de haber trascurrido el término del emplazamiento se declara desierto el recurso interpuesto por aquél y devuélvase el expediente al Juzgado municipal á costa del mismo. Lo mandó y rubrica el señor Juez de primera instancia de tal parte D. L. X. en tal parte á tantos de tal mes y año.

(Firma del Juez.)

(Firma del Secretario.)

Notificacion.—En el mismo día, mes y año yo el Escribano notifiqué, lei íntegramente y di copia literal de la providencia anterior al Sr. Fiscal del Juzgado, y enterado, firma, doy fe.

(Media firma del Fiscal.)

(Media firma del Secretario.)

Notificacion.—En tal parte á tantos de tal mes y año yo el Escribano notifiqué, lei íntegramente y di copia literal de la anterior providencia á F. T., quedó enterado y firma á continuacion, doy fe.

F. T.

(Media firma del Secretario.)

Oficio de remision al Juzgado municipal.—Compuesto de una pieza con 22 fóllos útiles, remito á V. el adjunto expediente de juicio de faltas contra J. F. y otros por escándalo y lesiones, para la ejecucion de la sentencia

Dios guarde á V. muchos años. Tal parte á tantos, etc.

(Firma del Juez.)

Sr. Juez municipal de tal parte.

Núm. 32.—Cumplimiento de la sentencia.

Providencia de D. A. F. T.—Gúardese y cumpla lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este distrito en la precedente comunicacion remitida con las diligencias á que la misma se refiere, y para llevarla á efecto practíquese por el Secretario la oportuna tasacion y liquidacion. Juzgado municipal de tal parte á tantos, etc.

(*Media firma del Juez.*)

Notificacion.—Dicho dia, yo el Secretario, notifiqué, leí íntegramente y dí copia literal de la providencia anterior al Sr. Fiscal en su persona, quedó enterado, y firma, certificado.

(*Firma del Fiscal.*)

(*Idem del Secretario.*)

Tasacion de costas.

	<u>Pesetas.</u>
Derechos del juicio.....	7'50
Derechos del alguacil por citaciones, etc.....	7
	<hr/>
TOTAL.....	14'50

Distribucion.

A José T. tiene 14 dias de arresto.....	4'55	}	6'55
Reintegro.....	2		
A. J. F. tiene 25 pesetas multa.....	4'55	}	6'55
Reintegro.....	2		
A. E. T. id. id. id. id.....			6'55
A Domingo A. diez pesetas multa.....			2'50
Reintegro.....			2 »
A F. A. por igual cantidad.....			
A C. A. id. id.....			
Tal parte, fecha ut supra.			

(*Firma del Secretario.*)

Diligencia.—En el mismo dia me hicieron entrega D. y

F. A. de veinticuatro pesetas de papel por multa y reintegro correspondiente á los mismos, y cinco pesetas por costas. Conste por la presente que firmo dicho día. Certifico.

(Firma del Secretario.)

(Aquí se une el papel de pagos al Estado con la nota correspondiente: «Veinticuatro pesetas de multa y reintegro correspondiente á D. A. en este juicio. Tal parte á tantos de tantos, etc.» (y como ésta todas las demás que se paguen.)

Providencia de D. A. F. A.—Expídase mandamiento al alcaide de la cárcel para que extinga en ella J. T. catorce días de arresto que le fueron impuestos en este juicio; líbrese asimismo mandamiento al alguacil de este Juzgado para que requiera á los demás condenados que hagan efectiva la multa que se les impuso y costas correspondientes segun la anterior liquidacion, y de no verificarlo en el acto, procédase al embargo de sus bienes suficientes á cubrir dicha responsabilidad y costas que se causen, y caso de no poseerlos se acredite en forma legal. Juzgado municipal de tal á tantos, etc.

(Firma del Juez.)

Diligencia.—Aseguida se puso el mandamiento al alcaide y se entregó para su cumplimiento, de que certifico.

(El Secretario.)

Diligencia.—Inmediatamente se puso el mandamiento de requerimiento y embargo, certifico.

(El Secretario.)

Diligencia.—En este día me ha sido entregado por C. A. el papel de multa en cantidad de diez pesetas en que fué condenado con papel de reintegro y costas correspondientes segun liquidacion anterior.

Tal parte, fecha *ut supra*.

(El Secretario.)

Aquí se une tambien el papel de pagos al Estado en la misma forma arriba dicha.

Tambien se une el parte del alcaide de haber ingresado en la cárcel el que fuera condenado á ello.

Requerimiento y embargo.—D. A. F. A, Juez municipal del distrito tal.

El alguacil de este Juzgado requerirá á J. F. y E. T. para que paguen en el acto la cantidad de veinticinco pesetas por multa y seis y cincuenta y cinco céntimos por costas, en que fueron condenados cada uno en juicio de faltas, y de no verificarlo proceder al embargo de sus bienes en cantidad suficiente á cubrir dicha responsabilidad y costas que se causen para su ejecucion, y caso de no poseerlos, acreditarlo en forma.

Dado en tal parte, á tantos, etc.

A. F. A.

Diligencia de requerimiento.—En la villa de tal, á tantos, etc. El infrascrito alguacil, asistido del Secretario que autoriza, me constituí en la casa-habitacion de E. T. y J. F. requiriéndolos para que hagan efectivas las cantidades que se expresan en el anterior mandamiento, y manifestando no poderlo hacer por falta de recursos se les requirió designaran bienes para proceder al embargo puesto que por el Juzgado no se le conozcan, contestando que no podían designar bienes porque no los poseian de ninguna clase; en su consecuencia, no pudiéndose llevar á efecto el embargo, se dió por terminado el acuerdo que firma E. T. por si y á ruego de su madre J. F. que manifestó no saber, de que yo el Secretario certifico.

(*El alcaide.*) E. T. (*El Secretario.*)

Providencia de D. A. F. A.—Apareciendo en las precedentes diligencias ser insolventes E. T. y J. F., expídanse los oportunos mandamientos al alcaide de la cárcel á fin

de que extingan los días (correspondientes) de prision subsidiaria correspondiente por la multa impuesta á razon de cinco pesetas por día.

Juzgado municipal de tal distrito á tantos etc.

(Firma del Juez.)

Diligencia.—Inmediatamente se pusieron los mandamientos acordando para que extinga J. F. y E. T. cinco días de arresto cada uno, certifico.

(El Secretario.)

Aquí se unen los partes de los alcaides en que manifiestan haber ingresado en las cárceles los condenados á ello y los partes de haber quedado en libertad por haber cumplido el arresto.

Núm. 33.—Expediente núm...

JUZGADO MUNICIPAL DE...

AÑO...

FALTAS PERSEGUIDAS A INSTANCIA DE PARTE (1)

Juicio de faltas contra Antonio Vicente y Sos, sobreseido, por malos tratamientos á María Sancho y Lopez, su muger.

Comparecencia.—En... á... de... de... compareció ante el Sr. D..., Juez municipal de la misma, María Sancho y Lopez, domiciliada en la calle de..., núm... manifestando que sobre las tres de la tarde de ayer, estando la que habla en la fuente llenando un cántaro en compañía de sus conocidas N. N. y N. N., se presentó su marido Antonio Vicente

(1) Las faltas comprendidas en el art. 584 núms. 1.º y 2.º, art. 603 núms. 2.º, 3.º, 7.º y 8.º y art. 605 núm. 1.º del Código penal no pueden perseguirse más que por los ofendidos ó sus representantes legales segun se previene en el art. 5.º, párrafo último, ley de enjuiciamiento criminal.

En estos juicios no se cita al Fiscal municipal.

y Sos, y despues de dirigirla varias palabras injuriosas que omite, la pegó tres palos con una vara que llevaba, y como no es ya la primera vez que el repetido marido la maltrata, se querella ante este Juzgado de la conducta de su marido, contra el que pide se le apliquen las disposiciones del Código penal. Esto manifestó y firmó con S. S., de que certifico.

(Si no sabe firmar lo hace un testigo á su ruego.)

(Firma del Juez.)

(Firma de la querellante.)

(Firma del Secretario.)

Providencia.—Por presentada la precedente denuncia. Para la celebracion del correspondiente juicio de faltas se señala el dia... de... á las... Cítese á las partes para que comparezcan en la Audiencia de S. S. en el dia y hora designados, con las pruebas de que intenten valerse, bajo la multa de... pesetas en que incurrirán los interesados que no comparecieren, con arreglo al art. 939 de la ley de enjuiciamiento criminal. Cítese asimismo, bajo igual multa, á los testigos que en la mencionada denuncia se expresan. Lo mandó y firma D..., Juez municipal de esta villa, en ella a... de... de...

(Firmas.)

Cumplimiento.—En cumplimiento de esta providencia, el alguacil entregará copia de esta cédula á María Sancho y Lopez y Antonio Vicente y á los testigos N. N. y N. N. para que comparezcan en la audiencia de este Juzgado en el dia, hora y al objeto acordados en la providencia inserta, previniéndose á los interesados que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar además de incurrir lo mismo que los testigos en la multa que dicha providencia señala.

(Fecha y firma del Secretario.)

Cédulas, véanse formularios núms. 10, 11 y 12.

Núm. 34.—Acta de juicio.

En la villa de... á... de... de... estando celebrando audiencia pública D..., Juez municipal de la misma, siendo la hora señalada para este acto, presente yo el Secretario, comparecieron para la celebracion de este juicio María Sancho y Lopez y Antonio Vicente y Sos, y habiéndose dado lectura de la denuncia que obra por cabeza de estas diligencias, fué examinada la querellante Maria Sancho, manifestando bajo juramento ser cierto cuanto denunció en la comparecencia á que se refiere la querella que se ha leído; pero como la persona que así la injurió es su marido, desiste de todo procedimiento contra éste, desistiendo por consiguiente de la querella. El Sr. Juez, en vista de que el hecho de que se trata no puede perseguirse de oficio segun el párrafo 2.º del art. 5.º de la ley de enjuiciamiento criminal, lo manifestó así á las partes, y la ofendida reprodujo su dicho de desistir de la querella perdonando á su marido las ofensas inferidas. Y en esto el señor Juez dió por terminado el acto reservándose dictar la providencia que corresponde, firmando los asistentes (que sepan) de que certifico.

(Firmas del Juez, interesados que sepan y Secretario.)

Núm. 35.—Auto de sobreseimiento.

En la villa de... á... de... de .. el Sr. D..., Juez municipal de la misma, en el juicio de faltas sobre malos tratamientos por denuncia de María Sancho y Lopez (a) la Cuca, de 30 años de edad, casada, natural de Madrid, domiciliada en Carabanchel y dedicada á las ocupaciones de su sexo, contra su marido Antonio Vicente y Sos, de 30 años, casado, natural de Guadalajara, domiciliado en Carabanchel, de oficio labrador.

1.º Resultando, que por parte de María Sancho y Lopez se denunció el hecho de lesiones leves inferidas á ésta por su marido Antonio Vicente y Sos.

2.º Resultando que, comparecidos á juicio la denun-

ciente y su ofensor para celebrar el correspondiente juicio de faltas, la ofendida manifestó ser cierto cuanto había denunciado, pero al mismo tiempo desistiendo de la acción que la corresponde.

Considerando que la falta de malos tratamientos de obra y de palabra consignada en el art. 603 del Código, que es la que aquí se trata, no se puede perseguir de oficio según lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 5.º de la ley de enjuiciamiento criminal, y el 555 de la misma ley, debía sobreseer y sobreseer en este juicio sin ulterior progreso, declarando de oficio las costas. Así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que certifico.

(Firma del Juez.)

Diligencia.—Seguidamente yo el Secretario leí el auto anterior en los estrados del Juzgado en presencia de María Sancho y Lopez y Antonio Vicente y Sos, que manifestaron quedaban enterados, firmando la presente diligencia (ó un testigo que firmará por ellos á su ruego si no saben) de que certifico.

(Firmas.)

Núm. 36.—Expediente núm...

JUZGADO MUNICIPAL DE...

AÑO...

Juicio de faltas seguido á instancia de Rita Vazquez y Sol contra Mamés Lia y Roy por injurias livianas, sentenciado en rebeldía.

Comparecencia.—(El encabezamiento como la del formulario anterior) dijo: que ayer á las tres de la tarde volví de la fuente con un cántaro de agua cuando al entrar en el pueblo se encontró á Mamés Lia, vecino del inmediato pueblo de..., el que despues de dirigirle varios insultos de palabra le pegó dos bofetones, marchándose en seguida hácia su pueblo; este suceso lo presenciaron sus convecinos Pedro Delgado y José Giu, los que podrán

acreditarlo, y como el hecho constituye falta contra la que comparece, lo denuncia á fin de que en el juicio correspondiente se apliquen las disposiciones del Código á su ofensor Mamés Lia. (Se concluye segun el mismo formulario.)

Convocatoria.—En la villa de... á... de... de... el señor don..., Juez municipal de la misma, por ante mí el Secretario que certifica, dijo: Que en vista de la denuncia presentada por Rita Vazquez y Sol, vecina de este pueblo, contra Mamés Lia, domiciliado en el de..., de la que resulta haberse cometido una falta de la competencia del Juzgado municipal, cuya infraccion tiene marcada su penalidad en el art. 605, núm. 1.º del Código, y asimismo de las que segun el art. 5.º de la ley provisional de enjuiciamiento criminal no pueden ser perseguidas más que por los ofendidos, manda convocar al correspondiente juicio verbal que deberá celebrarse con asistencia de la ofendida Rita Vazquez, el presunto culpable Mamés Lia y los testigos que éstos presentasen, para acreditar una el hecho y otro sus pruebas de descargo el... de los corrientes, citándoseles al efecto, y por cuanto el Mamés Lia es vecino del pueblo de..., dirijase el oportuno exhorto al Sr. Juez municipal del mismo con insercion de la querella presentada, conminando con la multa de... pesetas al referido Lia si no se presenta en el dia fijado á responder de los cargos que en aquélla se le acusan, y no alega justa causa para no verificarlo. Así lo manda y firma el Sr. D..., Juez municipal de esta villa, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia, de que certifico.

(Firmas.)

Citaciones.—Véanse los formularios núms. 10, 11 y 12.

Exhortos.—Véase el formnlario núm. 15 y exprese en él la querella de la ofendida.

Providencia del Juzgado exhortado que se inserta al pié del exhorto.—Practíquese la citacion y emplazamiento de Ma-

més Lia y Roy con la entrega de la cédula. Lo mandó y firmó el Sr. D..., Juez municipal de esta villa, en ella á... de... por ante mi el Secretario que certifico.

(Firma del Juez.)

(Firma del Secretario.)

Diligencia en busca de Mamés Lia.—En este dia, como delegado del Secretario, me consitui en la casa habitacion de Mamés Lia, el cual no se hallaba en ella y si su madre Ana Roy, la que expresó que su hijo se había marchado el dia anterior de su domicilio, sin que hasta aquella hora hubiese vuelto á él, por lo que presumia que no sería tan fácil encontrarle, y en su virtud le entregó la cédula, no firmando esta diligencia por expresar no saber, pero lo hizo á su ruego su convecino Toribio Ramos que se hallaba presente. Fecha.

(Firmas.)

Providencia.—Devuélvase el presente exhorto diligenciado al Juzgado de donde procede. Así lo mandó y firma el Sr. D..., Juez municipal de... á... de... de.

(Firma del Juez.)

(Firma del Secretario.)

Cumplimiento.—Con esta fecha se devuelve el exhorto al Juzgado municipal de... por conducto del alguacil del Juzgado de... de que certifico.

(Firma del Secretario.)

Núm. 37.—Acta del juicio.

En la villa de... á... de... de... estando celebrando audiencia pública el Sr. D..., Juez municipal de la misma, con asistencia del Secretario, compareció Rita Vazquez para la celebracion de este juicio de faltas, sin que lo haya verificado el Sr. Fiscal municipal por ser esta infraccion de las que solo pueden perseguirse á instancia de parte, ni el denunciado Mamés Lia por no haber podido ser hallado en su domicilio. S. S. mandó leer la denuncia interpuesta de palabra por Rita Vazquez que despues de presentar y

entregar al Secretario que certifica la cédula de citacion y de prestar el juramento de decir verdad, expresó llamarse Rita Vazquez y Sol, soltera, de 26 años de edad, natural de esta villa, y preguntada por el Sr. Juez acerca de la manifestacion que de palabra tenía hecha y acababa de leérsela, dijo que se ratificaba en ella sin tener que añadir ni quitar cosa alguna, reproduciendo lo que en ella había manifestado respecto á que solicitaba el castigo de su ofensor.

En este estado, siendo imposible oír al presunto reo por no haberse presentado, ordenó el Sr. Juez se procediese á las declaraciones de los testigos presentados por la que-rellante, y al efecto se mandó entrar en la audiencia á María Sola y Gomez, que despues de exhibir la cédula de citacion que entregó al Secretario, prestó juramento de decir verdad en cuanto supiese y fuese preguntada, en virtud del cual expresó llamarse como deja dicho, ser de edad de 50 años, viuda, natural de Vinaróz y vecina de este pueblo

Preguntada por el Sr. Juez si era pariente, amigo ó enemigo de alguna de las partes de este juicio y demás generales de la ley, dijo que no la comprendía ninguna de éstas y que si es cierto trataba como á su convecina á Rita Vazquez, no tenía con ella intimidad, asimismo tan solo conoce de vista al Lía. Preguntada acerca del hecho que dió lugar á este juicio y manifestándole S. S. digese cuanto de él supiese, expresó que en la tarde del... se hallaba la que habla sentada en la puerta de su casa hablando con su vecino Miguel Vot, cuando vió venir á la Rita de la fuente con un cántaro en el brazo y al mismo tiempo de llegar ésta por frente de donde estaba la que declara observó que salía á su encuentro Mamés Lia, el que dirigió á aquélla algunas palabras que no pudo oír la testigo, pero no fueron muchas, concluyendo por pegar dos bofetones el Lia á la Rita, la que comenzó á llorar, y el ofensor dió á correr hácia fuera del pueblo; que es cuanto puede decir acerca del hecho porque se le pregunta y la verdad á cargo del juramento que tiene prestado. S. S. mandó en

su vista retirarse á la testigo y dió órden para que entrase otro, como lo verificó Miguel Vot y Lois, que entregó la cédula de citacion al infrascrito y prestó juramento ante el Sr. Juez en debida forma, manifestando incontinenti, llamarse como ha dicho, ser de 60 años, viudo, natural de esta villa, de oficio sastre. Preguntado por su S. S. si le comprende alguna de las generales de la ley que se le explicaron, contestó negativamente; y vuelto á preguntar acerca del suceso ocurrido de estas diligencias para que manifieste cuanto de él supiese, dijo que á la hora de las... de la tarde del dia de autos se encontraba cosiendo en la puerta de su casa que está junto á la de María Sola, hablando con ésta, cuando observó que Rita Vazquez y uno del vecino pueblo de... que cree ha de llamarse Mamés, estaban parados casi frente de su casa, que no pudo oír lo que éste decía á aquélla; pero no fué muy larga su conversacion ni se advertía que hablase más que él y que al momento vió que el Mamés pegaba de bofetones á la Rita y huía dejando á ésta llorando, que despues, la ofendida se detuvo con el que declara y su vecino, y les dijo que el Mamés había sido novio suyo, y porque lo había dejado por su mala conducta le acababa de decir coqueta y falsa y le había pegado las bofetadas que ellos vieron. Que nada más tenía que decir y era la verdad á cargo del juramento prestado. Preguntada por S. S. la Rita Vazquez si tenía que hacer alguna pregunta á los testigos dijo que nada tenía que observar.

En este estado se dió cuenta por el infrascrito del exhorto devuelto por el Juzgado municipal de..., en el cual resultaba la imposibilidad de presentarse el presunto culpable al acto del juicio; y habiendo manifestado S. S. á la querellante si creía necesaria la suspension de este procedimiento hasta que pudiera conseguirse que compareciese el ofensor, contestó que no le parecía que esto fuera fácil, pues sabía que el Lia había salido de su casa con intencion de no volver á ella y tenía noticias de que iba á embarcarse para Ultramar, por lo que en vista de esta contestacion mandó S. S. terminar este acto que firmaron todos los pre-

sententes que supieron hacerlo con S. S. y el infrascrito Secretario de que certifico.

(Firmas.)

Núm. 38.—Sentencia.

En la villa de...., de...., el Sr. D...., Juez municipal de la misma, en vista de este juicio de faltas seguido á instancia de Rita Vazquez y Sol, vecina de esta localidad, de veinte y seis años de edad, soltera, contra Mamés Lia y Roy, que así dice ésta llamarse, cuya filiacion se ignora, así como su edad y demás circunstancias, vecino del inmediato pueblo de...., por injurias livianas de obra ejecutadas contra la querellante, por ante mí el infrascrito dijo que:

1.º Resultando que en el día de...., se presentó en esta Audiencia Rita Vazquez y Sol querellándose verbalmente de haber sido abofeteada por Mamés Lia y Roy, sin que mediase por parte de aquélla ofensa alguna al agresor.

2.º Resultando que citado en forma éste no ha podido ser habido porque se ignora su actual paradero y cuándo volverá.

3.º Resultando que los testigos mayores de toda excepcion Miguel Vot y Lois y María Sola y Gomez, dan cuenta del hecho en los términos que la ofendida.

4.º Resultando que el hecho denunciado constituye la falta determinada en el núm. 1.º del art. 605 del Código penal, cuya persecucion solo pueden ejercitarla los ofendidos ó sus representantes legales.

1.º Considerando que aún cuando no ha sido posible oír al reo, está probada plenamente la falta por los testigos que han declarado en este expediente.

2.º Considerando que en el hecho no concurren circunstancias atenuantes y agravantes, pues aún cuando pudiera existir una de las primeras, cual es la de haber procedido el agresor por estímulo que le produjesen arrebató y obcecación, este hecho solo está referido por el testigo F. de T., y la ausencia del ofensor impide su aseveración.

3.º Considerando que la pena marcada por el Código

es la multa de 5 á 25 pesetas y reprension, y asimismo que ésta no puede llevarse á efecto por la no comparecencia del reo.

4.º y último. Considerando que aún cuando en esta clase de fallos el perdon de la parte ofendida extingue la accion penal, en el caso presente no se encuentra dispuesta á perdonarle la parte agraviada, y asimismo que este procedimiento se ha seguido en rebeldía.

Vistos los arts. 606, núm. 1.º, libro 3.º del Código, circunstancia 1.ª, del 78, 1.ª del 82, arts. 93 y 117 del Código penal, y los arts. 5.º, 7.º, 87, 128, núm. 1.º, 936, 944 y 946 de la ley de enjuiciamiento criminal, y demás concordantes, dijo: que debía condenar y condenaba en la rebeldía á Manuel Lia y Roy á la pena de 13 pesetas de multa y reprension, con las costas de este juicio.

Así lo pronunció, mandó y firmó.

Notificacion en los estrados del Juzgado.

Item á la parte del querellante.

Núm. 39.—Expédiente núm...

Juzgado municipal de...

Año...

Juicio de faltas seguido por denuncia del guarda municipal Juan Lopez, contra el ganadero D. Alejo Moya y sus pastores Pedro Ruiz y Angel Soto.

En la ciudad de Borja, provincia de Zaragoza y cabeza de partido judicial, hoy seis de Julio de mil ochocientos setenta y tres, ante el Sr. D. Manuel Manresa, Juez municipal de su término y á presencia del infrascrito Secretario, compareció el guarda municipal Juan Lopez, de esta vecindad, calle del Santo, núm. 14, manifestando: Que denunciaba al ganadero D. Alejo Moya, vecino de Malejan, de esta provincia y partido, porque en la tarde del dia anterior y hora de las cuatro encontró pastando en la dehesa ó prados de D. Andrés Peralta, de este domicilio, calle del Arco, núm. 15, titulada la Lagunilla, unas

ciento sesenta cabezas lanares propias de aquél, y entre ellas algunas cabras, guardadas por sus pastores Pedro Ruiz y Angel Soto, vecinos que dijeron ser de Malejan y mayores de edad, á los cuales interrogó el por qué de haberse introducido en aquella finca. Contestaron que ignoraban la mojonera porque no habían visto los hitos divisorios del monte comunal en que tenían acogido el ganado, lo cual debía ser nada más que un pretexto para excusar la responsabilidad de la falta. Que les obligó á echar fuera el ganado diciéndoles que quedaban denunciados ellos y su amo como responsables del daño causado segun y en la forma á que por la ley hubiere lugar. Que no tenía más que manifestar, ratificándose desde luego en todo lo dicho por via de denuncia en forma á los efectos que procedan y en cumplimiento fiel de su cometido; y en prueba de lo cual firma con dicho señor Juez de que certifico.

(Firma del Juez.)

(Firma del guarda.)

(Firma del Secretario.)

Providencia.—Juzgado municipal de Borja á seis de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Admitida la precedente denuncia; y para la celebracion del correspondiente juicio de faltas se señala el dia diez del corriente y hora de las diez de su mañana en la sala-audiencia de este Juzgado. Al efecto, y siendo vecinos de Malejan el dueño del ganado D. Alejo Moya y sus pastores Pedro Ruiz y Angel Soto, librese el correspondiente exhorto con insercion de esta providencia y referencia sucinta de la denuncia al Sr. Juez municipal de dicha villa para que les mande citar en forma; para que si no quisieran ó no pudieran concurrir al juicio se les tome declaracion á tenor de lo dispuesto en el art. 940 de la ley provisional del procedimiento criminal; y para que, conforme al 943 de la misma, puedan dirigir sus escritos á este Juzgado alegando lo que estimasen conducente á su defensa ó apoderar persona que en el acto del juicio presente las pruebas de descargo que tuvieren. Citense igualmente al

juicio al Fiscal municipal D. Segundo Cuadrado, y al dueño de la finca D. Andrés Peralta, de esta vecindad, calle del Arco, núm. 15, por si quisiesen mostrarse parte en autos. Y siendo perentorio conocer el importe del daño causado y sin perjuicio de lo que las partes puedan exponer oportunamente contra la tasacion, procédase á verificar ésta por los peritos prácticos agrícolas de este domicilio Antonio Sanchez Perez y Jesús Caravaca Pintado, á quienes se hará saber por diligencia, encargándoles comparezcan sin perder tiempo á declarar el resultado de la operacion. Y últimamente, cuídese de advertir en las cédulas de citacion que los obligados á comparecer en el juicio incurrirán en la multa de cinco pesetas si no lo verifican, conforme á los arts. 49, párrafo 5.º y 939 de la ley del procedimiento criminal. Lo acuerda, manda y firma el Sr. Juez municipal de este término de Borja hoy seis de Julio de mil ochocientos setenta y tres, de que certifico.

(Media firma del Juez.)

(Firma entera del Secretario.)

NOTA. Si en la providencia se ha omitido mandar que se cite al guarda denunciante, es porque su denuncia hace fe en juicio, salvo la prueba en contrario; y porque además, no es posible ni necesario distraer á los guardas de su servicio diario para que asistan á los juicios, á no ser que se ofreciere ó presentare prueba testifical contra su dicho, en cuyo caso podrá suspenderse hasta oírle y admitirle la suya.

Exhorto.—En nombre de la nacion, el Juez municipal de Borja,

Al de igual clase de Malejan, en este partido judicial, hace saber:

(Véase formulario núm. 15.)

NOTA. Luégo que el Juez exhortado haya recibido y cumplimentado el exhorto, entregará la cédula al alguacil, que sacará tres copias de ella para verificar las citaciones del ganadero y sus pastores, ya al juicio, ya á declarar ante el propio Juzgado de su domicilio, poniendo en ella las correspondientes diligencias de citacion en la forma que sigue:

Citacion al ganadero.—En este dia de la fecha, yo, el alguacil del Juzgado municipal de esta villa, saqué tres copias íntegras de la presente cédula judicial originaria del de Borja, de las cuales entrego una al ganadero D. Alejo Moya, de esta vecindad, calle de..., núm..., y por cuyo recibo, y en prueba de quedar enterado, firma en Malejan hoy ocho de Julio de mil ochocientos setenta y tres y hora de las once de su mañana.

(Firma del citado.)

(El alguacil.)

Otra al pastor Pedro Ruiz.—En acto seguido pasé á las casas del pastor Pedro Ruiz, que habita en la calle..., núm..., de esta villa, y habiéndome manifestado su mujer, Ana Rodriguez, que se halla aquél con el ganado como lo exige su ejercicio, la entregué la copia de la cédula judicial, procedente del Juzgado de Borja, conforme á lo dispuesto por el art. 46 de la ley del procedimiento, y no sabiendo firmar, lo hace á su ruego Cayetano Cañizares, su convecino, á quien conozco.

Malejan ocho de Julio de mil ochocientos setenta y tres, á las doce de su mañana.

(Firma del testigo.)

(Media firma del alguacil.)

Otra al pastor Angel Soto.—A continuacion me dirigí, yo el propio alguacil, á la casa del pastor Angel Soto, hijo de Amalio, y hallándose tambien ausente con el ganado, hice entrega de su correspondiente copia de la cédula en que se le cita á juicio de faltas

por el Juzgado de Borja, y al dársela á su dicho padre, como se negase á recibirla diciendo que él no entendía de estas cosas ni sabia firmar, llamé á los vecinos inmediatos Manuel Cazalla, labrador, y Paulo Velazquez, herrador, único que sabe escribir, lo presenciaron y firma ésta en prueba de su certeza en Malejan antedicho dia mes y año.

(*Firma del testigo.*)

(*Media firma del alguacil.*)

Citacion al Sr. Fiscal.—Y últimamente me he personado hoy mismo en la casa del Sr. Fiscal municipal y enterádole de la presente cédula, como se me manda, para que se sirva asistir á presenciar las declaraciones de los citados. Quedó enterado y firma á los efectos conducentes.

(*Media firma del Fiscal.*)

(*Media firma del alguacil.*)

NOTA. Hechas las citaciones como anteriormente hemos dicho, devolverá el alguacil al Secretario la cédula original con sus diligencias que lo acrediten y á su final se pondrá la siguiente

Diligencia.—A los efectos conducentes, yo, el Secretario, uno esta cédula original requisitada al exhorto de que forma parte, librado por el Juez municipal de Borja hoy ocho de Julio, año del sello.

(*Media firma.*)

Declaracion de D. Alejo Moya.—En Malejan, partido de Borja, provincia de Zaragoza, hoy ocho de Julio de mil ochocientos setenta y tres, ante el Sr. Juez municipal de la misma, D. F. de T., siendo las cinco de la tarde y estando en su sala audiencia con asistencia del Sr. Fiscal de este Juzgado y presente el infrascrito Secretario, compareció D. Alejo Moya, de esta vecindad, que vive calle..., núm..., ganadero, de estado casado,

y de edad cincuenta y dos años. según expresó, al cual conocemos, y habiéndole enterado por íntegra lectura del exhorto librado por el Juez municipal de la inmediata ciudad de Borja, preguntado sobre el contenido de la denuncia del guarda Juan Lopez, exhortándole á decir verdad, conforme al art. 283 de la ley de procedimiento, dijo: Que en efecto, sus pastores, cuyos nombres constan en ella, le habían enterado de la ocurrencia y circunstancias del hecho. Que á él, por su parte, ninguna culpabilidad puede atribuírsele por cuanto les tiene prevenido que respeten siempre la propiedad ajena y que responderán ellos de sus actos; pero que á veces no bastan semejantes órdenes, porque, como en la ocasion presente, suele acontecer que faltá algun mojon que indique los límites de las fincas, y como su ganado pasta en el monte comunal de esta villa, lindante con la dehesa de la Lagunilla, los pastores no supieron que habían traspasado la mojonera hasta que fueron advertidos por el guarda. Que es cuanto puede manifestar con verdad, que no sabe más; que no puede concurrir al juicio ni alegar más en su defensa, y por último, que el ganado consta de ciento diez cabezas lanares y ocho cabras, no de ciento sesenta como ha supuesto el guarda. En todo lo cual se ratificó leído que le fué, y lo firma con dichos señores, de que certifico.

(*Media firma del Juez.*)

(*Firma del declarante.*)

(*Firma del Fiscal.*)

(*Firma del Secretario.*)

Otra del pastor Pedro Ruiz. — En acto seguido, en la misma villa y ante los propios Sres. Juez y Fiscal municipal, con asistencia del infrascrito, pareció tambien á declarar el pastor Pedro Ruiz, de esta vecindad, calle de..., núm..., de estado casado, de cuarenta y ocho años de edad que manifestó tener, y enterado por íntegra lectura del exhorto del Sr. Juez municipal de Borja y denuncia del guarda Juan Lopez que comprende, exhortado á conducirse con verdad, preguntado sobre su contenido, dijo: Que es cierto el hecho; que

cogió el ganado de su amo, D. Alejo Moya, dentro de la dehesa de la Lagunilla; pero sin saberlo él como mayoral ni su zagal Angel Soto, que desconocían la mojonera del monte comunal de esta villa en que lo tienen, pues no se conocen algunos mojones, y otros pastores les habían dicho que iba en línea recta desde la Casilla de los Pajares á lo alto del cerro Culebro, dejándose el arroyo á la derecha, y luego les hizo ver el guarda que no era así, por lo cual se podrá comprender que no hubo malicia ni intención de dañar. Que en cuanto al número de cabezas, no dice verdad el guarda, porque no había más que ciento diez lanares y ocho cabras y no todas estaban dentro de la dehesa. Que el zagal mencionado está malo, no puede comparecer, ni hace falta porque él estaba á sus órdenes, y si hay responsabilidad y justicia para condenarle, sobre el declarante debe recaer, no sobre el que le acompañaba como criado á sus órdenes; y por último, que asistirá al juicio y allí dará mayores razones. Que no sabe más, que todo es la verdad, y en ello se ratificó leído que le fué. Manifestó no saber firmar; lo hacen dichos señores, de que certifico.

(Media firma del Juez.)

(Media firma del Fiscal.)

(Firma del Secretario.)

Providencia. Verificadas las citaciones y habiendo declarado D. Alejo Moya y su mayoral; no pudiendo concurrir el zagal Angel Soto por ausente y enfermo, y habiendo hecho suya la responsabilidad Pedro Ruiz, se da por acabado el cumplimiento del exhorto, que se devolverá inmediatamente de oficio, como se ha recibido, al Sr. Juez de Borja. Lo manda y firma el Sr. Juez municipal de esta villa de Malejan hoy ocho de Julio de mil ochocientos setenta y tres, de que certifico.

(Media firma del Juez.)

(Firma del Secretario.)

NOTA. Del recibo del exhorto, de su contenido y despacho, debe quedar en Secretaría el conducente extracto sucinto para su resguardo y la minuta del oficio con que sea devuelto.

Mientras esto se cumple por el Juez exhortado, el exhortante practica las demás que como preliminares deban tenerse hechas en la localidad cuando llegue el momento de celebrarse el juicio: por ejemplo, las otras citaciones, el reconocimiento pericial de la finca y tasacion del daño causado.

Cédula de citacion al dueño de la finca y al Fiscal municipal.—Certifico: Que en virtud de lo mandado por el Sr. Juez en la providencia que admitió la denuncia del guarda Juan Lopez, fecha seis del corriente, he librado la correspondiente cédula judicial, entregándola al alguacil de este Juzgado, Rafael Andarias, para que sean citados al juicio que debe celebrarse el dia diez del actual el dueño de la finca invadida y el Sr. Fiscal. Conste por esta que firmo en Borja á T., etc.

(*Media firma.*)

La citacion es igual á la que ya tenemos formulada anteriormente sin conminacion de multa, porque para el Fiscal no procede, y el propietario lastimado en sus intereses no está obligado á asistir porque no es denunciador. La conminacion de multa solo debe ir expresada en la cédula cuando los citados estén obligados á concurrir precisamente al juicio; y por esto la hemos omitido tambien respecto de los forasteros.

Para graduar el tiempo en las citaciones y para señalar dia para el juicio, deberá tenerse en cuenta lo que dispone el art. 938 de la ley del procedimiento criminal, atemperándose á las distancias de los pue-

blos entre sí, y á las demás consideraciones que prudencialmente deban ó puedan apreciarse.

Notificaeion á los peritos tasadores del daño y aceptacion del cargo.—Hoy siete de Julio, año del sello, yo el Secretario, habiendo sido llamados á esta Secretaría de mi cargo los peritos de público (si los hubiere) ó los prácticos que vienen nombrados por el Sr. Juez municipal F. y Z., de esta vecindad, les enteré de la anterior denuncia y providencia en que se les manda pasar á tasar el daño causado en la dehesa de la Lagunilla, propia de D. Andrés Peralta, y en su vista, aceptando el encargo que se les confiere, ofrecieron cumplir el mandato y comparecer á manifestar por declaración su resultado. Les di las notas conducentes, y lo firman, de que certifico.

(Aquí las firmas de los peritos, y media del Secretario.)

Tasacion del daño.—En la ciudad de Borja, hoy nueve de Julio de mil ochocientos setenta y tres, ante el Sr. Juez municipal de la misma, con asistencia del infrascrito Secretario, parecieron los peritos de público de agricultura (ó los prácticos) F. y Z., de esta vecindad, nombrados en providencia del dia siete del corriente para verificar el reconocimiento y tasacion del daño causado por el ganado de D. Alejo Moya, vecino de Malejan, en la dehesa de la Lagunilla, en este término, propia de D. Andrés Peralta, y dieron su informe pericial, manifestando de unánime conformidad bajo juramento en nombre de Dios (ó por su honor) (1):

(1) Segun el art. 356 de la ley de enjuiciamiento criminal, el nombramiento de los peritos debe hacerse por medio de oficio, y en caso de urgencia verbalmente; adoptamos en el formulario el medio más usual y sencillo para los pueblos. El perito que sin alegar excusa fundada dejare de acudir al llamamiento, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, y si persistiera será procesado por el delito comprendido en el art. 265 ó 283 del Código.

Antes de darse principio el acto pericial, los peritos han

Que en cumplimiento del mandato del Juzgado que se les notificó el día ocho del actual, han pasado á la citada dehesa puramente de pastos con algunas matas de monte bajo, pero sin arbolado; y habiéndola paseado y reconocido detenidamente, han notado que por la parte que linda con el monte comunal de Malejan habían entrado, segun la huella, como de cien á ciento veinte cabezas lanares, distinguiéndose apenas algunas señales de cabrío. Que indudablemente permanecieron pastando en ella medio día cuando ménos segun el estado de las hiervas y del terreno que ocuparon, no inmediatamente á sus lindes, sino bien dentro de ella. Que atendida la circunstancia de estar guardados los pastos de verano, se distingue bien el daño causado y han podido graduarlo segun su leal saber y entender en cincuenta pesetas. Que no aparece más ni pueden dar otros pormenores; y que lo dicho es la verdad, bajo su palabra y fe de peritos que ninguna relacion tienen de amistad particular ni de parentesco con el dueño de la finca ni con los denunciados ni interés directo ó indirecto en este asunto. Aseguraron ser mayores de edad, que han cumplido fielmente su cometido y lo firman con dicho Sr. Juez, de que certifico.

(Media firma del Juez.)

(Firmas de los declarantes.)

(Firma del Secretario.)

Devuelto el exhorto con sus diligencias se une original al expediente y se celebra el juicio.

de prestar juramento conforme el art. 327 de dicha ley (Art 371.)

Dispone el art. 374 que el acto pericial sea presidido por el Juez instructor ó por delegacion por el Juez municipal, pero entendemos que esto no puede llevarse con rigor para tasaciones en los juicios de faltas.

Núm. 40.—Acta del juicio de faltas contra D. Alejo de Moya y sus pastores Pedro Ruiz y Angel Soto por daño en finca de D. Andrés Peralta.

En la ciudad de Borja, cabeza de partido, en la provincia de Zaragoza, hoy diez de Julio de mil ochocientos setenta y tres, reunidos en la sala-audiencia de este Juzgado municipal el Sr. Juez D. Manuel Manresa de Salas, el Sr. Fiscal municipal D. Zacarías Ordoñez y el infrascrito Secretario, siendo las diez de la mañana, hora señalada para la celebracion del juicio de faltas acordado contra D. Alejo Moya, vecino y ganadero de la inmediata villa de Malejan y sus pastores Pedro Ruiz y Angel Soto, vecinos tambien de la misma, se hizo presente únicamente el mencionado Pedro Ruiz, manifestando: Que su amo no comparecía por las razones que ya tenía expuestas; y que el Soto tampoco lo hacía porque ya constaba en autos su irresponsabilidad. Presente tambien D. Andrés Peralta, dueño de la dehesa titulada la Lagunilla, se abrió el juicio, leyéndose íntegramente la denuncia del guarda Juan Lopez, la providencia del dia seis admitiéndola, el exhorto librado al Juez municipal de Malejan y las declaraciones rendidas ante el mismo por don Alejo Moya y Pedro Ruiz. Preguntado éste por el Sr. Juez acerca del hecho denunciado, y de lo que tuviese que exponer en contrario, puesto que la denuncia debe tenerse en este acto como la viva voz del acusador, dijo: que en efecto, como ya lo tenía dicho ántes en su declaración del dia ocho ante el Sr. Juez de su pueblo, era cierto que el guarda cogió al ganado que guardaban él y su zagal Soto dentro de la dehesa de la Lagunilla, no con ciento sesenta cabezas que aquél dijo, sino con ciento diez lanares y ocho de cabrío. Que la entrada en dicha finca fué ignorando los límites que la separan del monte comunal de Malejan á causa de no conocerse algunos mojones, y por el mal informe que le dieron otros pastores diciéndole que quedaba á la derecha el arroyo de Cantalejo, y luégo por lo que le hizo ver el guarda no era así; y que por lo tanto, habiendo obedecido al guar-

da echando enseguida fuera el ganado, no creía que hubiese faltado ni motivo para penarle. El Sr. Fiscal, con la vénia del Sr. Juez, le preguntó si alguna otra vez había entrado con el ganado hasta el mismo sitio; á lo cual contestó que no. Volvió á preguntarle, ¿cómo era que pastando el ganado en el monte inmediato, no había penetrado nunca hasta donde lo hizo el dia seis, lo cual daba lugar á deducir que conocía la mojonera? Contestó con evasivas tratando de eludir una respuesta categórica y convincente; ya decía que por estar lejos, ya porque su amo no se lo había mandado. El Sr. Juez le preguntó si D. Alejo se lo había mandado en esta ocasion, y contestó que no; que si hubo error era exclusivamente suyo; que ni su amo tuvo conocimiento ni el zagal hizo más que obedecerle; que entró con el ganado creyendo que aquello era parte de su monte por la razon antedicha. Y por último, que nada más tenía que exponer ni alegar en su defensa.

Preguntado D. Andrés Peralta si como dueño de la finca se mostraba parte y quería exponer alguna cosa en defensa de sus intereses particulares, contestó que no; que lo dejaba á la accion judicial satisfecho de que cumpliría con su deber. Interrogados ambos acerca de la tasacion del daño, manifestaron estar conformes con la apreciacion pericial. No teniendo más que exponer, usando el Sr. Fiscal de su accion y atribuciones que la ley le confiere, dijo: Por lo que resulta de todo el diligenciado y manifestaciones del acusado, el hecho es, que se cometió realmente la falta con daño manifesto de la propiedad de un particular, si bien no sea el número de cabezas mayor de ciento diez y seis. El mayoral guardador que contesta, asegura que solo él es el responsable; mas aún cuando al zagal Soto no se tenga como tal partícipe en la responsabilidad, el Código penal, cuyo art. 611 es el infringido, condena al dueño del ganado en la multa que marca su caso 4.º; pero además dispone el 613 que amo y criado, si los dos son culpables, ó el que resulte serlo, sea castigado con el arresto de uno á treinta dias; por lo cual considero que debe aplicarse el art. 611, caso 4.º, al ganadero D. Alejo Moya, y el art. 613

al mayoral Pedro Ruiz, con resarcimiento del daño por el primero y pago de costas entre los dos por partes iguales. En cuyos términos, reservándose el Sr. Juez dictar la sentencia dentro del término legal, se dió por concluido el acto á las doce y cuarto. Firman con dicho señor los que saben hacerlo, de todo lo cual certifico.

(*Aquí las firmas*)

Núm. 41.—Sentencia.

En la ciudad de Borja, capital de partido, provincia de Zaragoza; hoy diez de Julio de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. Juez municipal de su término D. F. de T., con vista del precedente juicio de faltas y antecedentes preliminares, seguido á consecuencia de la denuncia hecha en seis del corriente mes por el guarda municipal de campo jurado, Juan Lopez, que paga su Ayuntamiento, vecino de esta poblacion, casado y mayor de edad, contra D. Alejo Moya, vecino y ganadero de la villa inmediata de Malejan, soltero, de 30 años de edad, y sus pastores y guardadores Pedro Ruiz y Angel Soto, del propio domicilio, tambien mayores de edad, segun autos, por haber hallado su ganado pastando en la dehesa de este término, nominada la Lagunilla, perteneciente á don Andrés Peralta, de esta vecindad, sobre cuyas filiaciones no constan más detalles; por ante mí, su Secretario, estando en su audiencia, dijo:

1.º Resultando: Que el guarda Juan Lopez viene reconocido públicamente como tal, sin que se haya expuesto cosa alguna contra su personalidad y representacion.

2.º Resultando: Que la denuncia determina la comision de la falta con los detalles más esenciales del hecho, ligeramente combatidos en el juicio y declaraciones de los acusados.

3.º Resultando: Que D. Alejo Moya, dueño del ganado, declina la responsabilidad en el mayoral guardador Pedro Ruiz, á quien siempre le previno respetase la propiedad ajena.

4.º Resultando: Que el mencionado Pedro Ruiz, hace suya la responsabilidad, sin que ni el amo ni el zagal Angel Soto tuvieran parte en su error al estimar por sí los límites de las fincas equivocadamente y por efecto de los malos informes que le dieron otros pastores.

5.º Resultando del informe pericial que en la dehesa de la Lagunilla entraron como de cien á ciento veinte cabezas lanares que debieron estar pastando sobre medio dia.

6.º Resultando: Que el dueño de la dehesa no se mostró parte confiando en la accion judicial.

7.º Resultando: Que no ha comparecido D. Alejo Moya ni el zagal Soto, á pesar de haber sido citados en forma, oídose al primero en declaracion y procurado oirse al segundo que no compareció ante el Juez de Malejan por ausente y enfermo y como innecesario.

8.º Resultando: Que la falta cometida se halla penada por el Código reformado y vigente segun ha expuesto oportunamente el Ministerio fiscal en los arts. 611, caso 4.º y 613.

9.º Resultando, finalmente, que se trata de un hecho que debe perseguirse de oficio como atentatorio á la propiedad particular que se halla bajo la salvaguardia de la ley y de la accion de las autoridades judiciales.

1.º Considerando: Que el dueño del ganado, que debe tener enterados á sus criados de los límites verdaderos de las fincas en que pastan sus ganados, no está relevado de responsabilidad, sino que le mencionan expresamente los citados arts. 611 y 613 del Código.

2.º Considerando: Que si bien no hubo por su parte mandato, ni propósito, ni abandono para poderle aplicar el art. 613, debe responder de la multa y daño segun el art. 611 que hace responsables al dueño de ganados y no á sus dependientes ó pastores, suponiéndoles falta de vigilancia y descuido en las órdenes é instrucciones que deben darles como sus amos.

3.º Considerando: Que el zagal Angel Soto, no puede tenerse como culpable toda vez que no dirigia el ganado, sino el mayoral á cuyas órdenes estaba y juntos se halla-

ban; por cuya razon no ha sido en efecto necesario oírle, máxime haciendo suya el mayoral la culpabilidad del hecho.

4.º Considerando: Que no son suficientes las evasivas del mayoral Pedro Ruiz á desvanecer el cargo de haber traspasado la mojonera y penetrado con el ganado hasta el centro de la finca; debiendo deducir, como el Fiscal, que cuando nunca lo había hecho á pesar de estar pastando el monte contiguo de Malejan, era porque realmente conocía sus límites aunque hubiera algun mojon imperfecto ú oculto.

5.º Considerando: Que no se trata del paso casual é imprevisto por algun extremo de la dehesa, sino que la declaracion pericial y las contestaciones mismas del acusado Ruiz, revelan que hubo intento y se ejecutó el propósito de penetrar en lo ajeno de una manera evidente, Vistos los precitados arts. 611, caso 4.º, y 613 del Código penal reformado y vigente, así como tambien los artículos 7.º, 73, 87, 128, 944 y 946 de la ley provisional de enjuiciamiento criminal, debía condenar y condenaba desde luego á D. Alejo Moya en rebeldía por no haber comparecido ni remitido escrito ni prueba alguna en su defensa, y como dueño del ganado denunciado, en la multa de sesenta pesetas, que se halla dentro de las cincuenta de la tasacion y un tercio más, conforme al caso 4.º del artículo 611 del Código, mediante á no tener arbolado la dehesa invadida por su ganado; y en la mitad de las costas. Que con sujecion al art. 613, condenaba igualmente al mayoral guardador del ganado, Pedro Ruiz, en diez dias de arresto y en la otra mitad de las costas de este juicio. Así lo pronunció, mandó y firma, ordenando sea notificada esta sentencia sin demora á los penados y al Sr. Fiscal, librando el exhorto conducente á su ejecucion y cumplimiento; de todo lo cual yo el Secretario certifico.

(Firma del Juez.)

(Firma del Secretario.)

NOTA. Como esta sentencia ha de notificarse á los comprendidos en ella por el Juzgado del pueblo en

que residen, ya porque el uno no concurrió al juicio y el otro se habría marchado tan luégo como se concluyese, hay que dirigir un exhorto al Juez de aquel punto; mas como en la cédula judicial que la notificación requiere ha de ir copiada íntegramente la sentencia, no consideramos de necesidad absoluta insertarla en el exhorto; basta indicarla y acompañar la cédula original que la contenga. De consiguiente, el exhorto puede circunscribirse á lo siguiente:

Núm. 42.—Exhorto para notificar la sentencia.

En nombre de la Nacion, etc. El Juez municipal de T. parte, al de igual clase de tal punto, etc.

Que en el juicio de faltas celebrado en este Juzgado á consecuencia de denuncia del guarda municipal Juan Lopez, contra el ganadero D. Alejo Moya, y sus pastores Pedro Ruiz y Angel Soto, de esa vecindad, con fecha diez del corriente, he dictado la sentencia que va inserta íntegramente en la cédula judicial original que es adjunta. Por tanto, y en cumplimiento de la ley, espero se sirva disponer que sea notificada á los sentenciados Moya y Ruiz en la forma legal, devolviéndome diligenciado el presente y cédula judicial á los efectos conducentes. Librado en tal parte á T., etc.

Núm. 43.—Requerimiento de inhibicion.

Cuando un Juez municipal recibe oficio requisito-rio ó sabe por cualquier otro medio que otro Juez municipal se halla conociendo en un juicio de faltas que es de su competencia, debe requerir al Juzgado que conoce para que se inhiba del conocimiento del juicio.

Oficio para requerir de inhibicion.—Sello del Juzgado. Se ha recibido en este Juzgado municipal el oficio de tal fecha

en que se me requiere para que emplace á N. y haga comparecer ante su autoridad á fin de responder en juicio de faltas á los cargos que contra él resultan por tal cosa. Como la falta indicada se ha cometido en término de mi jurisdicción, y conforme al art. 344 de la ley provisional del poder judicial, los Jueces del lugar en que se comete una falta son los únicos competentes para juzgarla, oído el dictámen del Fiscal municipal, requiero á este Juzgado para que se abstenga de conocer en dicho juicio; y en otro caso tenga por entablada la competencia, para que la decida el Tribunal superior inmediato. Dios, etc.

El Juez municipal requerido debe pasar el oficio al Fiscal municipal, y si de acuerdo con su dictámen cree que ha procedido el requerimiento, contesta diciendo que se abstiene de conocer en el juicio; pero si por el contrario entiende que debe sostener su jurisdicción, se dictará la siguiente

Providencia.—En la villa de... D..., Juez municipal del término: Resultando que habiendo sido citado N. para que compareciese en juicio de faltas sobre tal cosa, el Juez municipal de... ha propuesto la inhibitoria, fundado en que la falta se ha cometido en los términos de su jurisdicción. Resultando del parte dado por el guarda de campo que la falta se cometió á un kilómetro de la casa llamada R., y la jurisdicción de este pueblo llega hasta el punto C., ó sea tres kilómetros más allá de la referida casa. Considerando que según el art. 344 de la ley de 15 de Setiembre de 1870 los Jueces del lugar en que se comete una falta son los únicos competentes para juzgarla; oído el dictámen Fiscal, declaro no haber lugar á la inhibición requerida por el Juez municipal de... por no ser competente para conocer en dicha falta, y contéstesele en los términos propuestos por el Fiscal municipal, y certificación del parte del guarda de campo, y de esta providencia para que deje expedita la jurisdicción de este Juzgado, y

en caso de no acceder á ello tenga por aceptada la competencia. Así lo mandó, etc.

Esta providencia, con oficio, se pasa al otro Juzgado en contestacion á su oficio insistiendo para que cite y haga comparecer á N. para tal dia y hora.

Al recibirse el oficio y testimonio el Juez municipal dictará la siguiente

Prov' dencia.—Remítanse todos los antecedentes al Fiscal municipal para que se sirva dar su dictámen en término de tercero dia.

(Fecha y firma del Juez y Secretario.)

Notificacion y diligencia de entrega del expediente al Fiscal.

El Fiscal da su dictámen exponiendo las razones que en él justifican la competencia del Juzgado ó por el contrario proponiendo que se inhiba.

Si procede inhibitoria el Juez dictará la siguiente

Providencia.—En la villa de... (se expondrán los resultandos y considerandos en la forma expresada), se deja expedita la jurisdiccion del Juzgado municipal de..., y cítese á N. para que comparezca en dicho Juzgado al juicio verbal de faltas sobre tal cosa. Así lo mandó, etc.

Si se creyere que debía sostenerse la competencia se dictará

Providencia.—En la villa de... (los resultandos y considerandos). Que debía insistir como insistía en la inhibitoria propuesta al Juez municipal de..., en cuyo conocimiento se pondrá esta resolucion por medio de oficio á los efectos consiguientes; y remitase este expediente, para la decision de la competencia, al Tribunal del partido (si los dos Juzgados son del mismo, sino á la audiencia) y officie-

se al Juzgado requerido para que use de su derecho. Así lo mandó, etc.

Notificación al Fiscal.

Oficio al Juez requerido.—No habiendo satisfecho las razones que expuso ese Juzgado en oficio de tal fecha para conocer de la falta cometida por N., de esta vecindad, por auto de esta fecha, he acordado insistir, como insisto, en la inhibitoria que le propuse en mi oficio de tal fecha. Lo que comunico á ese Juzgado á fin de que se sirva remitir los antecedentes al Tribunal del partido para la decision de esta competencia, como yo lo verificaré por el correo inmediato de lo actuado en este Juzgado. Dios, etc.

Nota de haberse puesto el oficio al Juez municipal y el correspondiente al Tribunal del partido.

HALLAZGO DE UN CADÁVER.

Núm. 44.—*Atestado de un guarda de campo.*

En el pueblo de... á las 9 de la mañana del día 3 de Abril de 1873, compareció ante este Juzgado municipal el guarda local de campo jurado F. de T., y dijo: que yendo al salir el sol por el camino que conduce al pueblo de Villamediana, divisó á un hombre tendido en el suelo á las inmediaciones de la balsa del Zufre, y aproximándose á él observó que tenía bastante sangre, y habiéndole llamado con grandes voces no contestó, por lo cual creía que el referido hombre estaría muerto. Que en el momento volvió al pueblo para dar parte de este suceso. Que es cuanto en verdad tenía que decir, añadiendo que no sabía leer ni firmar, y dado en conformidad á la lectura que yo le he practicado, de lo que certifico.

(Firma del Secretario.)

Auto de oficio.—En el pueblo de... á las once y media de la mañana del día tres de Abril de mil ochocientos setenta

y tres, el señor Juez municipal de este término, por ante mí el Secretario, dijo: Resultando del parte dado por el guarda de campo F. de T. que en el término de... y punto de... se encuentra un hombre que al parecer se halla muerto.

Considerando que bien se trate de un suceso accidental ó de un hecho criminal, procede que este Juzgado municipal practique las diligencias preventivas, conforme lo dispuesto en la ley provisional de enjuiciamiento criminal; ordenó que pasase el Juzgado al referido sitio, acompañado del Fiscal municipal, facultativo titular y auxiliares para practicar el reconocimiento y diligencias necesarias en averiguación de los hechos que resulten. Requiérase el auxilio del Sr. Alcalde popular para que ordene acompañen al Juzgado los dependientes del hospital con la camilla, (carro, caballería, etc.) por si fuese necesario, dése conocimiento al Tribunal del partido. Por este auto de oficio así lo mandó, de que certifico.

(Firma del Juez.)

(Firma del Secretario.)

Notificación.—(Véase la cédula judicial, véanse los formularios 10, 11 y 12.)

A los facultativos, como peritos, se les ha de hacer saber el nombramiento por medio de oficio, que le extenderá el portero encargado de la citación, reemplazando este atestado la cédula. (Art. 356 de enjuiciamiento criminal.)

En caso de urgencia, como es el presente, puede hacerse el llamamiento verbal, haciéndolo constar en autos y extendiendo el atestado. (Art. 357.)

Diligencia de haber dado parte al Juez del partido.—Acto continuo se ha pasado oficio al Sr. Juez del partido concebido en estos términos: (Se copia el que se ponga, en el cual se expresará sucintamente el hecho, con referencia al auto, y se añadirá): Y lo participo á V. en el momento de partir para el sitio en que se halla el presunto

cadáver, á los fines consiguientes, como está prevenido. Dios, etc.—(1)

(Fecha y media firma del Secretario.)

Oficio al Alcalde...—Sello del Juzgado.—Ruego á V. se sirva dar las órdenes conducentes para que con la camilla (bagaje ó lo que haya disponible) y mozos del servicio, y sin pérdida de momento, se presenten en *tal punto* para acompañar á este Juzgado que sale por el camino de... á levantar un cadáver que, segun parte de... se halla en las inmediaciones del... Dios, etc.

(Firma del Juez.)

Sr. Alcalde popular de esta villa (ó lo que fuere.)

Diligencia de salida.—Hoy T., de tal mes y año, á esta hora de las diez de la mañana (ó la que fuere), reunidos en la casa audiencia de este Juzgado municipal, el Sr. Juez y demás personas y auxiliares mencionados en el auto de oficio, se ponen en marcha con mi asistencia para el sitio en que se decía hallarse el presunto cadáver. Conste á los efectos ulteriores.

(Media firma del Secretario.)

Otra de llegada al sitio, reconocimiento y levantamiento del cadáver.—Hoy T., siendo la hora de las diez de la mañana (ó la que fuere), habiendo llegado el Juzgado y personas auxiliares al sitio de..., término jurisdiccional del pueblo de..., provincia de..., partido de..., sobre el camino que conduce desde dicha villa á la inmediata de Villamediana, y á distancia de veintiseis metros del hito ó mojon de la dehesa de Torroba, se encontró un hombre tendido entre la yerba del mismo arroyo en posicion supina, algo encorbado, con la cabeza hácia el Norte, un poco inclinada, y los piés hácia el Sur, vestido como los arrieros del país (aquí se expresarán las prendas que tenga puestas), con varias heridas en

(1) Para dar el parte hay 48 horas de tiempo.

la cabeza, rostro y cuello (ó lo que fuere), y manchadas las ropas con la sangre, cuyas señas son las siguientes: como de treinta á treinta y cinco años de edad, color moreno, pelo negro, cejas idem, barba corta, recia y algo canosa, con patillas, nariz grande, ojos negros, boca regular, y en la mano izquierda se le notó la falta de la primera falange del dedo indice. El Sr. Juez le llamó en alta voz varias veces, y viendo que no contestaba, dispuso que le reconociera el facultativo D. F. de T., y ejecutado que fué, manifestó que estaba muerto. En seguida fué reconocido el sitio y se notó la huella de dos caballos, recientemente herrado uno de ellos, y la de un hombre á pié con calzado de abarcas (ó lo que se notare), cuya huella comenzaba en el mencionado camino y seguía por la linde de dicha dehesa y boqueras del arroyo hasta llegar al cadáver; y despues continuaba por el lado opuesto del arroyo y por la huerta que llaman del tio Naranjo hácia el olivar ó majuelo de Pedro Garcia, conocido por el Ovejero, vecino de..., donde ya se pierde de vista, como si se hubieran dirigido por terreno más dno á buscar el camino T. A los lados del cadáver había señales evidentes de haber pisado mucho la yerba, como si hubiera habido lucha de personas. Se registraron las ropas del cadáver, y se le encontraron dos monedas de medio real, una de dos cuartos y una petaca de cuero, vieja, con dos cigarros y una navaja pequeña con tales señas, como las de Albacete. No se halló cédula de vecindad ni otro papel alguno, ni más signos ó señales en sus ropas que las de un pañuelo blanco y amarillo de algodón, marcado en un pico con las iniciales J. P., que fué recogido por el actuario. (Si hubiese otras se expresarían con todo cuidado, esmero y diligencia.) El señor Juez preguntó á los concurrentes si conocían al difunto, y todos contestaron negativamente. En tal estado mandó dicho señor que si en opinion del facultativo no había peligro alguno, se levantase el cadáver y condujese al pueblo al sitio acostumbrado para la exposicion al público por tiempo de 24 horas, y quedasen depositadas las monedas y pañuelo en poder del Secretario. Habiendo manifestado

el facultativo que no había inconveniente en la práctica de las referidas diligencias, así lo mandó el Sr. Juez y se dió por terminada esta diligencia, dando lectura de ella, y despues de haber quedado todos enterados y conformes, firmaron, de que certifico.

(Firmas)

Núm. 45.—Cartel para la identificacion del cadáver.

D. F. de T., Juez municipal de...

Hago saber: Que en este depósito público judicial se halla el cadáver de un hombre que se ha encontrado en la mañana de hoy y hora de... en el punto de... (aquí todos los detalles y señas.)

Y en cumplimiento del art. 252 de la ley de enjuiciamiento criminal, se expone el cadáver al público hasta el día de mañana, hora de... (lo ménos 24 horas) á fin de que quien tuviera algun dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias, lo comunique inmediatamente al Juzgado. Dado en..., etc.

Auto disponiendo la autopsia y otras diligencias (1) — Mediante á que no se ha presentado persona alguna que diga conocer la del cadáver depositado cuyo hallazgo ha producido estas diligencias, procédase á practicar la autopsia por el facultativo titular D. F. de T., acompañado de su comprofesor D. N. N., encargándoles que comparezcan á rendir su declaracion, expresando en ella si en las ropas ó en el cuerpo encuentran señas de haber habido lucha ó resistencia, con todo lo demás que pueda conducir al esclarecimiento del hecho y persecucion de los autores del crimen. Con el propio fin llámese al guarda que

(1) Las autopsias deben hacerse en el local público destinado al objeto; pero el Juez puede mandarla practicar en otro punto ó en el domicilio del difunto. (Art. 255 L. E. C.)

dió el parte á este Juzgado para que diga qué personas vió por los alrededores y fincas inmediatas, ó que á su juicio puedan suministrar algunos antecedentes, y ejecutado todo ello, se proveerá. Lo manda y firma el Sr. Juez municipal instructor de estas diligencias, en tal parte á T. de..., y hora de las..., de que certifico.

(*Media firma del Juez.*) (*Firma del Secretario.*)

Notificacion á los facultativos en la forma que se ha dicho.

Idem al guarda.

Declaracion del guarda local N. N.—En T. parte á T., etc., ante el Sr. Juez municipal compareció el guarda local de esta villa F. de T., y bajo el juramento ordinario que prestó ó por su honor, enterado del auto de esta propia fecha, á mi presencia dijo: Que se llama J. L. M., de treinta años de edad, casado y guarda de campo, que no conoce al procesado y no sabe que tenga relacion ni parentesco con los que puedan ser interesados en este proceso. Que segun manifestó al dar el parte en la mañana de este dia, salió de su casa al amanecer, y tomando el camino de..., con direccion al pago de la Sierrezuela que tiene á su custodia, al llegar al arroyo del Puerco divisó un hombre tendido, al cual se arrimó y le vió mucha sangre, le llamó varias veces y no le contestó, por lo cual le pareció que estaría muerto. Que por aquellas inmediaciones no había más gentes que los dos gañanes de don Ramon Casado que acababan de llegar al pedazo de la rincónada, como á dos tiros de bala del cadáver, y estaban enganchando los arados para comenzar su labor. (El Juez podrá hacerle las preguntas que crea conducentes, pero no capciosas ni sugestivas, ni empleará coaccion, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle ó inducirle á declarar en determinado sentido.)

Enterado de que podía leer la declaracion y no habiendo hecho uso de este derecho, se leyó por el infrascrito, y dijo estaba conforme. El Sr. Juez le hizo presente la obliga-

cion que tenía de presentarse al Juzgado cuando fuese requerido y avisar si variase de domicilio durante la sustanciación de esta causa bajo apercibimiento de la multa de cinco pesetas. Quedó enterado y firmó esta declaración el Sr. Juez y testigo de que certifico.

(Firmas.)

Autopsia.

Informe pericial. Véase el formulario núm. 22.

Auto mandando enterrar el cadáver.—Resultando de las diligencias practicadas que nadie da razón de quién pueda ser la persona que se halló cadáver en el sitio de T., y que por su estado no puede ya diferirse su enterramiento, ofíciase al encargado del cementerio para que se sirva darle sepultura con asistencia del portero y Secretario de este Juzgado y dos testigos, de cuyo acto se extenderá la oportuna diligencia que lo acredite; y hecho, se proveerá. Lo mandó y firma el Sr. Juez de T. parte á T., de que certifico.

(Media firma del Juez.)

(Firma del Secretario.)

Auto.—Cumplidas y ejecutadas cuantas disposiciones y diligencias primeras del sumario corresponden á este Juzgado municipal, dése vista de ellas al Fiscal municipal por si encuentra necesaria la práctica de alguna nueva diligencia, y hecho, remítanse originales al de primera instancia, sin la menor dilación, á los efectos conducentes. Lo mandó y firma el Sr. Juez municipal en T. parte á T., de que yo, el Secretario, certifico (1).

(Media firma del Juez.)

(Firma del Secretario.)

Notificación y pase al Fiscal municipal.

Dictámen Fiscal.—El Fiscal municipal ha visto estas di-

(1) El Juzgado municipal solo puede retener las diligencias tres días.

ligencias sobre hallazgo de un cadáver, y dice: que no creyendo haya necesidad de practicar más que las que se han evacuado, pueden remitirse al Juez de instruccion para que las continúe y termine. Así lo estima este Ministerio. El Juzgado municipal, no obstante, acordará lo más procedente en justicia. Fecha.

Providencia.—En vista del dictámen Fiscal, y no habiendo propuesto nueva diligencia ni la ampliacion de algunas de las practicadas, remítase este sumario al Juez de primera instancia con atento oficio y por el correo. Así lo mandó, etc.

Diligencia de cumplimiento.

Núm. 46.—Causa por lesiones.

Comenzará el sumario por el atestado del alguacil semejante al formulado en el núm. 1.º, ó por denuncia, formulario núm. 2.º

Auto de oficio.—En el dia de..., á las diez de la mañana del dia cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. Juez municipal de la misma, por ante mí el Secretario, dijo: Resultando por la denuncia que precede que á T., vecino de este pueblo, que vive calle de ..., núm..., le ha herido L..., de esta misma vecindad, que vive calle de..., núm..., causándole tal daño (el que hubiere dicho);

Resultando que este hecho ha tenido lugar con motivo de la cuestion promovida entre ambos esta mañana en la taberna de N. N.

Considerando que el hecho está previsto en el artículo tantos del Código penal, y que procede la formacion de las diligencias preventivas por este Juzgado, con arreglo á la ley de enjuiciamiento criminal, constitúyase el Juzgado en la casa del herido, cítese al médico titular para que le reconozca y al Fiscal municipal, y notifíquese como testigo á N. N., dueño de la taberna. Póngase en conocimiento del Tribunal del partido la instruccion de estas diligencias.

Por este auto de oficio así lo mandó el Sr. Juez, de que certifico.

(Firmas.)

Citaciones como se ha dicho en los anteriores casos.

Diligencia de haberse puesto en conocimiento del Tribunal del partido la formación de este sumario.

Diligencia de presentacion en la casa y reconocimiento del herido.--Sin interrupcion, el referido Sr. Juez que conoce en estas diligencias, se constituyó con mi asistencia en las casas de F. de T., calle del Granado, núm. 14, y preguntado si era cierto que su hijo F. de T. se hallaba herido segun habia manifestado F. de T., su otro hijo, al ponerlo en conocimiento de su autoridad, contestó afirmativamente, añadiendo que se hallaba en la cama. En este estado pareció el facultivo D. F. de T., y dispuso el Sr. Juez que reconociera al herido y manifestase su situacion. Ejecutado así, volvió á comparecer, y bajo juramento, ó por su honor, dijo: Que ha visto al mozo F. de T., hijo de F., el cual se halla con dos contusiones en la parte superior de la cabeza, de alguna gravedad; que su estado intelectual es despejado, no obstante haber evacuado alguna sangre por el órgano nasal, y ser algo sospechosa su fuerte agitacion y su rubicundez, producto natural del calor de la contienda; que le privarán estas lesiones el trabajo por más de siete dias, siendo precisa la asistencia facultativa. Así lo expuso, en ello se ratificó, y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.

(Firma del Juez.)

(Firma del Facultativo.)

(Firma del Secretario.)

Auto.—Por lo que resulta de la declaracion facultativa, y por si pudiera agravarse el herido, recíbasele declaracion sobre el hecho ocurrido y sus circunstancias. Hágame saber al facultativo que asista al herido y dé parte diario sin perjuicio de hacerlo si ocurriese alguna novedad.

Lo manda y firma el Sr. Juez de estas diligencias, en tal parte, á tantos, etc., de que certifico.

(*Media firma del Juez.*)

(*Firma del Secretario.*)

Declaracion del herido.—Acto continuo, el Sr. Juez, acompañado de mí, su Secretario, penetró en la estancia ó habitacion del herido que se halló en cama, y habiéndole recibido palabra de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, dijo: que se llama F. de T., hijo de F. Z., soltero, de 23 años, oficio zapatero (al cual conozco). Preguntado cuál es la causa de estar herido, dijo: el haber recibido dos ó tres golpes de palo en la cabeza que le descargó su vecino F. de T. en el sitio de las Calesas, á poco de salir de la taberna en donde habían estado juntos como amigos hasta que hablando de las cosas del dia, se trabaron de palabras, y el tabernero les dijo que se marchasen; y siguiendo por la calle la disputa, le dijo el agresor que era un español malo, y éste le contestó: peor eres tú, y por esto le dió de golpes encontrándole indefenso. Preguntado qué personas presenciaron el hecho, dijo: que nadie lo presenció más que el tabernero y dos mozos que no conoce, y que llegaron á impedir la quimera. Y no habiendo querido por sí leer la declaracion, lo hice yo, el Secretario, y manifestó su conformidad. Y no firma porque dijo no saber, lo hace el Sr. Juez, de que certifico.

(*Firma del Juez.*)

(*Firma del Secretario.*)

Declaracion del testigo N. N.—(Para el formulario de las declaraciones véanse los formularios del núm. 17 al 21.)

Auto mandando declare el presunto reo. (Véase formulario núm. 5.)

Declaracion del procesado. Diligencia para identificar la personalidad. (Véase formulario núm. 21.)

El procesado podrá declarar cuantas veces quisiera si lo que diga tiene relacion con la causa. (Artículo 294.)

Auto pidiendo informes sobre la moralidad del procesado y certificacion de nacimiento—En el pueblo de..., á tal hora, el Sr. Juez municipal dijo: Que para dar cumplimiento á lo dispuesto en los arts. 269 y 272 de la ley de enjuiciamiento criminal, pídanse informes sobre la moralidad del procesado al Alcalde de este término municipal, y al efecto dirijasele atento oficio encargándole la urgencia, y únase al sumario un certificado del encargado del registro de la inscripcion del nacimiento del procesado ó de su partida de bautismo si no estuviese inscrito. Asi lo mandó, etc.

(Firmas.)

Diligencia.—Acto continuo se ha pasado atento oficio al Sr. Alcalde de este pueblo.

(Firma.)

Otra.—Lo mismo se hizo al señor cura párroco, porque el procesado no está inscrito en el registro.

Informes del Alcalde.—Sello de la Alcaldia. Enterado del oficio que he recibido de ese Juzgado municipal para que dé informes sobre los antecedentes y moralidad de..., examinados los antecedentes, en esta Alcaldia consta lo siguiente:

1.º Que F. de T. habita hace cuatro años en la calle de..., núm..., desde que se casó con F. de T., y se ocupa en tal cosa.

2.º Que por dos veces ha sido amonestado por mi autoridad con motivo de no haber cumplido con puntualidad lo mandado en los bandos de buen gobierno.

3.º Que goza de buen concepto y se le considera aplicado en su oficio y que vive en paz y armonia con su familia y vecinos.

Lo que hago saber á ese Juzgado para los efectos que procedan. Dios, etc.

(Firma.)

Providencia.—Unanse á las diligencias del sumario para los efectos que haya lugar.

(Fecha.)

Diligencia.—Queda cumplimentada la anterior providencia y unido y cosido el oficio del Alcalde de este pueblo.

(Fecha.)

Lo mismo se hará con el certificado del encargado del registro ó la partida que facilite el párroco. Si no fuese posible averiguar el nacimiento del procesado ó pueblo donde estuviese inscrito, no se detendrá el sumario y se suplirá el documento por informe de los médicos respecto á la edad del procesado. (Artículo 270).

Auto de embargo de bienes.—Se formará pieza separada.

El que aparezca responsable civilmente prestará fianza ó se le embargará, pudiendo durante el sumario manifestar por escrito las razones que tenga para que no se le considere civilmente responsable. (Art. 530, L. E. C., véase formulario núm. 26.)

Si el procesado hubiera citado algun testigo se dictará el siguiente:

Auto.—Evácuense las citas hechas por el procesado, y en su vista se proveerá. Así lo mandó y firmó. Fecha, etc.

(Firma del Juez.)

(Firma del Secretario.)

Las declaraciones de los citados se recibirán en la forma ya indicada para los demás, y evacuadas estas diligencias se dictará el siguiente auto:

Auto mandando pasar las diligencias al Fiscal municipal para que en vista de su dictámen se remitan al Juez de ins-

truccion.—Comuníquense estas diligencias al Fiscal municipal para que emita dictámen acerca de si pueden remitirse al Juzgado instructor, ó es de parecer que se practique ántes alguna otra. Así etc. Fecha.

(*Firma del Juez.*)

(*Firma del Secretario.*)

Notificacion y pase al Fiscal municipal.

Dictámen Fiscal.—El Fiscal municipal, evacuando el traslado conferido, dice que en estas diligencias se ha omitido hacer la pregunta al ofendido de si quiere ó no mostrarse parte, y opina que practicada que sea esta diligencia, pueden remitirse al Juez de primera instancia para su continuacion y terminacion. Así lo estima este ministerio; usted, no obstante, acordará lo más procedente. Fecha.

(*Firma del Fiscal municipal.*)

Auto.—De conformidad con lo solicitado por el Fiscal municipal, procédase sin pérdida de tiempo á lo que propone, y hecho que sea, remítanse estas diligencias al Juez de primera instancia. Fecha.

(*Firma del Juez.*)

(*Firma del Secretario.*)

Diligencia para mostrar parte en la causa.—En la villa de..., á..., de..., de..., preguntó á... el Sr. Juez si quería mostrarse parte en este proceso ó tenia que pedir algo contra el autor de las heridas que le causaron, á lo que contestó que no se mostraba parte, dejando que obrase la accion de la justicia, y sin perjuicio de ejercitar las acciones que le compete cuando hubiere lugar en derecho. Preguntado asimismo si tenia que enmendar ó añadir algun particular á su declaracion, que se le leyó, expresó estar conforme con ella y que no tenia nada más que decir. De todo lo que certifico.

(*Firma del Juez*)

(*Firma del Secretario.*)

Diligencia de remision de los autos.

El sumario se ha de remitir al Tribunal del partido dentro de los tres dias.

Núm. 47.—Causa sobre robo (1).

Denuncia del perjudicado ó atestado del guarda ó sereno conforme al formulario núms. 1 y 2.

Auto de oficio.—En la villa de..., á las..., de..., el señor Juez municipal, ante mí, el Secretario, dijo: «Resultando del atestado ó denuncia hecha por Juan Saboya, sereno vigilante de este pueblo, que de la casa de..., que vive calle de..., núm..., le han sustraído una capa, un sombrero gacho y unos botines de cuero. Considerando que el hecho está previsto como delito en el Código penal, y que procede por este Juzgado la formación de las diligencias preventivas con arreglo á la ley de enjuiciamiento criminal; constitúyase el Juzgado en la referida casa con el Fiscal municipal y maestros carpinteros y cerrajeros N. N., para practicar los reconocimientos que convenga en las entradas y salidas de la casa; y tómesese declaración al presunto robado, vecinos y personas que pueden tener conocimiento del hecho. Así lo mandó, etc.

(Firmas.)

Notificación en la forma expresada anteriormente.

Diligencia de reconocimiento de la habitación.—Acto continuo, el mencionado Sr. Juez, acompañado de (las personas que fueren) y de los maestros carpintero y cerrajero se constituyó en la casa de Juan Saboya, calle de Ronda, núm. 2, y al penetrar en ella tan solo han observado que en la alcoba del cuarto se encontraba un colgador de ropa con varias de estas en desórden, caídas algunas en el suelo, y en este colgador expresó el Saboya que estaba colgada la capa y sombrero que le faltan, y los botines en un rincón de la misma alcoba. Por órden del Sr. Juez, se procedió por los maestros carpintero y cerra-

(1) Semejante á este formulario se redactará la causa sobre hurto mayor de diez pesetas.

jero al reconocimiento de la puerta de la habitacion, que resultó no tener rotura ni señal de violencia alguna ni la cerradura ni la madera, hallándose la llave puesta en aquélla por la parte de adentro, mandando acto seguido extender esta diligencia que firma con los concurrentes y el dueño de la habitacion, de que certifico.

(Firma del Juez.)

(Firmas de los concurrentes.)

(Firma del Secretario.)

Declaracion del dueño de las prendas.—Sin interrupcion dispuso el Sr. Juez recibir declaraciones al dueño de los objetos sustraídos, Juan Saboya, que presente por ante mí el Secretario, le recibió juramento en forma legal, ó por su palabra, bajo el cual ofreció decir verdad acerca de lo que le fuese preguntado, y dijo que se llamaba Juan Saboya y Perez, natural de..., de tantos años, casado, de oficio carpintero. Preguntado á qué hora se cometió el robo y dónde se encontraba, dijo: Que á las cuatro de esta tarde salió de su habitacion en direccion al molino, dejando la puerta tan solo con el picaporte porque creyó volver muy pronto; pero que no lo verificó hasta las cinco y cuarto, y al entrar en ella observó el desórden de su alcoba y echó de ménos la capa que estaba en la percha con el sombrero, y los botines que tenía en un rincon; que nada más vió le faltase, aunque tenía la ropa de la cama y un baul cerrado. Preguntado si suponía quién pudiera ser ó de razon del autor del robo, dijo: Que ignora puién pueda ser el autor de la sustraccion y no sospecha en persona alguna, si bien acaso den razon de él sus convecinos Diego Crespo y María Granados, que segun le han dicho, han visto salir alguna persona de su casa. Enterado que podía leer su declaracion, y renunciando á ello, yo, el Secretario, lei íntegramente la declaracion, y se ratificó en ella y firmó con el Sr. Juez, de que certifico.

(Firmas.)

Providencia.—Para que se dé parte al Tribunal del partido y se diga al interesado si quiere mostrarse parte.

Declaracion de los testigos.—(Véase formularios núms. 17 y siguientes.)

Declaracion de los peritos sastres.—Formulario núm. 23, sin más variacion que la declaracion ha de ser, primero demostrando que las prendas robadas las tenía Juan Saboya, porque ellos se las habían hecho etc., y la tasacion de ellas.

Auto de detencion.—En..., á tantos, etc., el Sr. Juez municipal dijo: Resultando de estas diligencias la perpetracion de un delito que lleva consigo la prision; considerando que por la declaracion de N. N. y J. L., hay motivos racionales para suponer que el autor del robo ha sido Juan Figuerola: considerando que procede la detencion conforme á lo dispuesto en el tit. 9.º, libro 1.º de la ley de enjuiciamiento criminal; se decreta la detencion del referido Juan Figuerola, á quien se hará saber la causa que produce esta resolucion, y su derecho á reclamar dentro de las 72 horas siguientes si no fuera puesto en libertad; extráigase de este auto el mandamiento de detencion para los empleados de la policia judicial y alcaides de la cárcel para que reciban al detenido. Así lo mandó, etc.

Mandamientos, formularios núms. 8 y 9.

Auto mandando reconocer la casa del presunto reo.—En el pueblo de..., de..., el Sr. Juez municipal, dijo: Resultando por las diligencias practicadas en esta causa que hay motivos racionales para suponer que Juan Figuerola ha sido el autor del robo: considerando que los efectos robados si no se han sacado fuera del pueblo, deben hallarse en la casa del referido Figuerola; se decreta la entrada en su domicilio para el registro del mismo; notifiquese este auto al interesado, y si no fuere habido á la primera dili-

gencia en busca, á su encargado ó persona de mayor edad que hubiera en su domicilio, prefiriéndose los individuos de su familia, y si á nadie se hallare, se hará constar por diligencia que se extenderá con asistencia de dos vecinos (1). Así lo mandó, etc.

(Firmas.)

Diligencia de notificación.

Diligencia de reconocimiento de la casa del presunto reo.—Acto seguido, el Sr. Juez, acompañado (de los que fueron) se personó en la casa donde habita Juan Figuerola, callejon del Rubio, núm. 3, donde despues de dirigir varias preguntas á los vecinos de la misma, vino en conocimiento de que no se hallaba en ella ni el Figuerola ni su mujer, por lo que, el Sr. Juez, invocando su autoridad y reclamando la intervencion de los testigos nombrados, penetró en el cuarto de Figuerola, cuya llave facilitó un vecino, procediendo acto continuo al reconocimiento de los efectos que en él se hallaban, que no dió por resultado encontrar los objetos sustraídos á Saboya. Lo que acredita por esta diligencia que mandó extender el Sr. Juez, firmándola con S. S. los testigos nombrados, de que certifico.

(Firma de los testigos.)

(Media firma del Juez.)

(Firma del Secretario.)

Diligencia de captura del reo.—En esta hora de las nueve de la noche se ha presentado al Sr. Juez municipal el portero de este Juzgado dando parte de que los Guardias civiles N. N. han verificado la captura de Juan Figuerola on el camino que conduce á Ubrique, y queda detenido

(1) Art. 447 ley de enjuiciamiento criminal.

á disposicion del Tribunal. Lo que por órden de su señoría consigno por diligencia que firmo y certifico.

(Firma del Secretario.)

Declaracion del presunto reo.—Se ha de redactar conforme el formulario núm. 21.

Si de su declaracion se dedujese su participacion en el delito, el Juez dictará auto motivado, elevando á prision la detencion del reo; pero se ha de tener presente que este auto ha de dictarse dentro de las 72 horas de haberse entregado el detenido al Juez. En este mismo espacio de tiempo dejará sin efecto la detencion, si resultase inculpable aquél, y en el mismo plazo se notificará al detenido la providencia que recaiga. (Art. 3.º de la Constitucion.) Véase el formulario núm. 7 para el auto de prision.

Una vez las diligencias en este estado, procede como en el formulario anterior el embargo de bienes del presunto reo; elevar la detencion á prision, ó dictar auto de libertad; pasar las diligencias al Fiscal municipal, por si considerase necesario ampliar alguna diligencia ó practicar alguna nueva. Y hecho esto se remite el sumario al Juzgado del partido, quedando á disposicion del mismo el reo preso.

Ya hemos dicho que se ha de formar pieza separada para las diligencias de fianza ó embargo, detencion, prision ó libertad, segun los formularios números 25 y 26.

Núm. 48.—Primeras diligencias del sumario por delitos de imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicacion.

Auto de oficio—Resultando, que segun noticias recibidas en este Juzgado, se ha dado principio á la venta por

las calles de esta ciudad de una hoja impresa anónima y hasta sin pié de imprenta, subversiva y en la que se excita á la rebelion contra el Gobierno que nos rige:

Resultando, que no apareciendo en las citadas hojas quién sea su autor, ni aún la imprenta en donde se han tirado, y haciéndose necesario averiguar quién sea el autor ó autores de semejante delito.

Considerando, que los delitos de rebelion son de aquellos que deben perseguirse de oficio, procédase á la instruccion del correspondiente sumario, al secuestro de los ejemplares impresos de dicha hoja, y á la averiguacion de quién haya sido el autor del impreso, para lo cual, tómese declaracion á los vendedores ambulantes, para que manifiesten dónde les ha sido entregada, y por quién; dirigiéndose oficio á la autoridad gubernativa para que impida la venta y circulacion de los ejemplares de dicha hoja. Dése parte de la formacion del presente sumario á los Presidentes y Fiscales de la Audiencia y del Tribunal de este partido. Lo manda y firma el Sr. D..., Juez municipal, etc.

(Firma del Juez.)

(Firma del Secretario.)

(Art. 502 de la ley enjuiciamiento criminal.)

Diligencia.—En virtud del auto que antecede, yo el Secretario me constituí con una copia de él en la plaza de la Constitucion, que es el sitio más concurrido por los vendedores de toda clase de impresos, y habiendo visto á un hombre vender públicamente la hoja objeto de esta diligencia, le hice saber la obligacion en que estaba de presentarse al Juzgado para prestar la correspondiente declaracion, y acompañado de mí, así lo hizo. Firmo esta diligencia en... á... de... etc.

(Firma del Secretario)

Declaracion de Pedro Garcia.—Inmediatamente compareció ante la presencia judicial y preguntado por su nombre, estado, profesion, etc., dijo llamarse Pedro Garcia, vecino de esta ciudad y en ella domiciliado, calle de..., núm..., de oficio vendedor ambulante de periódicos, de 40 años de edad, y soltero. Preguntado quién sea la persona que le ha entregado la hoja impresa que vendía por las calles, contestó que á todos los vendedores se las entregó el que recibe diariamente el periódico titulado *El Federalista*, que vive en la calle Mayor, núm. 14, y se llama D. Angel Rodriguez. El Sr. Juez le manifestó la obligacion en que se halla de comparecer á declarar siempre que para ello sea citado, y dió por terminada esta declaracion que firma, etc.

(Firma del Juez.)

(Firma del declarante.)

(Firma del Secretario.)

Diligencia de secuestro.—En... á... de..., el Sr. Juez... constituido conmigo el Secretario y un alguacil del Juzgado en la casa de D. Angel Rodriguez, sita en la calle Mayor, núm. 14, y hallándose presente dicho señor, el Sr. Juez le previno pusiese de manifiesto cuantos ejemplares poseyese de la hoja impresa de que se trata para proceder á su secuestro, segun está acordado en el auto anterior de que fué enterado por mí el Secretario, y que asimismo entregara al Juzgado el original ó manifestara quién fuera el autor de semejante impreso. Y enterado, contestó que los únicos ejemplares que posee son los cincuenta y cuatro que entrega al Juzgado, y que respecto al original ignora su paradero, pues él, como encargado de recibir y repartir toda clase de impresos que vienen de la redaccion de *El Federalista*, recibió esta hoja, y la repartió como lo hace con los números del periódico, ignorando quién sea su autor. El Sr. Juez dió por terminada la presente que firma con los concurrentes, y de todo lo cual yo el Secretario doy fe.

(Media firma del Juez.)

(Firmas enteras del declarante, alguacil y Secretario.)

(En estas diligencias, que tienen por objeto el secuestro para la averiguación de quién sea el autor, deben recibirse las declaraciones á las personas que determina el art. 503 de la ley de enjuiciamiento criminal.)

Núm. 49.—**Diligencias de entrada y registro en habitaciones ó casas particulares.**—(Art. 428 ley enjuiciamiento criminal.)

Cuando los Jueces tuvieran necesidad de proceder al registro ó reconocimiento de habitaciones particulares, dictarán el siguiente

Auto.—Resultando que segun noticias particularmente recibidas en este Juzgado municipal, en la casa núm. 14 de la calle del Pez, hay, ó se trata de establecer, una fábrica de moneda falsa. Resultando que segun un oficio recibido del Alcalde de la vecina villa de..., en la noche anterior se observó que cuatro hombres ocultos en capas y al parecer extranjeros ó al ménos de otros pueblos distantes de estos en atención á sus trages desconocidos y desusados aquí, conducían en dos caballerías mayores objetos que por lo ocultos que los llevaban debían ser sospechosos y que tomaron la dirección de esta ciudad, cuyo oficio coincide con las noticias particularmente recibidas en este Juzgado. Considerando que hay indicios graves y vehementes de que en dicha casa núm. 14 de la calle del Pez se albergan personas que infunden sospechas; procédase al registro de la referida casa en el día de hoy y hora de las ocho de la mañana, ocupándose cuantos objetos se crean oportuno ocupar para la averiguación del delito. Lo manda el Sr. Juez, etc.

(Firma del Juez.)

(Firma del Secretario.)

Diligencia de entrada y registro.—A las ocho de la mañana de... el Sr. Juez municipal, acompañado de mi el Secre-

tario y de los agentes de policía D... y D..., se constituyó en la casa núm. 14 de la calle del Pez, y despues de haber sido franqueada la puerta á virtud de las reiteradas amonestaciones que para ello hizo en nombre de la ley el señor Juez, y quedándose en ella por su mandato el agente D..., pasamos á examinar la planta baja de la casa, donde nada se encontró que infundiera sospechas; pasando al piso principal que era donde se encontraban los, al parecer, dueños de la casa, y requeridos por el Sr. Juez para que le permitiesen verificar el registro de las habitaciones, así lo hicieron, quedando por su orden á la puerta el agente D..., con el objeto de evitar toda ocultacion ó evasion, y despues de registrarlo todo dicho Sr. Juez, sin encontrar nada digno de ocupacion, al irse á retirar, observó que uno de los habitantes de la casa, ocultaba una cosa en su bolsillo, y requerido por el Sr. Juez para que la mostrase, resultó ser una llave, que despues sirvió para abrir unos grandes baules que se hallaban en los desvanes de la casa y en los que se encontraron todos los instrumentos necesarios para la fabricacion de moneda y algunos lingotes de plata y oro: tambien había alguna cantidad de platina y armas blancas y de fuego en número de doce al todo. En vista de esto el Sr. Juez dispuso la detencion y prision provisional de los tres individuos que habitaban la casa, que fueron conducidos á las cárceles públicas en calidad de incomunicados, y despues de cerrados los baules y lacrados con el sello del Juzgado, así como las puertas de la referida casa, se retiró el Sr. Juez, dando por finada esta diligencia que firma conmigo el Secretario y agentes de policía.

(Firma del Juez.)

(Firma del Secretario.)

(Firmas de los agentes.)

Núm. 50.—Diligencias para la detencion y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica.

En el caso de que algun Juez tuviera que proceder á la

detencion y apertura de la correspondencia de un particular por recaer sospechas vehementes acerca de su culpabilidad ó intencion de cometer algun delito, se dictará un auto como el que se dicta en caso de entrada y registro en habitacion, variando la conclusion y sustituyéndola por una concebida en estos ó parecidos términos: ...Procédase á la detencion y apertura de su correspondencia escrita y telegráfica, dirigiéndose oficios al administrador de correos y al jefe de la estacion telegráfica de esta villa para que remitan á este Juzgado la postal ó telegráfica que dirigida á F. de T. se reciba. Lo mandó el Sr. D... Juez... et cetera.

(Firma del Juez.)

(Firma del Secretario.)

(Arts. 459 y siguientes de la ley de enjuiciamiento criminal.)

ÍNDICE DE MATERIAS.

	<u>Págs.</u>
TÍTULO I.—DEL JURADO.....	1
CAPÍTULO PRIMERO.—Consideraciones generales ó introducción al exámen de la ley provisional de enjuiciamiento criminal.....	1
1.º Del Jurado en general.....	1
2.º Del Jurado en Inglaterra.....	4
3.º Del Jurado en España.....	7
4.º De la ley de enjuiciamiento criminal.....	11
CAP. II.—De la competencia del Tribunal del Jurado y de los requisitos para serlo.....	16
1.º Competencia.....	16
2.º Delitos y faltas.....	17
3.º Quiénes pueden y quiénes no, ser Jurados.....	19
4.º Incompatibilidades.....	20

	<u>Página.</u>
5.º Excusas.....	21
CAP. III.—De la organizacion del Jurado, formacion y rectificacion anual de las listas.....	21
1.º Junta municipal.—Primeras listas.....	21
2.º Junta de circunscripcion.—Segundas listas....	28
3.º Junta de partido.—Listas definitivas.....	30
4.º Primera reunion de las Juntas.....	32
5.º Formularios.....	34
CAP. IV.—De la preparacion, constitucion y actua- cion del Jurado.....	46
1.º El 16 trimestral.....	46
2.º El 17 trimestral.....	49
3.º Recusacion y juramento de los Jurados.....	51
4.º Actuaciones del Jurado.....	53
CAP. V.—Del veredicto del Jurado, su reforma y re- vision, y de las sentencias en el Tribunal del Jurado.....	56
1.º Veredicto y sentencia.....	56
2.º Deliberaciones, penas y actas.....	60
3.º Sesiones del Jurado.....	63
4.º Reforma del veredicto y revista.....	65
TÍTULO II.—De los delitos y faltas, y reglas gene- rales del enjuiciamiento.....	69
CAPÍTULO PRIMERO.—De los delitos y faltas en gene- ral, circunstancias que los modifican y res- ponsabilidad que de ellos nace.....	69
1.º Delitos y faltas.....	69
2.º Circunstancias que eximen de responsabilidad.	73
3.º Circunstancias que atenúan la responsabilidad	

criminal.....	74
4.º Circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.....	75
5.º Personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.....	76
6.º Personas responsables civilmente de los delitos y faltas.....	78
CAP. II.—De las faltas en el Código penal.....	88
1.º Faltas de imprenta.....	88
2.º Faltas contra el orden público.....	89
3.º Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.....	91
4.º Faltas contra las personas.....	96
5.º Faltas contra la propiedad.....	98
6.º Faltas contra la propiedad de pastos, leñas y aguas.....	100
7.º Disposiciones comunes á las faltas.....	107
CAP. III.—Disposiciones generales para el enjuiciamiento criminal.....	108
<i>Seccion I.</i> —De las acciones penales.....	108
1.º Acciones que nacen de los delitos y faltas.....	108
2.º Ejercicio de la accion penal y civil.....	110
3.º Personas imposibilitadas de ejercerla.....	111
<i>Seccion II.</i> —De la defensa y la pobreza.....	113
1.º Derecho de la defensa.....	113
2.º Pobreza.....	114
3.º Su pretension.....	115
4.º Beneficios.....	117
5.º Sustanciacion.....	118

<i>Seccion III.—Cédulas y mandamientos.....</i>	119
1.º Notificaciones y emplazamientos.....	119
2.º Cédulas de idem, id.....	120
3.º Mandamientos, exhortos y suplicatorios.....	123
4.º Remision y cumplimiento de idem.....	124
<i>Seccion IV.—De los términos judiciales y de las sentencias</i>	125
1.º Términos en general y de diligencias.....	125
2.º Términos de la sustanciacion.....	126
3.º Redacción de las sentencias.....	128
4.º Estadística judicial.....	131
<i>CAP. IV.—De los juicios por requerimiento.....</i>	132
1.º Requerimiento.....	132
2.º Injuria y calumnia.....	136
3.º Delitos y faltas de imprenta	136
4.º Faltas diversas.....	138
<i>TITULO III.—Del procedimiento para los juicios de faltas y diligencias preventivas del suma- rio.....</i>	139
<i>CAPÍTULO PRIMERO.—Dél juicio sobre faltas en prime- ra instancia.....</i>	139
1.º Competencia	139
2.º Asesores.....	139
3.º Convocatoria.....	140
4.º Citacion	141
5.º Comparecencia.....	141
6.º Local del juicio.....	142
7.º Procedimiento.....	143
8.º Suspension del acto.....	145

9.º	Pruebas	145
10	Tasacion de daños.....	151
11	Responsabilidad de padres y tutores.....	152
12	Sentencias.....	152
13	Costas.....	152
14	Dudas en la calificacion del hecho.....	153
15	Recusacion.....	154
16	Actas.....	157
CAP. II.—De la apelacion y de la ejecucion de las sentencias.....		157
1.º	Apelacion.....	157
2.º	Ejecucion de sentencia.....	158
3.º	Aforados.....	159
4.º	Arresto.....	160
5.º	Multa.....	161
6.º	Repreesion.....	162
7.º	Comiso.....	163
8.º	Prescripcion de las faltas.....	163
CAP. III.—Formularios.....		164
CAP. IV.—De la competencia de los Juzgados municipales en materia penal.....		165
1.º	Jurisdiccion ordinaria.....	165
2.º	Atribuciones de los Jueces.....	165
3.º	Atribuciones de los Fiscales.....	166
4.º	Competencia.....	168
CAP. V.—De las diligencias preliminares en el sumario.....		172
1.º	Denuncia.....	172
2.º	Querella.....	173

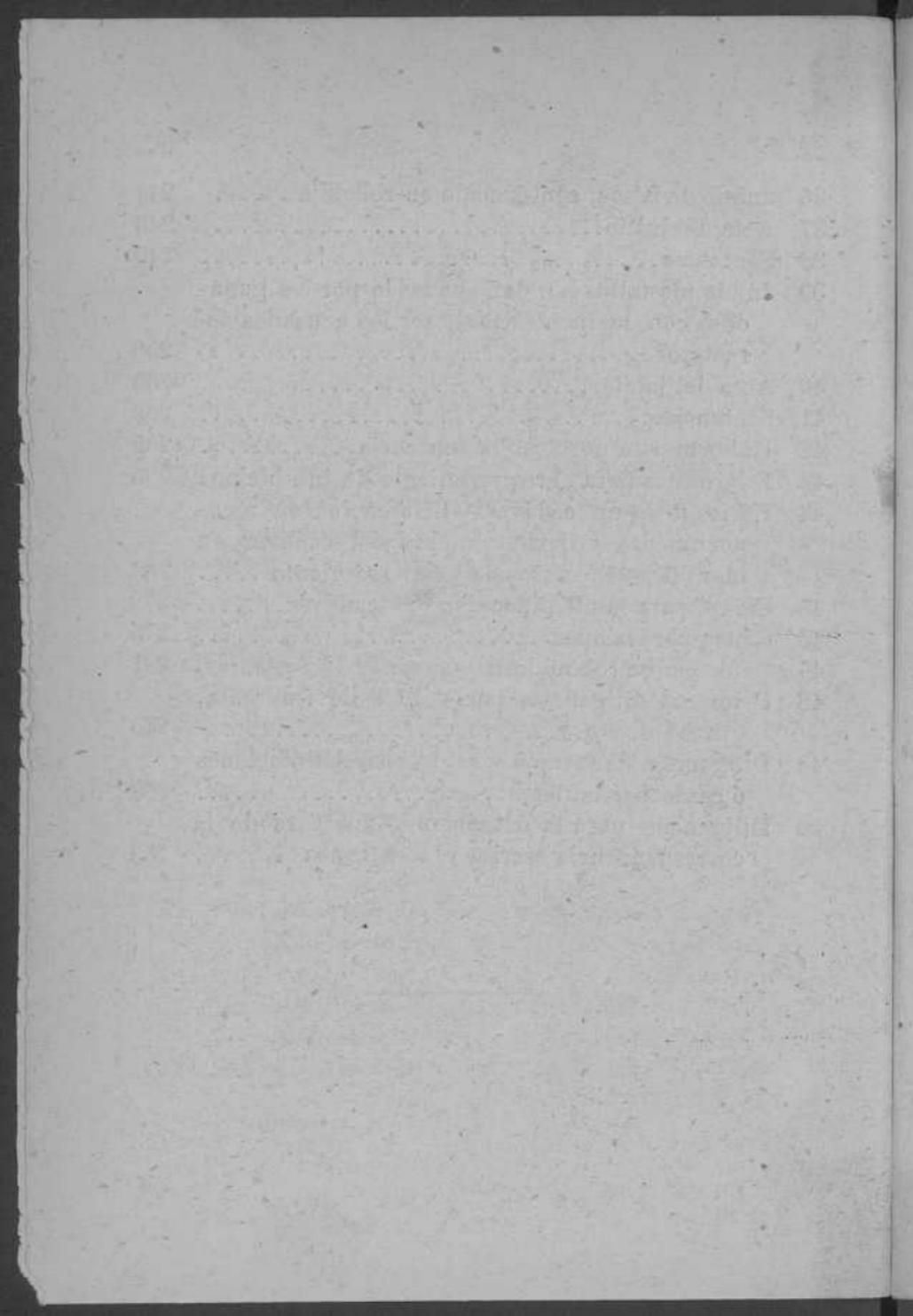
	<u>Págs.</u>
3.º Policía judicial.....	176
CAP. VI.—De las diligencias preventivas.....	179
1.º La instruccion del sumario.....	179
2.º Cuerpo del delito.....	184
3.º Identidad del delincuente.....	188
4.º Detencion.....	188
5.º Prision.....	190
6.º Incomunicacion.....	191
7.º Entrada en lugar cerrado y apertura de la correspondencia.....	192
8.º Homicidio.....	196
9.º Lesiones.....	198
10. Robo ó hurto.....	199
11. Envenenamiento.....	199
12. Ahogados.....	200
13. Infanticidio: ocultacion de parto.....	200

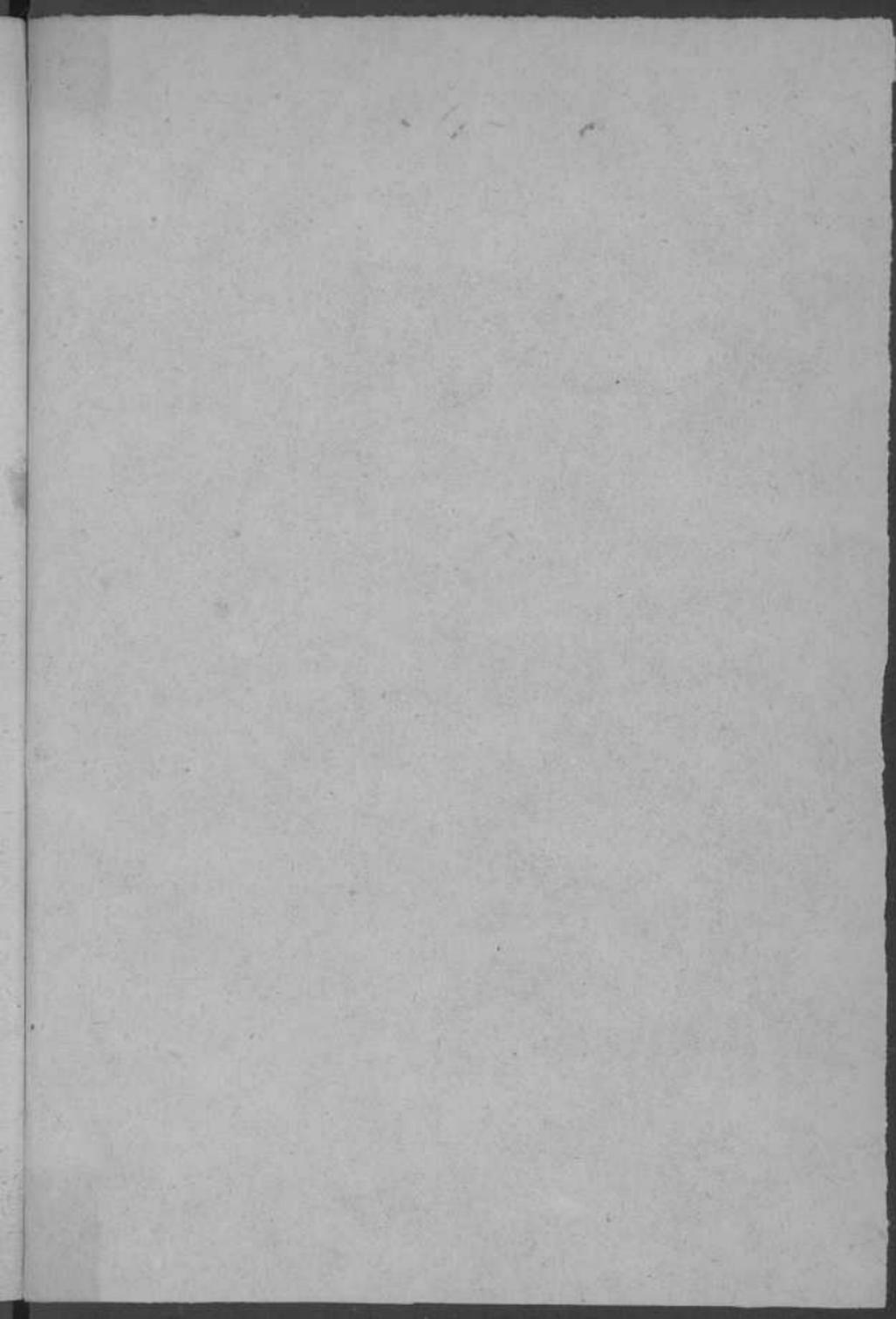
ÍNDICE DE FORMULARIOS.

<u>Núms.</u>		<u>Págs.</u>
1.º	Modelo de atestado.....	201
2.º	Denuncia.....	202
3.º	Querrela.....	203
4.º	Auto de oficio.....	203
5.º	Auto mandando declare el presunto reo.....	204
6.º	Auto de detencion.....	204
7.º	Auto de prision.....	204
8.º	Mandamiento al portero para la detencion.....	205
9.º	Idem al alcaide de la cárcel.....	206
10	Cédula de notificacion.....	206
11	Cédula de citacion.....	208
12	Cédula de emplazamiento.....	209
13	Mandamiento de citacion y su cumplimiento...	209

<u>Núms.</u>		<u>Págs.</u>
14	Mandamiento para que declare un testigo y su cumplimiento.....	210
15	Exhorto y su cumplimiento.....	213
16	Suplicatorio.....	214
17	Declaracion de un testigo.....	214
18	Declaracion de un impúber.....	215
19	Declaracion de un extranjero.....	216
20	Declaracion de un sordo-mudo.....	217
21	Declaracion de un procesado.....	217
22	Auto pidiendo informes sobre la moralidad del procesado y certificacion de nacimiento; y su cumplimiento.....	219
23	Informe pericial.....	219
24	Requisitoria para cuando se ignora el paradero del reo.....	220
25	Pieza de fianza.....	221
26	Pieza de embargo.....	223
27	Expediente completo para un juicio verbal de faltas perseguidas de oficio.....	226
28	Acta.....	229
29	Continuacion del acta.....	231
30	Sentencia.....	233
31	Apelacion.....	235
32	Cumplimiento de la sentencia. Costas, pago de multas, arresto, embargo, y arresto por sustitucion.....	238
33	Juicio de faltas á instancia de parte.....	241
34	Acta del juicio.....	243
35	Auto de sobreseimiento.....	243

<u>Núms.</u>	<u>Págs.</u>
36 Juicio de faltas, sentenciado en rebeldía.....	244
37 Acta del juicio.....	246
38 Sentencia.....	249
39 Juicio de faltas por daño causado por los ganados, con la incidencia de ser los acusados forasteros.....	250
40 Acta del juicio.....	260
41 Sentencia.....	262
42 Exhorto para notificar la sentencia.....	265
43 Diligencias para el requerimiento de inhibición.....	265
44 Hallazgo de un cadáver.—Diligencias de reconocimiento y levantamiento del cadáver, su identificación, autopsia y enterramiento.....	268
45 Cartel para la identificación del cadáver.....	272
46 Causa por lesiones.....	275
47 Causa sobre robo ó hurto mayor de diez pesetas.....	281
48 Primeras diligencias por delitos de imprenta, grabados, etc.....	285
49 Diligencias de entrada y registro en habitaciones ó casas particulares.....	288
50 Diligencias para la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica.....	289





111

141-14-140

8

2

9

15

MANUAL
DE
PRÁCTICA
CRIMINAL

5.850